

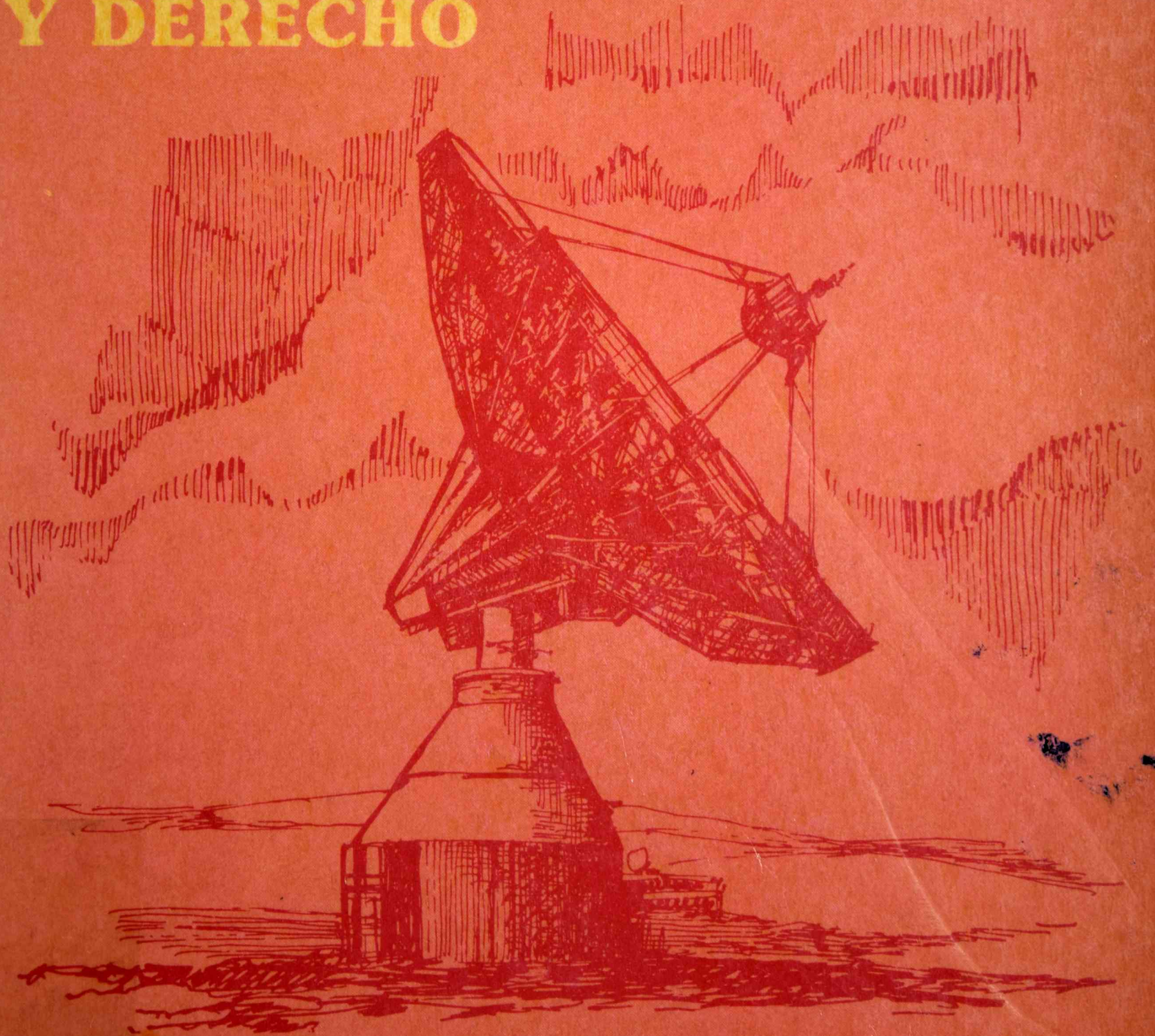
263

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
LA PLATA



FACULTAD DE INGENIERIA

TELECOMUNICACIONES Y DERECHO



Guillermo C. Carol

1982

TOMO II

**UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
LA PLATA**



FACULTAD DE INGENIERIA

TELECOMUNICACIONES Y DERECHO



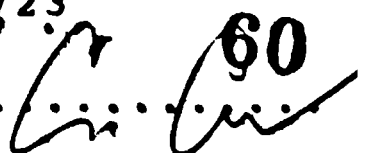
Guillermo C. Carol

1982

TOMO II

Los derechos de esta 2a.Ed.
han sido cedidos sin cargo
por el autor a la Facultad
de Ingeniería de La Plata.

Derechos reservados
Ley 11.723

N°:.....  60

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Dr. Guillermo Gallo

DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA

Ing. Roberto D. Cotta

SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA

Ing. Marcos Deorsola

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES Y MEDIOS AUDIOVISUALES

Ing. Daniel J. Lugones

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Publicaciones de la Facultad de Ingeniería

Serie Tercera

380

Publicaciones Especiales

Publicación Nº 263

Para correspondencia y canje dirigirse a:

Facultad de Ingeniería

*Departamento de Biblioteca, Publicaciones y
Medios Audiovisuales.*

Calle 1 Esq.47 (1900) - La Plata -Rep.Arg.

El dilatado lapso transcurrido entre el anuncio de reformas a la ley de telecomunicaciones y de la confección de un nuevo texto relativo a la radiodifusión y televisión, y la efectiva concreción de aquellos, sumado luego al período que demandó la aprobación del decreto reglamentario del último de los regímenes citados, motiva la aparición de este segundo volumen a más de tres años de la edición del primero.

Este segundo tomo está dedicado al régimen legal de las telecomunicaciones vigente en la Argentina y en el campo del derecho internacional, incursionándose en la temática de las telecomunicaciones por vía satélite y en los convenios internacionales en que se hallan enmarcadas.

De acuerdo a la estructura y metodología enpleadas en el texto, en las normas vigentes analizadas en este segundo volumen encuentran aplicación positiva las figuras jurídicas que han sido desarrolladas en el primero, las que, de esa manera, se recrean, no ya en su faz estática sino en la dinámica, integrándose ambos aspectos de tal forma en un todo que permite abarcar un conocimiento completo de la temática en estudio.

La obra pretende tener una pluralidad de destinatarios. Ellos son los profesionales de la ingeniería y del derecho y los estudiantes de la especialidad. Lo expuesto pues el quehacer del ingeniero transita no sólo por el camino de las ciencias y de las técnicas que le son propias, sino que incursiona cotidianamente en la esfera del derecho. En cuanto a los estudiantes, se ha intentado expresar los temas de manera simple y accesible a lectores no familiarizados con el lenguaje jurídico. Y para los profesionales del derecho, según lo señalara al prologar el primer tomo, el presente trabajo aspira a constituir un punto de partida doctrinario para ulteriores estudios relativos al régimen de las telecomunicaciones en nuestro país y en el ámbito del derecho internacional.

Guillermo C. Carol

SEGUNDA PARTE

REGIMEN LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES
EN ARGENTINA

CAPITULO DECIMO QUINTO
NORMAS DE CARACTER GENERAL

I) CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Contenido de la segunda parte de la obra.

La segunda parte de la obra, como su título lo in dica, está destinada al análisis del régimen legal de las telecomunicaciones en nuestro país. Al pasar revista a dicho régimen volveremos a encontrar en su faz dinámica a aquellos principios e instituciones jurídicas que han sido explicita das en la primera parte del trabajo. Así, v.gr. se verán en sus especies aplicables en la telefonía y telegrafía, las servidumbres administrativas a que se ha hecho referencia en el Capítulo Undécimo de la Primera Parte.

Ahora bien, al estructurar esta segunda parte se han reunido, en un capítulo, las normas jurídicas que inte gran el régimen legal de las telecomunicaciones en Argentina y tienen carácter general; y en capítulos sucesivos, las normas relativas a cada uno de los medios en particular (te legrafía, telefonía, radiotelegrafía, radiodifusión y tele visión), así como lo referente a radioaficionados, normas pe nales, comunicación por satélites y servicios especiales.

La separación entre normas de carácter general y normas de carácter especial para cada uno de los medios de telecomunicación fué estructurado por la Ley n° 19.798 de telecomunicaciones, la que la haber reunido a la totalidad de aquellos medios, antes regulados por varias leyes, aunó

en un sector las normas aplicables a ellos en general, en tanto en otros prevé lo específico de cada medio (1). Hoy la radiodifusión tiene su régimen por aparte, el de la ley 22.285, que se analizará infra.

En la legislación anterior a la 19798, según veremos más adelante, eran dos las principales leyes sobre la materia: la 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos y el decreto-ley 15.460/57 (ratificado por ley 14.467) relativo a radiodifusión y televisión, ya que a la telefonía y radiotelegrafía, se referían las leyes 4.408 y 9.127, las que, salvo algún breve articulado específico, se interpretó que remitían a las normas de la citada ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos en lo que ellas no previeran y fuere aplicable en lo pertinente.

En la actualidad, muchos de los artículos que integran las "normas de carácter general" en el régimen de la Ley 19.798, reconocen su fuente en el extenso articulado de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, que, como señaláramos, reguló además del telégrafo para el que fué dictada, los servicios de telefonía y radiotelegrafía por remisión de las leyes específicas de estos medios, n° 4.048 y 9.127, ya mencionadas.

II) LEY N° 19.798. SU REGLAMENTACION.

a) Decretos reglamentarios.

La reglamentación de las leyes se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo a través de los denominados decretos reglamentarios.

En general, dentro de los regímenes políticos que consagran la denominada separación de poderes, se llama decreto o reglamento, a las normas jurídicas emanadas del Poder Ejecutivo.

En nuestro derecho positivo, los reglamentos -denominados comunmente decretos-, son dictados por el Presidente de la República y refrendados por el ministro del ramo

(artículo 87, Constitución Nacional).

Se distinguen en doctrina cuatro clases de reglamentos: de ejecución o ejecutivos, autónomos, delegados y de urgencia o necesidad. Nos ocuparemos de los primeros por interesar particularmente al tema en desarrollo.

Reglamentos de ejecución o ejecutivos, más usualmente conocidos como decretos reglamentarios, son los que reglamentan las leyes dictadas por el Poder Legislativo, estableciendo todo lo necesario para su fácil y exacto cumplimiento. Por ejemplo, si una ley establece el voto femenino, el decreto reglamentario determinará quienes han de confeccionar los padrones o registros, en qué forma debe hacerse, etc.

Estos reglamentos complementan normas jerárquicamente superiores (2) emanadas de otro poder, y por ello es que el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución dispone que el Poder Ejecutivo "expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". Por otra parte, cabe señalar que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo se halla en razón inversa a la minuciosidad con que la ley haya sido redactada por el Congreso.

Se señala (3) que los reglamentos de ejecución se fundan en dos razones principales: a) en la dificultad de los órganos legislativos de establecer normas de detalle que tengan en cuenta todas las contingencias posibles; b) porque una ley excesivamente detallada, impediría adaptarla a las circunstancias siempre cambiantes de las necesidades sociales.

Ejemplo de aspectos de detalle remitidos a la reglamentación lo constituye en la ley 19798 lo relativo a las clases y categorías de servicios y las prioridades para su curso, que veremos infra.

b) Reglamentación de la ley.

Señalemos que el artículo 159 de la ley 19798 dispuso que el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de vigencia de la misma, debía dictar el pertinente decreto reglamentario.

Agregando el 160:

"Hasta tanto sea reglamentada se regirá el accionar"
"en la materia, por las leyes y decretos vigentes a"
"la fecha, que no se opongan al espíritu de la pre-"
"sente".

Coincidentemente con ello, por el artículo 170 se deroga "toda disposición que se oponga a la presente ley".

Ahora bien, por Decreto 4093/73 fueron reglamentados de la Ley 19798: del Título III, "Servicio de Telecomunicaciones", los capítulos V y VI dedicados a "Radiodifusión" y "Servicios Especiales"; y del Título IV, titulado "Tasas, Tarifas y gravámenes", el Capítulo II que se ocupa de las mismas en relación a la radiodifusión. Por otra parte, el Decreto 3149/73, al aprobar el Estatuto del Comité Federal de Radiodifusión, habilitó a éste a ejercer plenamente las funciones que le asignan los artículos 91 y siguientes de la Ley 19.798.

Quiere ello decir que en lo relativo a radiodifusión, televisión, servicios especiales (frecuencia modulada, circuito cerrado comunitario y antena comunitaria) y las tasas, tarifas y gravámenes relativos a radiodifusión y televisión se encontró cumplimentada la exigencia de la reglamentación. Ello hasta el dictado del decreto reglamentario de la Ley 22.285, n° 286/81, que se analizará en el Capítulo Décimo Noveno.

En cuanto al resto del articulado, conforma al artículo 160 de la ley 19.798 transcripto, el accionar en la materia se regirá por las leyes y decretos vigentes a la fe

cha de sanción,"que no se opongan al espíritu de la presente".

Hay normas de las leyes vigentes que deben entenderse en consecuencia derogadas, por establecer principios contra puestos a los de la ley 19.798 sobre un determinado tema. Así, según lo reiteramos en el Capítulo Décimo Sexto (Telegrafía), párrafo III, apartado e), en lo referente a tarifas, el artículo 6 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, -aplicable a telefonía y radiotelegrafía-, estableció un sistema de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y quien preste el servicio para su fijación, o, en caso de desacuerdo, el sometimiento de la diferencia a árbitros arbitradores. En tanto, el artículo 4º inciso e) de la Ley 19.798 dispone que es el Poder Ejecutivo el que fijará las "tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional". Debe en consecuencia ser considerado vigente este último texto, y derogado el de la Ley 750 $\frac{1}{2}$.

Así lo ha entendido el Poder Ejecutivo en algún caso, ya que al dictar el Decreto 185/73 de incremento de las tarifas telefónicas, se basó en la facultad que le fué otorgada por la Ley 19.798. Lo mismo sucede con el Decreto 1.237/74.

En tanto otras normas de la legislación anterior continúan vigentes, menester se hace el análisis sobre cada uno de los temas, de lo normado en la misma, además de indicarse el texto de la Ley 19798 al respecto.

III) LEY Nº 19.798. ANALISIS.

a) Competencia del Poder Ejecutivo. Prestación de los servicios.

Recordemos que según el artículo 4º de la norma legal citada, el Poder Ejecutivo Nacional tiene competencia para fiscalizar los servicios o actividades de telecomunicaciones, fijar tasas y tarifas de servicios de jurisdicción nacional y administrar bandas de frecuencia radioeléctrica.

Y asimismo es de su competencia; establecer y explotar los servicios de telecomunicaciones de jurisdicción nacional (los propiedad de la Nación, los prestados en Capital y Tierra del Fuego, los de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con el extranjero y los de radiocomunicaciones cualquiera sea su alcance); y autorizar o permitir a terceros -precariamente- la instalación y prestación de servicios de telecomunicaciones.

El caso de la prestación por terceros del servicio de radiodifusión y las licencias que se otorgan al respecto se hallan regulados por la ley 22.285 y serán analizados en el Capítulo Décimo Noveno.

En cuanto a las autorizaciones, licencias y permisos, con carácter general son tratados en los artículos 32 a 35, a que haremos referencia en este mismo capítulo.

El artículo 5º de la ley, retomando el tema de la jurisdicción, también sujeta a la nacional la recepción directa de telecomunicaciones recibidas desde satélites de la tierra.

Respecto a las ya citadas formas de prestación -por el Estado o particulares-, se señala en los considerandos que acompañaran el proyecto que: "al reglar los distintos servicios se parte del principio según el cuál el Estado retiene para sí el monopolio jurídico del transporte de información a distancia y lo ejercita por sus propios medios, o lo deja en manos de terceros según las conveniencias de tiempo, lugar y circunstancias, bajo las figuras de la concesión o del permiso, subordinada la actividad al control de su poder soberano".

"Este principio del monopolio jurídico, adoptado por todos los países, es suficientemente flexible como para permitir la prestación directa o la indirecta de los servicios públicos, conforme a la política que trace el Estado en materia de concesiones y permisos".

Sobre la prestación de los servicios de tipo internacional se ocupan respecto del tráfico telegráfico y telefónico los artículos 48 y 67 de la Ley 19798.

Los textos de los artículos 48 y 67 disponen:

Artículo 48: "El tráfico internacional telegráfico de"
"cualquier naturaleza, se encaminará por el"
"Sistema Nacional de Telecomunicaciones al"
"centro de conmutación internacional corres"
"pondiente con las excepciones que prevea "
"la reglamentación".

Artículo 67: "El tráfico telefónico internacional de-"
"berá encaminarse por el Sistema Nacional "
"de Telecomunicaciones a los centros de con"
"mutación internacional establecidos, con "
"excepción del fronterizo que podrá cursar-"
"se por enlaces autorizados exclusivamente "
"a tal fin".

El Sistema Nacional de Telecomunicaciones a que hacen referencia los artículos transcriptos, es definido en el artículo 2 como el "conjunto de estaciones y redes de telecomunicaciones integradas, alámbricas o inalámbricas, abierto a la correspondencia pública para el tráfico interno e internacional".

b) Disposiciones comunes.

El primer capítulo del Título II de la Ley 19798, según hemos señalado contiene normas de aplicación a todos los medios de telecomunicación. No obstante este principio general, algunas de ellas tienen vinculación con sólo alguno o algunos de los tales medios en particular, como el caso del artículo 37 que hace mención a la publicación de guías de usuarios, referida fundamentalmente a la telefonía; o el artículo 16, que al hacer mención a clases y categorías

de servicios que prestan oficinas abiertas a la correspondencia pública, no guardó vinculación con la radiodifusión y televisión.

c) Principios constitucionales.

Los servicios de telecomunicaciones han sido establecidos para funcionar sobre dos bases fundamentales, a saber; el derecho de todo habitante a utilizarlos (artículo 15 de la ley) (4); y la garantía constitucional del secreto epistolar (artículos 18, 19, 20 y 21) (5).

En virtud de la primera de dichas reglas el uso de los servicios de telecomunicaciones es público, siempre que se observen las prescripciones legales que regulan el funcionamiento de los mismos. Consecuencia necesaria de ese principio es la obligación que la ley impone de prestar tales servicios (ver artículo 46 respecto al telégrafo), salvo en los casos en que se los quiera utilizar para fines contrarios a los específicos (de economía general y progreso social); en términos generales, tales excepciones se fundan en necesidades de orden público, seguridad, moralidad, etc. Así, el artículo 17 exceptúa de la obligación del cursado de telecomunicaciones que puedan afectar la seguridad nacional, las relaciones internacionales, la vida normal de la sociedad y sus instituciones, la moral y las buenas costumbres.

Guarda relación con el uso de los medios de telecomunicación el artículo 148 que será examinado infra, en este Capítulo.

El artículo 30 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ contenía un principio semejante. En la discusión parlamentaria (6) se señaló que "siendo el telégrafo una institución destinada a servir las legítimas exigencias de la sociedad, tanto en el orden moral, como político, comercial, etc., los grandes fines de ésta institución quedarían burlados si hubiese de admitirse que en nombre de la libertad de la comunicación telegráfica

y del secreto que debe rodearla, fuese lícito a cualquiera conspirar contra el orden público, cometer delitos...".

La inviolabilidad del secreto de los medios de telecomunicación no es otra cosa que la concreción del principio constitucional consagrado respecto de la correpondencia postal.

Recordemos que "correspondencia" es toda comunicación a través del espacio, escrita o verbal, por carta, telegrama, teléfono, radiotelefonía, radiotelegrafía. Estas comunicaciones no pueden interceptarse sino por medio de una ley y por orden de las autoridades judiciales competentes (artículo 18) (7) (8).

El Código Penal reprime la violación de la correspondencia o la desviación maliciosa del destino que lleve; también castiga la divulgación del secreto epistolar, telegráfico, telefónico, etc. Sólo en virtud de una ley se puede ordenar la interceptación de la correspondencia privada. Autorizan tales medidas la ley de concursos respecto de la correspondencia de los fallidos (artículo 118, Ley 19.551) (9); también los códigos de procedimientos en lo Criminal suelen autorizar a los jueces a decretar la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica del procesado y a proceder a su apertura y exámen (Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal, Ley N° 2372 y modificatorias, artículos 359/362 (10).

Sobre las normas de Derecho Penal vinculadas a los medios de telecomunicación nos ocuparemos en el Capítulo Vigésimo Primero.

La obligación de guardar secreto rige tanto para las personas afectadas a los servicios de telecomunicaciones (artículo 20) (11), como para toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de la correspondencia de telecomunicaciones (artículo 21).

Haciendo explícito qué se entiende por inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones, el ar-

título 19 estatuye que tal inviolabilidad importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, interceptar, desviar su curso, cambiar su texto, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea destinatario conozca la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a los prestadores del servicio, y la de brindar la ocasión de cometer ese tipo de actos.

d) Clases y categorías de servicios.

El artículo 16 de la norma legal que analizamos, estatuye, para las oficinas que se hallan abiertas a la correspondencia pública, que las clases y categorías de los servicios de telecomunicaciones serán fijadas en la reglamentación a dictarse, la que asimismo determinará las prioridades para su curso.

Se relacionan con el tema, el artículo 51 que examinaremos con las normas relativas al telégrafo en el Capítulo Décimo Sexto; y el 66, atinente a la telefonía, del que nos ocuparemos en el Capítulo Décimo Séptimo.

De lo expuesto en el parágrafo II, resulta que el artículo 16 citado, referente a clases de servicios, categorías y prioridades para su uso, al hallarse incluido en el Capítulo I (Disposiciones Comunes) del Título III "Servicios de Telecomunicaciones", no ha sido a la fecha objeto de reglamentación.

Corresponde por ende recordar lo que al respecto dispuso la Ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos, cuyas disposiciones, según hemos señalado, se extendieran al teléfono y a la radio telegrafía, en cuanto fueren compatibles, según lo dispuesto por las Leyes 4.408 y 9.127.

Para dicha Ley 750 $\frac{1}{2}$ existen cinco categorías de despachos telegráficos: a) los de servicio, que son los internos de las oficinas relativos al servicio telegráfico; b) los oficiales, emanados de autoridades nacionales o provinciales; c) los de servicio de los ferrocarriles, que están

destinados a informar sobre todo el movimiento relativo a ese medio de comunicación; d) los despachos dirigidos a diarios o bolsas de comercio que contengan noticias de interés público; y e) los despachos privados (artículo 77).

Según el artículo 98 de la ley, los despachos telegráficos serán transmitidos en el orden indicado en el artículo 77.

Todo despacho se redactará en principio en español y no podrá contener enmiendas, abreviaturas o tachaduras que no estén salvadas (artículo 78). Unicamente los despachos oficiales podrán ser cifrados (artículo 79) (12).

Los artículos 91, 92 y 93 se ocupan de los despachos colacionados, tema sobre el que volveremos en el Capítulo Décimo Sexto, al ocuparnos de las disposiciones específicas que hacen al telégrafo.

e) Autorización.

El artículo 6° de la Ley 19798 dispone:

"No se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente. Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que estén destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado. Las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional".

La norma legal transcripta exceptúa de la necesidad de autorización previa a los sistemas alámbricos destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado. El artículo 5, inciso 2° de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos dispuso que se exceptuaban de la autorización "los telégrafos contruídos para servir a las operaciones de alguna empresa in-

industrial. Para éstos bastará la autorización general concedida a las empresas respectivas". Como se ve son disposiciones concordantes, que hallan su fundamento en la circunstancia de que el servicio no excede los límites de la explotación. La Ley 750 $\frac{1}{2}$ agregaba que tales telégrafos -los de empresas industriales- "no podrán ser entregados al servicio público sin la autorización previa...". Ello, pues en este caso, se hallarían entregados al uso público.

Respecto de las autorizaciones o permisos, agrega el artículo 14 de la Ley 19.798:

"En ningún caso se otorgarán autorizaciones o per-
"miso de explotación que importen el establecimien-
"to de exclusividades o monopolios incompatibles "
"con la soberanía, desarrollo y seguridad nacional"
"La existencia de tales situaciones faculta a la"
"autoridad de aplicación para disponer la caduci-"
"dad de las respectivas autorizaciones o permisos"
"Se autorizará o permitirá la instalación de en-"
"tes telefónicos privados (cooperativas) cuyo fo-"
"mento satisfaga requerimientos de desarrollo re-"
"gional, con las limitaciones que determina el pá"
"rrafo precedente y la reglamentación de esta ley"

La configuración de monopolios constituye una de las causales por las que pueden caducar las licencias de radiodifusión y televisión, según la Ley 22.285 (art.85). Sobre los monopolios y su régimen legal (Ley 12.906), volveremos al tratar los citados medios de telecomunicación en el Capítulo Décimo Noveno.

El artículo 32 se vincula también con el tema objeto de este apartado. Su texto expresa:

"Las autorizaciones, licencias, permisos o titula-
"ridad de un servicio de telecomunicaciones no po-
"drán ser transferidos, arrendados ni cedidos to-"

"tal o parcialmente sin autorización del Ministe"
"rio de Obras y Servicios Públicos-Comunicacio--"
"nes, previo dictamen del CONATEL, excepto las"
"correspondientes a los servicios de radiodifu--"
"sión, en cuyo caso el dictamen será de competenu"
"cia del Comité Federal de Radiodifusión".

Sobre radiodifusión veremos en el Capítulo Décimo Noveno que la Ley 22.285 (artículo 45) declara a las licen--cias intransferibles.

La disposición de la Ley 19.798 tiene una clara explicación. Si la autoridad otorgante debe tomar las debidas precauciones en cuanto a la solvencia material y moral de los postulantes al otorgar las autorizaciones, licencias, etc. de los diferentes servicios, igual vigilancia debe establecer en el caso de que quién los explote pretenda ceder sus derechos a otra persona.

Como puede advertirse, la ley utiliza los vocablos autorización, permiso y licencia. Respecto de su significado corresponde remitirse al Capítulo Décimo, parágrafo VI,a apartado c).

Allí se señala que la autorización difiere de la concesión en que ésta debe siempre ser acordada por ley(13), en tanto la autorización como ha sucedido en nuestro país en materia de medios de telecomunicación se ha acordado por decreto del Poder Ejecutivo.

Cabe aquí agregar que no tratándose de concesión jurídicamente hablando lo que se acuerda para prestar serviucios de telecomunicaciones, es menester determinar bajo que figura jurídica está comprendida la autorización para el funcionamiento de tales servicios. Refiriéndose en particular al telefónico, Diez (14) sostuvo que se trataba de un permiso de servicios públicos, el que si bien participa de algunas características de la concesión, ésta es más estable en tanto el permiso es eminentemente precario. Bielsa

(15) entiende, por su parte, que la autorización se distingue de la concesión también por los derechos que la Administración Pública tiene en uno y otro caso. Esta -expresa- no puede sustituir al que presta el servicio por simple autorización, pero puede hacerlo respecto de quién los presta por concesión. La autorización y la concesión tienen de común la obligatoriedad y la continuidad del servicio público, además de la sujeción del mismo a tarifas aprobadas por el Poder Administrador.

La ley 750 $\frac{1}{2}$, fuente de muchas normas vigentes, según algunos comentadores, al hacer referencia en sus artículos 2, inciso 2º, 3,4,5, inciso 2º, 6,11,12,16,20,48 y 49 al vocablo autorización, pretendió caracterizar una figura jurídica diferente de la concesión. Otros sostienen, basados en los artículos 12 y 75 inciso 3º de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ y 3º de la Ley 4.408 (16) que se trataba de una verdadera concesión (17).

f) Prohibición de instalación. Excepción.

El artículo 28 de la Ley 19.798 dispone que no podrá instalarse ni operarse ningún sistema, equipo o instrumento capaz de recibir señales directas de telecomunicaciones emitidas por satélites de la tierra.

Agregando el artículo 29:

"El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar la"
"instalación y operación de los sistemas, equi--"
"pos o instrumentos mencionados en el artículo "
"anterior, con carácter de excepción, cuando lo "
"considere justificado, previo dictamen del CO- "
"NATEL".

El artículo 5 sujeta a la jurisdicción nacional la recepción directa de telecomunicaciones recibidas desde satélites de la tierra.

g) Habilitación de instalaciones.

Sobre el particular dispone el artículo 27:

"Las instalaciones para servicios de telecomuni-"
"caciones deben ser habilitados por la autoridad"
"de aplicación antes de entrar en funcionamiento,"
"asimismo no podrán ser modificadas sin previa "
"autorización de la misma. Los servicios de tele"
"comunicaciones aeronáuticos o marítimos de ca-"
"racter público, prestados por las Fuerzas Arma-"
"das, destinadas a la protección de las navega-"
"ciones aérea y marítima, serán reglamentadas por"
"los respectivos Comandos en Jefe, quienes coor-"
"dinarán con la autoridad de aplicación las moda-"
"lidades de aquélla, cuando correspondiere".

Agrega el artículo 36 que las instalaciones y e-
quipos de telecomunicaciones que funcionaren sin la autori-
zación formal correspondiente serán consideradas clandesti-
nas.

h) Eficacia en la prestación. Capacitación del personal.

Consecuente con la exigencia del artículo 22 que
impone a los prestadores la debida diligencia para asegurar
el eficaz cumplimiento de los servicios, el artículo 23 a-
grega:

"Para la mayor eficacia y economía de la presta-"
"ción podrán celebrarse convenios entre entida-"
"des prestadoras, tendientes a compartir servi-"
"cios, redes, equipos y edificios análogos o di-"
"ferentes servicios públicos. Tales convenios, pa-"
"ra tener validez deben ser aprobados por la au-"
"toridad de aplicación Ministerio de Obras y Ser-"
"vicios Públicos - Comunicaciones".

Respecto del personal que operará las instalaciones de telecomunicaciones, el artículo 26 dispone que deberá contar con autorización, licencia e certificado, otorgado conforme a la ley y su reglamentación.

i) Fiscalización de los servicios.

Los titulares, permisionarios y usuarios de todo servicio de telecomunicaciones, se encuentran obligados -dispone el artículo 34- a facilitar toda tarea de fiscalización que lleve a cabo el organismo competente. Este, para todos los servicios excepto radiodifusión y televisión, es el CONATEL, que examinaremos en este mismo Capítulo, párrafo IV. Para aquellos dos medios, el ente fiscalizador es el C.O.M.F.E.R., del que nos ocuparemos en el Capítulo Décimo Noveno.

El artículo 33, por su parte, impone a titulares de autorizaciones, licencias y permisos de servicios y a sus usuarios, la obligación de colaborar con el Estado en los casos y formas que se determinen en la ley y su reglamentación.

j) Interconexión.

El artículo 24 dispone que toda instalación de telecomunicaciones deberá interconectarse con las redes del servicio interno o internacional en la oportunidad y forma que lo determine la autoridad de aplicación, Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Comunicaciones.

Sobre el tema, referido en particular a los telégrafos, trata el artículo 48 del que nos ocupamos en el Capítulo Décimo Sexto.

Esta obligación de interconexión de los prestarios de los distintos servicios fué establecido en nuestro país anteriormente por el Reglamento del Servicio Telefónico Público de 1936 -que examinaremos en el Capítulo Décimo Séptimo-, en sus artículos 36 y siguientes, con fundamento

en el artículo 4 de la ley 4.408 y 17 y 18 de la 750 $\frac{1}{2}$.

k) Responsabilidad de los usuarios y los prestadores de los servicios.

Respecto de los usuarios titulares de un servicio de telecomunicaciones, el artículo 31 dispone que son responsables del uso que se haga del mismo, como también del pago de los cargos que correspondieren. Estos constituyen el correlato de su derecho a hacer uso como titular de los referidos servicios.

En cuanto a la responsabilidad de los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, cabe señalar que la ley 19.798, si bien, según veremos, cambia los principios relativos a responsabilidad de las leyes anteriores, trata el tema en su parte general, pareciendo agrupar a los distintos servicios abiertos al uso público, no obstante que entre tales servicios pueden efectuarse distingos.

Así Diez (18) expresa que el objeto de los servicios telegráfico y telefónico es la transmisión de noticias; empero, la forma de realización es distinta...Los mensajes que se transmiten por telégrafo se envían por intermedio de terceras personas, en el caso de operadores prácticos que ocupan las empresas telegráficas. En la telefonía, en cambio, la comunicación entre las partes se efectúa directamente, por lo que, en tanto en el supuesto del telégrafo, la transmisión errónea del mensaje originada en negli--gencia o dolo del empleado puede dar nacimiento a la responsabilidad de la empresa, en el caso de comunicaciones por teléfono, en caso de sobrevenir un error, éste será ocasionado por directa culpa de las partes, resultando la empresa irresponsable. Solución que se asemeja a ésta pareciera debe aplicarse al hoy difundido télex. La Ley 19.798 (artículo 55) prevé que dicho servicio, así como los facsimilados, telefotografía y transmisión de datos, se rigen por las normas relativas al servicio telefónico.

El autor citado hace hincapié en el supuesto de error en la transmisión, al que podría asimilarse el de alteración en el contenido de los despachos. No obstante, según veremos, también la Ley 750 $\frac{1}{2}$ y la posterior 19.798 hacen referencia, además de los casos citados, a la demora que se ocasionare en la comunicación y que, motivada en dolo o culpa obligue al resarcimiento. En este supuesto, pudieran asemejarse la situación del empleado telegráfico con la del operador telefónico, en caso de intervención de éste.

Por último, no hay que olvidar, como expresa Díez que "toda la legislación y principios doctrinarios del servicio telegráfico, lo serán, en su caso, y en la medida de lo posible, al servicio telefónico". Y agrega luego: "la ley 4.408, permite adoptar los principios de la 750 $\frac{1}{2}$, de telégrafos, en cuanto fuere aplicable".

Pasaremos revista a las normas que sobre el particular contienen las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 19.798. Y lo que previó, en su oportunidad, el Decreto 91.698/36 relativo a teléfonos, no ya en lo referente a errores, alteraciones o demoras, si no a la responsabilidad por interrupciones en el servicio.

k.1) Ley 750 $\frac{1}{2}$.

La ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos se ocupó del problema en los artículos 34, 35 y 36, entre otros. Para dicha norma legal, la responsabilidad del prestatario "variaba según el telegrama fuere colacionado (19) o no, y según haya habido o no dolo por parte de la empresa o sus empleados..." En el primer caso (colacionado), la responsabilidad de la empresa se extiende a todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. En caso de que el despacho sea simple, se limitará solamente a la devolución del importe del telegrama... Igual alcance de responsabilidad que en los despachos colacionados se contrae cuando en la transmisión de telegramas imples, las empresas o sus empleados hayan obrado con dolo... El artículo 36 prevé el supuesto en que las empresas pueden eximirse de responsabilidad (caso fortuito)..."(20)(21).

Debemos aquí recordar (22) que "la inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación debe ser imputable al deudor para que el acreedor pueda reclamar daños e intereses. Las causas de inejecución son tres: dolo, culpa y caso fortuito; de las dos primeras es responsable el deudor, no así del caso fortuito, por lo menos en principio... Dolo es la intención deliberada del deudor de no llevar a cabo la obligación con el propósito de perjudicar al acreedor (Código Civil, artículo 506)... Culpa es la negligencia en que incurre el deudor y que, causando perjuicios al acreedor, obliga a resarcirle daños e intereses... Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse" (Código Civil, artículo 514).

Respecto a cuándo funcionaba el caso fortuito como eximente, en el debate parlamentario se señaló: "pués: de esta responsabilidad especial (se refiere a la de abonar daños y perjuicios) es de la que se ha querido salvar a las empresas, cuando ellas justifiquen que ha habido algún error por caso fortuito o de fuerza mayor. Este es el principio de derecho; los casos fortuitos o de fuerza mayor no hacen responsable a la empresa o a la persona que lleva a ocasionar un daño por tales motivos".

"Cuando ocurre dolo, entonces, aunque no haya sido colacionado el telegrama, siempre que del dolo o de la transmisión dolosa resultase algún daño para la parte, sería responsable la empresa, por el principio general de que el comete dolo no está eximido de la responsabilidad de los perjuicios ocasionados a la parte; y no veo el caso en que por un accidente fortuito, haya de eximirse de los perjuicios ocasionados por dolo" (23).

El artículo 47 de la ley 750 $\frac{1}{2}$, por su parte, estableció que la responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevinieren por error o alteración en la transmisión de los telegramas, será a cargo del que hubiese iniciado la negociación por el telégrafo, sin perjuicio del derecho a

reclamar contra la empresa, en los casos previstos por la ley.

En el debate parlamentario se señaló como ejemplo:

"Un comerciante de Jujuy encarga a otro del Rosario o de Córdoba que le compre cuarenta barricas de azúcar, y el telegrama, en vez de decir cuarenta, dice ochenta. A consecuencia de este error, el que lo recibe compra las ochenta barricas y da cuenta después al expedidor de haber cumplido la orden. Si éste se excusase de abonar las cuarenta barricas de más, en que el comerciante del Rosario o de Córdoba, se había excedido de la orden consignada en el despacho original, ¿a quién iría a reclamar el que recibió el telegrama equivocado? ¿a la empresa? No, señor; porque con la empresa telegráfica no tiene el destinatario ninguna relación de derecho para hacerla responsable; debe ser a aquel que le dió la orden, sin perjuicio de que éste repita contra la empresa si hubiere lugar" (24).

k.2) Ley 19.798.

La Ley 19.798, en esta parte no objeto de reglamentación expresa en el artículo 25:

"La responsabilidad de los prestadores de los ser"
"vicios públicos de telecomunicaciones por erro--"
"res, alteraciones o demoras de los despachos, se"
"limita a la devolución del importe de aquellos, "
"salvo que de los mismos surja un perjuicio de mag"
"nitud a causa de irresponsabilidad comprobada, cir"
"cunstancia que motivará una investigación para de"
"terminar las medidas a adoptar".

El artículo 51, ubicado en el Capítulo relativo a "Telegrafía" (25), explicita el concepto de "demora", señalando que ésta existe "cuando en condiciones normales y por causas imputables a los prestadores, la correspondencia telegráfica pública no fuera entregada en un término compati-

ble con las características del servicio".

k.3) Decreto 91.698/36.

Este decreto, que será analizado en particular en el Capítulo Décimo Séptimo, parágrafo IV, apartado a), complementó las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 4408, estableciendo las condiciones para la establecimiento y explotación del servicio telefónico público.

El alcance del texto original, sufrió una importante reducción por el Decreto n° 7027/51. En efecto, éste, que establece condiciones para la prestación de servicios para los usuarios, en el artículo 48 declaró "inaplicables a los servicios telefónicos prestados por la Administración Nacional las disposiciones del Decreto 91698/36, en cuanto se opongán al presente".

Hecha esta aclaración previa, cabe indicar que el Decreto en análisis sobre el tema de la responsabilidad se ocupó de la originada por interrupciones en el artículo 53, modificado por decreto 1773/80, que dice:

"Los entes prestadores del servicio telefónico público están obligados a reintegrar la parte proporcional del abono, comunicaciones tasadas y pulsos que hayan sido satisfechos por el abonado, en el tiempo que se haya interrumpido el servicio aún por caso fortuito o fuerza mayor. El período a computar será por días enteros (26), desde el momento de registrarse el reclamo por el abonado hasta el restablecimiento efectivo del servicio, sin afectarse períodos de prueba o servicios de emergencia".

"La acreditación se efectuará de acuerdo a los valores vigentes en el período de facturación en el que se aplica el crédito".

1) Caducidad, suspensión o inhabilitación. Rehabilitación.

Sobre el particular, el artículo 35 de la ley establece:

"La caducidad o suspensión o inhabilitación de "
"la titularidad de un servicio de telecomunica- "
"ciones, como así también su rehabilitación, se"
"llevará a cabo en las condiciones y plazos que"
"establece la presente ley y disposiciones comple"
"mentarias".

Estas causales de suspensión o extinción del derecho a la prestación de los servicios serán analizadas con mayor amplitud en el Capítulo Décimo Noveno al ocuparnos de la parte de la ley dedicada a la radiodifusión.

11) Uso diferencial de partes del dominio público.

El artículo 39 de la ley dispone al respecto:

"A los fines de la prestación del servicio públi-"
"co de telecomunicaciones se destinará a uso dife"
"rencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del "
"dominio público nacional, provincial o municipal;"
"con carácter temporario o permanente, previa au-"
"torización de los respectivos titulares de la ju"
"risdicción territorial para la ubicación de las"
"instalaciones y redes. Este uso estará exento de"
"todo gravámen".

Respecto al uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, deberá remitirse a los conceptos generales vertidos sobre el tema en el Capítulo Undécimo, Primera Parte, parágrafo III.

Sobre utilización de bienes del dominio público en lo relativo a telegrafía, se ocupa el artículo 20 de la Ley 750¹/₂, que se analiza en el Capítulo Décimo Sexto.

El artículo hace referencia a la autorización para la ubicación de las instalaciones y redes. Sobre el particular cabe señalar que el artículo 25 de la ley 750¹/₂, respecto de las líneas telegráficas, indicaba que cuando éstas atraviesan pueblos o ciudades, serán las autoridades locales las encargadas de determinar, la clase de postes a utilizar, su colocación, conservación y demás medidas precaucionales para la seguridad de los pobladores. Representa la norma un caso de ejercicio del poder de policía (27) municipal (28). Sobre el tema volveremos en particular en el Capítulo siguiente, dedicado a la telegrafía.

m) Bienes del dominio privado del Estado Restricción al dominio.

Se autoriza por el artículo 40, la utilización de bienes del dominio privado (nacional, provincial o municipal), sin compensación, para el tendido o apoyo de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto y en cuanto sólo se trate de una restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

Respecto de los bienes del Estado cabe remitirse al Capítulo Undécimo, Primera Parte, parágrafo IV. Y en cuanto a las restricciones administrativas, ver el Capítulo Undécimo, Segunda Parte, parágrafo IV.

n) Bienes de particulares.

Tratándose de bienes de propiedad privada, el artículo 41 prevé el supuesto de acuerdo entre el titular del servicio y el propietario; o, en su caso, la constitución de una servidumbre de paso o la expropiación de la fracción indispensable.

El texto, que se remite a la reglamentación aún no dictada dispone:

"Los prestadores de servicios públicos de teleco-
"municaciones tendrán derecho a establecer sus "
"instalaciones en o a través de inmuebles perte-"
"necientes a particulares".

"En todos los casos se tratará de obtener de los"
"propietarios la conformidad que permita la uti-"
"lización de sus inmuebles por parte del presta-"
"dor del servicio público."

"Dicho acuerdo tenderá a lograr la conciliación "
"debida para alcanzar el cumplimiento del servi-"
"cio a prestar y satisfacer los intereses de los"
"propietarios de los inmuebles".

"De no materializarse la conformidad de partes, "
"el prestador del servicio público podrá gestio-"
"nar la expropiación de las fracciones de inmue-"
"bles indispensables para establecer las instala-"
"ciones".

"Si la expropiación fuese considerada innecesa-"
"ria podrá establecerse, sobre las fracciones re-"
"feridas una servidumbre de uso obligatorio, en "
"favor del prestador del servicio público, previo"
"cumplimiento de las disposiciones legales vigen-"
"tes en la materia. La reglamentación de la pre-"
"sente ley establecerá en qué circunstancia po-"
"drá el prestador del servicio público solicitar"
"la expropiación del inmueble que se trate o en"
"su caso las pautas a que deberán someterse el"
"prestador del servicio y el propietario de in- "
"mueble para posibilitar la constitución sobre"
"el predio de una servidumbre de uso".

El tema de las servidumbres administrativas ha si
do desarrollado en el Capítulo Undécimo, Segunda Parte, pa-
rágrafo V y en el Décimo Sexto respecto de la telegrafía. So
bre expropiación puede consultarse "Ingeniería y Derecho",
pág. 197 y sgts.

La ley de telegrafía trata de los supuestos referidos en los artículos 22 a 24, analizados en el Capítulo siguiente, aunque no adopta una solución idéntica.

ñ) Conservación e inspección. Utilización de bienes nacionales y privados.

Al respecto dispone el artículo 42:

"Los prestadores del servicio público de telecomunicaciones tendrán el derecho a utilizar los bienes inmuebles del dominio nacional, provincial o municipal para la conservación e inspección de sus instalaciones. Tratándose de inmuebles del dominio privado el acceso podrá efectuarse para la realización de aquellas tareas absolutamente indispensables".

"Las meras incomodidades que se ocasionen y que no constituyan un perjuicio positivo no serán indemnizables. En cualquier caso se adoptarán precauciones y garantías necesarias para causar las menores molestias y en caso de oposición se requerirá orden de la autoridad judicial competente".

o) Traslado, remoción, modificación o reconstrucción de instalaciones.

Para éstos supuestos, y distinguiendo los casos en que las instalaciones estén situadas en el dominio público o en el privado, los artículos 43 y 44 estatuyen:

Artículo 43: "Cuando para la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares nuevas o de ampliación de las existentes fuere necesario el traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicación—"

"ciones ubicadas en el dominio público, el gasto"
"que origine estará exclusivamente a cargo del"
"interesado en la ejecución de la obra o servi--"
"cios".

Artículo 44: "Cuando por demoliciones, ampliaciones, "
"modificaciones o construcciones nuevas de pro--"
"piedad privada, sea necesario remover o recons--"
"truir instalaciones de los servicios públicos "
"de telecomunicaciones ubicados en el dominio "
"privado, el propietario del inmueble estará e- "
"xento de todo gasto que se origine por tales "
"causas".

Finalmente el artículo 45 dispone que en los su-
puestos que sean de aplicación los artículos precedentemen-
te transcritos, se deberá solicitar a los prestadores del
servicio público de telecomunicaciones pertinente, con la an
tipicipación a determinar en la reglamentación, la remoción
de las instalaciones que obstaculizaren la realización de
las obras proyectadas.

IV) ORGANO DE APLICACION Y FISCALIZACION. CONATEL.

El título II de la Ley 19.798 se ocupa del Conse-
jo Nacional de Telecomunicaciones, organismo creado en ju-
risdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos-Co-
municaciones.

El artículo 8 dispone:

"La misión del CONATEL será orientar, coordinar,"
"promover, fomentar el desarrollo, intervenir en"
"la autorización y fiscalización de las activida"
"des de telecomunicaciones dentro del ámbito de "
"aplicación y competencia de la presente ley, con"
"excepción de los sistemas de telecomunicaciones"
"de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; de los ser"

"vicios comprendidos en el Capítulo V y otros " "que expresamente excluye esta ley".

Los servicios del Capítulo V a que se hace referencia son los de radiodifusión, hoy regulados por ley 22285.

A los efectos de cumplir la misión señalada en el artículo 8, el 9 dispone, entre otros supuestos, que compete a CONATEL:

- "a) Participar en la elaboración de la política " " nacional de telecomunicaciones".
- "b) Coordinar y fiscalizar las actividades de te" " lecomunicaciones que realizan los entes esta" " tales, privados y mixtos, para obtener el ma" " yor rendimiento y economicidad de los siste" " mas en estricta coherencia con las políticas" " y estrategias nacionales";
- "c) Proyectar las normas legales referentes a las" " telecomunicaciones, incluida la reglamenta—" " ción de la presente ley y el estatuto del CO" " NATEL;" ""
- "f) Participar en el dictado de las normas para" " instalación y explotación de equipos de tele" " comunicaciones. Participar en la fijación y" " certificación de los índices de calidad a que" " deben ajustarse la fabricación de materiales" " y equipo;" ""
- "k) Participar en el asesoramiento y coordinación" " en materia de censura, interferencia u otras" " limitaciones en el empleo de los sistemas de" " telecomunicaciones, en caso de guerra, conmo" " ción interna y situaciones que afecten la se" " guridad nacional;" ""

"l) Participar en el otorgamiento y cancelación "
" de permisos, autorizaciones y licencias para "
" la instalación, explotación, uso, ampliación, "
" modificación, y traslado de los distintos me "
" dios o sistemas de telecomunicaciones y, re- "
" comendar la intervención del Poder Ejecutivo "
" Nacional en los casos que corresponda, excep "
" to lo previsto en el Capítulo V de Radiodifu "
" sión (hoy regulada por ley 22.285). "
""

La excepción indicada en el párrafo final obedece a la circunstancia de que en materia de radiodifusión el organismo competente es el COMFER (Comité Federal de Radiodifusión), sobre el cual nos ocuparemos en el Capítulo Décimo Noveno, al tratar la nueva ley de la materia N° 22.285.-

"m) Proponer la representación de la Administra- "
" ción Nacional en las conferencias, reuniones, "
" congresos y organizaciones nacionales e inter "
" nacionales; participar en la elaboración y "
" proposición de las ponencias a presentar y a "
" sesorar con respecto a los tratados, acuer- "
" dos y convenios en los que el país sea parte, "
""

El tema de los convenios internacionales es desarrollado en los Capítulos Décimo Cuarto, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto.

"ñ) Administrar las bandas de frecuencias para "
" los diferentes servicios de radiocomunicacio "
" nes y asignar las frecuencias correspondien- "
" tes; "
"o) Proponer las medidas necesarias para impedir "
" las interferencias y otros perjuicios en el "
" uso y explotación de los sistemas de teleco- "

- " municaciones";
- "p) Participar en la determinación de los requi-"
" sitos que deberá satisfacer el personal afec"
" tado al establecimiento, operación y manteni"
" miento de los sistemas de telecomunicaciones"
" y en el otorgamiento de las habilitaciones y"
" certificaciones cuando corresponda;"
- "q) Intervenir en los proyectos de tarifas, tasas"
" y gravámenes en materia de telecomunicacio- "
" nes".

El artículo 10 prevé la integración del ente, bajo la presidencia del Subsecretario de Comunicaciones. La composición se completa con otros nueve miembros; entre los que se cuenta el representante de un organismo ya desaparecido.

Los requisitos para ser miembro del Consejo se explicitan en el artículo 12; agregando el 13 lo relativo a la duración de cada uno de ellos.

V) TASAS, TARIFAS Y GRAVAMENES.

De este tópicó, con carácter general se ocupan los artículos 128 a 133, y en particular para la radiodifusión los artículos 134 a 140. Sólo estos últimos fueron reglamentados por el Decreto 4.093/73, y luego sustituidos por las normas pertinentes de la ley 22.285.

De las normas aplicables a todos los medios de telecomunicación, cabe destacar que el artículo 128 dispone que es el Poder Ejecutivo el que se halla facultado para fijar las tasas y tarifas de telecomunicaciones a propuesta de la autoridad de aplicación pertinente. Señalamos al respecto algo que ampliaremos en el Capítulo siguiente, en el sentido de que esta norma al sentar un principio totalmente opuesto al del régimen legal anterior (ley 750 $\frac{1}{2}$, artículo 6,

que disponía el acuerdo entre permisionarios y Estado o la solución de la diferencia por árbitros), se entiende ya vigente no obstante la falta de reglamentación de la ley en esta parte. Así lo demostró por ejemplo el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto 185/73 de incremento de las tarifas telefónicas, basándose en la facultad que le otorgan los artículos 128 y 4 inciso e) de la ley 19.798.

Agrega el citado artículo 128 que las tasas y tarifas deben ser justas y razonables, cubrir los costos de una explotación y prestación eficientes y financiar el desarrollo de las telecomunicaciones. En cuanto al servicio con el exterior se tendrá además en cuenta para la fijación los convenios internacionales en que Argentina sea parte.

Sobre excenciones o reducciones de tarifas, tasas y gravámenes a título precario se ocupa el artículo 131.

En lo que hace a los servicios no abiertos a la correspondencia pública, el artículo 129 dice:

"Las tasas y gravámenes para establecer sistemas"
"y estaciones de telecomunicaciones no abiertos "
"a la correspondencia pública se determinarán de"
"acuerdo con las características de los mismos, "
"la importancia de sus instalaciones y la evaluación"
"ción del tráfico previsible, conforme a lo pre-"
"visto en la reglamentación".

Los artículos 130 y 132 se ocupan del destino de los ingresos provenientes de tarifas el primero y tasas y gravámenes el segundo, excepción hecha de los relativos a radiodifusión que según hemos adelantado, se tratan por aparte.

VI) DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD NACIONAL. REQUISICION.

Bajo este título se agrupan los artículos 145 a 156 de la ley 19.798.

El artículo 148 establece que a los fines de la seguridad nacional, podrán establecerse restricciones al uso y prestación de los servicios de telecomunicaciones; restricciones que tendrán carácter transitorio y se limitarán al mínimo indispensable.

En los casos de guerra o conmoción interior el artículo 150 asigna a las Fuerzas Armadas prioridades en el uso del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. El 152 agrega:

"En caso de guerra o conmoción interior el Presidente de la Nación podrá dejar transitoriamente en suspenso las autorizaciones y permisos otorgados para la explotación o uso de los servicios de telecomunicaciones internos o internacionales!"

Los artículos 149 y 153 se refieren, respectivamente, a los servicios que se presten dentro de las zonas de emergencia o teatro de operaciones, y a los que se desarrollen en las denominadas zonas de seguridad.

Los supuestos de requisición se hallan previstos en los artículos 154 a 156. A la requisición nos hemos referido en el Capítulo Duodécimo. Los artículos citados disponen:

Artículo 154: "Las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones sólo son requisables a título de uso o de dominio y siempre que no signifique alteraciones al funcionamiento técnico de los sistemas que integran."

Artículo 155: "La requisición a cualquier título de e"
"quipos, emisoras o materiales para desafectar- "
"los de los sistemas de que forman parte, sólo es"
"procedente con aquellos destinados a servicios "
"no abiertos a la correspondencia pública".

Artículo 156: "Las limitaciones a que se hace referenu"
"cia en los artículos 154 y 155, podrán dejar de"
"ser aplicables cuando haya estado de guerra pú-"
"blicamente declarado, exista de hecho, o en los"
"Teatros de Operaciones y Zonas de Emergencia."

VII) TELECOMUNICACIONES ESPACIALES. REMISION.

Recordemos respecto a este tipo de telecomunica--
ción que según el artículo 5º de la Ley 19.798 la recepción
directa de las que se reciban de satélites de la tierra que u
dan sujetas a la jurisdicción nacional; prohibiendo el 28
la instalación u operación de ningún sistema, equipo o ins-
trumento capaz de recibir señales directas de telecomunica-
ciones emitidas por satélites de la tierra, salvo la excep-
cional autorización que puede otorgar el Poder Ejecutivo
conforme al artículo 29.

El tema será desarrollado en particular en el Ca-
pítulo Vigésimo Tercero.

- (1) Se pronuncia en contra de esta metodología, abogando por la legislación por aparte respecto a cada medio de telecomunicación, Pelllet Lastra, Arturo en "Doctrina Jurídica" del 9/12/73.
- (2) Ver Capítulo Séptimo, parágrafo I.
- (3) Torr , Abelardo, op.cit., p g. 302.
- (4) Cap tulo Sexto, par grafo II.
- (5) Ver tambi n art culos 50 y 57.
- (6) Senador Baz n, en Diario Sesiones Senado, a o 1875, p g. 437.
- (7) Antokoletz, Daniel, "Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo", Buenos Aires, 1933, to I, p g. 286.
- (8) En materia de telefon a, con la aparici n de los aparatos autom ticos, el secreto se mantiene por razones t cnicas, pero a n con tal servicio, los empleados de las empresas deben intervenir por inconvenientes en el servicio y para comunicaciones a larga distancia. A ello deben sumarse aquellos servicios no autom ticos que restan en el pa s. Estas  ltimas consideraciones valen asimismo para el tel grafo.
- (9) Sobre los fallidos, ver "Ingenier a y Derecho", cit., p g. 275 y sgts.
- (10) Sobre Derecho Procesal, ver "Ingenier a y Derecho, cit. p g. 283 y sgts.
- (11) Los empleados de tel grafos, seg n los art culos 157 y 158 de la ley 750 1/2, deb an guardar secreto del contenido de las comunicaciones, y prestar juramento de pr ctica al respecto.
- (12) El Decreto 97/68, derogatorio de los n meros 4204/63 y 6095/63 estableci  que los telegramas y dem s comunicaciones internacionales redactadas en lenguaje secreto conforme a c digos y claves privadas s lo ser n aceptados o entregados a los interesados que hayan obtenido previo permiso de la Secretar a de Comunicaciones. Esta, a tal efecto, exigir  la presentaci n de la clave y un li-

bro para registro de los telegramas a emitir, visado por el ente estatal, siendo éstos los únicos elementos autorizantes que los permisionarios conservarán en su poder, estando sujetos a inspecciones periódicas (artículos 1 y 3). Los telegramas y demás comunicaciones internacionales cuyos textos se redacten en códigos universalmente conocidos, deberán llevar en el preámbulo la identificación del mismo (artículo 2).

En los considerandos se expresa que la facultad de la Secretaría de Comunicaciones de poder conocer el texto de todos los despachos privados -se entiende los internacionales redactados en lenguaje secreto-, para comprobar si su contenido y significado no contrarían disposiciones en vigencia, se asjuta a lo establecido en el artículo 18, inciso 3) del reglamento Telegráfico Internacional (Revisión Ginebra 1958) aprobado y puesto en vigencia en Argentina por Decreto 604/60. El tema de los convenios internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia se examina en el Capítulo Vigésimo Cuarto.

- (13) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia Argentina*, tº 24, pág. 11.
- (14) Diez, Manuel María, "Servicio Público de los Teléfonos", cit., pág. 82.
- (15) Bielsa Rafael, "Derecho Administrativo", cit., 3a. edición, Buenos Aires, 1939, tº I, pág. 431.
- (16) Ver Capítulo Décimo Séptimo.
- (17) Decoud, Julio A., op. cit., pág. 39/45. Ver así mismo respecto al servicio telefónico el fallo registrado en *La Ley*, tº 61, pág. 119, en el que la Cámara Federal de la Capital se inclina en el caso de la Compañía Telegráfico-Telefónica Nacional, a entender que se trataba de una concesión.
- (18) Diez, Manuel María, "Servicio Público de los Teléfonos", cit., pág. 9.
- (19) Se entiende por telegrama colacionado a la devolución del despacho completo desde la es

tación de destino a la de origen, hasta que ésta última conteste que se encuentra igual al original; y con el envío al domicilio de quién lo expidió del despacho devuelto por la oficina destinataria.

- (20) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.107/108.
- (21) El derecho 6398/51 de fijación de tarifas para los servicios postales internos y de telecomunicaciones, en sus artículos 67 y 69 inciso f) sientan principios de responsabilidad no coincidentes con los de la Ley 750¹/2. En efecto, la responsabilidad de los telégrafos y de las explotaciones privadas reconocidas, por los errores, alteraciones o demoras en los despachos, sea cual fuese la categoría o clase de éstos (incluye al colacionado), se limita a la devolución del importe del telegrama, salvo los casos en que se imputare dolo, en que ellos o sus empleados serán responsables; y de la eximición de tal responsabilidad por parte de Correos y Telecomunicaciones en casos de fuerza mayor, salvo que se haya resuelto asumir los riesgos de esa naturaleza. Debe entenderse no obstante lo aquí previsto que la norma comentada (decreto) pese a ser posterior, no puede modificar ni prevalecer sobre la ley 750¹/2, de acuerdo a los principios que se han expuesto en el Capítulo Sexto, dedicado a "Jerarquía Normativa".
- (22) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.106/108.
- (23) Diario Sesiones Senado, año 1875, pág. 445.
- (24) Diario Sesiones Senado, año 1875, pág.474/475.
- (25) Capítulo Décimo Sexto.
- (26) Sobre cómputo de días, ver Código Civil, art. 23 y sgts.
- (27) Capítulo Sexto, parágrafo V.
- (28) Bibiloni, Homero C., y Carol, Guillermo C., "Ingeniería Legal-Telecomunicaciones", cit., pág. 16.

A

CAPITULO DECIMO SEXTO
TELEGRAFIA

I) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

a) Enunciación.

El servicio de telégrafos ha sido establecido en Argentina en base a dos principios fundamentales, a saber: el derecho de todo habitante a utilizarlo y la garantía del secreto epistolar.

Ambos tienen en nuestro país raigambre constitucional, siendo reconocidos por los artículos 16 y 17 de la Constitución, habiendo sido analizados en el Capítulo Sexto, parágrafos II y III.

Sólo cabe aquí agregar que en la ley de regulación del telégrafo que analizaremos en el párrafo siguiente, han sido normados el primero de dichos principios en los artículos 28 (derecho de todo habitante a utilizar el servicio), 29 (obligación de toda oficina telegráfica de prestarlo) y 30 (salvo los supuestos en que su utilización persiga propósitos ajenos a aquellos para los que fue creado).

A la inviolabilidad del secreto telegráfico hacen referencia el artículo 31 y concordantes de la Ley 750 $\frac{1}{2}$.

b) Derecho Comparado.

En general, el derecho constitucional comparado

acusa igual orientación (constituciones de Italia, Portugal, Perú, Ecuador, El Salvador, México, Brasil, etc.). Algunos textos modernos son muy explícitos; así, el de Checoslovaquia protege el secreto de las noticias comunicadas por teléfono, telégrafo u otros medios similares de comunicación (art.6º); el de Japón, el secreto de todo medio de comunicación (art.21); el de Alemania Occidental, el de la correspondencia, del correo y de las comunicaciones (art.10); el de Siria, las correspondencias postales, telegráficas, telefónicas y de cualquiera otra clase (art. 13), etc. Varias constituciones reservan su allanamiento, ocupación, exhibición, etc., a la autoridad judicial; por ejemplo, las de Italia, Guatemala, Honduras, etc. (1).

II) FORMA DE PRESTACION. GESTION DIRECTA POR EL ESTADO.

El telégrafo y el correo han sido considerados no sólo objetos de la economía general del Estado, sino también instituciones sociales, dado que permitiendo el intercambio de noticias e ideas, satisfacen necesidades de tipo colectivo.

Se ha señalado que el carácter social de estos medios de comunicación justifica la necesaria intervención del Estado, en interés de la colectividad en su triple aspecto: social, político y económico. En este orden de ideas el correo ofrece un típico ejemplo de esa general tendencia a sustituir, por la gestión directa del Estado, la gestión por medio de concesionario. Y de ahí, también, que cuando el Estado presta los servicios de correos y telégrafos, tal gestión debe tener siempre forma de monopolio; pues no obstante atribuirse al monopolio cierto carácter odioso -aún a veces el que ejerce el Estado mismo- él se descarta en absoluto respecto del transporte de

la correspondencia realizado por el Estado, toda vez que de él resultan ventajas que explican y justifican tal forma de gestión, directa y monopolizada por la Administración pública.

Entre esas ventajas las principales respecto del servicio son: 1ra. su mayor extensión; 2da. su mayor rapidez y regularidad; 3ra. su menor costo. Son ventajas éstas que la empresa privada (concesionaria) no puede lograr como el Estado, sin sustituirse a él, lo que sería una forma inadmisibile en el derecho constitucional (2).

En sentido concordante, la jurisprudencia ha resuelto que la "explotación del telégrafo es función específica del Estado y es un monopolio de éste. La Constitución Nacional así lo ha establecido, tanto cuanto faculta al Congreso para arreglar y establecer las postas y correos generales (artículo 67, inciso 13), como cuando lo conceptúa una fuente de rentas públicas con que el Gobierno Federal provee a los gastos de aquella" (3).

III) LEY 750 $\frac{1}{2}$.

La telegrafía es el primer medio de telecomunicación que ha merecido atención legislativa en nuestro país. Recordemos que la Constitución Nacional de 1853 alude a las postas y correos como medios de comunicación de la época.

La ley que regula el servicio de telégrafos en el orden nacional data del año 1875 y lleva el número 750 $\frac{1}{2}$ (4). Fue sancionada el 30 de setiembre de dicho año. Tiene su antecedente en el proyecto presentado el 26/9/1873 por los diputados Alcorta y Gallo.

Consta la ley de tres partes, denominadas: "Del telégrafo en sus relaciones jurídicas" (artículos 1 a 73);

"De la dirección y administración de las líneas telegráficas" (artículos 74 a 120); y "Disposiciones especiales a los telégrafos de la Nación" (artículos 121 a 163) (4).

Recordemos que las normas de esta ley, en lo pertinente, se extendieron en su aplicación a la telefonía y a la radiotelegrafía. Y que al no haber sido reglamentada -salvo en lo relativo a radiodifusión y televisión- la Ley 19.798 y remitir el artículo 160 de ésta a las normas legales anteriores para la regulación de los distintos medios de telecomunicación, necesario es dedicar un análisis detallado a esta ley.

El agregado " $\frac{1}{2}$ " que sigue a la numeración de la ley obedece al hecho de haber sido omitida en la numeración del conjunto de leyes que el Poder Ejecutivo promulgara en 1875. Comprobado tal olvido, se procedió a enumerarla, en el orden correspondiente a su sanción, con el aditamento señalado.

Por otra parte, según se ha señalado supra, muchas de las normas contenidas en el Capítulo de la Ley 19.798 dedicado a "Disposiciones comunes" reconocen su inspiración en la n° 750 $\frac{1}{2}$.

a) Alcance de la ley.

Como hemos señalado antes (Capítulo Quinto, párrafo III, apartado b), el artículo 1° declara comprendidos en las disposiciones de la ley, a todos los telégrafos nacionales, existentes o a establecer. Y el artículo 2 considera nacionales a los servicios de telégrafos de propiedad de la Nación, a los garantizados, subvencionados o autorizados por la misma; y a los que ligen un territorio federal con una o más provincias; los que unan una provincia con otra; y los que pongan en contacto un punto del territorio de la Nación con un estado extranjero.

La Ley 19.798 trata el problema de la jurisdicción en el artículo 3.

El artículo 3 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, por su parte, faculta a las provincias a construir o autorizar el funcionamiento de servicios telegráficos dentro del ámbito de su jurisdicción.

b) Autorización.

Sobre la autorización requerida por parte del Poder Ejecutivo o del Congreso para el establecimiento del telégrafo legisla el artículo 4. La explicitación del vocablo autorización y sus diferencias con la concesión, las hemos indicado en el Capítulo Décimo, párrafo VI y Capítulo Décimo Quinto.

La excepción a la necesidad de la referida autorización la previó la ley en su artículo 5 para los supuestos de los telégrafos construídos por las empresas de ferrocarril y para los servicios destinados al uso de las operaciones de una empresa industrial.

El primero de los supuestos no ha sido incluido en la Ley 19.798, desde que el mismo cobraba sentido cuando los ferrocarriles eran explotados por empresas privadas y no actualmente en que se hallan a cargo de Ferrocarriles Argentinos, empresa estatal que funciona conforme al régimen de la Ley 13.653 (Capítulo Noveno, párrafo V).

El caso del telégrafo destinado a servir las operaciones de una empresa industrial, y siempre que no sean entregados al servicio público, ha sido reiterado por el artículo 6 de la Ley 19.798 cuando excluye de la autorización a los "alámbricos que están destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado".

Consecuentemente con la autorización requerida por el artículo 4, el 12 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ dispone que las

empresas que hayan sido autorizadas a construir telégrafos no pueden ceder sus derechos a otras personas sin la correspondiente anuencia del ente concedente. Ello traería aparejado, conforme veremos se ha indicado expresamente respecto del servicio telefónico, la caducidad de la tal autorización.

c) Intervención del Poder Ejecutivo.

No cabe duda de que el poder concedente de la explotación del servicio debe hallarse autorizado a vigilar el funcionamiento del mismo. Y tal medida de fiscalización, que es ordinaria en lapsos de normalidad, debe convertirse en facultad de suspensión o intervención del servicio en supuestos de la entidad de una guerra, peligro inminente para la paz o para el orden público.

Es por eso que el artículo 7 autoriza al Poder Ejecutivo en tales supuestos a suspender o intervenir el servicio de las líneas que se ligasen con los puntos convulsionados o amenazados.

El artículo 8, por su parte, prevé el supuesto no ya de suspensión o intervención, sino de la prestación directa por el Estado del servicio a cargo de particulares.

Los artículos 145 y siguientes de la Ley 19.798 relativos a defensa nacional se ocupan de problemas análogos.

En cuanto a los casos en que puede el prestatario del servicio suspenderlo, recordemos que según el artículo 30 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ la obligación de transmitir los despachos que fueren entregados en las oficinas cesa cuando mediante tales despachos se incitase a la traición, rebelión, sedición, o estuviesen concebidos en términos contrarios a las buenas costumbres, tuviesen manifestamente

por objeto la comisión de un delito, entorpecer la acción de la justicia, etc.

La suspensión respecto del servicio telefónico se analizará en el Capítulo siguiente.

d) Construcción de telégrafos.

Del tema se ocupan los artículos 19 a 27 de la ley.

Una vez autorizada la empresa para prestar el servicio, y antes de comenzar la construcción de la línea, debe someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los planos que determinan la traza y extensión de las líneas (artículo 19).

El artículo 20 otorga a los prestatarios la facultad de tender sus líneas por zonas del dominio público nacional (5), esto es a lo largo de caminos y a través de ríos o canales nacionales, sin entorpecer en ningún caso el servicio del público.

En cuanto a las tierras de propiedad de la Nación, podrán ser usadas y disponer de ellas los prestatarios en cuanto sea necesario para la construcción y servicio de las líneas.

d.1) Servidumbre telegráfica.

Distinto es el caso cuando la instalación de la línea telegráfica atraviesa inmuebles de propiedad de particulares. El artículo 22 prevé el caso de acuerdo entre el propietario del terreno y la empresa, autorizando el 23 al primero a reclamar dentro de los seis meses a la justicia en caso de que la ocupación se haya producido sin haberse verificado el acuerdo previo.

Finalmente el artículo 24, para el supuesto de

que no se arribase a una solución, autoriza la expropiación de la porción de terreno que fuese indispensable(6).

Respecto a esta ocupación de la propiedad de particulares, Bielsa sostiene que "los soportes... de hilos telegráficos o telefónicos son verdaderas restricciones impuestas a la propiedad privada por necesidad de la Administración Pública, atendiendo al interés público que ésta gestiona; ya sea directamente, ya sea indirectamente por concesionario..." (7).

Por su parte Diez, en la última de sus obras (8) bajo el subtítulo de "servidumbre telegráfica y telefónica" expresa: "La Ley 750 $\frac{1}{2}$ permite a las empresas telegráficas tender sus cables a través de las propiedades particulares previo acuerdo con los titulares de las mismas. Si no se llegase a ese acuerdo podría recurrirse a la expropiación (arts. 22, 23 y 24). Estas disposiciones son aplicables al servicio telefónico en virtud de la Ley 4408 y el decreto 91698/36. El tendido de los cables a una altura que afecte el libre uso y goce de sus bienes por parte del titular del dominio constituye una servidumbre y corresponde la indemnización. Naturalmente si la empresa prestataria del servicio expropiara el bien, otra sería la situación".

En el debate parlamentario de la ley en el Senado (9) se señaló que "no se trata del terreno expropiable para las estaciones; se trata propiamente, podemos decir, de una servidumbre que se va a establecer en la propiedad de los particulares; una especie de servidumbre de tránsito, a fin de que la empresa pueda colocar y componer los hilos cuando sea necesario".

Los conceptos de restricciones administrativas y servidumbres administrativas han sido desarrollados en la Segunda Parte del Capítulo Undécimo (parágrafos IV y V).

Por fin señalaremos que sobre el tema de las servidumbres en lo que hace al servicio telefónico, se volve rá en el Capítulo Décimo Séptimo.

d.2) Altura y tipo de postes.

En el caso de que las líneas debiesen atravesar ciudades o pueblos, serán las autoridades locales las encargadas de determinar la clase de postes a utilizar, su colocación, conservación y demás medidas precaucionales para la seguridad de los pobladores. Así lo dispone el artículo 25 de la ley, representando la norma un caso de e-jercicio del poder de policía (10) municipal (11).

El artículo 27 estatuye que los alambres de los telégrafos deberán colocarse como mínimo a tres metros cincuenta centímetros del suelo, exceptuando los casos en que las necesidades obliguen a su instalación a una altura superior a la indicada.

e) Tarifas.

La Ley 750 $\frac{1}{2}$ dispuso que las tarifas de las comunicaciones telegráficas serían fijadas de común acuerdo entre las empresas y el Estado; estableciendo que en caso de no arribarse a un entendimiento, la dificultad sería sometida a tres árbitros arbitradores, designados uno por cada parte y el tercero por los dos reunidos o en su defecto por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Y que de la resolución de los árbitros no cabía apelación alguna (artículo 6).

Según señala Decoud (12) desde la sanción de la ley no se ha producido la situación de desacuerdo previsto por la misma, porque las empresas han aceptado las directivas del poder público en la materia.

Por su parte Diez (13) sostiene que el texto comentado al hacer referencia a un acuerdo, aparentemente daría al acto un carácter contractual, pero, sin embargo, la voluntad de las empresas no interviene para el perfeccionamiento del acto, pueden colaborar -evacuando informes y aportando antecedentes-, pero no ser coautores. Agregando más adelante que "es indudable que no se puede someter a decisión de un tribunal arbitral derechos que constituyen atribuciones irrenunciables del Estado... Aún más, Bielsa dice claramente que no pueden ser sometidas a decisión arbitral, entre otras cuestiones... las tarifas básicas de precio del servicio público... La materia de las tarifas de servicio público no pueden, entonces, ser sometidas a juicio de árbitros, y menos aún si el servicio se presta en forma de monopolio, porque no teniendo el usuario libertad de contratar, es el Estado quien debe regular la tarifa como si él mismo prestara el servicio (14).

Haciéndose eco de las para nosotros acertadas críticas formuladas al artículo 6 de la Ley 750¹/₂, el 4º inciso e) de la Ley n° 19.798 incluye como de competencia del Poder Ejecutivo Nacional, fijar tarifas y tasas de los servicios de jurisdicción nacional (15). También se ocupa del tema el artículo 128.

Recordemos que el artículo 160 determina que hasta tanto se reglamente la ley -sólo hasta la fecha los Capítulos dedicados a radiodifusión- se regirá el accionar en la materia por las leyes y decretos vigentes a la fecha "que no se opongan al espíritu de la presente". Y bien, este sería un tópico donde los principios son totalmente contrapuestos. Prueba de que así lo entiende el actual Poder Ejecutivo, para el que en esta parte la Ley 19.798 rige ya, es que en los considerandos del Decreto 185/73 (Boletín Oficial 5/7/73) de incremento de las tarifas telefónicas expresa "... y en uso de la facultad que acuerda al

Poder Ejecutivo Nacional la llamada ley nacional de telecomunicaciones 19.798 para fijar las tarifas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones..." Semejantes consideraciones abonan el dictado del Decreto 1237/74 (Boletín Oficial del 10/5/74).

Finalmente señalaremos no ya respecto a quién debe fijar las tarifas, sino en lo relativo a la justicia y razonabilidad de las mismas, que la jurisprudencia (16) ha declarado que la apreciación sobre aquellas dos -justicia y razonabilidad- a los fines de su aprobación es, por la Ley 750 $\frac{1}{2}$, facultad privativa del Poder Ejecutivo, pudiendo éste ejercerla tanto con efectos hacia el pasado manifestándolo expresamente, como respecto del porvenir, sin que los jueces tengan facultad de revisarlas, para dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier sentido".

f) Relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares.

Bajo este título se agrupan los artículos 28 a 40 de la ley. A varios de ellos hemos hecho referencia antes (17), tales como los que autorizan a todos los habitantes a hacer uso del servicio, a la consecuente obligación de las oficinas de transmitir lo que les fuere requerido, y a las excepciones a este principio basadas en razones de seguridad, buenas costumbres, etc. (artículos 28, 29 y 30).

Al secreto impuesto a los empleados de telégrafos se refiere el artículo 31, tópico desarrollado en el Capítulo Sexto, parágrafo III.

Complementan la referida obligación, no sólo en lo relativo a los empleados de telégrafos, las normas insertas en el Código Penal y a que haremos referencia en el Capítulo Vigésimo Primero.

Según el artículo 33 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ el contrato que se celebra entre quien envía un telegrama y la administración telegráfica tiene el carácter de una locación de servicios y se rige por las disposiciones de Derecho Civil que regulan dicho contrato (artículo 1623 y siguientes) (18).

Sin embargo debe entenderse que dichas relaciones están regidas por el Derecho Público (19) y no por el Privado (20), ya que no puede verse allí una libre convención entre partes colocadas en un pie completo de igualdad, sino un acuerdo reglamentado por la ley o por disposiciones administrativas, puesto que no se trata de la ejecución de una actividad privada, sino de la realización de un servicio público (21) reglamentado por la ley. Así, ni el usuario podría solicitar una tarifa distinta de la fijada ni quienes prestan el servicio pueden convenir con aquellos servicios especiales y con tarifas no aprobadas.

Se concluye entonces que al ser el Poder Admi-nistrador quien establece las condiciones a las que ambas partes deben sujetarse, no puede en puridad hablarse de contrato (22), pues no es posible convenir sobre algo que ya está prefijado. A lo sumo podría decirse que usuario y prestatario manifiestan su adhesión a ese instrumento legal establecido por el Estado (23).

g) Responsabilidad de las empresas.

El tema ha sido desarrollado, en cuanto a lo normado por la Ley 750 $\frac{1}{2}$ al respecto, en el Capítulo Décimo Quinto, parágrafo I, al que nos remitimos.

h) Prescripción.

Los derechos personales (24) se pierden por el

transcurso del tiempo. El beneficio que alcanzan los deudores se obtiene a través de la denominada prescripción liberatoria (25).

Sobre el punto, la ley de telégrafos dispone que las acciones civiles que nacen de contratos celebrados entre particulares y empresas de telégrafos, con motivo de la expedición de telegramas, se prescriben en el término de un año (artículo 40).

Distinto es el término de prescripción en materia penal. El artículo 62 del Código de la materia se ocupa de la prescripción de la acción.

i) De los actos y contratos celebrados por telégrafo.

El tema es tratado por los artículos 41 a 47. El 42 dispone que los contratos celebrados a través del servicio telegráfico se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por carta, vale decir, con arreglo a las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

La remisión, al invocar a las leyes generales, nos lleva al Código Civil, el que al tratar de los contratos (26) se ocupa en los artículos 1149, 1150, 1154 y 1155 del perfeccionamiento de los contratos por correspondencia. Las citadas normas expresan:

Artículo 1149:

"La oferta quedará sin efecto alguno si una de"
"las partes falleciere, o perdiere su capaci- "
"dad para contratar: el proponente, antes de "
"haber sabido la aceptación, y la otra, antes"
"de haber aceptado".

Artículo 1150:

"Las ofertas pueden ser retractadas mientras no"
"hayan sido aceptadas, a no ser que el que las"
"hubiere hecho, hubiese renunciado a la facul-"
"tad de retirarlas, o se hubiese obligado, al"
"hacerlas, a permanecer en ellas hasta una épo-"
"ca determinada".

Artículo 1154:

"La aceptación hace sólo perfecto el contrato "
"desde que ella se hubiese mandado al proponen-"
"te".

Artículo 1155:

"El aceptante de la oferta puede retractar su"
"aceptación antes de que ella haya llegado al"
"conocimiento del proponente. "
"Si la retractare después de haber llegado al"
"conocimiento de la otra parte, debe satisfa-"
"cer a ésta las pérdidas e intereses que la re-"
"tractación le causare, si el contrato no pu-"
"diese cumplirse de otra manera estando ya a-"
"ceptada la oferta".

Los artículos del Código Civil han dado lugar a diversas interpretaciones, por cuanto se dice que son contradictorios entre sí. Y que ello se debe a que se siguen dos criterios a los fines de la obtención del consentimiento (coincidencia de voluntades), o sea para el perfeccionamiento del contrato.

El primer criterio estaría dado por los artícu-

los 1149 y 1155, "teoría de la información" y el otro sistema en razón de lo dispuesto por los artículos 1150 y 1154, "teoría de la expedición".

La teoría de la información se basa en que el contrato queda perfeccionado recién en el momento en que la aceptación llega a conocimiento del ofertante.

Por su parte, la teoría de la expedición sostiene que el perfeccionamiento se produce en el momento en que la aceptación es enviada al ofertante. Es decir que no hace falta que esta aceptación sea conocida por la otra parte como sucede con la teoría anterior.

Sapena Pastor (27) luego de analizar las múltiples interpretaciones posibles y la opinión de los diversos tratadistas llega a la conclusión de que la teoría seguida por el Código Civil en materia de contratos por correspondencia es la de la expedición con ciertos atenuantes, es decir que el eje del asunto radica en lo dispuesto por el artículo 1154.

En el contrato telefónico -según veremos en el Capítulo siguiente- si bien pueden presentarse problemas para su prueba (28), hay como en el caso del contrato entre presentes, unidad de tiempo en su perfeccionamiento, dado que las partes al conversar y escucharse toman simultánea y recíprocamente conocimiento de sus manifestaciones.

En el contrato telegráfico si bien la prueba se facilita, dado que existen elementos escritos (los despachos), queda por determinar en cambio, como hemos visto, en qué momento existe la coincidencia de voluntades del consentimiento. Por otra parte, los despachos se conservan sólo durante un lapso. La Ley 750 $\frac{1}{2}$ lo fijó en tres años para toda clase de telegrama (artículo 117), en tanto que la Ley 19.798 -no reglamentada en esta parte-, establece la conservación de los despachos por un año, excepto los co-

lacionados que se archivarán durante tres años (artículo 54).

El problema de los contratos a distancia a formalizarse por medio de telecomunicaciones se acrecienta cuando se trata de personas ubicadas en diversos países, ya que entonces, se presentan cuestiones de Derecho Internacional Privado, que es la rama del Derecho encargada de reglar las relaciones entre particulares para estos casos. El Código Civil Argentino fija ya algunos principios en sus artículos 6/14 (29).

j) Disposiciones penales. Remisión.

El Capítulo V de la Primera Parte de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ prevé numerosas figuras delictivas en las que pueden encontrarse incursos empleados telegráficos, prestatarios del servicio y particulares. Muchas de dichas normas han quedado derogadas con el posterior dictado del Código Penal. Sobre el tema se volverá en el Capítulo Vigésimo Primero.

k) Recepción y transmisión de los despachos.

Del tema se ocupan los Capítulos II y III de la segunda parte de la Ley.

Hemos indicado ya las cinco categorías de despachos telegráficos que prevé la ley: de servicio, oficiales, de servicio de los ferrocarriles, los dirigidos a diarios y bolsas de comercio que contengan noticias de interés público y los privados. El indicado es el orden en que los referidos despachos deben ser transmitidos (artículos 77 y 98).

El artículo 90 se refiere al acuse de recibo. Su texto dispone:

"Todo expedidor podrá exigir de la estación des"
"tinataria, el acuse de recibo de su despacho,"
"pagando por éste una tasa especial. En este"
"caso, el original del despacho deberá llevar,"
"después del texto y antes de la firma, la in-"
"dicación acuse de recibo o "recomendado". Se"
"entiende por acuse de recibo, la designación"
"de la hora en que el telegrama haya sido en-"
"tregado al destinatario, la que se comunicará"
"al expedidor, como si fuera un nuevo despacho"

1) Colacionados.

Los artículos 91 a 93, por su parte, se ocupan de los despachos colacionados. Los pertinentes textos expresan:

Artículo 91:

"Todo expedidor podrá pedir que su despacho sea"
"colacionado", es decir, repetido íntegramente"
"por la estación destinataria, debiendo pagar"
"por este servicio una tasa especial. En este"
"caso deberá ponerse, después del texto, y an-"
"tes de la firma, la orden "colaciónese", y la"
"colación le será comunicada a su domicilio, in"
"mediatamente después de su recepción. Los te-"
"legramas de que habla el art.45, serán siem-"
"pre colacionados".

Artículo 92:

"En todo despacho que deba ser colacionado, la"
"oficina expedidora procederá a comparar el dess"
"pacho repetido por la destinataria, con el o-"

"original del expedidor dándole su conformidad,"
"sin la cual no será entregado en su destino."
"En caso de diferencia con el original, lo co-"
"municará a la oficina destinataria, la que re-"
"petirá la corrección, hasta recibir la expre-"
"sión de conformidad".

Artículo 93:

"La colación parcial, o sea la repetición de to-"
"da la dirección, nombre de la persona y esta-"
"ción expedidora, y las cantidades numéricas,"
"será obligatoria sin sujeción a tasa. Esta co-"
"lación parcial se hará al fin del despacho".

Respecto a la entrega de los despachos trata el artículo 110, que transcribimos:

"Cuando un despacho sea llevado a domicilio y"
"aquél a quién vaya dirigido se encontrase au-"
"sente, podrá ser entregado a los individuos a"
"dultos de su familia, a sus empleados, inqui-"
"linos, huéspedes, exigiéndoles recibo de él, a"
"menos que el destinatario hubiere designado "
"por escrito un delegado especial, o que el ex-"
"pedidor hubiese pedido que la entrega tenga lu-"
"gar en propia mano. Cuando el despacho sea di-"
"rigido a la lista de la estación telegráfica,"
"no se entregará sino al destinatario o a su "
"delegado especial. Si el despacho no pudiese"
"entregarse en su destino, se dejará aviso en"
"el domicilio del destinatario, y el despacho"
"se llevará de nuevo a la estación, para ser en-"
"tregado cuando éste lo pidiese".

1.1) Jurisprudencia.

Respecto al valor probatorio del telegrama colacionado, la jurisprudencia ha sentado estos principios: "el telegrama (colacionado) tiene carácter de instrumento público si el interesado acompaña el acuse de recibo previsto en el artículo 90 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, aunque no esté firmado por el destinatario, siempre que la entrega se haya efectuado en el domicilio de aquél. Es válida la intimación efectuada mediante telegrama si el despacho fue recibido por el encargado de la finca donde se domiciliaba la persona interesada" (30). Sobre instrumento público, ver Ingeniería y Derecho, pág.292.

En sentido concordante se ha resuelto (31) que:

"Aún en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, es decir en aquellos casos en que el remitente puede pedir que el despacho telegráfico se entregue en "propias" "manos", tal entrega queda de todos modos sujeta a la buena fe del receptor, que puede negarse a firmar el recibo para que no surta el efecto deseado, que es el de conceder al telegrama la fuerza de un instrumento público, en los términos del art.979 del Código Civil, inciso 2º".

Agregándose más adelante:

"Basta acompañar el acuse de recibo que menciona el artículo 90 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, o sea la constancia de su entrega enviada por la oficina receptora, aunque no esté firmada por el destinatario, siempre que se hubiera efectuado en"

"su domicilio, para tener por acreditado que "
"el despacho fue recibido por la persona a "
"quien estaba dirigido, máxime si se cumplió"
"con la autenticación del mismo".

Se concluye que:

"La simple negativa de haberlo recibido, formu"
"lada por el interesado, no puede restar efica"
"cia a un telegrama colacionado en el que se"
"han cumplido los requisitos de la Ley 750 $\frac{1}{2}$,"
"pues admitirlo sería perturbar la fuerza pro-"
"batoria de ese medio de notificación auténti-"
"ca, incluso incorporado, por sus evidentes be"
"neficios a la legislación procesal (32)".

11) Otras disposiciones.

La tercera parte de la ley está destinada a las "Disposiciones especiales a los telégrafos de la Nación. Según veremos infra en este mismo Capítulo, la prestación de los servicios postales y telegráficos, internos e internacionales, es una de las atribuciones de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) creada por Ley 19.654.

IV) LEY N° 19.798.

Con la salvedad ya apuntada de que la reglamentación a esta ley no abarca el Capítulo II del Título III, dedicado a la Telegrafía, pasaremos revista suscintamente a las normas en él contenidas.

El artículo 46 reproduce el principio sentado

por el 29 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ en el sentido de que las oficinas tienen la obligación de aceptar todo despacho que sea presentado en las condiciones fijadas en la ley y su reglamentación. Ello se basa en la igualdad ante la ley de todos los habitantes (Capítulo Sexto, parágrafo II).

Las oficinas destinadas a la correspondencia telegráfica pública, dispone el artículo 47, deberán: a) exigir la comprobación de la identidad del remitente del despacho, de conformidad con las normas reglamentarias; y b) otorgar recibo por la correspondencia que acepten.

Respecto a la exigencia indicada en a), legisló la Ley 750 $\frac{1}{2}$ en sus artículos 82 a 85, sentando como regla general (art.82), que se requerirá la identidad del expedidor cuando el despacho tuviere, entre otros objetos, órdenes de pago; órdenes para aceptación y giros de letras; instrucciones para proceder ante la justicia o para celebrar contratos; propuestas y aceptación de bases para los contratos, etc.

En cuanto a la obligación de la oficina de otorgar recibo, se encuentra prevista en el artículo 94 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, el que indica que en dicho recibo constará la hora de entrega, número, valor y dirección.

El texto del artículo 48 de la Ley 19.798 establece:

"El intercambio de telegramas internos entre "
"distintos prestadores se hará con la interven"
"ción de la Nación y a través de su red de te-"
"lecomunicaciones. El tráfico internacional te"
"leográfico de cualquier naturaleza, se encami-"
"nará por el Sistema Nacional de Telecomunica-"
"ciones al centro de conmutación internacional"
"correspondiente con las excepciones que pre-"
"vea la reglamentación".

La correspondencia telegráfica podrá ser anulada por el remitente antes de que haya sido entregada al destinatario. Así lo dispone el artículo 49. En la Ley 750 $\frac{1}{2}$ se referían al tema los artículos 104 y 105. El primero autorizó al expedidor a detener la transmisión del despacho; si aún fuese tiempo. Y el 105, para el caso de despacho en curso de transmisión, la solicitud de que no sea entregado al destinatario, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener este último resultado.

El artículo 50 de la Ley 19.798 estatuye:

"La correspondencia telegráfica se entregará a"
"su destinatario o representante, en la forma"
"y condiciones que fije la reglamentación, sal"
"vo el caso que mediare orden escrita de juez"
"competente disponiendo su interceptación".

Sobre el tema -entrega al destinatario- se ocupó detalladamente el artículo 110 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$. En cuanto a la excepción a la regla -orden de juez competente, de la misma hemos tratado en el Capítulo Sexto, parágrafo III y en el Capítulo Décimo Quinto, dedicado a las normas de carácter general relativas a los medios de telecomunicación.

El artículo 51 de la Ley 19.798 explicita el concepto de demora en el curso de la correspondencia telegráfica. Sobre el particular nos hemos ocupado en el Capítulo Décimo Quinto, al tratar la responsabilidad de los prestadores de los servicios.

El artículo 53 dispone:

"El remitente y el destinatario tendrán dere-"
"cho a obtener copias autenticadas de la co-"
"rrespondencia telegráfica que se hubiera im-"
"puesto, así como también a que se les exhiban"

"los originales dentro de los plazos fijados pa"
"ra su archivo".

Sobre el tema legislaron los artículos 118 y 119 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$.

El artículo 54 de la Ley 19.798, según se ha se^ñalado supra, prevé que los colacionados -expedidos y recibidos- se archivarán durante tres años, en tanto los res^tantes despachos se conservarán por un año. La Ley 750 $\frac{1}{2}$ estableció tres años para todo tipo de despachos (artículos 113 y 117).

Las normas específicas relativas a telegrafía que contiene la Ley 19.798 finaliza con el artículo 55, cuyo texto expresa:

"Los servicios tales como el telex, facsimila-"
"dos, telefotografía, transmisión de datos, y"
"otros existentes o por existir o que se defi-"
"nan en la reglamentación como de las mismas ca"
"racterísticas, se regirán por las normas que"
"se establecen para el servicio telefónico y"
"en la reglamentación".

V) TELEGRAMA OBRERO.

A la fecha cuenta ya con sanción legislativa el proyecto del diputado Vesco sobre telegrama obrero (33), el que "tendrá las mismas características que el denominado colacionado" y será gratuito para todo obrero -agremia^do o no, así resulta del debate- que se halle en conflicto individual de trabajo. Y podrá ser remitido por el pro^pio asalariado o la organización sindical pertinente, en caso de hallarse agremiado. La oficina deberá despachar-

los sin dilación alguna, aún en caso de dudas sobre la condición de obrero del remitente, o sobre el carácter del texto a transmitir. La ley que lo implantó lleva el N° 20.703.

VI) ENCOTEL.

a) Ley 19.654.

Por Ley 19.654 fue creada la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (ENCOTEL). Ella tiene por objeto la prestación de los servicios postales y telegráficos, internos e internacionales; otros servicios públicos de telecomunicaciones que prestara el Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Comunicaciones, con excepción del servicio oficial de radiodifusión; la explotación y prestación de servicios conexos y monetarios, y la realización de todas aquellas actividades complementarias, subsidiarias o accesorias de las anteriormente señaladas así como cualquier otra actividad que el Poder Ejecutivo decida incorporarle en el futuro (artículo 2).

El referido ente funcionará como Empresa del Estado, según el régimen fijado en las leyes 13.653, 14.380 y 15.023. A tal régimen hemos hecho referencia en el Capítulo Noveno, parágrafo V.

El artículo 4° faculta al Poder Ejecutivo a transferir a ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) (34), cuando la integración de las redes así lo requiera, los servicios telegráficos y de telecomunicaciones cuya ejecución se encomienda por la ley a ENCOTEL. Esta previsión guardó relación con el denominado plan nacional de desarrollo y seguridad aprobado por Ley 19.039.

Esta Ley 19.654 guarda relación con la nueva

ley de correos N° 20.216 -que sustituyera la N° 816 de 1876-, la que instituye el monopolio del servicio postal a ENCOTEL (35).

En la nota que acompaña el proyecto de la Ley 19.654 se expresa que se estima para una más eficiente prestación de los servicios públicos se tiende a que éstos se lleven a cabo por entidades descentralizadas, las que si bien se sujetan al control de la Administración central, están dotadas de personalidad jurídica (36) y aptitud legal propias, individualidad para actuar y administrarse a sí y por sí mismas, y demás consecuencias que tales caracteres comportan.

Se agrega más adelante que "la naturaleza concreta y práctica de la actividad de Correos y Telecomunicaciones, cuya amplia gama de servicios, vastedad del ámbito geográfico donde se desarrolla, considerable cantidad de recursos humanos y materiales que requiere y complejidad tecnológica de su infraestructura, exige cada vez con mayor rigor, agilidad de conducción, oportuna toma de decisiones y dinámica de ejecución".

Se concluye que para tales fines resultaba necesario establecer una empresa estatal, dada la índole social y promocional de los servicios específicos, además de la importancia vital de su objetivo, cuál es la explotación de comunicaciones postales y telegráficas internas e internacionales. Todo ello impuso -se expresa- en dicha explotación la exclusiva participación del Estado, en función de una potestad que le es inalienable. La gestión directa por el Estado de los servicios de correos y telégrafos ha sido expuesta supra, en este mismo Capítulo.

b) Estatuto Orgánico. Decreto 1111/73.

El Estatuto Orgánico de ENCOTEL, que ordenara

confeccionar el artículo 3º de la Ley 19.654, se aprobó por Decreto 1111/73.

El artículo 4 establece el objeto de la empresa repitiendo lo indicado en el artículo 2 de la Ley, ya comentado.

La dirección y administración del ente será ejercido por un Administrador General y un Subadministrador General (artículo 6).

El artículo 7 agrega que participarán en la Administración de ENCOTEL seis gerentes y las direcciones que determine su estructura orgánica.

Agrega el artículo 8:

"Intégrase un Comité de Gestión con el Adminis"
"trador General que lo presidirá; el Subadmi- ";
"nistrador General que ejercerá la vicepresi-"
"dencia; los Gerentes y tres (3) representan-"
"tes del Personal. Estos en proporción de uno"
"(1) por FEJEPROC, uno (1) por FOECYT y uno (1)"
"por AATRA. Se constituirá con quorum de la mi"
"tad más uno de sus componentes. Las resolucio"
"nes se tomarán por mayoría absoluta de los "
"miembros presentes; los disidentes podrán ha-"
"cer constar su posición en el acta correspon-"
"diente. En caso de empate el Presidente ten-"
"drá doble voto".

El Administrador General será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos-Comunicaciones y durará cuatro años, pudiendo ser nuevamente designado a su término.

El Subadministrador General y los Gerentes serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del citado Ministerio de entre los funcionarios de más alto nivel del mismo o de la empresa.

Los artículos 19 y 20 del Decreto tratan de las facultades del Administrador General y la intervención que respecto de las mismas cabe al Comité de Gestión. Sus textos dicen:

Artículo 19:

"Son facultades del Administrador General, que"
"ejercerá previo dictamen favorable del Comité"
"de Gestión:

"1) Proponer la estructura orgánica y funcio- "
" nal de la Empresa y sus modificaciones. "

"2) Establecer los objetivos generales de la"
" Empresa de acuerdo con los principios que"
" le fije el Poder Ejecutivo a través del Mi"
" nisterio de Obras y Servicios Públicos - Co"
" municaciones".

.....

Artículo 20:

"Son facultades del Administrador General para"
"cuyo ejercicio deberá consultar previamente al"
"Comité de Gestión, cuyo dictamen tendrá carác"
"ter no vinculante: "

.....

"2) Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio"
" del Ministerio de Obras y Servicios Públi-"
" cos-Comunicaciones- las tarifas ordinarias"
" de los servicios de la Empresa Nacional de"
" Correos y Telégrafos. "

.....

"5) Establecer las normas técnicas generales "

" relativas a construcciones, instalaciones,"
" materiales y elementos de uso y consumo de"
" la Empresa. "

"6) Disponer la creación de nuevos tipos de serv"
" vicios, la suspensión y la modificación de"
" los existentes, dentro del objeto de la "
" Empresa según lo dispuesto en el artículo"
" 4º. La supresión de servicios solo podrá"
" disponerse previa autorización del Minister"
" terio de Obras y Servicios Públicos - Comun"
" nicaciones".

c) Decreto 737/73.

Por Decreto nº 737/73, se establece que: se trans
ferirán a ENCOTEL el Centro de Procesamiento de Datos y la
actual Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones,
excepto el Departamento Radiodifusión y la División Auto-
rizaciones y Contralor del Departamento Telecomunicaciones.
Provisionalmente será transferido también el personal de
los departamentos Asuntos Jurídicos y Evaluación de Pro-
yectos de Funcionamiento y Estudio del Trabajo.

En el decreto se establece, que la Secretaría de
Comunicaciones deberá proponer, dentro de los quince días,
la integración nominal del Comité de Gestión de ENCOTEL y
que éste, a su vez, en el plazo de 90 días, deberá present
tar el proyecto de estructura de la empresa.

VII) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Las disposiciones legales de nuestra provincia,
conforme al sistema federal de gobierno y a la interpretat
ción jurisprudencial de los pertinentes principios constit

tucionales que hemos indicado supra (37), se ocupan del servicio telegráfico en tanto no exceda de los límites de su territorio.

Cabe citar, entre otras, la ley n° 5398 (orgánica del telegrafista) y los decretos 31756/49 y 6461/53 que la complementan; Decreto 12294 sobre la clasificación de oficinas de campaña; Decreto 9562/68 y Ordenanza General n° 30 relativos a despachos oficiales sin cargo y autorización a los municipios; Decreto-Ley 12723/56, ratificado por Ley 5857, sobre escuela de telegrafía; Decreto 2549/69, modificado por el 3165/69 y ampliado por el 1951/69, referente a normas para la utilización de servicios de telégrafos y teléfonos; Decreto 7410/68, relativo a cuenta corriente en la emisión de telegramas, etc.

Ya en prensa este volúmen, se dictó el decreto n° 329/80 que suprimió, a partir del 1,1,80 de la estructura funcional del Ministerio de Gobierno, la correspondiente a la Dirección del Telégrafo y su plantel básico.

- (1) Bidart Carnos, Germán, *or.cit.*, to II, pág.278.
- (2) Bielsa, Rafael, "Ciencia de la Administración", 1a. Edición, Rosario, 1937, pág. 560/562.
- (3) La Ley, to 8, pág.1159 y sats.
- (4) Actualmente el servicio telegráfico nacional se halla a cargo de ENCOTEL empresa a que nos referiremos en el parágrafo VI de este Capítulo.
- (5) Sobre dominio público nacional, ver Cap. Undécimo, parágrafo III.
- (6) Sobre expropiación, ver "Ingeniería y Derecho", *cit.* pág.197 u sats.
- (7) Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", *cit.*, 3a.ed., 1939, to III, pág.356.
- (8) Diez, Manuel María, "Derecho Administrativo", *cit.*, to IV, pág.217.
- (9) Senador García, en Diario de Sesiones Senado, to año 1875, pág.431.
- (10) Ver Capítulo Sexto, parágrafo V.
- (11) Sobre facultad de los municipios de cobrar a las empresas prestatarias que con sus instalaciones usan y ocupan calles de la comuna, ver lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Prov.de Bs.As., en Jurisprudencia Argentina, to LIV, pág.944 u sats.
- (12) Decoud, Julio A., *or.cit.*, pág.87.
- (13) Diez, Manuel María, "Servicio Público de los Teléfonos", *cit.*, pág.170.
- (14) Sobre juicio de árbitros, ver "Ingeniería y Derecho", *cit.*, pág.314.
- (15) Con antelación, la Ley 13.476 facultó al Poder Ejecutivo a fijar las tasas y derechos postales y de telecomunicaciones u a establecer las tarifas.
- (16) La Ley, to 15, pág.713.
- (17) Capítulo Sexto, parágrafo II.
- (18) Biliboni, Homero C. y Carol, Guillermo C., "Ingeniería Legal. Ejercicio de la Profesión", pág.11/12.

- (19) Capítulo Segundo, parágrafos III y IV.
- (20) Capítulo Segundo, parágrafos III y V.
- (21) Capítulo Décimo.
- (22) Sobre contratos, ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág.123 y sats.
- (23) Díez, Manuel María, "Servicio Público de los Teléfonos", cit., pág.70.
- (24) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.92 y 98 y sats.
- (25) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.120/122.
- (26) Ver llamada 22.
- (27) Sarena Pastor, Raúl, "Los contratos por correspondencia en el Código Civil Argentino y en el Derecho Internacional Privado", edic. 1944, pág.47 y sats.
- (28) Sobre prueba de los contratos, ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág.134 y sats.
- (29) Capítulo Segundo, parágrafo VIII.
- (30) La Ley, to 106, pág.206.
- (31) La Ley, to 98, pág.515.
- (32) Se refiere a la notificación que por medio de colacionado o recomendado prevén los códigos procesales. Así el Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454) en los artículos 143 y 144. Sobre Derecho Procesal, ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 283 y sats.; s/medios de prueba, pág.291 y sats. Otro fallo relativo a telegrama colacionado es el publicado en La Ley, to 88, pág.448.
- (33) Diario de Sesiones Diputados del 29/6/73, pág.594 y del 12/7/73, pág.851.
- (34) Ver Capítulo Décimo Séptimo.
- (35) La Ley 20.216 fue reglamentada por Decreto 151/74 (Boletín Oficial del 7/2/74).
- (36) Ver "Ingeniería y Derecho", cit.pág.43.
- (37) Capítulo Quinto, parágrafo III, apartado c).

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

TELEFONIA

I) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. REMISION.

En materia de telefonía se reiteran también los principios constitucionales de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la correspondencia, previstos por los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Cabe, en consecuencia, remitirse a la exposición de dichos principios llevada a cabo en el Capítulo Sexto, parágrafos II y III, además del análisis pormenorizado de los mismos en vinculación con la telefonía que se efectúa en este capítulo al hacer referencia, entre otras, a la Ley 19.798.

II) LEYES 4.408, 16.585 y 17.041.

Esta ley, sancionada el 17 de setiembre de 1904, en su artículo 1 declara comprendidas en las disposiciones de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos nacionales, a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía que cumplan su servicio entre un territorio federal y una provincia, entre provincias, o entre un punto cualquiera de la República y un territorio extranjero. O sea que quedan incluidas en las previsiones de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, las empresas de teléfonos -también de radiotelegrafía-, que excedan los límites territoriales de una provincia, territorio nacional o del distrito federal (1).

Según veremos, en el artículo 3º, inciso c) de

la Ley 19.798 se sienta análogo principio, al disponer que son de jurisdicción nacional los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero. Pero sobre este texto existe media sanción legislativa propiciando su reforma, lo que veremos en este mismo parágrafo.

Pasaremos ahora al examen del artículo 4° de la ley, el que fuera modificado por la Ley 16.585 y restablecido en su texto original por Ley n° 17.041; existiendo en la actualidad un proyecto de ley del senador Caro (2), con media sanción legislativa, que restablece el texto según Ley 16.585. Asimismo dicho artículo ha dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales a los que hemos hecho referencia (3), y que en cierta forma motivaran el dictado de esta última ley.

Comenzaremos el desarrollo de este interesante y polémico tópico, transcribiendo el texto original del artículo 4° de la Ley 4.408. El mismo expresa:

"El Poder Ejecutivo autorizará la conexión de "
"las líneas existentes, o el establecimiento de"
"obras nuevas, entre la Capital y una Provin-"
"cia, o entre dos o más provincias, y ejercita"
"rá sobre su instalación, funcionamiento y ta-"
"rifas para el servicio público, el mismo con-"
"trol que dispone la ley n° 750 $\frac{1}{2}$ para los telé"
"grafos nacionales".

La cuestión que se planteara puede sintetizarse señalando que el servicio telefónico en diversas provincias se ha prestado y se presta aún (4) por empresas privadas a través de concesiones, constando en las pertinentes leyes locales normas referentes a fijación de tarifas, las que era menester se homologaran por el poder concedente para su vigencia.

Ahora bien, se produjeron diferencias entre las provincias y quienes prestaban los servicios, debido a que éstos pretendieron acogerse a las autorizaciones de aumento de tarifas sancionados por la Nación para las empresas, estatales o privadas, y respecto de los servicios de jurisdicción nacional.

Se ha señalado (5) que:

"es verdad que esta pretensión es válida cuan-"
"do se trata de todo lo relativo a los servi-"
"cios interconectados, que indudablemente son"
"de jurisdicción nacional porque unen dos o más"
"provincias o éstas con la Capital, lo mismo "
"cuando el problema se circunscribe a cual- "
"quier aspecto de la prestación de servicio, in"
"clusive tarifas, dentro del ámbito interno de"
"las provincias concedentes.

"No obstante la claridad de la situación, las"
"empresas provinciales concesionarias han im-"
"puesto tarifas sin contar con la homologación"
"de la autoridad provincial concedente del ser"
"vicio y valiéndose de la poca claridad de la"
"norma legal que mediante este proyecto preten"
"do modificar, han logrado que la Corte nacio-"
"nal, atribuyéndose también facultades que no"
"tiene, haya decretado medidas de no innovar en"
"relación a contratos públicos de concesión en"
"tre una provincia y un particular. Esto ha de"
"terminado serios conflictos con repercusión "
"contraria a los intereses de los usuarios, "
"puesto que las tarifas rigen no obstante su i"
"legalidad y el usuario las paga o lo privan "
"del servicio".

Los fallos a que se hace referencia son los dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros en la causa seguida por la Compañía Argentina de Teléfonos contra la provincia de Mendoza (6) y a la que hiciéramos referencia en el Capítulo Quinto, parágrafo III, al tratar el problema de la jurisdicción en materia de telecomunicaciones.

Como corolario de las objeciones planteadas por las provincias, en defensa de principios que entendieron hacían al federalismo, y por la doctrina (7), se agregó, por Ley 16.585 el siguiente párrafo al artículo 4° de la Ley 4.408:

"Todo lo relativo a servicios concedidos, a con"
"ceder o instalados en el ámbito provincial , "
"quedará sometido, en cuanto a instalación, fun"
"cionamiento y tarifas para el servicio públi-"
"co, a la jurisdicción de las respectivas pro-"
"vincias".

Posteriormente la Ley 17.041 del 30 de noviembre de 1966, derogó lisa y llanamente la reforma precedente, volviendo al primitivo texto de la Ley 4.408.

Finalmente, y según señalamos, cuenta con media sanción (aprobado por el Senado), un proyecto que reproduce exactamente el agregado que hiciera la ley 16.585. Y que, concordantemente, modifica el inciso c) del artículo 3 de la Ley 19.798 -a que hiciéramos referencia supra en este mismo parágrafo-, señalando que si bien son de jurisdicción nacional los servicios de telecomunicaciones interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero, se deja a salvo la jurisdicción de las respectivas provincias en todo lo que hace a los servicios a conceder, concedidos o instalados en el ámbito provincial ,

"en cuanto a instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público".

En cuanto a la facultad de fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción no ya provincial, si no nacional, recordemos que la referida facultad es propia del Poder Ejecutivo Nacional, según el artículo 4° in ciso e) de la Ley 19.798. Y también que en aplicación de este principio se dictó el Decreto 185/73 de las autoridades electas en marzo de dicho año, relativo a tarifas telefónicas (8) (9).

III) EXPLOTACION DEL SERVICIO.

a) Orden nacional.

La primera empresa que prestó servicio telefónico en la República Argentina fue la Societé du Pantelephone de Locht, que se estableció en Buenos Aires en 1880 con 20 abonados. En 1881, por decreto del 2 de marzo, se autorizó a la Gower-Bell Telephone para instalar teléfonos en Capital Federal y suburbios; y en el mismo año, a la Gower-Bell-Perfeccionado para instalar equipos en el municipio de Buenos Aires. El 19 de abril del mismo año, la Societé du Pantelephone de Locht obtiene el permiso para am pliar sus servicios a los suburbios, transformándose en Sociedad Nacional del Panteléfono. En 1882 se realiza la primera fusión de compañías de modo que la Sociedad Nacional del Panteléfono y la Gower-Bell-Perfeccionado dan ori gen a la Compañía Unión Telefónica, cuyos estatutos son a probados el 10 de junio de 1883.

En 1886 en Inglaterra se crea la United River Pla te Telephone Company, que adquiere a las empresas Gower-Bell Telephone y la Compañía Unión Telefónica.

En 1887 se constituye la Sociedad Cooperativa Telefónica que en 1927 se transformó en la Compañía Telefó-nica Argentina S.A.

En 1888 se crea la Compañía Telegráfica Telefó-nica del Plata. Un año después, en 1889, se inaugura el cable subfluvial entre Punta Lara y Colonia (Uruguay), siendo éste el primero en su género en el continente y de carácter internacional, que solo tenía como precedente un cable instalado entre París y Bruselas.

En 1902 se crea la Compañía Telegráfica Telefó-nica Nacional. En 1926 inicia sus actividades la Compañía Internacional de Teléfonos S.A., que se encarga del servicio en el noreste argentino y Paraguay.

En 1927 entra en el mercado argentino la International Telegraph and Telephone Corporation, adquiriendo la Compañía Telefónica Argentina S.A. y por intermedio de su filial, All America Cables, la une a las redes que posee en Chile y Uruguay.

El 1º de enero de 1929, la I.T.T. se hace cargo de la United River Plate Telephone Co. (ex Unión Telefónica), disponiendo así de la mayor parte de las líneas del país y además, dado que también la Compañía Internacional de Radio Argentina (CIDRA) es de su propiedad, se encarga del tráfico internacional.

En 1933 se crea la Compañía Telefónica Interprovincial que opera en las provincias de Catamarca y La Rioja.

En 1939 se tenía la distribución de empresas que muestra el cuadro, según origen de sus capitales:

<u>Empresa</u>	<u>% de teléfonos</u>	<u>Origen del capital</u>
Unión Telefónica	83,60	Norteamericano
Cía. Argentina de Teléfonos	4,68	Sueco
Cía. Entrerriana de Teléfonos	2,87	Sueco

<u>Empresa</u>	<u>% de teléfonos</u>	<u>Origen del capital</u>
Cía. Telegráfica Telef. Nac.	2,03	Alemán
Cía. Telefónica de Santa Fe	1,65	Alemán
Cía. Telefónica Argentina	1,50	Alemán
Cía. Intern. de Teléfonos	1,27	Alemán
Cía. Teleg. Telef. del Plata	1,00	Alemán
Varias	1,40	Alemán

La ley n° 12.864 ratificó el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional para la adquisición de redes telefónicas que se hallaban en manos privadas.

Posteriormente, el Decreto n° 18.885/46, dictado en virtud de la citada ley 12.864, aprobó el funcionamiento como persona jurídica de Derecho Público (10) de la Empresa Mixta Telefónica Argentina (E.M.T.A.), sociedad formada por el Estado y capitales privados, y se aprobaron sus estatutos.

La Ley n° 12.971 puso a cargo de E.M.T.A. el servicio público de comunicaciones y/o las afines y complementarias. Dicha ley derogó también las disposiciones de la Ley 4.408 y las de la n° 750 $\frac{1}{2}$, en cuanto se le opongán, sin perjuicio -dice el artículo 2° de la Ley 12.971-, de la superintendencia del Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio respectivo.

El Decreto n° 8104/48 dejó sin efecto el Decreto n° 18885/46 y declaró incorporada al Estado Nacional a la E.M.T.A., disponiendo que quedaba a cargo del Ministerio del Interior, por intermedio de la Administración General de Correos y Telecomunicaciones: 1) la administración y explotación del servicio público; 2) su activo y pasivo y 3) los contratos complementarios aprobados por Ley 12.864. El artículo 4 del Decreto 8104/48 daba normas para el rescate de las acciones del capital no estatal. Con este acto de gobierno, la mayoría de las líneas telefóni-

cas del país pasó a la órbita estatal, ya que la Compañía Unión Telefónica del Río de La Plata poseía más del 80 % de las líneas en servicio. Posteriormente, en forma paulatina, otras empresas fueron nacionalizadas, con excepción de las compañías "Argentina" y "Entrerriana de Teléfonos", del grupo Ericsson.

Por decreto n° 5164/49 se estructuró la Secretaría de Comunicaciones y se estableció que se integraría por una Administración Central y por las direcciones generales de Correos y Telecomunicaciones y de Teléfonos del Estado, poniéndose a cargo de esta última los servicios que prestaba la entidad "Teléfonos del Estado" (ex-E.M.T.A.).

El decreto n° 310/56 creó, como organismo específico dependiente del entonces Ministerio de Comunicaciones y con el carácter de Empresa de Estado (11), la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), estableciéndose que la misma tendrá a su cargo, entre otros, el servicio telefónico público que se preste mediante las redes que integran el patrimonio de la Nación.

El decreto n° 2318 del 4 de marzo de 1960, aprobó el estatuto de la Empresa Nacional de Teléfonos(ENTEL) (12) como empresa de Estado; posee autarquía (13) en su desenvolvimiento funcional, técnico y administrativo, otorgándosele la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado en el ejercicio de sus atribuciones comerciales (14).

Se reitera que la referida Empresa tendrá a su cargo la explotación del servicio telefónico público de propiedad de la Nación; así como también la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de análoga estructura económica y funcional a la del servicio telefónico público estatal, que el Poder Ejecutivo resuelva incorporar (artículo 2°).

Un nuevo Estatuto de ENTEL fue aprobado por Decreto n° 4522/65, cuyo artículo 9° modificara el Decreto n° 3359/66.

ENTEL constituye según el artículo 1° del Decreto 4522/65, una empresa de Estado con capacidad de las personas jurídicas de derecho privado en ejercicio de sus atribuciones comerciales. Posee autarquía plena en su desenvolvimiento funcional, técnico y administrativo, salvo las que se establecieren en disposiciones legales vigentes y en el estatuto.

Se asigna al ente estatal en análisis, la explotación del servicio telefónico público de propiedad de la Nación, así como la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de análoga estructura económica y funcional a la del servicio anteriormente indicado, que se hallen actualmente en funcionamiento, y los que el Poder Ejecutivo resuelva incorporarle en el futuro (artículo 2).

ENTEL se halla facultada para ejercer el poder de policía en lo que concierne a la prestación de los servicios bajo su dependencia (artículo 7).

El Capítulo II del Estatuto se ocupa de la organización básica, dirección y administración, regulando en él lo relativo a Consejo de Administración (artículos 9 -sustituído luego por Decreto n° 3359/66)- a 21; Presidencia (artículo 22/24); Gerencia General (artículos 25 a 28) y Secretaría General (artículo 29).

El Capítulo III está destinado al régimen de contrataciones y el IV al régimen financiero.

Por Decreto n° 3191/70, publicado el 30 de abril de 1970, se aprobó la estructura orgánica -con carácter provisional- de ENTEL de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la misión y funciones que, como Anexos I y II, forman parte integrante del texto del Decreto.

Por Ley 18.005 la Empresa Nacional de Telecomu-

nicaciones adquirió la "Compañía Telefónica Interprovincial S.A.", prestataria del servicio telefónico público en las provincias de Catamarca y La Rioja.

b) Orden Internacional.

Según el Decreto 6314/69 "el servicio público de telecomunicaciones internacionales será ejecutado, exclusivamente por el Estado Nacional a través de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones".

Recordemos que uno de los fundamentos del referido Decreto expresa que el funcionamiento de la estación terrena ha permitido la incorporación de Argentina al sistema de telecomunicaciones por satélites, la cual es explotada por el Estado, el que, por ende, se halla en condiciones de realizar en forma integral el servicio público de telecomunicaciones internacionales (15).

Relativa también a ENTEL, cabe citar la Ley 18347 -analizada en detalle en el Capítulo Vigésimo Cuarto-, la cual, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 4 del Decreto 8541/68 autorizó a la Secretaría de Comunicaciones a ceder a ENTEL todos los derechos, acciones y obligaciones emergentes del contrato suscripto por la referida Secretaría con S.T.S. (s.p.a. Consorzio per Sistemi di Telecomunicazioni via Satelliti) con fecha 2 de febrero de 1968, en virtud de lo prescripto por la Ley nº 17.359. Esta será examinada también en el Capítulo Vigésimo Cuarto.

El artículo 67 de la Ley 19.798 respecto al tráfico telefónico internacional, dispone:

"El tráfico telefónico internacional deberá en"
"caminarse por el Sistema Nacional de Telecomu"
"nicaciones a los centros de conmutación inter"

"nacional establecidos, con excepción del fron"
"terizo que podrá cursarse por enlaces autori-"
"zados exclusivamente a tal fin".

Reiteramos aquí que por sistema nacional de telecomunicaciones entiende el artículo 2 de la ley al conjunto de estaciones y redes de telecomunicaciones integradas, alámbricas o inalámbricas abierto a la correspondencia pública para el tráfico interno e internacional.

c) Orden provincial.

Respecto a la facultad de las provincias para legislar en relación a medios de telecomunicación -en este caso el teléfono-, en tanto dichos medios no excedan el ámbito territorial de los estados particulares, nos hemos ocupado en el Capítulo Quinto, parágrafo III, apartado c).

En la actualidad podemos citar como ejemplos de prestación de servicios telefónicos en el orden provincial, los que brindan las siguientes empresas privadas : "Compañía Argentina de Teléfonos S.A.", de origen sueco, que lo hace en las provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, San Juan y Mendoza; y "Compañía Entrerriana de Teléfonos Limitada S.A.", también de origen sueco, en la provincia de Entre Ríos.

En la Cámara de Diputados de la Nación tuvieron entrada dos proyectos de leyes vinculadas con la prestación de tales servicios por las Compañías citadas(16)(17).

Por uno de ellos se declara la necesidad de regularizar el servicio telefónico en las provincias nombradas, "mediante su argentinización e integración con la red nacional que cubre el resto del país". Se dispone que quedan sujetos a expropiación, si fuere menester, todos los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes a dichas so

ciedades, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar la necesidad y oportunidad de esta medida.

En el otro proyecto se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, a fin de recuperar en forma integral la prestación de los servicios públicos esenciales por parte del Estado Nacional, los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes a las empresas citadas. Se prevé la designación de interventores a los efectos de la determinación de los montos indemnizatorios; los que se harán efectivos en valores públicos. Terminada la intervención, ENTEL, dentro de los diez días de tal fecha tomará posesión de los bienes expropiados. Finalmente, se prevé la asimilación del personal que cumpla tareas en relación de dependencia en las nombradas sociedades.

Remitidos ambos proyectos a las comisiones de Comunicaciones y de Asuntos Constitucionales por unanimidad sus miembros resolvieron aconsejar la sanción del segundo de los proyectos citados, lo que ocurrió en la sesión del 28 de noviembre de 1973, pasando dicha sanción al Senado (18).

IV) OTRAS NORMAS NACIONALES ANTERIORES.

a) Decreto 91.698/36.

Este decreto complementó las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 4408, estableciendo las condiciones para el establecimiento y explotación del servicio telefónico público.

El alcance del texto original -parcialmente sustituido, entre otros por el Decreto n° 8934/43- sufrió una importante reducción con el dictado del Decreto n° 7027/51 (19).

Este, que faculta la fijación de nuevas tarifas

y establece las condiciones de prestación de servicios para los usuarios, en su artículo 48 declara "inaplicables a los servicios telefónicos prestados por la Administración Nacional las disposiciones del Decreto n° 91.698/36 en cuanto se opongan al presente".

Posteriormente, el Decreto n° 6222/69 modificó los artículos 54, 55 y 56 referidos a cancelación de permisos, multas por incumplimiento del término fijado para los trabajos y otras sanciones.

Según señala Decoud (20) "la validez de dicho Decreto (número 91.698/36) -a pesar de ajustarse en un todo a las disposiciones legales vigentes-, ha sido objetado administrativamente por varias empresas telefónicas. Sin embargo, a partir de esa fecha no se otorga ninguna autorización fuera de sus términos. En consecuencia, las empresas lo han reconocido tácitamente al aceptar las autorizaciones... el decreto ha sido reconocido en diferentes fallos judiciales". Cita entre otros, al publicado en La Ley, t° 14, pág.175.

El Poder Ejecutivo es el encargado de otorgar los permisos para prestar estos servicios (artículos 1 a 5), los que comprenden, únicamente, la transmisión de la palabra hablada por medio de la telefonía (artículo 19).

Constituyendo el teléfono un servicio público, todo habitante tiene derecho a servirse de él (artículo 16 de la Constitución Nacional, 28 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ y 50 del Decreto 91.698/36), pero los permissionarios deben negarse a brindar el servicio cuando las líneas quieran ser usadas para el establecimiento de comunicaciones que puedan considerarse consecuencia de actividades ilícitas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres (artículo 30 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ y 50 del Decreto citado). Análogos principios sientan, recordemos, los artículos 15 y 17 de la Ley 19798.

La documentación y contabilidad de los permisiou

narios debe llevarse conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio (21).

Los permisionarios están obligados a comunicar a la autoridad administrativa toda suspensión o bien la interrupción total del servicio dentro de las veinticuatro horas de producido (artículo 52, Decreto 91.698/36).

Los servicios de los permisionarios se hallan sometidos a fiscalización de la autoridad administrativa, debiendo efectuarse las instalaciones especiales en la forma y condiciones que determinen de común acuerdo los adjudicatarios y la citada autoridad. En caso de no arribarse a una solución, la decisión corresponde al Poder Ejecutivo (artículo 14).

b) Decreto nº 7027/51.

Esta norma, que fuera entre otras reformada por los Decretos números 2225/52, 4067/55, 8588/56 y 8230/68, se ocupa de las condiciones de prestación de servicios para los usuarios.

Recordemos que por el artículo 48 se declaran inaplicables a los servicios telefónicos prestados por la Administración Nacional, las disposiciones del Decreto 91.698/36 (ver apartado anterior) en cuanto se le opongan.

Dispone el Decreto 7027/51, entre otras cosas, que la responsabilidad por el uso del servicio a los efectos del pago de las cargas que correspondan, recae sobre el titular del abono, entendiéndose por tal al solicitante original del servicio mientras no haya pedido su retiro o transferencia en los casos autorizados (artículo 3).

Los artículos 4 y 5 establecen:

Artículo 4º:

"El abonado al servicio telefónico será consi-

"derado tenedor precario de los diversos aparatos y elementos instalados en su domicilio para la prestación del servicio. Responde por su deterioro, pérdida o destrucción cualquiera sea la causa que los origine, aunque fuese por caso fortuito o fuerza mayor. La autoridad de aplicación de estas disposiciones queda facultada para fijar los cargos que en tales casos correspondan".

Artículo 5º:

"Es facultad de la autoridad de aplicación del servicio determinar el lugar de instalación del aparato telefónico y de los demás implementos conectados a la red, como asimismo exigir el cambio de ubicación de esos elementos cuando a su juicio la línea telefónica quede expuesta a ser utilizada por extraños o para un fin distinto al que determinó su inclusión en la respectiva categoría. Está prohibido al abonado efectuar modificaciones en la línea telefónica, aparatos y demás medios físicos que integran la misma, como así también, agregar o conectar aparatos o implementos de cualquier naturaleza que impliquen un perjuicio actual o potencial al normal desenvolvimiento del servicio público telefónico. Toda agregación o conexión de aparatos o implementos a la línea telefónica requerirá inexcusablemente la autorización previa de la autoridad de aplicación, la cual, previo examen técnico, podrá acordarla o denegarla, sin perjuicio de recabar, cuando proceda, el auxilio necesario de la autoridad correspondiente a fin de retirar"

"de la misma los elementos extraños incorpora-"
"dos sin autorización. En los casos en que co-"
"mo consecuencia de aditamentos o modificacio-"
"nes realizadas sin la autorización necesaria "
"fuera menester la correspondiente interven-"
"ción, la autoridad de aplicación queda facul-"
"tada para facturar al usuario los gastos rea-"
"les en que como consecuencia de su hecho haya"
"incurrido o deba incurrir ya sea para remover"
"tales aditamentos o para colocar la ' instala-"
"ción en la situación anterior a las modifica-"
"ciones".

El artículo 11 expresa las causas por las que procede la suspensión del servicio y, en su caso, el retiro definitivo de las instalaciones, entre ellas haber procedido a efectuar instalaciones clandestinas. Posteriormente, el Decreto n° 8230/68, permitió regularizar dentro del plazo y condiciones allí fijadas, las tales instalaciones (22) (23).

El artículo 12 dispone que la autoridad de aplicación queda facultada para determinar los casos y procedimientos a seguir para la aplicación de la suspensión o retiro definitivo del servicio, como asimismo los requisitos y procedimientos para proveer nuevamente del servicio al abonado a quien se suspendió o privó de su uso.

Establece el artículo 13 que el cobro judicial de deudas emergentes del servicio telefónico y los demás reembolsos a cargo de los abonados, se sustanciarán por el procedimiento de apremio. Este, denominado en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454, artículos 604/605) como ejecución fiscal, es un procedimiento judicial muy breve, que se ha establecido a favor del Estado para percibir sumas que le son adeudadas en con

cepto de impuestos, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración Pública, aportes y contribuciones al sistema de previsión social, etc. (24).

c) Decreto n° 398/66 y modificatorios.

Sobre "Normas de prioridad para la liberación de solicitudes del servicio telefónico", además de numerosas normas anteriores (25), se ocupa el Decreto n° 398/66, el que ha sufrido diversas modificaciones (26). Entre ellas, por Decretos n° 4180/67 y 5808/68 se declaran aplicables las normas del decreto en análisis a todas las empresas, estatales o privadas, que presten el servicio telefónico público en el país, con excepción del artículo 3, relativo sólo a las estatales, según veremos luego.

El artículo 1 establece el siguiente orden de prioridad, prevaleciendo dentro de las determinaciones de cada grupo, la antigüedad de las mismas, para la liberación rutinaria de solicitudes:

"Grupo 1.- Cambios de domicilio. "

"Serán considerados conforme al orden de prela"
"ción que establece el presente artículo. "

"Grupo 2.- Hospitales, sanatorios, clínicas mé"
"dicas, laboratorios de análisis medicinales,"
"salas de primeros auxilios, médicos, obstétr"
"cas, odontólogos, químicos, biólogos. "

"Grupo 3.- Establecimientos industriales, enti"
"dades financieras en general, comercio en ge"
"neral, mutualidades, cooperativas, servicios"
"públicos, escuelas, diarios, radiodifusoras. "

"Pedidos de nuevos servicios con una antigüe- "
"dad mayor de 10 años; a tal efecto, la recla-"

"sificación se hará anualmente y en la forma "
"que la autoridad de aplicación determine en la"
"reglamentación pertinente. "

"Grupo 4.- Cámaras de comercio y/o industria,
"asociaciones profesionales, sindicatos con per"
"sonería gremial, instituciones sociales, de-"
"portivas y culturales, y toda otra profesión"
"o actividad no indicada específicamente en los"
"grupos anteriores. "

"Grupo 5.- Casas de familia".

Deberá acordarse prioridad natural, dispone el artículo 2, a la instalación de servicio en dependencias de la Administración Nacional, provincial y comunal, así como en las sedes de las representaciones diplomáticas acreditadas en el país.

Queda facultada ENTEL, dispone el artículo 3° modificado por Decreto n° 2314/69 -aplicable sólo a las empresas y organismos nacionales-, para alterar el orden de prioridad a favor de las personas que se agrupan en cooperativas y/o entes jurídicos o que sean agrupadas directamente por dicha Empresa, para financiar la habilitación y/o ampliación y/o conversión de centrales que explota o explotará en el límite de sus correspondientes áreas, y de conformidad a las reglamentaciones vigentes o a establecerse.

El artículo 4 excluye del régimen de prioridad fijado por el decreto, entre otros, los de télex, líneas directas telefónicas, telegráficas y de radiodifusión, facultándose a ENTEL a determinar el orden con que debe ser atendida su habilitación.

La asignación o reconocimiento de otras prioridades no contempladas en las normas del decreto, deberán ser autorizadas expresamente y sólo en casos excepciona-

les, por el Secretario de Estado de Comunicaciones (artículo 8, Decreto 398/66, modificado por el 1º del Decreto n° 431/73).

d) Decreto n° 15.094/43.

Esta norma reglamentó la instalación y funcionamiento de las líneas telefónicas de servicio privado, disponiendo que las mismas funcionan con carácter precario sujetas a las leyes nacionales n° 750 $\frac{1}{2}$ y 4408, resoluciones que dicten los organismos administrativos pertinentes y a la reglamentación que a continuación establece.

En el caso de cruces de las líneas telefónicas privadas con líneas férreas, deberá procederse conforme lo disponen los artículos 54 a 58 de la Ley n° 2873, relativos a las servidumbres que se establecen en las propiedades linderas a las líneas de ferrocarril.

El establecimiento de líneas telefónicas que los interesados construyan por sí mismos quedarán sujetas a la fiscalización del poder administrador, el que prestará su conformidad, previa aprobación de los planos completos de las instalaciones y memorias descriptivas correspondientes (artículo 1, apartado IV).

El apartado VI del referido artículo dispone:

"Las líneas sólo serán utilizadas para el ser-"
"vicio particular de sus propietarios y única-"
"mente podrán hacerse por ellas transmisiones "
"de la palabra hablada por medio de la telefo-"
"nía, no permitiéndose la transmisión de tele-"
"fonogramas ni la aplicación de dispositivos te"
"legráficos, cualquiera sea la forma que se a-"
"dopte, mientras no exista autorización expre-"
"sa del Poder Ejecutivo".

Los propietarios de las líneas no podrán, sin autorización del Poder Ejecutivo, transferir la autorización ni establecer conexiones con otras líneas, prolongaciones de ningún género, aumento de conductores o cambio de recorrido de los mismos (artículo 1, apartado VII).

Establece el decreto el uso gratuito de las líneas por parte del ente estatal fiscalizador del servicio, autoridades nacionales de la zona, policiales y militares, para el cumplimiento de sus funciones específicas (artículo 1, apartados IX y XI).

El apartado X del artículo referido dispone:

"Cuando las líneas de que se trata salgan del " "territorio de la Nación, deberán ser conecta-" "das a la oficina de Correos y Telégrafos más" "próxima que se determine. Esta medida podrá ha" "cerse efectiva con las demás líneas de igual" "carácter establecidas dentro de los territo-" "rios nacionales, si la Dirección General de Co" "rreos y Telégrafos lo considera conveniente ."

"En el caso de no existir oficinas postales, te" "legráficas o radiotelegráficas a una distan-" "cia que la referida dependencia determinará," "deberán ser conectadas a las comisarías o des" "tacamentos de policía".

e) Otras normas.

Sobre la construcción de líneas privadas trata asimismo el Decreto 13.896/43.

La jurisprudencia (27) ha establecido que "las normas establecidas en el Capítulo II de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ (28) referido a la construcción de los telégrafos, resultan aplicables al servicio telefónico de acuerdo con lo pres-

cripto por la Ley 4.408 (29).

Respecto a la construcción de centrales y planteles telefónicos por cuenta de personas jurídicas (3), públicas o privadas, a cargo de ENTEL, se refiere el Decreto n° 3566/60.

Finalmente en lo que hace al reconocimiento de titularidad a tenedores, tratan, entre otros, los decretos 15318/49 y 1256/58 y las resoluciones 672/49 (c), 95/51, 434/55 y 3076/56.

V) LEY N° 19.798.

Pasaremos revista brevemente a las normas que respecto a telefonía obran en la Ley 19.798, Capítulo III del Título III. Recordemos que éste es otro de los capítulos que no han sido abarcados por la reglamentación dispuesta por Decreto 4093/73, por lo que cabe remitirse a las consideraciones expuestas supra sobre tal situación.

a) Tipo de servicios.

El artículo 56 divide al servicio en urbano e interurbano, señalándose que el primero es el establecido entre usuarios vinculados a una misma área de servicio local; en tanto interurbano es el que se establece entre usuarios de distintas áreas.

Las comunicaciones telefónicas serán establecidas de aparato a aparato o de persona a persona, prohibiéndose al personal afectado al servicio a intervenir en la conferencia ni realizar retransmisiones (artículo 57). El tema guarda vinculación con el secreto de las comunicaciones a que hemos hecho referencia en el Capítulo Sexto, parágrafo III y en los Capítulos Décimo Sexto y Décimo Octavo.

También el artículo 65 alude al tópico al señalar que todas las áreas del servicio urbano contarán con una ca

bina para uso del público, como mínimo, "capaz de asegurar el secreto de las comunicaciones".

El servicio domiciliario telefónico se presta por tiempo indefinido en el domicilio del usuario titular y se retribuye con el pago de una tarifa (31) (artículo 58). En tanto que el servicio al público se presta desde oficinas u otros medios habilitados para tal fin (artículo 59). Podrá ser operado, el servicio telefónico, agrega el 61, bajo el régimen de agencia, conforme lo determine la reglamentación (aún no dictada).

b) Interrupción del servicio.

El artículo 60 dispone que en los supuestos de interrupción del servicio, el usuario podrá reclamar la deducción del importe que corresponda, remitiéndose al efecto también a la reglamentación.

c) Recursos contra toda cuestión vinculada al servicio. Decreto n° 2772/61.

Respecto a los recursos que caben contra toda cuestión vinculada a la prestación del servicio telefónico público, legisla el Decreto n° 2772/61, sea que la cuestión se suscite con los usuarios del servicio, o bien con los terceros que recurran a su vía administrativa (artículo 1).

Se procura agilizar los trámites administrativos, a la par que no recargar al Poder Ejecutivo Nacional, que contaba con numerosísimas cuestiones -según se señala de escasa importancia-, que llegaban por la vía del recurso jerárquico (32).

ENTEL es quién resuelve en primera instancia. Previo a ello se da vista a los interesados por cinco días, improrrogables, tras lo cual se abrirá la causa a prueba (33) por diez días. Producida la misma, se correrá una nueva vista, por cinco días, tras lo cual la Empresa dictará resolución.

Contra ésta podrá interponerse recurso de apelación dentro de los quince días de notificado, para ante la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Este órgano emplazará al apelante para que presente un memorial o aporte nuevas probanzas, y abierto el expediente a prueba, se correrá vista a ENTEL, tras lo cual la citada Secretaría dictará resolución, la que "será inapelable y tendrá efecto de cosa juzgada administrativa" (artículo 6).

d) Servicio urbano.

El artículo 62 de la Ley 19.798 dispone:

"El servicio urbano será prestado sin cargo adicional sobre la tarifa establecida para el área de cada localidad. Cuando para conectar un abonado que se encuentre fuera del área haya necesidad de instalaciones y trabajos especiales, se aplicará un régimen diferencial hasta su integración al área".

e) Mora en el pago.

Sobre el tema establecen los artículos 63 y 64:

Artículo 63: "El prestador suspenderá o rescindirá el servicio domiciliario por falta de pago conforme a la reglamentación; o por orden de autoridad competente, administrativa o judicial según corresponda."

Artículo 64: "Cuando el abonado titular de más de una línea o servicio en un mismo domicilio sea pasible de incomunicación u otra sanción más grave por falta de pago, el ente prestador del servicio podrá intimarlo al pago por un medio fehaciente."

"En el caso de que producida la intimación y "
"transcurrido un período máximo de treinta (30) "
"días corridos, el abonado no cancelare la deuda;"
"la medida de incomunicación podrá extenderse a"
"todas las líneas o servicios del cual el mismo "
"sea titular en ese domicilio".

Respecto a la mora en el pago, se ocuparon con an
terioridad los decretos n° 5636/63 y 6871/65.

El primero de ellos, en su artículo 1° dispone que
los servicios que prestan ENTEL y las restantes empresas per
misionarias deben ser satisfechos por el abonado en el pe
ríodo señalado en la pertinente factura. La falta de pago
en término, a su solo vencimiento hace incurrir en mora(34)
al deudor sin que sea menester intimación alguna y determi
nará la suspensión del servicio al quinto día hábil subsi—
guiente.

Hasta los 15 (15) días corridos de acaecida la mo
ra, agrega el artículo 2, quedarán reservadas las facilidades
y se podrán restablecer las líneas, previo pago de lo adeu-
dado y de un cargo fijo, que se cobrará sin distinción de
categorías.

Vencidos los referidos quince días, la empresa
prestadora reservará las facilidades por otros quince, duran
te el cual la línea podrá ser rehabilitada. En este supues-
to hay que abonar la deuda pendiente, el cargo fijo estable
cido en el artículo 2 y una suma equivalente al veinte por
ciento del cargo de instalación que corresponda según área
y categoría.

Una vez transcurrido los segundos quince días sin
hacerse efectivo el pago, el servicio será dado de baja de-
finitivamente (artículo 3).

El Decreto n° 6871/65 dispone en su artículo 1°:

"Los servicios telefónicos que se den de baja de"
"acuerdo con las disposiciones del Decreto 5636/63 "

"podrán ser rehabilitados previo pago de las deudas pendientes, así como del cargo de instalación respectivo, si el abonado lo requiriera dentro de los cuarenta y cinco días de la baja; y no se hubiera dispuesto de la línea vacante".

Se amplían, pues, los supuestos de reahabilitación previstos en el Decreto n° 5636/63.

f) Guías.

El artículo 37 de la Ley 19.798 -ubicado entre las disposiciones comunes-, establece que es obligación y facultad exclusiva de quienes presten los servicios públicos de telecomunicaciones, "publicar y distribuir en forma gratuita las guías y nóminas de sus respectivos usuarios titulares, de acuerdo con las normas que establece la presente ley y su reglamentación" (35). Esta última no dictada respecto del artículo transcripto.

El 66, por su parte, tampoco reglamentado, dice:

"Cuando por error sustancial no imputable al abonado no figuren éste o el número de su teléfono correctamente en guía, la responsabilidad del prestador se limitará al descuento del porcentaje de la tarifa que establezca la reglamentación y hasta tanto se subsane la deficiencia."

Respecto a publicación en guías telefónicas fué dictada la Ley n° 12.970, cuyos artículos 1° y 2° fueron modificados por Ley n° 17.302.

El artículo 1° estableció, en forma similar al 37 de la ley 19.798 la exclusividad de publicación y distribución de guías, tanto de ENTEL, como de las empresas prestadoras privadas. La distribución a los abonados será gratuita.

El artículo 2° determina penas de multa por infrac

ciones, que en la modificación impuesta por Ley n° 17.302 os cilan entre \$ 10.000 a \$ 500.000 moneda nacional.

VI) SERVIDUMBRE TELEFONICA.

a) Concepto. Normas legales vinculadas con el tema.

Las nociones generales de servidumbre administrativa han sido expuestas en el Capítulo Undécimo, Segunda Parte, parágrafo V.

Recordemos que los supuestos de configuración de servidumbre telefónica se producen cuando las líneas atraviesan inmuebles de particulares, excluyéndose de tal figura, obviamente, los bienes del Estado. Estos principios son válidos tanto para las líneas telefónicas, telegráficas, torres de microondas, cables coaxiales, naftoductos, gasoductos, etc.

Reiterando conceptos de Diez (36), cabe indicar que "la ley 750¹/₂ permite a las empresas tender sus cables a través de las propiedades particulares previo acuerdo con los titulares de las mismas. Si no se llegase a ese acuerdo podría recurrirse a la expropiación .." Estas disposiciones son aplicables al servicio telefónico en virtud de la Ley 4408 (37) y el Decreto 91.698/36 (38). El tendido de los cables a una altura que afecte al libre uso y goce de sus bienes por parte del titular del dominio constituye una servidumbre y corresponde la indemnización. Naturalmente si la empresa prestataria del servicio expropiara el bien, otra se-rría la situación.

En la Ley 19.798 tratan de la utilización de bienes de los particulares por los prestadores del servicio, entre otros, los artículos 41 y 42, que fueran analizados en el Capítulo Décimo Quinto, parágrafo III, apartado n) y ñ), y donde se prevé, a falta de acuerdo, la constitución de servidumbre o la expropiación, según los casos.

b) Jurisprudencia.

Se registra un fallo, relativo al tema, de la Cámara Nacional Federal, Sala Civil y Comercial (39), en el cual la parte actora en su carácter de propietaria de un inmueble demandó a ENTEL a fin de que se la condene a retirar las instalaciones que tendiera por encima de su propiedad (contra su expresa prohibición), afectando su derecho. La empresa había tendido diez cables telefónicos por sobre su terreno y posteriormente colocó un poste en el terreno que lindara por su fondo, desde el cual partía un haz de seis cables que iban a parar a un poste telefónico situado en la vereda, atravesando sobre su propiedad.

La síntesis del referido pronunciamiento, dictado por mayoría es la siguiente:

1.- No hay derechos absolutos en nuestra legislación y la propiedad privada sufre restricciones; pero es la propia ley la que las impone, ya sea por razones de orden público, ya en miras al bien privado, que debe ser respetado en el goce del derecho.

2.- Si la empresa telefónica alega en su descargo que el tendido de los cables sobre la propiedad del actor, contra la expresa prohibición de éste, se hizo en virtud del interés público, pero no ha existido la ley ~~que~~ según la Constitución debe declararlo, ni media la indemnización correspondiente, aquella ha obrado expresamente contra derecho, desde que tal tendido de líneas no era absolutamente imprescindible y pudo hacerse por las vías públicas, sin invadir las propiedades particulares, y con relación a la única razón que se invoca, que es la de un mayor costo de las instalaciones, debe tenerse en cuenta que éste es distribuído entre los usuarios y no hay por que ahorrar en perjuicio de otro particular.

3.- No puede quedar al arbitrio de los agentes de

la Empresa Nacional de Telecomunicaciones toda la propiedad inmueble privada y la posibilidad de infligirle cualquier género de lesiones, no solo estéticas sino también de riesgo, con las instalaciones para el servicio contra las disposiciones constitucionales y legales aplicables (art. 17, Constitución Nacional; art. 2518, Cód. Civil; arts. 22 a 24, Ley 750 $\frac{1}{2}$; art. 8º, decreto 91.698/36).

VII) CONTRATO POR TELEFONO.

Señalamos antes (40) que en el contrato telefónico si bien es posible se presenten problemas para su prueba, existe en cambio, unidad de tiempo en su perfeccionamiento, dado que las parte al conversar y escucharse, toman simultánea y recíprocamente conocimiento de sus manifestaciones.

Se ha debatido en doctrina si debe ser considerado un contrato entre ausentes o entre presentes. Los que pro pugnan el primer punto de vista argumentan que no pueden considerarse como presentes -basados en el significado lite ral de la palabra- dos personas que se encuentran a conside rable distancia. Ello haría que, en nuestro derecho, los con tratos por teléfono tuvieran que ser regulados como los efec tuados por correspondencia, analizados supra al tratar de la telegrafía, y le fueran aplicables las normas del Código Civil allí citadas.

Otros, en cambio (41), han señalado que "los in ventos producidos en los tiempos modernos, y particularmente en los siglos XIX y XX determinan complicaciones, sin que sea necesario para ello que los interesados pertenezcan a la categoría de los ausentes. Tal ocurre con las comunica ciones telefónicas, en que, a pesar del espacio que separa a quién ofrece y al destinatario, son equiparadas por la doc trina a la materia que estudiamos (contratos entre presen tes), a mérito de que la respuesta debe formularse enseguida, como es de principio". Por lo demás, el artículo 1151 del Código Civil, dispone:

"La oferta o propuesta hecha verbalmente, no se "
"juzgará aceptada si no lo fuese inmediatamente."

Continúa dicho autor señalando que "en cambio, los telegramas... están siempre regidos por las normas que presiden el supuesto de los ausentes."

En sentido coincidente al expuesto precedentemente, y que compartimos, otro autor (42) sostiene: "Entendemos que el contrato hecho por teléfono debe considerarse como realizado entre presentes, por cuanto la propuesta es hecha en forma verbal y la contestación es realizada en la misma forma. Si bien es cierto que las partes no están presentes en el mismo lugar, no lo es menos de que por medio de la comunicación telefónica tienen posibilidad de discutir personalmente todos los detalles y convenir la operación como si es tuvieran realmente en el mismo lugar".

VIII) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Corresponde citar, entre otras relativas al medio de telecomunicación analizado en el presente capítulo, al Decreto n° 2549/69, modificado por el 3165/69 y ampliado por el 1951/69, relativo a normas para la utilización de servicios de Teléfono y telégrafo.

IX) TELEX.

Recordemos que la ley 19.798 ha definido este servicio como el "...telegráfico que permite a los usuarios comunicarse directa o temporalmente entre sí por medio de aparatos arrítmicos y circuitos de la red telegráfica pública"

No obstante tal vinculación con el servicio telegráfico que resulta de la definición transcripta, el régimen jurídico de este servicio, al igual que los de fascimilados, telefotografía, transmisión de datos u otros de las mismas características, se regirán por las normas que se es

tablecen para el servicio telefónico y en la reglamentación (artículo 55). Esta, respecto del servicio citado no ha sido dictada aún.

Sobre telex merece asimismo citarse el Decreto n° 101/70 por el que se aprobó un convenio con la Western Unión Internacional Inc. para la operación del tráfico de comunicaciones por vía satélite y rutas de alternativa para la prestación de los servicios de télex, canales arrendados, facsímil, transmisión y recepción de datos y televisión incluyendo circuitos de audio asociados) entre Argentina o servidos vía el mismo, y puntos de los Estados Unidos de Norte américa o servidos vía ese país.

- - - - -

- (1) La Ley nº 4408 en cuanto aplica a los teléfonos las normas de la de telégrafos, sigue la línea marcada por la ley francesa del 28 de julio de 1885.
- (2) Diario Sesiones Senado del 23/11/73, pág. 2444 y sgts.
- (3) Capítulo Quinto, parágrafo III, apartado a).
- (4) Ver llamadas (16) y (17).
- (5) Diario Sesiones Diputados, año 1964, pág. 5484/5485.
- (6) La Ley, tº 114, pág. 618.
- (7) Nota al fallo citado en (6), obrante al pié.
- (8) Sobre tasas y tarifas, ver La Ley, tº 15, pág. 712; tº 28, pág. 712; Jurisprudencia Argentina, tº 1944 - I - 262.
- (9) Ver Capítulo Décimo Quinto, parágrafo V.
- (10) Capítulo Segundo, párrafos III y IV.
- (11) Capítulo Noveno, parágrafo V.
- (12) El Decreto nº 5108/60 restableció la denominación de "Empresa Nacional de Telecomunicaciones", que subsiste hoy.
- (13) Capítulo Noveno, parágrafo III, apartado b).
- (14) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 42 y 231.
- (15) Sobre comunicación por satélite, ver Capítulo Vigésimo Tercero; y Capítulo Vigésimo cuarto, parágrafo VI, VII y VIII.
- (16) Proyecto del diputado Sueldo y otros, en Diario Sesiones Diputados del 12/7/73, pág. 816.
- (17) Proyecto del diputado Guerrero y otros, en Diario Sesiones Diputados del 3/10/73, pág. 2569.
- (18) Diario Sesiones Diputados del 28/11/73, pág. 4061 y pág. 4083.
- (19) Ver apartado b) de este parágrafo.
- (20) Decoud, Julio A., op.cit., pág. 14.
- (21) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 242 y sgts. y Anexo "A" del Capítulo VI.
- (22) Anteriormente el Decreto nº 10.748/62 se ocupó del mismo tema.
- (23) Sobre el carácter delictual de conexiones clandestinas, ver La Ley, tº 132, pág. 845; tº 141, pág. 46; tº 145, pág. 354/355; tº 148, pág. 209/210 y tº 151, pág. 651, entre otros.

- (24) "Ingeniería y Derecho" cit., pág.306.
- (25) Decretos 17.681/43, 8934/43, 9295/56, 16.069/
/57, 7680/59 y 2151/61, entre otros.
- (26) Las mismas han sido previstas en los Decretos
nº 4180/67, 5808/68, 2314/69, 4979/71, 321/73
y 431/73.
- (27) La Ley, to 150, pág.662.
- (28) Capítulo Décimo Sexto.
- (29) Parágrafo II de este Capítulo.
- (30) "Ingeniería y Derecho" cit., pág.40 y sgts.
- (31) Ver Capítulo Décimo Quinto, parágrafo V.
- (32) "Agrimensura y Derecho" cit., pág.457/458.
- (33) "Ingeniería y Derecho" cit., pág.292 y sgts.
- (34) "Ingeniería y Derecho" cit., pág.105 y sgts.
- (35) Sobre el tema legislaron asimismo los artícul
los 44 y 45 del Decreto nº 91.698/36, que ha
sido analizado en este Capítulo así como el
Decreto 11.593/44.
- (36) Diez, Manuel María, "Derecho Administrativo"
cit., to IV, pág. 212.
- (37) Parágrafo II de este Capítulo.
- (38) Parágrafo IV, apartado a) de este Capítulo.
- (39) La Ley, to 131, pág. 714.
- (40) Capítulo Décimo Sexto, parágrafo III, apartad
do i).
- (41) Lafaille, Hector, "Derecho Civil-Contratos",
edic. 1953, Vol.1, pág. 82/83.
- (42) Diez, Manuel María, "Servicio Público de los
Teléfonos" cit., pág.387/388.

CAPITULO DECIMO OCTAVO
RADIOTELEGRAFIA

I) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. REMISION.

También en materia de radiotelegrafía hallamos los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de inviolabilidad de la correspondencia sentados por los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Corresponde pues remitirse a la explicitación de dichos conceptos efectuada en el Capítulo Sexto, parágrafos II y III, sin perjuicio del desarrollo en particular de los mismos en relación a la radiotelegrafía que se lleva a cabo en este capítulo al referirnos al Decreto 21.044/33 y a la Ley n° 19.798.

II) LEY N° 4408.

Esta norma legal, que ha sido analizada con amplitud en el Capítulo Décimo Séptimo dedicado a telefonía, declara comprendidas en las normas de la ley de telégrafos nacionales a las empresas de radiotelegrafía que desarrollen su servicio entre una provincia y otra, entre ésta y un territorio federal o entre un punto de la República y el extranjero.

La Ley 19.798, en cambio, si bien sienta en el inciso c) del artículo 3° análogo principio para los "servicios de telecomunicaciones", vale decir que somete a jurisdicción nacional a los interjurisdiccionales, estable-

ce en el inciso d) la excepción respecto a las radiocomunicaciones. En efecto, dispone que los servicios de este tipo, sean de transmisión o de recepción, y cualquiera fuere su alcance, son de jurisdicción nacional.

El artículo 5 de la Ley 4408 sujeta a las empresas radiotelegráficas que hagan sus instalaciones en el país "y que estén comprendidas en estas prescripciones, a la inspección eventual o permanente que resuelva el Poder Ejecutivo".

A la facultad de fiscalización de éste respecto de los permisionarios de los servicios de telecomunicaciones en general, se refiere el artículo 34 de la Ley 19798, a que hemos hecho referencia en el Capítulo Décimo Quinto, parágrafo III, apartado i).

III) LEY N° 9127.

El Congreso de la Nación sancionó el 16 de setiembre de 1913 la Ley n° 9127 que regula aspectos del servicio radiotelegráfico.

El artículo 1° dispone que el Estado se halla a cargo del servicio radiotelegráfico dentro del territorio de la Nación y de las comunicaciones internacionales hasta una distancia mínima de mil kilómetros.

Coincidentemente con lo aprobado en conferencias internacionales que veremos en la Tercera Parte de esta obra, en el sentido de llevar a cabo una adecuada protección de la vida humana en el mar, el artículo 2 de la Ley que examinamos establece que es el Poder Ejecutivo quien dispone la erección de estaciones radiotelegráficas en el país, debiendo ubicarse las costaneras en forma tal, que siempre pueda establecer comunicación con cualquiera de ellas, todo buque que navegue por costas y ríos argentinos.

Asimismo se declara obligatorio el uso de telégrafo sin hilos en perfecto funcionamiento, en todo buque que entre o salga de nuestros puertos portando una cantidad superior a las cincuenta personas, sumados pasajeros y tripulantes (artículo 4).

El artículo 5 dispone:

"Los aparatos radiotelegráficos a cargo de una"
"persona bien entendida en su uso, tendrán en"
"todo momento, un poder de transmisión no me-"
"nor de doscientos kilómetros los de ríos y "
"quinientos los de mar".

Finalmente el artículo 6 establece que no se despacharán buques que no se hallen en las condiciones preceptuadas por los dos artículos anteriores, y establece una multa para los capitanes de buques que traten de contrave nir esta disposición prohibitiva.

Sobre la capacitación del personal a cargo de los servicios y la necesidad de contar con certificados expedidos por la autoridad administrativa se ocupan el artículo 13 del Decreto 21.044/33 y el 26 de la Ley 19.798, textos que veremos infra.

En lo que hace a las instalaciones en buques, corresponde señalar que además de los convenios internacionales a que hicieramos referencia, del tema también se ocupa el artículo 75 de la Ley 19.798.

IV) REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES.

Este reglamento fue aprobado por Decreto n° 21044/33, que ha sufrido modificaciones y/o adiciones en los artículos 1, 16, 38, 38 bis, 39, 115, 118, 123 y 112 a 126

por diferentes decretos (1). Además, su Capítulo V (artículos 83 a 107) dedicado al servicio de radiodifusión fue derogado en principio por Decreto 25004/54 que reglamentó la Ley 14.241 de Radiodifusión del año 1953; y a la derogación de estos dos últimos, las normas relativas a dicho medio y a la televisión se rigieron por el decreto-ley 15.460/57 (ratificado por Ley nº 14.467), siendo dictada a posteriori la Ley 19.798, vigente a la fecha, habiendo sido reglamentado por Decreto 4093/73 el Capítulo relativo a los dos servicios indicados. Sobre este tema volveremos en el Capítulo Décimo Noveno.

Hecha la precedente aclaración respecto a la no vigencia del texto en estudio en lo que hace a la radiodifusión y remitiendo al Capítulo Vigésimo Segundo en lo relativo a radioaficionados, a que hacen referencia los artículos 112 a 126 del Decreto 21044/33, pasaremos al análisis de las principales disposiciones de su texto, en lo que se refiere en particular a la radiotelegrafía.

a) Definición.

El artículo 4 define las expresiones "instalación radioeléctrica" o "servicios de radiocomunicaciones", conforme lo hemos indicado en el Capítulo Tercero, parágrafo II, apartado a).

La Ley 19.798 da el concepto de radiocomunicación en el artículo 2º.

b) Tipos de estaciones comprendidas.

Establece el Decreto (art.5) que su reglamentación alcanza a estaciones móviles, receptoras de noticiosos, experimentales privadas, de aficionados y de radiodifusión. Recordemos que respecto de esta última las normas pertinentes del Decreto han sido derogadas.

c) Régimen jurídico.

El artículo 7 dispone que toda estación radioeléctrica que funcione en el país se sujeta a las leyes relativas a los servicios de telecomunicaciones, reglamentaciones adoptadas por los poderes públicos y convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Argentina (2). El mismo principio aparece en la Ley 19.798 (art.1).

d) Prestación del servicio.

El artículo 1º, modificado por Decreto 17044/44, dispone:

"1º.- El servicio de radiocomunicaciones dentro del territorio de la Nación y hasta una distancia mínima de mil (1.000) kilómetros, será hecho exclusivamente por el Estado (art.1º, Ley 9.127). "

"2º.- Sólo se permitirá la instalación de estaciones destinadas a establecer servicios de radiocomunicaciones internacionales y fuera del límite señalado por el párrafo precedente. "

Si bien el párrafo 1º del artículo (modificado) parece reproducir la norma del mismo número inserto en la Ley 9.127, resulta evidente que esta última incluía en la prestación exclusiva por el Estado hasta mil kilómetros, a la radiotelegrafía y no a las radiocomunicaciones, vocablo de contenido más amplio (3). Además debe tenerse en cuenta que la inclusión lo fue por decreto n° 17.044 del año 1944 y que el reglamento que analizamos rigió la radiodifusión desde 1933 a 1946 (4) y prevé en sus artículos 5 y 83 y siguientes, el otorgamiento de licencias a par

ticulares para la prestación de tal servicio.

e) Autorización.

Las instalaciones radioeléctricas emisoras y/o servicios de radiocomunicaciones sólo podrán ser establecidos y explotados con autorización del Poder Ejecutivo o ley del Congreso en el supuesto de que debieren gozar de algún privilegio (artículo 2).

Este texto reproduce el principio sentado por el artículo 4 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ para el telégrafo, la que según hemos señalado se ha entendido aplicable, en lo pertinente, a la telefonía y radiotelegrafía.

El artículo 6 y concordantes de la Ley 19.798 dispone la autorización por parte de los organismos que allí se crean (COMFER para el servicio de radiodifusión y CONATEL para los restantes medios); vale decir en ambos casos entes administrativos.

Al respecto debemos recordar lo señalado supra en el sentido de que cuando el servicio es autorizado por el Poder Administrador mediante decreto, según la doctrina, no se da la figura de la concesión, ya que ésta debe ser acordada por ley (5).

El artículo 5 del decreto que analizamos cabe recordar que hace referencia a las licencias a acordar a quienes se autorice a prestar los servicios.

f) Falta de autorización. Sanciones. Decreto 33.310/44.

La omisión de requerir la autorización pertinente para la prestación del servicio trae aparejadas diversas sanciones. Estas se hallan previstas en el Decreto n° 33.310/44, el que luego de ocuparse de las tasas de los servicios postal y de telecomunicaciones -textos deroga-

dos por normas posteriores-, mantiene en vigencia, entre otros, el Capítulo VII destinado a "Disposiciones penales".

Así el artículo 81, en su inciso a) reprime con multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional y al comisu en favor del órgano administrativo de los aparatos empleados, a toda persona, sociedad o asociación que instalare o explotare, sin previa autorización, estaciones radioeléctricas, emisoras, o que hiciere uso distinto del que prevé la licencia acordada.

El comiso es una consecuencia en Derecho Penal de la condena. El principio lo hallamos en el artículo 23 del Código de la materia que estatuye que aquella trae aparejada "la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados..."

En caso de que las multas no pudieran hacerse efectivas, se aplicará a los responsables, conforme al principio sentado en el Código Penal (artículo 21), pena de tres días a un año de prisión, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, las multas pueden elevarse hasta el doble del máximo (artículos 84 y 85, Decreto 33.310/44).

Las multas son aplicadas por el ente administrativo (en la actualidad Secretaría de Comunicaciones). Así lo dispone el artículo 88, habiendo interpretado la jurisprudencia (6) que también dicho órgano es el competente para disponer el comiso del material en infracción.

Una vez aplicada la multa, el sancionado, contra la resolución administrativa, puede optar por tres vías que son excluyentes, vale decir que elegida una, se tienen por renunciados los derechos para hacer uso de las otras. Dichas vías son:

1) Recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo (7) dentro de los diez días;

2) Recurso de apelación (8) para ante la Cámara Federal del domicilio del sancionado, también en el mismo término;

3) Acción ante el juez competente del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días, previo pago total de la multa que le hubiere sido aplicada.

g) Cesión de la licencia o concesión.

El artículo 12 del Decreto 21.044/33 dispone que sin previo consentimiento de la autoridad competente, los titulares de licencias o concesiones no pueden transferir las, darlas en alquiler o ceder alguna de las facultades que le fueran otorgadas, ni hacer participar de las mismas a persona o corporación alguna.

El mismo principio sienta el artículo 32 de la Ley 19.798 y lo estableció asimismo el artículo 12 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ de telégrafos, aplicable según reiteradamente lo hemos expuesto, a la telefonía.

h) Suspensión o intervención del servicio.

La autoridad concedente se halla facultada por el artículo 11 a suspender, por razones de orden público, el servicio de toda estación radioeléctrica o, "dado el caso, retirar la licencia".

Sobre la intervención y suspensión de los servicios de telecomunicaciones, se ocupan los artículos pertinentes del Título VI de la Ley 19.798 (números 145 y sgts.) La Ley 750 $\frac{1}{2}$, por su parte, trae análogo principio en sus artículos 7 y 8.

i) Obligaciones del prestatario.

Podemos señalar, entre otras, la de guardar secreto; contar con personal habilitado para la función; admitir las fiscalizaciones del órgano administrativo; no modificar o cambiar las estaciones radioeléctricas ni trasladar o desplazar los equipos. Las analizaremos sucesivamente.

j) Secreto.

El artículo 10 del Decreto 21.044/33 dice:

"El titular de una licencia queda obligado a"
"guardar el secreto de las telecomunicaciones."
"Asimismo, le está prohibido captar correspon-"
"dencias de radiocomunicaciones distintas de"
"las que la estación está autorizada para reci-"
"bir".
"En caso de recibirse involuntariamente tales"
"correspondencias, no deben reproducirse por es-"
"crito, ni comunicarse a terceros ni utilizar"
"con fin alguno, ni revelarse tampoco su exis-"
"tencia".

No hace más el artículo que aplicar el principio constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia (Capítulo Sexto, parágrafo III), reproducido también por los artículos 20 y 21 de la Ley 19.798 y 31 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$.

La violación de la obligación de guardar secreto, está sancionada por el artículo 81, inciso c) del Decreto 33.310/44 ya citado, con multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio del comiso a que hiciéramos referencia supra.

k) Certificados del personal.

Los operadores de toda estación radioeléctrica deben contar con certificados expedidos por la autoridad administrativa. Así lo dispone el artículo 13 del Decreto 21.044/33, principio reproducido por el artículo 26 de la Ley 19.798.

l) Fiscalización por parte del Estado.

El artículo 18 determina la obligación de los titulares de estaciones radioeléctricas de admitir ser inspeccionadas sus instalaciones en cualquier momento, pudiendo determinarse la suspensión de las transmisiones, en ciertos casos, hasta la subsanación de las deficiencias notadas.

Tal obligación de facilitar la fiscalización administrativa la establece, para todos los medios de telecomunicación, el artículo 34 de la Ley 19.798.

La negativa a permitir la entrada de los inspectores trae aparejada, sin perjuicio de proceder al allanamiento previa orden de autoridad competente requerida por el órgano administrativo, una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional a la persona, sociedad o asociación que no prestara tal colaboración. Ello lo establece el artículo 82 del Decreto 33.310/44.

ll) Modificaciones o cambios en las estaciones. Traslado o desplazamiento de equipos.

Se requiere autorización previa y por escrito del órgano administrativo para la modificación o cambio en alguna de sus partes, comprendidas desde la fuente primaria de energía hasta el sistema irradiante, de las estaciones radioeléctricas.

Idéntico requisito deberá cumplirse previamente a trasladar o desplazar los equipos del lugar en que se hbiere autorizado su instalación. Obtenida la referida autorización, la estación no podrá ser habilitada al servicio sin la anuencia del organismo administrativo (artículo 16).

Sobre el mismo tema legisla el art.27 de la Ley 19.798.

m) Señal distintiva.

El artículo 14 del decreto establece que la Dirección General de Correos y Telégrafos (hoy Secretaría de Comunicaciones) asigna la señal distintiva de las estaciones, a la que, en casos, puede adicionarse una denominación especial, la que será aprobada previamente por el órgano administrativo.

A las señales distintivas respecto de las radio comunicaciones se refieren los artículos 68, 73 y 74 de la Ley 19.798.

n) Frecuencia.

Los artículos 20 y 21 del Decreto 21.044/33 que analizamos, disponen:

Artículo 20:

"El Estado se reserva el derecho de autorizar "
"o no, determinadas frecuencias y tipos de on-"
"da y modificar en cualquier tiempo las que h"
"biere acordado o acordare en lo sucesivo, sin"
"que ello de derechos a reclamos o indemniza-"
"ciones de ningún género".

Artículo 21:

"En principio, la Dirección General de Correos"
"y Telégrafos (hoy Secretaría de Comunicacio- "
"nes), al atribuir las frecuencias y tipos de "
"ondas a una estación, tendrá en cuenta la dis"
"tribución y empleo que de las mismas se hacen"
"en el Reglamento Internacional de Radiocomuni"
"caciones, según los servicios que aquella ase"
"gure".

Como se advierte, una vez más aparecen las nor-
mas del Derecho Internacional de trascendente gravitación
en las Telecomunicaciones (v/Capítulos Décimo Cuarto y
Vigésimo Cuarto).

Se relacionan con la frecuencia los artículos
68, 69 y 70 de la Ley 19.798.

ñ) Potencia.

El organismo administrativo de aplicación es quien
fija la fórmula y método a utilizar para la determinación
de la potencia de los emisores radioeléctricos (artículo
26).

Del tema se ocupan, entre otros, los artículos
68 y 72 de la Ley 19.798.

o) Instalaciones en buques.

Del tópico se ocupan los artículos 38 a 69 del
Decreto 21.044/33, hallándose previsto el tema en el ar-
tículo 75 de la Ley 19.798. Debe señalarse que también en
esta materia resultan de aplicación los convenios interna-
cionales (v/Capítulo Vigésimo Cuarto).

p) Radioaficionados. Remisión.

Los artículos 112 a 126 del Decreto en análisis, con modificaciones introducidas a posteriori de su dictado, se ocupa de las estaciones de aficionados, tema que será objeto de análisis en el Capítulo Vigésimo Segundo.

v) LEY N° 19.798.

Esta Ley dedica el Capítulo IV del Título III a las "Radiocomunicaciones". Cabe sin embargo señalar que el referido capítulo no es uno de los reglamentados por Decreto 4093/73, que sólo reguló lo relativo a radiodifusión y televisión. Por ende debemos recordar al artículo 160 de la ley, ya citado, que dispone que hasta tanto ésta sea reglamentada, se regirá el accionar en la materia por las leyes y decretos vigentes a la fecha, que no se opongan al espíritu de la ley; textos legales que en lo que hace al medio de telecomunicación en estudio, han sido examinados en los párrafos precedentes de este Capítulo.

No obstante, pasaremos somera revista a los artículos 68 a 77 de la ley 19.798, referidos a radiocomunicaciones.

Las radiocomunicaciones se efectuarán, dice el artículo 68, cualquiera sea el servicio que se desarrolle, utilizando las frecuencias, potencias, clases de emisión / y señales distintivas que le sean asignadas de acuerdo a la ley y su reglamentación, que como señalamos, no ha sido aún dictada.

Los artículos 69 y 70 agregan que las frecuencias se asignarán dentro de cada banda, conforme a lo que especifiquen los convenios y reglamentos nacionales e internacionales (9); y que se halla facultada la autoridad competente para cambiar o cancelar dichas frecuencias sin derecho a indemnización alguna. Del tema se ocupan los artículos 20 y 21 del Decreto 2.044/33 analizado supra.

El artículo 89, según veremos en el Capítulo Décimo Noveno, prevé la regulación jurídica de las frecuencias en lo que hace a radiodifusión, servicio éste que sí ha sido objeto de reglamentación.

Por fin el artículo 71 dispone que las emisiones no deberán exceder los niveles aceptables a lo que hace a irradiaciones no esenciales; y que deberá mantenerse la frecuencia en los márgenes de las tolerancias que admitan los convenios y reglamentos locales e internacionales. Sobre el tópico se ocupa el artículo 22, inciso 1º del Decreto n° 21.044/33.

Respecto de la potencia, el artículo 72 dispone que la que en cada caso se asigne y utilice deberá ser la mínima necesaria para el cumplimiento normal del servicio, salvo el supuesto de emisiones de socorro en que podrá ser elevada. Del tema, trata el artículo 26 del Decreto 21.0044/33.

En lo que hace a la señal distintiva, el artículo 73 estatuye que las mismas serán adjudicadas conforme a lo que especifiquen los convenios y reglamentos internaciona--les y locales; siendo facultad de la autoridad competente el establecimiento de otros procedimientos de identificación, en casos especiales. Agrega el 74 que las estaciones deberán identificarse con sus señales distintivas de forma tal de no ser necesarios equipos terminales especiales para la recepción. Se exceptúan de tal obligación aquellas estaciones que por sus características o naturaleza de servicios a prestar, hagan innecesaria su identificación.

Sobre señal distintiva trata el artículo 14 del Decreto n° 21.044/33.

Respecto a las estaciones radioeléctricas en buques, el artículo 75 establece:

"Los buques, aeronaves y artefactos navales, aé--"
"reos y espaciales argentinos, o los extranjeros"
"que se encuentren en jurisdicción nacional, de--"
"berán estar provistos de las estaciones radioe--"

"léctricas que establecen los convenios y regla-"
"mentos nacionales e internacionales, según co-"
"rresponda. Dichas instalaciones deberán estar "
"habilitadas y en un estado de funcionamiento "
"que asegure el servicio que cumplen. La autori-"
"dad competente no permitirá la salida de aquellos"
que no reúnan tales requisitos (10)."

Los artículos 76 y 77 hacen referencia a las denomi
minadas zonas de protección, las que podrán establecerse contra
tra cualquier tipo de perturbación que afecte las radiocomuni
nicaciones, cuando exigencias técnicas lo justifiquen. En dichi
chas zonas, y en caso de resultar "conveniente o ineludible",
podrán imponerse limitaciones al dominio (11) en cuanto a ed
dificaciones o estructuras, cualquiera sea su naturaleza,
construídas o a construirse, que pudieren dificultar o interru
rrumpir las comunicaciones.

- - - - -

- (1) Decretos n^o: 69.845/35; 91.933/36; 124.165 / /42; 9.042/43; 17.044/44; 22.626/44; 13.570 /46; 31.511/48; 25.306/53; 6.226/64; 1.703 / /66 y 8.282/68, entre otros.
- (2) Sobre convenios internacionales, ver Capítu- los Vigésimo Cuarto y Décimo Cuarto, parágra- fo VI.
- (3) Ver Capítulo Tercero, párrafos I, II y III.
- (4) Año en que se dictó el Decreto n^o 13.474/ver Capítulo Décimo Noveno.
- (5) Díez, Manuel María, "Servicio público de los Teléfonos", cit., pág. 80/81. Sobre concesión, autorización y licencia, ver Capítulo Décimo, párrafo VI, apartado b) y c).
- (6) La Ley, t^o 148, pág.568. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma sentencia, publicada también en Fallos, t^o 282, pág. 196 y sgts. ha resuelto que: "El artículo 81, in- ciso a) del decreto-ley 33.310/44 reprime con multa y comiso no sólo la explotación o utilización de equipos radioeléctricos no au- torizados, sino también su instalación, aún cuando esos equipos no estuvieran en funcio- namiento". Ver asimismo sobre el tema, La Ley, t^o138, pág.145.
- (7) "Agrimensura y Derecho", cit., pág.458.
- (8) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.301.
- (9) Ver Capítulo Vigésimo Cuarto.
- (10) Capítulo Vigésimo Cuarto, párrafo III.
- (11) Capítulo Undécimo.

*

CAPITULO DECIMO NOVENO
RADIODIFUSION Y TELEVISION

I) NORMAS JURIDICAS RELATIVAS AL REGIMEN DEL SERVICIO.

Desde la fecha de las primeras emisiones por ra diodifusión, año 1920 según se señalara, hasta 1924, no existió una regulación jurídica de carácter específico para el nuevo servicio.

Y si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo que hemos comentado (1), estableció que eran aplicables a la radiodifusión las leyes 750 $\frac{1}{2}$, 4.408 y 9.127, lo cierto es que ninguna de ellas había previsto específicamente el nuevo servicio.

Esta falta de previsión particular sobre el tema, sumado al auge del medio de telecomunicación surgido, hicieron que se apresurara el dictado de la primera reglamentación.

Esta, que data del 27 de marzo de 1924, fue sucesivamente reemplazada por otras reglamentaciones de fechas 9 de setiembre de 1925 y 21 de noviembre de 1928.

Con un carácter más completo se legisló sobre radiodifusión por Decreto del 10 de abril de 1929. Y posteriormente, el Decreto 21.044/33 que hemos analizado a propósito de las radiocomunicaciones en el Capítulo Décimo Octavo, se ocupó en sus artículos 83 a 107 de las estaciones de radiodifusión. Tal regulación permaneció vigente durante el lapso 1933 a 1946. ;

En esta última fecha, fue dictado el Decreto 13.474 que aprobó un Manual de instrucciones para estaciones

nes de radiodifusión que reemplazó al texto anterior.

Posteriormente, la aparición de la televisión, hizo menester el dictado de un nuevo instrumento legal, la Ley 14.241, que analizaremos por aparte. Esta norma rigió hasta 1955 en que fue derogada por Decreto-Ley 5572/57, que no estableció por sí régimen alguno, sino que dejó vigente las normas anteriores.

Un posterior régimen fue estipulado por el Decreto-Ley n° 15.460/57, ratificado por Ley 14.467, y rigió desde dicho año, con algunas modificaciones (Leyes 17.282, 17.283, 17.817), hasta que se dictara la Ley 19.798 de 1972, reglamentada ésta en lo relativo a radiodifusión y sus gravámenes por Decreto 4.093/73.

II) SERVICIO PUBLICO. SERVICIO DE INTERES PUBLICO.

Se ha discutido y se discute si la radiodifusión es o no un servicio público, y de arribarse a una respuesta afirmativa, no hay acuerdo si se trata de un servicio público denominado propio o es impropio.

Según Diez (2), "fuera de toda duda, la radiodifusión es un servicio público, por cuanto satisface una necesidad general en forma regular y continua y bajo el contrador del Estado".

Otra postura entiende que la radiodifusión es una actividad privada, asimilable a la prensa.

Cita dicho autor como otra tesis, la que prevaleciera en la Asamblea Interamericana de Radiodifusión llevada a cabo en 1948, donde se aprobó un proyecto de bases que considera a la radiodifusión como de interés público, estableciéndose asimismo que dicho medio de telecomunicación no puede ser monopolizado por el Estado o por otras personas jurídicas de Derecho Público (3) o de Derecho Pri

vado (4). Se agregaba que "es (la radiodifusión) una actividad privada y libre en los límites establecidos por las leyes nacionales y las normas internacionales recibidas por el Derecho Interno" (5).

En realidad, luego de aquella Conferencia Internacional se llegó como tesis transaccional a que la radiodifusión es un "servicio de interés público". Esta postura fue recibida por nuestra legislación posteriormente (Decreto-Ley 15.460/57 y Ley 19.798) y por proyectos de ley modificatorios (6).

Sobre la diferenciación y autonomía de la radiodifusión respecto de las telecomunicaciones, y el carácter de servicio público de éstas en oposición a la radiodifusión que no reviste tal denominación, expresa Tau Anzoátegui (7):

"Entendemos que la normatividad sobre radiodifusión es un desprendimiento del sistema legal de las telecomunicaciones. En determinado momento y paralelamente con los adelantos técnicos que la hacen posible comienza su segregación para constituir un sistema autónomo. Debió dejar entonces conceptualizaciones jurídicas propias de las telecomunicaciones y atraer para sí nuevos elementos que le dan su propia configuración, diversa a aquélla. En parte puede efectuar el despegue de su fuente. No debemos entonces que lleve consigo varios criterios derivados.

"Las telecomunicaciones son fundamentalmente un servicio de "comunicación". La radiodifusión lo es de "difusión".

"El tronco común -del cual obtiene su nacimiento este sistema de "difusión"- no puede ya nu"

"trirlo al producirse la autonomía del nuevo " "servicio. " "La "comunicación" sí contiene los elementos " "propios de un servicio público. De tal forma" "que el elemento calificante para las telecomu" "nicaciones es la "comunicación". "

"En cambio, el elemento calificativo de esta o" "tra materia es la "difusión" que, si bien uti" "tiliza la comunicación, ésta aquí no es más" "que un medio para aquélla. "

"La normatividad argentina evitó aplicar a la" "radiodifusión el concepto de servicio público," "el que sí fue ampliamente utilizado para los" "servicios de telecomunicaciones. "

"Consideramos que si algún vestigio de "servi-" "cio público" puede verse en la radiodifusión," "éste alcanza solamente al servicio oficial que" "brinda el Estado, siendo muy dudoso su alcan-" "ce al servicio privado. "

Respecto al tema enunciado, ya en concreta referencia a la Ley n° 19.798, sigue diciendo que:

"La circunstancia de que haya englobado todo " "lo relacionado con telecomunicaciones en un so" "lo cuerpo legislativo no le resta autonomía " "propia al servicio de radiodifusión".

Luego de señalar las diferencias que resultan entre las telecomunicaciones y la radiodifusión en el criterio de la ley, al haber dado a esta última un capítulo independiente y la creación de un organismo de aplicación (COMFER) distinto al de los otros medios de telecomunicación (CONATEL), agrega el autor ya citado:

"Pero donde más se acentúa la diferencia de " "tratamiento es en la conceptualización atribuida" "a cada una de las actividades que la ley com" "prende: " "a) con referencia a las telecomunicaciones se" "las menciona como "servicio público" (ver arts. " "37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45); " "b) respecto de la radiodifusión se la declara" "de "interés público" -art.78- y en ninguna de" "las normas comprendidas en el capítulo V se u" "tiliza la denominación de servicio público; " "c) a la actividad del "servicio de aficiona-" "dos, y se la declara de "interés nacional". " "Vale decir que estos dos últimas actividades" "tratadas, una en el Capítulo V, y, en el capí" "tulo 7, la otra, reciben una atribución diver-" "sa, de alta conceptualización jurídica en cuanto" "las alejan de la terminante imputación de "ser" "vicio público".

Lo examinado en los párrafos precedentes roza los temas de la libertad de expresión y de la forma de pres tación del servicio (ejecución directa por el Estado, o por medio de permisionarios privados, o sistema mixto, etc. entre otros), sobre los que volveremos más adelante.

Bielsa (8) refuta la pretensión de quienes dife rencian "servicios públicos" de "servicios prestados al público". Para ello comienza distinguiendo por un lado los servicios públicos propios, que cumple el Estado como función propia y necesaria de la Administración Pública, y por ello se atribuye el monopolio "de jure" (v.gr. correo, telégrafo, ferrocarriles, provisión de agua potable, etc.). Este tipo de funciones no puede suspenderse.

Por otro lado existen -continúa el autor citado-

los servicios llamados impropios en que su prestación no es función propia del Estado, sino que éste se limita a reglamentar la idoneidad de quienes lo prestan y además la continuidad y el precio. Aquí no se debe hablar de concesión (9), sino de autorización o licencia (10).

Continúa señalando Bielsa que la distinción entre "servicios públicos" y "servicios prestados al público" (entre éstos se hallaría la radiodifusión) no tiene base racional ni jurídica, dado que todo servicio público es un servicio prestado al público y este deber es la razón de su institución legal.

Más adelante señala el referido autor que si bien existe analogía entre prensa y radiodifusión, respecto de ésta es posible que exista un régimen que defina el carácter de servicio público, y no es precisamente el hecho que satisfaga necesidades colectivas o generales. Estas necesidades varían en su satisfacción según sean fisiológicas, espirituales o intelectuales. No hay duda que la provisión de agua es una necesidad para todos; para los menos dotados económicamente los transportes colectivos satisfacen verdaderamente una necesidad, en tanto para otros esta necesidad la sacian los taxímetros, o, por fin, ninguno de estos medios para quien posea vehículo propio.

"Lo que caracteriza al servicio público -y en"
"ello se basa principalmente la protección le-"
"gal del usuario- es que los administrados (u-"
"suarios o consumidores) tienen un verdadero de"
"recho subjetivo al uso o consumo mediante un"
"precio fijado por tarifa aprobada".

"Al considerar el régimen jurídico (en el dere"
"cho administrativo) de la radiodifusión, ad-"
"vierto que si bien no se trata de un servicio"
"público propio ni impropio (aunque se parezca"

"a este último por la reglamentación y vigilanc
"cia), el Estado puede declararlo así. Pero la"
"atribución de declararlo no basta para deter-"
"minar su verdadero carácter. Declarar un ser-"
"vicio público, como propio o impropio, no es"
"cuestión de derecho, sino de política".
"...Solamente después de declararlo, en una ca"
"tegoría dada, impera el régimen de derecho..."

Más adelante expresa que "el servicio que pres-
tan las radiodifusoras es cuando más de los llamados im-
propios" (11).

Como se ve Bielsa acerca la radiodifusión a los
servicios públicos impropios. En un fallo reciente (12),
en cambio, se entiende que el servicio público de radiodi-
fusión es "propio", por cuanto él debe ser prestado direc-
tamente por el Estado, o en forma indirecta, a través de
un concesionario o permisionario. Se afirma también que u-
na de las consecuencias que resultan del hecho que la ra-
diodifusión sea un servicio propio, es la existencia de un
régimen jurídico aplicable a dicha actividad, siendo una
de las características de ese régimen, el que se relacio-
na con la continuidad del servicio público.

Bielsa entiende por el contrario que "el vigen-
te régimen legal (se refiere al Decreto-Ley 15.460/57) no
está sujeto a los requisitos propios del servicio público,
como la continuidad y la vigencia de las tarifas fijadas
por el Estado; pero el titular de la licencia debe comuni-
car a la Administración Pública las tarifas que él fije".
Conceptúa, en conclusión, que es erróneo calificar a la
radiodifusión como servicio público propio.

III) LIBERTAD DE EXPRESION.

Respecto al derecho de emitir el pensamiento y a la radioemisión de noticias, se refiere Bonicatto (13), señalando, a su juicio, las siguientes diferencias: (se refiere al "eter") (14): "De ahí que si bien ese hipotético elemento, a semejanza del aire, en cuanto cosa es "res communis" y parte del hecho técnico de la propagación de la onda electromagnética, la actividad humana que nace con ese motivo -la radiodifusión de noticias- no es libre, sino que, como quehacer que provoca relaciones intersubjetivas que benefician a las partes y cuyo objeto es el uso del espacio, es el régimen de éste el que marca el de la actividad".

"Libre es el derecho a emitir el pensamiento, no pudiendo impedirse su ejercicio ni exigirse autorización estatal para ello (art.14, Constitución Nacional)".

"En efecto; el ser humano, para volcar su mundo interior, se vale de diversos medios: su voz, sus gestos, la escritura, la prensa, la radiocomunicación, etc. Pero una cosa es el derecho de todo individuo a exponer sus ideas y otra la industria o actividad creada para transmitir el pensamiento propio o ajeno".

"La explotación de la radiocomunicación está supeditada al derecho del Estado de permitir o no el uso del espacio. Claro que, autorizada la estación, la libre emisión del pensamiento no puede ser coartada. Se produce una situación similar a la de un periódico en circulación (15)". Pero una cosa es la industria periodística y otra la libertad de emisión del pensamiento, libertad que no se explica en el caso de la radiodifusión por la del éter de que se vale la radio-onda para desplazarse, sino, porque exponer las ideas es parte de los factores básicos de la personalidad humana en virtud de ser una de las formas

que adquiere el concepto integral de libertad en cuanto se convierte en facultad de hacer (16)".

Bielsa (17) por su parte, expresa que "el servicio de radiodifusión es una actividad lícita que encuadra en el precepto constitucional del artículo 14... y por consiguiente tiene la protección constitucional de los derechos y garantías similares, relativos al derecho de trabajo o industria y al derecho de propiedad".

El mismo autor, traza en el mismo trabajo el siguiente parangón entre prensa y radiodifusión:

"En materia de información y de formación de la"
"opinión pública el Estado debe asegurar la li"
"bertad de prensa, y como ésta precisamente es"
"uno de los medios más eficaces para el ejerci"
"cio de la libertad pública y política, en nin"
"gún supuesto podría considerársela como servi"
"cio público, pues se convertiría en servicio"
"del gobierno al regular la materia de publica"
"ción, destruyendo la eficacia que por su natu"
"raleza tiene la palabra escrita moral en la "
"libertad cívica. "

"La prensa libre informa, emite opiniones crí-"
"ticas, analiza actos de gobierno, y en ese sen"
"tido no se la confunde con la que sólo sirve"
"de anunciadora y propagandista (del comercian"
"te, del industrial, del financiero). Las dos"
"funciones puede realizar simultáneamente la"
"prensa, aunque sólo en la primera tiene el ca"
"rácter de prensa en el sentido de los dere"
"chos y garantías constitucionales. La otra es"
"libertad de industria. "

"La radiodifusión es un medio análogo a la pre"
"sa (la diferenciación técnica no altera la a-"

"nalogía), pero puede existir un régimen que "
"defina el carácter de servicio público. "
"En lo que respecta al contenido de la informaci"
"ción y los juicios críticos, como ello es el"
"substratum de la "materia" reprimida, es pre-"
"ciso no confundir los juicios que se hacen respe"
"cto de los gobiernos, y, sobre todo, las críti"
"cas a las leyes y decretos inconstituciona-"
"les, lo que en ningún caso puede considerarse"
"subversivo, con las críticas que se hacen a"
"las instituciones. "
"Si se puede criticar por la prensa un negociado"
"do ilícito, un decreto inconstitucional y se"
"lo puede impugnar judicialmente, no se conci-"
"be que pueda prohibirse si se trata por el medi"
"o también idóneo de la radiodifusión, que"
"en general se limita a reproducir las noti-"
"cias de más interés social, pues esto es pre-"
"cisamente el dominio natural de la informaci"
"ción (18)".

También se agrega en sentido coincidente que
"...los gobernantes tienen la obligación de facilitar la
crítica de sus actos, de cualquier tipo que sea, porque
ello hace a la publicidad y la responsabilidad, que son
requisitos constitucionales esenciales del régimen repu-
blicano de gobierno" (19).

La trascendencia del tema, así como la necesi-
dad de asegurar de algún modo el cumplimiento de las ga-
rantías constitucionales de la libre expresión de las i-
deas sobre la base de la independencia de la radiodifusión
y televisión, fundamentan un proyecto de ley (20) por el
que se crea una comisión bicameral de radiodifusión y te-
levisión. A la misma, además de asignarle la función de

preparar un proyecto modificatorio de la ley 19.798 (21), se la faculta para ejercer -como objeto general-, "el contralor del estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de libre expresión de las ideas a través de la independencia de los medios de comunicación, radiodifusión sonora y televisión, y asegurar la efectiva vigencia de la libertad de expresión e información en todos sus aspectos".

Todo lo expuesto persigue el loable propósito de evitar que el Estado (más bien dicho el gobierno) restrinja la libertad de expresión e información. Sobre todo que en virtud de resultar la radio y la televisión factores decisivos en las estructuras económicas, sociales, culturales y políticas, constituyen una tentación a la implantación de regímenes que -atendido el valor que dichos medios tienen en la formación de la opinión pública-tiendan a monopolizarlos, como forma de parcializar la información y perseguir la obtención de una opinión que refleje unanimidades. En el mensaje con que el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso la designación de miembros del mismo para constituir la comisión que tiene por finalidad proyectar un nuevo régimen para la radiodifusión y televisión, se señala que "el respeto a la libertad de expresión, condicionado a la preservación y elevación de los valores morales e intelectuales del hombre..." es una de las razones que obliga a legislar sin pérdida de tiempo en la materia (22).

Un proyecto de ley de radiodifusión (23) dispone sobre el particular en el artículo 9: "Las transmisiones serán vehículo del ejercicio de la libre expresión del pensamiento, dentro del marco de esta ley y bajo la responsabilidad de los titulares de licencias..." El artículo 11, por su parte, luego de expresar que los titulares de las licencias serán responsables del contenido moral

de las transmisiones, señala que a tal fin los programas "se adecuarán... al pluralismo existente en la Argentina".

En algunos de los regímenes legales anteriores relativos a radio y televisión existieron normas que afectaron en mayor o menor medida la libertad de expresión, a través de una censura que comprendía, por un lado la revisión previa del contenido oral de los programas, y la consiguiente desautorización, o bien la autorización lisa y llana, o con cortes, o, por fin, con correcciones. También se disponía la prohibición a las emisoras de tomar partido o complicarse en tendencias, campañas interesadas, etc., debiendo los noticiosos abstenerse de criticar con apasionamiento cualquier hecho o acto (24); así como existió la prohibición de transmitir noticias y comentarios a las leyes, perdiéndose de vista que tal crítica fundada es de interés general, y si se admite que se la realice por la prensa o en disertaciones públicas, idéntica norma debe regir para la radiodifusión.

IV) SISTEMAS DE EXPLOTACION.

Podemos señalar los siguientes, dentro del Derecho Argentino y del comparado:

- a) Libre iniciativa particular en sistema de libre competencia.
- b) Por particulares (permisionarios o concesionarios) bajo contralor del Estado.
- c) Por organismos mixtos o semioficiales.
- d) Por el Estado directamente.
- e) Por monopolio privado.
- f) Régimen mixto.

Los analizaremos sucesivamente.

a) Libre iniciativa particular en sistema de libre competencia.

Se dió en EE.UU. de Norteamérica hasta 1927. No había control alguno y se consideraba la radiodifusión como una industria cualquiera. El desarrollo intensivo del servicio, con sus consiguientes interferencias y ruidos, hicieron que el estado a través de su intervención pusiera fin a este sistema.

b) Por particulares (permisionarios o concesionarios) bajo contralor estatal.

Bajo este sistema estuvieron las estaciones de radiodifusión en Argentina desde su comienzo hasta el dictado de la Ley 14.241 en 1953 (25).

c) Por organismos mixtos o semioficiales.

La comisión especial designada en 1938 para elaborar un régimen de radiodifusión, propició un sistema que puede encuadrarse bajo la denominación de este apartado. El sistema, que a la vez era privado y centralizado, tenía en el mismo intervención directa el Estado. A tal fin, se preveía la formación de una única entidad en la que entrarían los entonces permisionarios, con una suerte de monopolio, y el Estado que contaría con cinco miembros en el directorio del ente.

En Perú desde 1971 el Estado posee el cincuenta y uno por ciento de las acciones de los canales, dictándose en 1973 una ley por la que el Estado participará en igual proporción en la empresa mixta formada para la producción de programas, cuando se trate de televisión, y en un veinticinco por ciento cuando se elaboren programas radiales.

d) Por el Estado directamente.

Vale decir el monopolio del Estado en la radiodifusión.

Tal el sistema en algunos países de la Europa Occidental.

Bielsa se ha manifestado contrario a tal forma de prestación expresando (26) que no hay concesión en servicios como éstos, porque ello equivaldría a reconocer un monopolio de Estado, o una atribución originaria de prestar servicios de prensa, y este principio se aplica a la radiodifusión, que es substancialmente un medio de información, ilustración, crítica, difusión de ideas, sobre el cual el Estado no puede crear monopolio, y, por consiguiente, tampoco dar concesión, pues ello sería anticonstitucional, por contrariar el principio de libertad de prensa.

Claro está que si la información se dirige a confundir al público con perjuicio para él en el orden económico, financiero, político, o con grave daño de su salud, patrimonio o seguridad, el Estado puede adoptar medidas de contralor y policía.

Bonicatto (27) en posición al parecer opuesta, señala que en nuestro país se ha hecho de la expresión monopolio en radiodifusión, sinónimo de dictadura. Sin embargo, por ahora y para llamar la atención del lector no especializado, recuerda que en Inglaterra la radiodifusión es de pertenencia estatal, explotándose mediante concesión a un solo adjudicatario, la B.B.C., sin que tal ejemplo de monopolio autorice a hablar de dictadura.

e) Por monopolio privado.

Así denominan Pellet Lastra (28) y Bonicatto (29) al período que siguió al dictado de la Ley 14.241.

El primero de ellos manifiesta que el artículo 4º es una clave para comprender el nuevo sistema. Dice que "excluido el servicio oficial que presta el Estado, la explotación de estaciones de radiodifusión por particulares, su instalación y funcionamiento, se hará sobre la base de tres redes, técnicamente orgánicas y aptas para prestar un servicio útil a todo el territorio de la Nación". Se continúa señalando que es esta norma la que nos permite indicar que existía monopolio en la Argentina, tanto por la estructura teórica que se da al sistema de radiotelevisión, con tres redes junto a las que no se admiten otras emisoras, como por las consecuencias prácticas que derivaron de la adjudicación de las mismas a un solo grupo de personas.

f) Régimen mixto.

Este tipo de explotación, en el que coexisten el servicio en manos del Estado, sea bajo la forma de servicio "oficial" o "educativo" y el "servicio privado", se ha dado en nuestro país a través del Decreto-Ley 15.460/57 (ratificado por Ley 14.467), Ley 19.798 y es propiciado por los proyectos de ley de radiodifusión del diputado Moral y otros, y del diputado Valenzuela y otros, ya citados(30).

V) SISTEMAS DE FINANCIACION.

En lo que se refiere a la financiación de la explotación, nuestro país, a semejanza de otros de sud, centro y norteamérica fundamentalmente, ha utilizado el de explotación privada financiado con publicidad comercial.

En general los países europeos, por lo contrario, han empleado la explotación oficial o semioficial, financiada con recursos que se obtienen de aplicar una tasa a los propietarios de receptores.

VI) LEY 19.798.

La precedieron la 14.241 y el Decreto Ley 15.460/57 (ratificado por Ley N° 14.467) en lo relativo al régimen de la radiodifusión y televisión. Esta última norma fué complementada, entre otras, por las leyes números 17.282, 17.283, 17.818 y decretos 630/66, 1958/66 y 104/70, y reglamentada por Decreto n° 5490/65.

La ley n° 19.798 de 1972 se ocupó de la radiodifusión en el Capítulo V del Título III (artículos 78 a 113); y de las tasas, tarifas y gravámenes relativos a ese servicio en el Capítulo II del Título IV (artículos 134 a 140). Ambos capítulos fueron reglamentados por el Decreto n° 4093/73 y algunos de sus artículos modificados por las leyes números 19.801 y 19.814.

Cabe indicar que la ley 19.798 -al igual según veremos que la vigente 22.285- poco innovó -en aspectos fundamentales- sobre el régimen anterior, prescripto por el Decreto-Ley 15.460/57 y modificatorios. En efecto, la mayor parte de las normas de la ley 19.798 reproducen principios sentados por textos legales anteriores.

VII) LEY 22.285.

a) Disposiciones generales.

Con fecha 15 de setiembre de 1980 se sancionó y promulgó la actual ley de radiodifusión, dictándose el decreto reglamentario, que ostenta el número 286 el 18 de febrero de 1981 (publicados en los boletines oficiales del 19/9/80 y 24/2/81, respectivamente.

El nuevo texto, pese al largo período de elaboración y a lo que se afirma en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley, no aporta modificaciones sustanciales respecto del capítulo relativo a radiodifusión que previó la anterior ley 19.798, ni tampoco con relación al decreto-ley 15.460/57.

En efecto y pasando revista a lo que la aludida nota al Poder Ejecutivo denomina principios esenciales y a aquellos otros reputados como de similar trascendencia institucional, se advierte que lo fundamental de ellos ya había sido previsto en la ley 19.798 de 1972 y en menor medida en el decreto-ley 15.460 del año 1957.

Así la definición de los servicios de radiodifusión que luce en el artículo 1º de la ley vigente donde se señala que "comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro genero, estén destinadas a su recepción directa por el público en general", como así también lo que denomina servicios complementarios, prácticamente en nada difiere de la que previó el artículo 2º de la ley 19.798, siendo el concepto encomillado análogo también al del artículo 2º del decreto-ley 15.460/57.

En cuanto a la sujeción a la jurisdicción nacional de los servicios de radiodifusión establecida en el artículo 2º de la ley en análisis, así como que la administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional conforme lo sostiene el artículo 3º de la ley 22285, habían sido ya previstos por los artículos 3º y 4º de la ley 19.798 y 4 y 15 del decreto 15.460/57.

En lo que se refiere a los otros tres principios que la nota de elevación del proyecto considera de similar trascendencia institucional a los enunciados supra, también fueron previstos en forma similar en la legislación anterior.

El primero de ellos se refiere a la declaración de interés público de los servicios (artículo 4º). Principio idéntico se estableció en la ley 19.798 (artículo 78) y en el Decreto-Ley 15.460/57 (artículo 3).

El segundo de los principios aludidos se vincula con los fines intrínsecos de los servicios (artículo 5º). Texto análogo traían los artículos 78 y 4 y 8, respectivamente, de la ley 19.798 y decreto-ley 15.460/57.

Por fin el tercero de los principios a que hace referencia la nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo se relaciona con la gratuidad del servicio para el usuario y el sosten económico de aquel a través de la publicidad, esto es que nada se cobra a quien posee un receptor, tanto por tenerlo como por recibir las emisiones, lo cual a diferencia de otras legislaciones que sí las gravan-, ha sido la constante en nuestras normas respecto de la materia. Sobre el tema cabe remitirse a lo expuesto en el parágrafo V) de este Capítulo.

Los conceptos expuestos en párrafos precedentes confirman nuestra afirmación inicial en el sentido de que la ley 22.285 no allega modificaciones que puedan considerarse sustanciales con referencia fundamentalmente a lo normado sobre radiodifusión por la ley 19.798 y a principios también sentados por el decreto-ley 15.460/57.

No obstante obran modificaciones o innovaciones, muchas de ellas de las que se denominan como de "política legislativa" y que iremos señalando en el análisis particularizado de la ley 22.285.

b) Concepto. Fines. Seguridad nacional.

El artículo 4 declara de interés público los servicios de radiodifusión. A tal denominación de "interés público" hemos hecho referencia supra, como una de las fórmulas transaccionales entre quienes consideran a la radiodifusión como una actividad privada en un todo semejante a la prensa, y quienes entienden que se trata de un servicio público. Según lo señaláramos antes, los artículos 78 de la ley 19.798 y 3º del decreto-ley 15.460/57 sentaron análogo principio.

Por radiodifusión y el servicio pertinente se entiende el de radiocomunicaciones que están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio comprende emisiones sonoras, de televisión o de otro género. Así lo estatuye el artículo 1º de la ley 22.285. Por

ende, lo que aquí digamos referente a "radiodifusión" abarca este servicio y la televisión, a semejanza del tratado de Telecomunicaciones suscrito en Montreux en 1965, y a diferencia del decreto-ley 15.460/57, que distinguía ambos vocablos.

En cuanto a los fines que -se expresa- deben perseguir los servicios en análisis, el artículo 5 de la ley 22.285 dispone:

"Los servicios de radiodifusión deben propender "
"al enriquecimiento cultural y a la elevación "
"moral de la población, según lo exige el conte-"
"nido formativo e informativo que se asigna a "
"sus emisiones, destinadas a exaltar la dignidad"
"de la persona humana, el fortalecimiento del res"
"peto por las instituciones y las leyes de la Re"
"pública y el afianzamiento de los valores inhe "
"rentes a la integridad de la familia la preser-"
"vación de la tradición histórica del país y los"
"preceptos de la moral cristiana. Las emisiones "
"de solaz o esparcimiento recreativo no deben "
"comprometer, ni en su forma ni en su fondo, la "
"efectiva vigencia de los fines enunciados. El "
"contenido de las emisiones de radiodifusión den"
"tro del sentido ético y de la conformación cívi"
"ca con que se difunden los mensajes, debe evitar"
"todo cuanto degrade la condición humana, afecte"
"la solidaridad social, menoscabe los sentimien-"
"tos de argentinidad y patriotismo y resienta el"
"valor estético. Los licenciatarios deberán a jus"
"tar su actuación a un Código de Ética, que ins-"
"trumentará la autoridad de aplicación de confor"
"midad con las disposiciones de la presente ley."

Con relación en particular a la faz informativa de las emisiones guarda relación el artículo con el 101 de la Ley 19.798.

Respecto de la seguridad nacional el artículo 7 dispone que los servicios de radiodifusión deberán proporcionar información y brindar colaboración en tanto le fuesen requeridos por razones de tal seguridad. Se autoriza, incluso, al Poder Ejecutivo a establecer restricciones temporales al uso y/o a la prestación de los servicios.

Vinculación con el tema guardan los artículos 105 y 106 de la ley 19798 y 13 del decreto-ley 15460/57.

También vinculación con la norma transcripta guarda el artículo 14 de la ley vigente, la que al referirse al contenido de las emisiones sostiene que deben propender, entre otros objetivos que cita, al bien común, al afianzamiento de la unidad nacional, al enriquecimiento de la cultura y la educación, a servir al derecho del hombre a comunicarse, a promover la participación del argentino en la obtención de logros nacionales, a desarrollar la cooperación con otras naciones, etc.

Varios de los principios enunciados tienen su raíz en normas constitucionales insertas en el preámbulo y, entre otros, en los artículos 14 y 27 de nuestra Carta Magna.

c) Prestación de los servicios. Titulares.

El artículo 8º señala que los servicios de radiodifusión pueden prestarse por la Nación, las provincias o las municipalidades, estas dos últimas con previa autorización de la primera, o por personas físicas o jurídicas titulares de licencias que se adjudican conforme a la normativa que analizaremos infra.

Esto es que se reitera el régimen mixto de explotación al que aludiéramos en el apartado f) del párrafo IV) de este Capítulo, lo que implica la coexistencia de servicios en manos del Estado, por un lado, y de permisionarios privados por el otro. Así lo establecieron el decreto-ley 15460/57 y la ley 19.798.

La Nación se reserva la promoción y provisión de los servicios de radiodifusión cuando no lo preste la actividad privada en zonas de fomento y de frontera (artículo 10).

El artículo 9 obliga a los titulares del servicio a asegurar la regularidad (31) en la prestación de los servicios, así como al mantenimiento de la infraestructura técnica de las estaciones, como, por fin, al cumplimiento de los horarios de programación.

c₁) Prestación por el Estado.

La ley 22.285 en su título III se ocupa del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones. Su programación es orientada y supervisada por la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, y el control es ejercido por el COMFER, ente este último que será analizado más adelante.

Se señalan como prioridades de este servicio la emisión de expresiones de jerarquía estética elevada que satisfagan las necesidades culturales de la población, contribuir al desarrollo de los diferentes niveles de ~~enseñanza~~, asegurar el intercambio cultural entre diferentes zonas del país y la difusión de la actividad nacional al exterior, así como brindar a la población información sobre los actos de gobierno. Así lo señala el artículo 35.

La integración del Servicio Oficial de Radiodifusión se halla prevista en el artículo 33 que expresa que se rá prestado por:

- "a) Una red básica integrada, como máximo: "
- 1. "En la Capital Federal: por UNA (1) esta"
ción de radiodifusión sonora y UNA (1) "
de televisión: "
- 2. "En cada provincia y en el Territorio Na"
cional de la Tierra del Fuego, Antártida"

" e Islas Atlántico Sur: por UNA (1) estación"
" de radiodifusión sonora:
" 3. "En las localizaciones que determine el Pod"
" der Ejecutivo Nacional, ubicadas en el in"
" terior del país: por repetidoras de la esta-"
" ción de televisión de la Capital Federal, "
" cuando así lo exijan razones de seguridad na"
" cional y solamente en aquellos lugares adon-"
" de no concurra la actividad privada o tengan"
" una baja densidad demográfica o escaso inte-"
" rés comercial."
" Las actuales repetidoras de la estación de "
" televisión de la Capital Federal, se ajusta-"
" rán al presente artículo. "
"b) "Por las estaciones de la Radiodifusión Ar-"
" gentina al Exterior (RAE). "
"c) "Por un conjunto de estaciones de radiodifu-"
" sión y de repetidoras que funcionarán subsi-"
" diariamente respecto de las estaciones priva"
" das, cuando así lo exijan razones de seguri-"
" dad nacional, solamente en aquellos lugares "
" adonde no concurra la actividad privada, por"
" su baja densidad demográfica o escaso inte-"
" rés comercial. Las frecuencias correspondien-"
" tes a estas estaciones quedará bajo el régi-"
" men de concurso abierto y permanente estable-"
" cido por el Artículo 40 de la presente ley. "

Finalmente el artículo 38 establece como fuentes de recursos del SOR al presupuesto nacional, a fondos provenientes del gravamen que abonan los permisionarios particulares, donaciones, contribuciones, publicidad obtenida en zonas de frontera o de fomento, etc.

A un servicio oficial también se refirieron los artículos 80 y 139 inciso a) de la ley 19.798, el 11 del decreto-ley 15460/57 y el 27 del decreto reglamentario de és-

te último, nº 5490/65.

Además del SOR, el Estado Nacional promoverá y proveerá servicios, cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento y de frontera, en particular en áreas de estas últimas. Ello -se expresa- con la finalidad de asegurar la máxima cobertura de nuestro territorio (artículo 10).

Respecto a lo que debe considerarse zona de fomento, el artículo 69 del decreto reglamentario nº 286/81, expresa: "A los fines enunciados por la ley, se entenderá "
"por zona de fomento, aquélla en la que resulte conve-"
"niente estimular la emisión local de señales de radio-"
"difusión, por razones de interés nacional o por su ca-"
"rácter socio-cultural y donde, en función de su bajo "
"nivel de desarrollo económico o de escasa ocupación te"
"rritorial, sea imprescindible acordar el régimen de pro"
"moción previsto por el Título X de la Ley."

c_{1.1}) Provincias y Municipios.

En cuanto a las provincias y municipios, según se expresa en la nota elevando el proyecto al Poder Ejecutivo, la prestación de servicios por ellas tiende a cumplimentar el principio general de llegar a toda la población y de cubrir el espectro de radiodifusión en todo el territorio nacional.

Y así se prevé:

- a) En primer lugar que pueden prestar excepcionalmente mediante previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, hasta un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud y hasta uno con modulación de frecuencia. Ello siempre que el servicio no fuese prestado por permisionarios y siempre que su localización esté prevista en el plan nacional de radiodifusión (artículo 11).
- b) Dicha limitación no rige en caso de que una provincia o un municipio estén ya prestando algún servicio (v.gr. LS11

Radio Provincia de Buenos Aires o L.S.1, Radio Municipal de la Ciudad de Buenos Aires). En tal situación podrán continuar emitiendo regularmente y la provincia o municipio de que se trate estarán igualmente en condiciones de prestar los servicios a que aludiéramos en a). (artículo 107).

c) Finalmente, y previa autorización del COMFER -organismo que se analizará luego- podrán instalar repetidoras externas al área primaria de servicio que tengan asignadas las estaciones de origen, sin que ello devenga suma alguna por derechos que pudieran alegar sus licenciatarios y siempre que éstas no tengan interés en su instalación (artículo 12).

c₂) Prestación por particulares.

Las autorizaciones que se otorgan para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares se denominan licencias.

Estas, se ha señalado (32), no es un mero permiso, ya que éste es precario y se da, por principio, en beneficio exclusivo del permisionario. El servicio de radiodifusión, por el contrario, aunque pueda beneficiar al titular, debe satisfacer el interés general.

Se indica que difiere también de la concesión en cuanto en ésta hay delegación de atribuciones y el poder concedente ejerce un constante contralor sobre el servicio, tarifa, etc.

Conclúyese (33) que la licencia es otorgada mediante el reconocimiento de idoneidad para realizar una actividad de interés general y se da por un término legal. Y no es revocable sino por causas taxativamente determinadas en la ley: revocación y caducidad. Sobre las sanciones previstas por la ley 22.285 por transgresiones al régimen de la misma, se volverá más adelante.

d) Adjudicación de licencias.

Se efectúa a través del Poder Ejecutivo Nacional

mediante concurso público sustanciado por el COMFER. Como antecedentes de la norma corresponde remitirse al artículo 83 de la ley 19.798 y al 14 y 18 inciso a) del decreto-ley 15460/57.

Quedan deferidos a la adjudicación directa por el aludido COMFER los denominados servicios complementarios a los que nos referiremos en el Capítulo Vigésimo.

Las prórrogas las otorga directamente el COMFER (artículo 42). Sobre el tema retornaremos en el apartado e) de éste parágrafo.

Volviendo a los servicios de radiodifusión señalemos que el artículo 40 prevé un novedoso sistema de concurso abierto y permanente para el supuesto de que alguno de los realizados resultara desierto. En tal hipótesis se señala que se mantienen ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en iguales condiciones que las del llamado inicial, ello sin perjuicio de la actualización de los aspectos económico y técnico que correspondiere.

La norma en análisis agrega que el Poder Ejecutivo podrá retirar a las frecuencias del estado de concurso abierto.

e) Duración de las licencias.

Para las licencias se prevén diferentes duraciones:

1) Como regla general quince años, prorrogables por única vez por diez años más, ello siempre que lo solicite el permisionario con treinta meses de anticipación a la data de vencimiento, contando el COMFER con cuatro meses para resolver la solicitud.

En caso de que ello no ocurra, o bien utilizada la prórroga, dieciocho meses antes del vencimiento del plazo originario de la licencia, o de su prórroga, el Poder Ejecutivo autorizará un nuevo llamado a concurso. En tal su-

puesto, y en igualdad de condiciones, tendrá preferencia -dispone el artículo 41-, el anterior licenciatarario (34).

2) En casos especiales como las estaciones de radiodifusión ubicadas en áreas de frontera o de fomento, podrá adjudicarse las licencias por 20 años, prorrogables a pedido de los licenciatararios por diez años más.

3) Para cualquiera de las hipótesis aludidas en 1) y 2), la ley prevé que los plazos se computarán desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares.

Tal solución había sido ya normada en el artículo 83 de la ley 19.798 y permite definir con claridad una situación que trajo confusión bajo el régimen del decreto-ley 15460/57, en que se discutió si el término de las licencias debía arrancar desde la referida fecha de comienzo de las emisiones, o bien desde la de otorgamiento de la licencia.

f) Número de licencias.

Sobre el tema el artículo 43 de la ley dispone:

"El Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal"
"de Radiodifusión según corresponda, podrán otor"
"gar hasta (4) licencias para explotar servicios "
"de radiodifusión a una misma persona física o "
"jurídica, bajo las siguientes condiciones: "
"a) La persona física o jurídica beneficiaria pa"
"ra ser: titular de más de (1) licencia de ra-"
"diodifusión, deberá instalar además y como míni"
"mo (1) estación de radiodifusión en zonas de"
"frontera o de fomento que determine El Comité "
"Federal de Radiodifusión."
"Dicha estación deberá iniciar sus emisiones re-"
"gulares bajo el plazo y las mismas condiciones "
"que determine el correspondiente pliego de con-"
"diciones que rija el llamado a concurso para la"
"adjudicación de nuevas licencias; "
"b) En una misma localización hasta (1) de radio"
"difusión sonora, (1) de televisión y (1) de"

"servicios complementarios, siempre que las dos "
"primeras no sean las únicas prestadas por parti"
"culares existentes o previstos de cada tipo en"
"esa área;"

"c) En distintas áreas primarias de servicio has"
"ta (3) licencias de radiodifusión sonora o "
"de televisión, en las regiones que establezca "
"la reglamentación de esta ley y en las localiza"
"ciones que determine el Plan Nacional de Radio-"
"difusión."

"El llamado a concurso para la explotación de es"
"taciones de elevada rentabilidad, ubicadas en"
"áreas primarias de servicios de gran densidad "
"de población, podrá incluir estaciones localiza"
"das en zonas de frontera o de fomento."

A los efectos de lo determinado por el inciso c) del artículo transcrito, el decreto reglamentario nº286/81 establece las regiones siguientes: I) ubicada en zona noroeste; Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Santa Fé y Entre Ríos; II) Situada en la zona noroeste y comprende las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Córdoba, San Juan, Mendoza y San Luis; y III) Ubicada en zona sur y que abarca la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Chubut y Santa Cruz.

El artículo 44 de la ley en análisis agrega que no serán computables, a los fines del límite máximo de licencias a otorgar, el servicio de radiodifusión sonora de FM cuando sea prestado desde la misma estación y localización junto con otro servicio de radiodifusión sonora AM.

g) Condiciones para ser titulares de licencias.

El artículo 45 regula con mayor precisión que la legislación precedente las condiciones para ser titular de una licencia según se trate de una persona física (35) o de

un socio de una sociedad, en tanto el artículo 46 y 47 agregan un régimen específico al que -además- deben ajustarse las sociedades que aspiren al otorgamiento de licencias.

Entre otros requisitos, el artículo 45 citado requiere que las personas físicas o socios sean argentinos nativos o naturalizados con más de diez años de residencia en el país, mayores de edad (36); tengan capacidad patrimonial, calidad moral, idoneidad cultural, no estén incapacitados (37) o inhabilitados civil ni penalmente; no hayan sido condenados por delitos dolosos (38); no sean magistrados judiciales, legisladores, funcionarios públicos, militares o personal de seguridad en actividad; no sean propietarios ni socios de diferentes sociedades de radiodifusión ni tengan vinculación jurídica o económica con empresas periodísticas extranjeras ni nacionales.

Los artículos 46 y 47 -según se señalara- agregan otros recaudos que deberán reunir las sociedades cuando aspiren a ser titulares de licencias. Así el objeto social excluyente debe ser la prestación y explotación del servicio de radiodifusión, no podrán exceder de veinte y en las sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas y su transferencia a terceros deberá efectuarse únicamente con conformidad del COMFER o del Poder Ejecutivo Nacional, órgano, el primero de los citados, quién autorizará la modificación de los contratos sociales y estatutos de sociedades titulares de licencias, así como aprobará la designación de los directores, gerentes, síndicos, directores administratitivos y apoderados, con excepción de los judiciales.

Los artículos 49 y 50 prevén soluciones para los supuestos de exclusión y fallecimiento de socios.

h) Transferencia de las licencias.

El artículo 45, en su encabezamiento estatuye la intransferibilidad de las licencias. La ley anterior-19798- no traía una norma expresa al respecto, en tanto el artícu-

lo 18 inciso e) del decreto-ley 15.460/57 disponía que los titulares no podrían ceder ni transferir las licencias, total o parcialmente.

También la ley 22.285 en su artículo 67 dispone que la explotación debe ser realizada por los titulares de los servicios, quienes no podrán ceder bajo ninguna forma jurídica, su derecho a terceros.

i) Extinción de las licencias.

El artículo 53 de la ley 22.285 expresa: "Las li-
"Las licencias de radiodifusión se extinguirán "
"por: "
"a) El vencimiento del plazo de adjudicación y, "
" en su caso, de la prórroga acordada conforme "
"a lo previsto por el artículo 41 de esta ley; "
"b) La sanción de caducidad prevista por el ar- "
" tículo 81 de esta ley; c) El concurso del tí- "
"tular; d) La incapacidad del licenciataria, o "
"su inhabilitación en los términos del artículo "
"152 bis del Código Civil; e) El fallecimiento "
"del licenciataria, salvo el caso previsto en el "
"artículo 54; f) La disolución de la sociedad tí- "
"tular; g) La no recomposición de la sociedad en "
"los casos de los artículos 49 y 50; h) Razones "
"de interés público, en cuyo caso corresponderá "
"indemnizar al titular de la licencia conforme a "
"derecho."
"En el caso del inciso a) si la licencia no hu- "
"biera sido adjudicada nuevamente o, de haberlo "
"sido, el nuevo licenciataria no hubiese inicia- "
"do sus transmisiones regulares en la fecha pre- "
"vista, el titular anterior deberá mantener la "
"continuidad y regularidad del servicio bajo las "
"mismas condiciones, hasta tanto el Poder Ejecu- "
"tivo Nacional disponga el cese efectivo."

El inciso b) hace referencia a la caducidad, tema sobre el que volveremos más adelante al tratar las sanciones por transgresiones a la ley (39). Igual consideración cabe en relación al inciso h) del artículo transcrito.

Los artículos 54 y 55, agregan:

"Artículo 54: "En caso de fallecimiento del licenciatario, podrá continuar con la licencia " "el sucesor que, reuniendo los requisitos y con " "diciones del artículo 45, sea autorizado por " "el Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda. Cuando sean más de uno deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas por esta " "ley. "

"Extinción anticipada.

"Artículo 55: "Cuando la licencia se extinga antes " "del vencimiento del plazo, de inmediato se " "realizará el concurso para su nueva adjudicación, quedando interrumpido el servicio hasta " "tanto quien resulte adjudicatario inicie sus " "emisiones regulares. Sin embargo, si concurrieren " "razones de seguridad nacional o si el área " "primaria correspondiente quedare sin cobertura, " "el servicio no será interrumpido y, hasta tanto inicie sus emisiones regulares el nuevo licenciatario, el Poder Ejecutivo Nacional se hacerá " "cargó de su prestación y explotación, con " "los bienes que estuvieren afectados al servicio. " "En tal supuesto, el propietario no tendrá derecho " "a indemnización alguna, según el régimen " "de la ocupación temporánea anormal de la ley " "nº 21.499. (40)."

j) Organismos vinculados con la ley de radiodifusión (SOR).

j₁) Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación.

Su función consiste en la promoción de la radiodifusión, concurrir a la elaboración del plan nacional del referido servicio, así como orientar la propagación del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) (artículo 93).

j₂) Secretaría de Estado de Comunicaciones. (SECOM).

Es la que tiene a su cargo todo lo relativo a fijación de condiciones técnicas e inspección, supervisión y control Técnico de las emisoras, asigna las frecuencias, potencias y señales distintivas de aquellas, interviene en la redacción de los pliegos de condiciones de los concursos públicos en la faz técnica, colabora en la elaboración del plan nacional de radiodifusión, etc. Así lo dispone el artículo 94 de la ley en análisis.

Facultades muy similares otorgaba a la citada Secretaría de Estado el decreto-ley 15460/57 en sus artículos 9, 15 y 16.

j₃) Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

Este organismo que es la autoridad de aplicación de la ley 22.285 fué ya creado por la ley 19.798, con las modificaciones introducidas por las números 19.801 y 19.814, para la supervisión y control del servicio de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, comerciales, administrativos y en el técnico, éste último a través de la Secretaría de Comunicaciones. Así lo disponía el artículo 92 de la anterior ley. Y subsiste, con modificaciones en sus facultades, en la normativa vigente (artículos 96 y siguientes).

El COMFER reemplazó el CONART (Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión), que creado por decreto 630/63 funcionó entre 1963 y 1970 y al ERT (Ente de la Radiodi-

fusión y Televisión), organismo que fuera creado por decreto 104/70 y sustituyera al anterior.

j_{3.1}) Composición.

Es un organismo autárquico (41) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional conducido por un directorio integrado por un presidente y seis vocales designados por dicho Poder y que representan a los comandos en jefe de las Fuerzas Armadas, a la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y dos a las asociaciones de licenciarios, uno por los de radio y otro por los de televisión.

A tal órgano ejecutivo lo asesora una comisión integrada por representantes de cada uno de los ministerios y otro de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En la composición se nota una superposición de integrantes que dependen del Poder Ejecutivo Nacional, faltando en cambio quienes podrían representar, v.gr., a las universidades.

Asimismo, en el futuro y restablecido el régimen normal fijado por la Constitución Nacional, menester será prever la representación en el citado ente, de representantes de ambas ramas del régimen bicameral, (sea en funciones ejecutivas, o bien en éstas y a través de un consejo parlamentario de supervisión (42).

j_{3.2}) Atribuciones.

El artículo 95 establece las funciones del COM-FER. Su texto dice:

"El Comité Federal de Radiodifusión tendrá las "
"siguientes funciones: a) "Controlar los servi-"
"cios de radiodifusión, en sus aspectos cultura"
"les, artísticos, comerciales y administrativos;"
"b) Entender en la elaboración, actualización y"
"ejecución del Plan Nacional de Radiodifusión; "

"c) "Intervenir en el establecimiento de las nor-"
" mas para el uso equitativo de los medios de "
"transporte de programas cuando éstos fuesen de "
"uso común; d) "Promover el desarrollo de los ser"
"vicios de radiodifusión; e) "Entender en los con"
"cursos públicos para el otorgamiento de licen- "
"cias; f) "Verificar el cumplimiento de las esti-"
"pulaciones contenidas en los pliegos de condicio"
"nes y en las propuestas para la adjudicación; g)"
"Aprobar la denominación de las estaciones; h)"Su"
"pervisar la programación y el contenido de las e"
"misiones; i) "Calificar en forma periódica a las"
"estaciones; j) "Supervisar los aspectos económi-"
"cos y financieros de los servicios; k) "Aplicar "
"las sanciones previstas por esta ley e interve- "
"nir en todo trámite sobre caducidad; l) "Regis- "
"trar y habilitar al personal especializado que "
"se desempeñe en los servicios de radiodifusión, "
"proveer a su formación y capacitación con arre- "
"glo a las normas de armonización y complementa- "
"ción del sistema educativo nacional; m) "Recau- "
"dar y administrar los fondos provenientes de la "
"percepción del gravamen, de las multas, los in- "
"tereses y las actualizaciones que resulten de la "
"aplicación de esta ley; n) "Adjudicar las licen- "
"cias para la prestación de los servicios comple- "
"mentarios; ñ) "Resolver sobre los pedidos de pró"
"rrogas de licencias."

Por su parte el artículo 98 detalla las facultades del Presidente y del Directorio del ente, en tanto el 99 se refiere a las de la Comisión Asesora.

Gran parte de las facultades que esta ley otorga al COMFER también las tenía este organismo durante la vigencia de la ley 19.798 y algunas de aquéllas las poseyó el ente antecesor -CONART- durante el lapso en que rigiera el de

creto-ley 15460/57. Tales lo relativo a la supervisión e inspección de los servicios en sus aspectos culturales y artísticos; la realización de concursos; la promoción del constante desarrollo y perfeccionamiento de los servicios, etc.

Otras facultades no han sido otorgadas por la normativa vigente al COMFER, a diferencia del régimen de la ley 19.798 y en coincidencia, en cambio, con lo prescripto por el decreto-ley del año 1957. Tal por ejemplo lo relativo a la asignación de frecuencias y potencias, que es facultad de la Secretaría de Estado de Comunicaciones (artículo 94, inciso f). Sobre el tema se volverá infra.

k) Normas relativas al contenido de las emisiones.

Sobre el punto trata el Capítulo II de la ley en análisis. El artículo 14 referente a los objetivos ha sido comentado antes.

El artículo 15 dispone que las emisiones difundidas en castellano deberán ser traducidas, con excepción de letras de composiciones musicales, programas destinados al exterior, o de enseñanza de otras lenguas, etc. La norma en su último párrafo incorpora, respecto del doblaje de películas o series extranjeras, un principio poco claro al disponer que aquellas serán dobladas al castellano "preferentemente" por profesionales argentinos.

El artículo 17 se refiere a los programas a emitirse en diferentes horarios y de éstos al denominado "de protección al menor". Sobre el tema se ocuparon los artículos 104 de la ley 19.798 y en el decreto n° 5490/65, reglamentario del decreto-ley 15460/57.

Sobre los caracteres de la información se ocupa el artículo 18 señalando que su única limitación se halla en las normas de la Constitución Nacional, agregando luego algunas precisiones tales como que tal información debe ser objetiva, veraz y oportuna, que no debe atentar contra la seguridad nacional ni constituir elogio de actividades ilícitas.

citas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Prescripciones sobre el tema se hallan en los artículos 101 de la ley 19.798 y 8 del decreto-ley 15460/57.

Otros artículos del Capítulo II se refieren a la inclusión en la programación -también"preferentemente"-de obras de autores argentinos, interpretados por éstos, al contenido de los programas educativos (artículos 19 y 20), a la prohibición de participación de menores en programas emitidos luego de las 22 horas (artículo 22), a normas relativas al contenido de anuncios publicitarios (artículo 23), como a la veda de toda expresión que promueva la participación en juegos de azar y su difusión, salvo las excepciones allí enumeradas (artículo 24), como, asimismo, a la prohibición de difundir resultados de mediciones de audiencia ("rating") (artículo 25).

Párrafo aparte merece el artículo 21 que prohíbe a las estaciones de radiodifusión oficial la emisión de programas o mensajes de partidismo político. La norma coloca al gobierno de turno -que obviamente orientará las emisoras oficiales-, en situación prevalente respecto de agrupaciones políticas opositoras. En efecto sabemos por experiencia que resulta muy sencillo, sin invocar bandería determinada, esto es lo que la ley expresa como "partidismo político", ensalzar la obra de gobierno ocasional, sin brindar oportunidad semejante a otras agrupaciones.

Pensamos que sería más equitativo, y encuadraría en el contenido de la democracia a que aspiramos, la concesión de espacios, cuando menos durante las campañas electorales, a todas las agrupaciones políticas, a la manera que lo prevé el artículo 12 del decreto reglamentario 286/81 para los licenciarios que explotan emisoras privadas.

A propósito de esta norma entendemos que por su trascendencia no debió ser incluida en un decreto reglamentario sino en la propia ley, a la manera en que lo establecieron los artículos 102 de la ley 19.798 y 7 del decreto-

-ley 15460/57.

El decreto reglamentario n° 286/81 se ocupa con excesiva minuciosidad del contenido de las emisiones. Ello ha determinado, en coincidencia con tal pensamiento, que se haya expresado respecto de la reglamentación de la ley en general que:

"La reglamentación viene a completar una municio-"
"sa red de prohibiciones, recomendaciones y linea"
"mientos capaz de condicionar todas y cada una de"
"las palabras o imágenes que se difundan. Es posi"
"ble afirmar, dada la amplitud de los aspectos le"
"gislados y la ambigüedad -prácticamente inevita-"
"ble- en la redacción de normas que pretenden en-"
"globar todas y cada una de las infinitas situa- "
"ciones que pueden generarse- de la mayoría de los"
"preceptos consagrados, que ningún director, ni "
"guionista, ni productor de radio o televisión sa"
"brá con certeza, al realizar su tarea si el re- "
"sultado de su trabajo no podrá ser tomado como "
"base para una sanción o una reprimenda del orga-"
"nismo a cuyo cargo estará la aplicación de tan"
"rigurosas disposiciones." (43).

El artículo 1° del decreto reglamentario es ejemplo del exceso de limitaciones aludido, vinculadas éstas a libertades tales como las de expresión y comercio, de raíz constitucional ambas.

Sin perjuicio de señalar el celo moral y las garantías de tipo general que trasunta el texto reglamentario, ofrece flancos que pueden merecer objeción, o que, en todo caso, contradicen los contenidos ofrecidos por las propias emisoras durante los últimos años de administración estatal.

Así, el inciso c) del artículo 1°, alude a "destaca car los lazos de la unidad familiar y la trascendencia de e lla como célula básica de la sociedad cristiana". Además de

no compadecerse ello con el principio de libertad de cultos religiosos consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 14, hará menester, para el adecuado cumplimiento de la norma, la supresión de numerosas series extranjeras y aún de programas nacionales que abordan temas tales como la separación, el divorcio, etc..

El inciso d), por su parte, hace referencia a la necesaria utilización del idioma castellano respetando sus ordenamientos semántico y gramatical. Ello choca con la realidad de las numerosas series dobladas, especialmente por portorriqueños, que continúan emitiéndose.

Más adelante, el inciso d), por ejemplo, hace mención a la prohibición de escenificaciones que alienten o contribuyen a difundir vicios. Y cabe preguntarse ¿qué sucederá con la publicidad relativa a cigarrillos y vinos, por ejemplo?. Ello habida cuenta que el artículo 4º del decreto que prohíbe la transmisión de anuncios publicitarios relativos a determinados temas, no incluye a aquellos artículos de consumo.

Por su parte el inciso l) al hacer referencia a abstenerse de "todo contenido que presente el triunfo del mal sobre el bien", relega al olvido las diarias noticias acerca de asesinatos, violación de derechos políticos, avance del armamentismo, instalación de dictaduras, retroceso de las ciencias y las artes, etc.

Y desde otro ángulo, se corre el serio peligro de no poder difundir numerosas piezas clásicas de la literatura y el teatro universal.

Finalmente, párrafo aparte merece el inciso a) del artículo 2º del decreto 286/81 en tanto señala que las informaciones deberán brindarse con anuncio de sus fuentes de origen. Ello importa tal vez penetrar en un dominio reservado a la conciencia del periodista. Ese recaudo, respetado por considerarlo inherente al régimen por las democracias ha permitido, por ejemplo, conocer la existencia de los documentos del Pentágono norteamericano sobre Vietnam e impi-

dió que Nixon pudiera resultar indemne del conocido "escándalo Watergate".

1) Normas técnicas, clandestinidad e interferencia e infracciones.

Sobre el particular se ocupa el Capítulo III del Título II de la normativa en análisis, en los artículos 26 a 32.

El primero de ellos faculta al COMFER a gestionar ante la SECOM la aprobación, tanto del proyecto como de la inspección final de cualquier instalación nueva de servicios de radiodifusión, previa a la habilitación, por parte del órgano citado en primer término, del servicio.

El artículo 17 del decreto reglamentario 286/81, por su parte, agrega que el equipamiento técnico afectado al funcionamiento de las estaciones no podrá ser trasladado, modificado ni sometido a alteraciones que impliquen variar las condiciones técnicas de las emisiones; salvo la previa autorización del COMFER.

Con respecto a las frecuencias y potencias, su adjudicación y variación en supuestos de necesidad derivada, sea de convenios internacionales, del Plan Nacional de Radiodifusión, o en razones de seguridad nacional, dependen del Poder Ejecutivo, a través del COMFER, y previa intervención de la SECOM (artículo 27). Sobre el tema legislaba en forma análoga el artículo 89 de la ley 19.798.

Se pregunta Bonicatto cuál es la consecuencia jurídica que trae aparejado el hecho técnico de la frecuencia y responde (44): "Si la fijara el radioemisor, estaría disponiendo a su arbitrio del espacio... La radionda sólo será legítimamente usada y usufructuada con la longitud y velocidad que el Estado le permita".

Agrega más adelante que:

"...si bien la frecuencia pertenece al Estado, que"

"ha convenido con otras naciones un régimen de or"

"den en el espacio asignándose un cierto número"
"de canales en el espectro radioelétrico inter"
"nacional "en reconocimiento pleno de los dere-"
"chos soberanos de cada país para reglar sus te"
"lecomunicaciones... y con el propósito de ase-"
"gurar el buen funcionamiento de las telecomuni"
"caciones internacionales", con relación al par"
"ticular lo que se hace es fijar las condicio-"
"nes en que usará el vehículo radioelétrico".

Sobre las modificaciones de las aludidas condiciones técnicas, el artículo 23 del decreto reglamentario, expresa:

"Las variaciones de frecuencias y de potencias "
"asignadas a los servicios de radiodifusión dis"
"puestas por el Poder Ejecutivo Nacional o por"
"el Comité Federal de Radiodifusión en su caso"
"no darán derecho a indemnización alguna debien"
"do preavisarse dichas medidas con una razona-"
"ble anticipación, a fin de no afectar la conti"
"nuidad de los servicios".

Las estaciones reputadas como clandestinas, esto es las instaladas sin haber sido autorizadas de acuerdo a la ley, serán decomisadas o incautados sus bienes, en todo o en parte, por la SECOM.

Respecto a los supuestos de interacción o interferencia entre emisoras habilitadas, los mismos serán resueltos por el COMFER, con la intervención de la SECOM.

El decreto reglamentario, en su artículo 21, agrega sobre el tema:

"Comprobada la existencia de interferencias o"
"de interacción entre servicios de radiodifusión"
"debidamente habilitados, el Comité Federal de "
"Radiodifusión procederá de la siguiente forma: "
"a) Exigirá a quienes sean responsables del con- "

"flicto, un informe circunstanciado de los hechos",
"con expresa indicación de las causas que se invo"
"quen en cada caso: "
"b) Reunidos todos los elementos de juicio, reca-"
"bará la intervención inmediata de la Secreta-"
"ría de Estado de Comunicaciones para que ésta de"
"termine las causas que la motivan; "
"c) Con el informe de la Secretaría de Estado de"
"Comunicaciones, adoptará las medidas pertinentes"
"y en su caso aplicará las sanciones a que hubie-"
"re lugar".

El artículo 30 agrega que el servicio de radiodifusión al exterior en banda de ondas decamétricas la presta solamente al Estado Nacional, en tanto el 31 estatuye que la difusión de señales de estaciones de radiodifusión por satélites deberán difundirse exclusivamente con autorización del COMFER.

Para el caso de comprobarse infracciones a las normas técnicas, previo informe de la SECOM, será el Comité Federal de Radiodifusión quién las aplique (artículo 32).

11) Bienes afectados al servicio.

Las normas de este título constituyen, en su mayor parte, novedades introducidas por la legislación vigente.

El artículo 63 dispone:

"A los fines de esta ley, se declaran afectados a"
"un servicio de radiodifusión los bienes impres-"
"cindibles para su prestación regular. Considéran"
"se tales aquéllos que se detallan en los pliegos"
"de condiciones y en las propuestas de adjudica-"
"ción como equipamiento mínimo de cada estación y"
"los elementos que se incorporen como reposición "
"o reequipamiento. Decláranse inembargables los "

"bienes afectados a un servicio de radiodifusión"
"salvo los casos indicados en el artículo siguien"
"te".

Por su parte el 64 señala que los tales bienes im prescindibles pueden ser enajenados o gravados con prendas (45) o hipotecas (46) únicamente con el fin de mejoramiento del servicio, y previa autorización del COMFER.

De lo contrario, los actos no tendrán validez, es to es serán nulos.

El artículo 65 estatuye el destino de los bienes una vez extinguida la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio. Señala la norma que el ex licenciario proce derá al desmantelamiento de los bienes en el término que se le indique, salvo que los mismos fuesen adquiridos por el nuevo licenciario o por el Estado, o bien utilizados por éste. Si no se dieran tales hipótesis, el COMFER podrá disponer el desmantelamiento por cuenta del ex licenciario o adoptar las previsiones necesarias para evitar la utiliza ción clandestina de los aludidos bienes.

m) De la explotación.

El artículo 68 de la ley en análisis prohíbe la constitución de redes privadas permanentes, (47) no así las transitorias para la propalación de programas de interés ge neral, previa autorización del COMFER.

Contra el sistema de tres redes existente hasta 1955 reaccionó ya el decreto-ley 15460/57, en cuyo mensaje de elevación al Poder Ejecutivo se lee que se han establecido disposiciones que "en su letra y espíritu impiden la cre ación de formas de explotación y ejecución de los servicios que asuman las características de un "trust" o monopolio, o cualquier otra modalidad que esté en pugna con los intereses del país y la idiosincracia de nuestro pueblo ..."

El artículo 71 limita la publicidad hasta 14 minutos por hora en la radiodifusión sonora y hasta 12 en tele-

visión, incluyéndose en tal lapso la promoción de programas propios de la emisora y excluyendo la señal distintiva o característica, los de servicios para la comunidad y aquellos a que alude el artículo siguiente (72), esto es las transmisiones sin cargo, que son:

- a) los del artículo 7º, esto es recordemos, las vincu-ladas con la seguridad nacional;
- b) cadenas nacionales, locales o regionales dispuestas por el COMFER;
- c) situaciones de grave emergencia nacional, regional o local;
- d) a requerimiento de autoridades de defensa civil;
- e) para difundir mensajes o avisos relativos con situa-ciones de peligro que afecten los medios de transporte o comunicación;
- f) para propalar mensajes de interés nacional, regio-nal o local dispuestos por el COMFER y hasta un minuto treinta segundos por hora;
- g) para emisión de programas que requiera el Ministe-rio de Cultura y Educación, etc.

Sobre el tema de la transmisión sin cargo se ocu-paron los artículos 105 y 106 de la ley 19.798 y 13 del de-creto-ley 14560/57.

La "entrada en cadena" de las emisoras la resta-bleció la ley 19798 de 1972, pues había sido autorizada por la ley 14241 de 1954 y derogada luego en 1957.

n) Gravámenes.

Sobre el particular se ocupan los artículos 73 a 79 de la ley 22.285. Anteriormente previeron un régimen respecto del tema los artículos 134, 136, 137 y 139 de la ley 19.798 y 106 del decreto reglamentario nº 4093/73 (48).

La primera de las normas citadas (artículo 73 de la ley vigente), expresa:

"Los titulares de los servicios de radiodifusión "
"pagarán un gravámen proporcional al monto de la "
"facturación bruta, de acuerdo al régimen estable"
"cido por esta ley. Su percepción, complicación y"
"fiscalización estarán a cargo del Comité Federal"
"de Radiodifusión, el cual dictará las normas com"
"plementarias que considere pertinentes. La deter"
"minación del gravamen se efectuará sobre la base"
"de las declaraciones juradas que los titulares "
"deberán presentar ante el Comité Federal de Radio"
"difusión. Si el responsable no hubiese presenta-"
"do la declaración jurada o ésta resultara inexac"
"ta por ser falsos o erróneos los hechos consigna"
"dos o por ser inexcusable la aplicación errónea "
"de las normas de esta ley o sus disposiciones re"
"glamentarias, el Comité Federal de Radiodifusión"
"determinará de oficio la obligación, sobre base "
"cierta o, en su defecto, presunta. La presenta- "
"ción de una declaración jurada falsa o maliciosa"
"será considerada falta grave a los efectos san-"
"cionatorios."

Por su parte los artículos 74 y 75 explicitan qué se entiende por facturación bruta y los porcentajes a abonar (por ejemplo: para estaciones de televisión ubicadas en Capital Federal 8% y en el interior del país 6%).

La falta de pago total o parcial del gravamen o de sus anticipos obligan a ingresar los importes actualizados conforme al índice de precios al por mayor (nivel general) del INDEC, sin perjuicio de ser considerado falta grave. Y el cobro judicial del gravamen se hace efectivo a través del procedimiento de ejecución fiscal, denominado en regímenes procesales anteriores como vía de apremio (49).

En cuanto al destino de los fondos provenientes del gravamen el artículo 79 señala que tenderán a cubrir gastos del COMFER y de sostenimiento del SOR (servicio Oficial de Radiodifusión). La ley anterior reguló el tema en los artículos 136, 137 y 139.

ñ) Régimen sancionatorio.

Al respecto el artículo 80 dispone:

"Los titulares de los servicios de radiodifusión y
"los actuantes serán responsables por el contenido
"y desarrollo de las transmisiones y estarán suje-
"tos a las sanciones que establece esta ley, sin "
"perjuicio de las que pudieran corresponder por a-
"plicación de la legislación penal. Los titulares "
"tendrán la obligación de informar al Comité Nacio-
"nal de Radiodifusión sobre los hechos imputables "
"a su propio personal o a terceros, en aquellos pro-
"cesos de emisión que puedan dar lugar a la aplica-
"ción de sanciones administrativas o penales".

El 81, por su parte, expresa:

"Se establecen las siguientes sanciones: "
"a) Para los titulares: 1) Llamado de atención, 2)"
"Apercibimiento, 3) Multa, 4) Suspensión de publi-
"cidad, 5) Caducidad de la licencia. "
"b) Para los actuantes: 1) Llamado de atención, 2)"
"Apercibimiento, 3) Suspensión, 4) Inhabilitación."
"Estas sanciones serán aplicadas previo sumario en"
"que se asegure el derecho de defensa y de acuerdo"
"con el procedimiento que establezca la reglamenta-
"ción de esta ley. Podrán ser recurridas en los tér-
"minos que establece la Ley Nacional de Procedimien-
"tos Administrativos y su reglamentación, con ex-
"cepción del apercibimiento y del llamado de aten-
"ción, que son irrecurribles. Las sanciones aplica-

"das podrán ser recurridas judicialmente, dentro"
"de los quince días de notificadas por ante la "
"Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y"
"Contencioso Administrativo de la Capital Fede—"
"ral, con efecto devolutivo."

Esta norma tiene su antecedente en el artículo 98 de la ley 19798.

A la caducidad como forma de extinción de las licencias se refiere el artículo 53 transcripto supra (50) y a las causales que la determinan el 85 que veremos más adelante.

ñ.1) Faltas graves.

Cuáles son consideradas faltas de esa entidad y qué sanciones de las enunciadas en el artículo 81 precedentemente transcripto, corresponden en cada caso, son señalados por el 82, que dice:

"Ante la comisión de faltas calificadas como graves por esta ley o por Resolución fundada del Comité Federal de Radiodifusión, se aplicará alguna de las sanciones establecidas en el inciso a) apartados 3), 4) y 5); o inciso b) apartados 3) y 4) del artículo 81 de esta ley."

En cuanto a qué significa la suspensión de publicidad, el artículo 84 indica que importa la prohibición de transmitirla desde una hora hasta treinta días de programación.

El artículo 85 explicita las causales de caducidad, señalando que ellas son:

"Son causales de la caducidad de las licencias: "
"a) El incumplimiento grave o reiterado de esta "
"ley, de la ley Nacional de Telecomunicaciones o "
"de sus respectivas reglamentaciones, así como "

"también de las estipulaciones consignadas en los"
"pliegos de condiciones y en las propuestas para"
"la adjudicación;
"b) La simulación o el fraude con que se desvir--"
"túe la titularidad de las licencias;
"c) La aprobación, por el órgano competente de la"
"sociedad licenciataria, de la transferencia de "
"partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe: "
"d) Las maniobras de monopolio;
"e) La declaración falsa efectuada por el licen- "
"ciatario, respecto de la propiedad de bienes a- "
"fectados al servicio;
"f) La emisión de mensajes provenientes o atribui"
"bles a asociaciones ilícitas, personas o grupos "
"dedicados a actividades subversivas o de terroris"
"mo;
"g) La condena en proceso penal, del licenciatario"
"o de cualquiera de los socios, directores, admi-"
"nistradores o gerentes de las sociedades licen--"
"ciatarias, por delitos dolosos que las beneficien";

Tal caducidad la debe disponer el Poder Ejecutivo (artículo 86).

Cabe aquí señalar la distinción que debe establecerse entre la extinción de las licencias por las causales precedentemente transcriptas de aquella a que aludiéramos supra (artículo 53, inciso h), ver apartado VII, i) de este Capítulo) que hace referencia a razones de interés público que provocan aquella extinción. En este último supuesto, por no mediar incumplimiento a normativa alguna por parte del permisionario, obviamente éste deberá ser indemnizado, como resguardo del concepto amplio del derecho de dominio (51).

Respecto de la facultad de suspensión preventiva de los programas el artículo 89 de la ley dispone:

"El Comité Federal de Radiodifusión podrá orde—" "nar la suspensión inmediata y preventiva de to—" "do programa que, en principio, constituya una " "violación de esta ley o de su reglamentación. Es" "ta medida no podrá exceder de cuarenta y ocho " "(48) horas sin que sea convalidada por resolu—" "ción fundada, pudiendo extenderse, con este re—" "caudo, por un plazo máximo de diez (10) días; y" "sin perjuicio de la instrucción del pertinente " "sumario, tendiente a deslindar las responsabili—" "dades del caso."

ñ.2) Prescripción.

La prescripción de las acciones que nacen de infracciones a la ley en análisis, se produce a los cinco años desde que se cometió la infracción (52); en tanto que la de las acciones para la determinación y pago de los gravámenes, operará a los cinco años, a contar desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de la obligación (53).

o) Régimen de promoción, gravámenes y exenciones.

El título X de la ley (artículos 100 a 103) regula lo relativo a medidas promocionales para servicios instalados en zonas de frontera o fomento, y exención del pago de gravámenes, entre otros supuestos, para doblajes al castellano de series o películas, siempre que sean llevados a cabo en el país por profesionales argentinos.

p) Disposiciones transitorias.

Entre ellas, además de las que fijan términos para el dictado del decreto reglamentario -y del Plan Nacional de Radiodifusión, ambos ya materializados, cabe citar el llamado a concurso, dentro de los treinta y seis meses de

aprobado tal plan, de servicios de radiodifusión- con excepción de los incorporados al SOR-, que se hallan en la actualidad administrados por la Nación.

VIII) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

Cabe aquí recordar que lo indicado en el Capítulo Undécimo respecto a tales servidumbres en general, resulta de aplicación en cuanto a su posible constitución respecto de dos vehículos de las ondas hertzianas; las microondas, más precisamente la existencia de servidumbres para el emplazamiento de las torres, y los cables coaxiales.

IX) SEGURIDAD NACIONAL. REQUISICION.

También respecto de la radiodifusión, además de los supuestos de transmisión sin cargo y en cadena a que se refiere la Ley 22.285 de los que se ha hecho mención supra, en tales casos juegan las normas relativas a la seguridad nacional y a la requisición, a que hemos hecho referencia en el Capítulo Décimo Quinto, parágrafo VI.

X) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Entre las numerosas dictadas respecto del servicio de radiodifusión, cabe citar:

El Decreto n° 51/36 del 27 de marzo que creó el servicio de radiodifusión y broadcasting de la Provincia.

El Decreto n° 693/66 del 3 de agosto, que lo transfirió del Ministerio de Gobierno a la Gobernación.

El Decreto 901/66 que aprueba un Convenio sobre televisión educativa suscripta por la Provincia.

XI) CONTRATO DE PUBLICIDAD

En lo que hace a la transmisión de publicidad por radio, expresa en síntesis un fallo dictado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala "A" (54).

1.- Contratada una campaña publicitaria para un producto comercial, a difundirse por radio, en la cual, como culminación de aquella, en una audición predeterminada se propalarían tres frases conforme a cierto orden y se revelaría el nombre del producto y sus aplicaciones, la alteración del orden en que se dijeron las frases, por propia determinación del locutor, no importa por sí solo el incumplimiento del contrato con las consecuencias consiguientes. No basta que el hecho se ejecute en forma distinta de la estipulada para concluir sin más que medió dicho incumplimiento, debiendo valorarse las circunstancias de cada caso.

2.- El artículo 625 del Código Civil (55), relativo a la forma en que deben cumplirse las obligaciones de hacer, debe entenderse referido al hecho esencial o principal, no a cualquier otro, aunque las partes le atribuyan importancia. El incumplimiento de un hecho en la forma estipulada no importa el incumplimiento del contrato si no se refiere sustancialmente al objeto de la obligación.

3.- El comerciante que contrató una campaña publicitaria debe el precio correspondiente aunque no se hubiese realizado estrictamente en la forma estipulada, si la alteración -que recayó sobre aspectos no esenciales- no pudo influir sobre el éxito de ella.

4.- El productor de publicidad, que contrató con un comerciante la propaganda de sus productos por radiotelefonía, responde por el hecho del locutor contratado por el primero a ese objeto, si este alteró el orden de los anuncios difundidos.

- (1) Fallos, tº 188, pág. 247.
- (2) Diez, Manuel María, "Servicio Público de la Radiodifusión", cit., pág. 31/32.
- (3) Capítulo Segundo, parágrafo IV.
- (4) Capítulo Segundo, parágrafo V.
- (5) Capítulo Segundo, parágrafo III.
- (6) Diputado Moral y otros, en Diario Sesiones Diputados, 14/11/73, pág. 3535. Diputado Valenzuela y otros, en Diario Sesiones Diputados del 25/6/74, pág. 861/867.
- (7) Tau Anzoátegui, Carlos, "Algunos aspectos de la normatividad en radiodifusión", en Revista La Ley, suplemento diario del 29/7/74.
- (8) Bielsa, Rafael, "Estudios de Derecho Público", tº IV, pág. 383.
- (9) Capítulo Décimo, parágrafo VI, apartado a).
- (10) Capítulo Décimo, parágrafo VI, apartado c).
- (11) Bielsa, Rafael, op. cit., pág. 392/393.
- (12) Cámara Federal de Mendoza en La Ley del 2/4/74.
- (13) Bonicatto, Ernesto B. en La Ley, tº 89, pág. 875.
- (14) Ver Capítulo Octavo, parágrafo I.
- (15) Ballester, E.C., "La radiodifusión. Paralelo con la prensa", cita de Bonicatto en La Ley, tº 89, pág. 875.
- (16) Sanchez Viamonte, Carlos, "Manual de Derecho Constitucional", pág. 121.
- (17) Bielsa, Rafael, op. cit., pág. 393.
- (18) Bielsa, Rafael, op. cit.
- (19) La Ley, tº 91, pág. 996.
- (20) Diputado Alvarez Guerrero y otros, en Diario Sesiones Diputados del 24 y 25/10/73, pág. 2982/2983. Ver asimismo proyecto diputado Valenzuela y otros en Diario Sesiones Diputados del 25/6/74, pág. 861/867.
- (21) Ver parágrafo VI de este Capítulo.
- (22) Diario Sesiones Senado del 8/11/73, pág. 1927.
- (23) Ver llamada (6).
- (24) Ver Decreto del 10/4/29, artículo 33, aunque en menor medida; Decreto 21.044/33, artículos 105, 106, etc.; Decreto 13.474/46, artículos 3, 64, 118, 123, etc.; Ley 14.241, art. 13. Y el comentario a los mismos de Pellet Lastra, Arturo, en op. cit., pág. 22, 24, 30 y 32.

- (25) Pellet Lastra, Arturo, *op.cit.*, pág.29.
- (26) Bielsa, Rafael, *op.cit.*, pág.397.
- (27) La Ley, tº 90, pág.924, nº8.
- (28) *Op. cit.*, pág.34.
- (29) La Ley, tº90, pág.926. Ver también sobre el tema: Bustelo Graffigna, Francisco, en "La Radiodifusión privada y su acción bajo el gobierno popular", en diario Cuyo (San Juan) del 23/10/73.
- (30) Ver llamada (6). Cabe señalar además que según el proyecto Moral, la iniciativa cuyo objeto es regular los servicios de radio y televisión en todo el territorio del país, establece tres sistemas de radiodifusión: el oficial, el privado y el educativo. El sistema oficial será controlado por el Estado y sus recursos provendrán exclusivamente del presupuesto nacional, provincial o municipal. El servicio privado, será el de adjudicación de licencias por un plazo de 5 a 10 años renovable y el sistema educativo, que estará a cargo del Estado o de entes privados sin fines de lucro. El proyecto introduce la variante de la participación del Poder Legislativo en el control de los medios. Esa participación daría-se a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y del Consejo Parlamentario de Supervisión integrado por 6 diputados y 6 senadores, elegidos de acuerdo con la representación en el Parlamento.
- (31) Sobre caracteres de los servicios, ver "Ingeniería y Derecho", *cit.*, pág.209.
- (32) Bielsa, Rafael, *op.cit.*, pág. 393.
- (33) Bielsa, Rafael, *op.cit.*, pág.405.
- (34) Así lo dispuso con antelación el Decreto-Ley nº16.530/57 que aprobara el pliego de bases y condiciones generales de 55 licencias de radiodifusión. Sobre pliegos en obras públicas, ver "Estudio del Código de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires", *cit.*, nota al artículo I-I-II-1.

- (35) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.33 y sgts.
- (36) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.39 y "Apéndice", pág.8, art., 126 del Código Civil, re formado por Ley nº 17.711.
- (37) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.36.
- (38) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.106.
- (39) En cuanto a caducidad de las licencias bajo el régimen del Decreto-Ley nº15.460/57, ver el fallo publicado en La Ley, to 127, pág.157. Sobre la referida causal de extinción se ocupó la ley 19.798 en el artículo 90.
- (40) La referida ley es la vigente en materia de expropiación. Sobre ésta, ver Ingeniería y Derecho", cit., pág.197 y sgts.
- (41) "Ingeniería y Derecho", cit., 217 y sgts.
- (42) Ver llamadas (20) y (30).
- (43) Diario "El Día" de La Plata, edición del 4/3/81.
- (44) La Ley, to 89, pág.877.
- (45) "Ingeniería y Derecho", pág.195 y sgts.
- (46) "Ingeniería y Derecho", pág. 193 y sgts.
- (47) Ver parágrafo IV, apartado e) de este Capítulo.
- (48) Anteriormente se ocupó del tema el artículo 24 del Decreto-Ley 15.460/57, que luego fué modificado por las leyes 17.283 y 17.818.
- (49) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.307.
- (50) Bielsa, Rafael, en op.cit., pág.402, diferencia la caducidad de la revocación, señalando que la primera es una "especie de revocación por culpa".
- (51) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.162 y sgts.
- (52) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.120 y sgts.
- (53) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.98 y sgts.
- (54) La Ley, to 108, pág. 10.
- (55) Este artículo dispone que el hecho debe ejecutarse en el "modo" en que fué la "intención" que él se ejecutara, y si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho.

CAPITULO VIGESIMO
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

I) INTRODUCCION.

El Capítulo II del Título IV de la Ley 22.285 bajo el título de "Servicios Complementarios", se ocupa en sus artículos 56 a 62 del Servicio Subsidiario de Frecuencia Modulada, del Servicio de Antena comunitaria, del Servicio de Circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión y prevé asimismo las normas a aplicar respecto a otros servicios complementarios no considerados en el capítulo y cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico. Sus emisiones deben estar destinadas a satisfacer necesidades de interés general de los miembros de una o más comunidades.

Como antecedentes de reglamentación de aspectos relativos a música funcional mediante emisión de ondas de frecuencia modulada, cabe citar los decretos n° 1436/59 y n° 2379/63 y decreto n° 42/65. Y respecto a la totalidad de los servicios complementarios aludidos se ocupó el Capítulo VI del Título III de la Ley 19.798 y artículos 59 a 101 del decreto reglamentario n° 4093/73.

Pasaremos breve revista a los mismos.

II) NORMAS LEGALES ANTERIORES.

Al respecto, según señalamos, se dictaron los decretos números 1436/59, 2379/63 y 42/65, así como la ley 19798 y su decreto reglamentario 4093/73.

a) Decreto n° 1436/59.

A través del mismo se aprobaron las bases y condiciones del llamado a concurso para la instalación de estaciones destinadas al servicio de transmisión de música funcional en la Capital Federal.

En el artículo 1° se expresó que el concurso perseguía el otorgamiento de autorizaciones, a título precario y con carácter experimental de hasta tres estaciones, para la respectiva instalación, funcionamiento y explotación, sea mediante emisión de ondas de frecuencia modulada (FM) o por intermedio de líneas telefónicas.

El objeto del servicio era ofrecer a usuarios determinados programas de música funcional con exclusión de expresión verbal alguna o propaganda comercial (artículo 2°). Esta última prohibición, se reiteró en el artículo 65 del decreto reglamentario de la ley 19.798 al tratar el servicio subsidiario de frecuencia modulada.

El artículo 4 del decreto en análisis, entre las condiciones técnicas para estaciones de FM dispuso que debía realizarse en la banda 88 - 108 Mc/s, asignándole canales de 200 Ks/s de ancho. Sobre la banda en que debe realizarse el servicio de frecuencia modulada se ocupó el artículo 59 del decreto reglamentario de la ley 19.798.-

El artículo 6 dispone que las emisiones deberán efectuarse de modo que los programas de música funcional no puedan ser captados por receptores comunes aptos para recibir emisiones normales de FM.

El resto del articulado del decreto analizado se refiere a especificaciones técnicas del equipo transmisor; respuesta de audiofrecuencia de canal; transmisiones por línea telefónica; especificaciones técnicas de los sistemas de reproducción; condiciones para obtener autorización; trámite del concurso; otorgamiento de autorizaciones y disposición complementaria.

b) Decreto n° 2379/63.

Por esta norma se llamó a concurso para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación transmisora de música funcional mediante emisión de ondas de frecuencia modulada (FM) en la Capital Federal y dos en las ciudades de Rosario, Santa Fé, San Juan, Pergamino, Córdoba y Mendoza.

Se reitera la prohibición del Decreto n° 1436/59 respecto a la publicidad comercial y expresiones verbales de cualquier carácter; y también se repite en las condiciones técnicas la asignación de canales de 200 KC/s de ancho, identificados por su frecuencia central, en la banda de 88-108 MC/s, así como la prohibición de que los programas sean captados por receptores comunes aptos para recibir emisiones de FM normales.

Las normas restantes del decreto en estudio, se ocupan del trámite del concurso, adjudicaciones, autorizaciones, obligaciones que emanan de éstas, etc.

c) Decreto n° 42/65.

Reiterando, en líneas generales, las normas de los decretos anteriormente citados, el 42/65 reguló el concurso para la instalación y funcionamiento de estaciones de frecuencia modulada para servicio de transmisión de música funcional en la ciudad de Buenos Aires, Rosario, Mar del Plata, en las capitales de provincia, en Pergamino, Villa María, Vicente López, Victoria, Zárate y San Fernando.

d) Ley 19798 y decreto 4093/73.

La norma legal citada se ocupó, respectivamente del servicio subsidiario de frecuencia modulada en el artículo 114 y el decreto reglamentario en los artículos 59 a 71.

Del servicio de antena comunitaria trataron el artículo 115 de la ley 19798 y los números 72 a 86 del decreto reglamentario.

Por su parte el artículo 116 de la ley de radiodifusión derogada legisló sobre el servicio de circuito cerrado comunitario, en tanto el decreto 4093/73 se ocupó del tema en los artículos 87 a 94.

Finalmente el artículo 117 de la ley 19798 y los números 95 y 101 del decreto reglamentario se ocuparon de los denominados "otros servicios especiales".

Las normas de la ley y decreto derogados analizaron los servicios complementarios con textos que en muy poco difieren de los ahora sancionados. Estos últimos los comentaremos a continuación.

III) SERVICIO SUBSIDIARIO DE FRECUENCIA MODULADA.

El artículo 57 de la ley en análisis expresa:

"El servicio subsidiario de frecuencia modulada tiene " "por objeto transmitir o difundir música, programas e- " "ducativos, culturales, científicos, o de interés gene " "ral, mediante la utilización de los subcanales de las " "frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión " "sonora con modulación de frecuencia. Dichos subcana- " "les no podrán utilizarse como circuitos de órdenes, su " "pervisión o control propio de la estación."

El 58, por su parte, agrega que el servicio puede ser prestado por el titular del servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, previa autorización del COMFER, la que verificará con antelación la información a transmitir. Asimismo el artículo faculta la prestación por terceros en las condiciones que establece la ley.

El decreto reglamentario n° 286/81, derogó, por el artículo 3°, a su similar n° 4093/73. Sin embargo no reguló, con el detenimiento que era menester, y como lo hiciera el decreto derogado, el servicio subsidiario de frecuencia modulada.

Solamente puede rescatarse sobre el tema el artículo 34 que legisla sobre los permisionarios que prestan, si-

multáneamente, servicios de AM y FM. Su texto dice:

"Cuando un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia FM sea prestado desde una misma estación y localización que otro con modulación de amplitud AM, emitirán programaciones distintas debiendo la de FM concordar con las características de calidad y de fidelidad que dicho servicio permite. Quedarán exceptuadas las estaciones de radiodifusión sonora instaladas en zonas de fronteras o zonas de fomento, indicadas en los Artículos 68 y 69 de esta reglamentación, las que podrán transmitir idéntica programación para ambos servicios."

Y, con carácter general para la totalidad de los servicios complementarios, el artículo 39 del reglamento expresa que los titulares de los tales servicios deberán remitir, con antelación de treinta días a su vigencia, las tarifas a aplicar a sus abonados.

Agregando el 38 que deberán, los titulares de cualquiera de los servicios complementarios proveer al COMFER, y mantener sin cargo, un monitor para control de emisiones, en el lugar que se le indique. Ello dentro del área de prestación del servicio.

El artículo 37, penúltimo párrafo, por su parte, dispone los libros que deben llevar las estaciones de servicios complementarios en general, que son los exigidos por el artículo 44 del Código de Comercio (1) y por la ley 19550 de sociedades comerciales cuando los prestaren particulares, y el de registro de transmisión, en el que se indicará el programa que se cumple, con cita de las obras, autores, actuantes y cualquier otro detalle que refleje fielmente lo transmitido.

Finalmente el artículo 49 del decreto reglamentario en vigencia también para todos los servicios complementarios dispone que para el cálculo del porcentaje tendiente a la fijación de gravámenes se tendrá en cuenta el lugar en que se halle situado el estudio principal y permanente de

transmisión, autorizando a las estaciones a emitir publicidad en los términos del artículo 71 de la ley 22.285. Ello quiere decir que no podrán exceder de 14 minutos de dicha emisión por cada 60 contados desde el principio del horario de emisión, con excepción por ejemplo, del cómputo de mensajes tales como los de interés nacional, de servicios para la comunidad, o la señal distintiva de la pertinente estación.

IV) ANTENA COMUNITARIA.

El artículo 59 de la ley de radiodifusión expresa sobre el tópico:

"El servicio complementario de antena comunitaria"
"tiene por objeto la recepción, ampliación y dis-"
"tribución de las señales provenientes de una o"
"más estaciones argentinas de radiodifusión, sus"
"repetidoras y relevadoras con destino a sus abo-"
"nados. Quién preste este servicio estará obliga-"
"do a distribuir las señales en forma técnicamen-"
"te aceptable, en los canales que se le asignen, "
"sin tratamiento preferencial para ninguna de e-"
"llas.".

El texto reproduce casi textualmente al del artículo 115 de la ley 19798 y al de los artículos 72 y 85 del decreto 4093/73.

Sobre el particular cabe agregar que la circunstancia de distribuir las señales recibidas, provenientes de estaciones de radio o de canales de televisión, hace que este servicio pueda contribuir tecnológicamente a aumentar, en forma importante, el área de la audiencia radiotelevisiva.

En cuanto al régimen de titularidad de las licencias, el mismo está expuesto en la ley junto a los restantes servicios de radiodifusión, a diferencia de los dispuesto por el decreto 4093/73 que lo regulaba por aparte en sus artículos 76, 77 y concordantes.

Finalmente, y sobre el tema el artículo 61 de la ley 22.285 se ocupa del tema de la simultaneidad del servicio en análisis con el de circuito cerrado comunitario, que se tratará infra, y con la distribución de señales de audio con modulación de frecuencia, ello, en todos los casos, con la previa autorización del COMFER.

V) CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO.

Respecto de este servicio legisla el artículo 60 de la ley 22.285 que señala que tiene por objeto, tanto el de televisión o el de audiofrecuencia"

"...la difusión de programación destinada exclusi"
"vamente a sus abonados. Los establecimientos edu"
"cativos oficiales y privados reconocidos por au-"
"toridad competente podrán ser autorizados a pres"
"tar este servicio."

Este servicio, prestado a un número limitado de a bonados, permite suponer importantes perspectivas de desarrollo en el campo, fundamentalmente, de las estaciones y ca nales culturales y educativos, en un futuro cercano.

VI) OTROS SERVICIOS ESPECIALES.

El artículo 62 de la ley de radiodifusión estatuye al respecto:

"El Comité Federal de Radiodifusión autorizará la"
"prestación de aquellos servicios complementarios"
"no previstos en esta ley, previa intervención de"
"la Secretaría de Estado de Comunicaciones, la que"
"establecerá las normas y especificaciones técni-"
"cas que deberán observarse."

VII) VIDEOTELEFONIA.

Puede formar parte en el futuro, probablemente, de

los sistemas de telecomunicaciones.

En el último decenio (2) se ha establecido un sistema experimental en este nuevo medio, que funciona en algunos lugares de Alemania Occidental. Así, en Darmstadt, hacia fines del año 1972 contaba el servicio con cinco abonados, en tanto en Munich tal número ascendía a catorce.

VIII) VIDEO-CASSETTE.

Nos referiremos a un tópico que si bien no encuadra estrictamente dentro de la televisión guarda relación con ésta, como que -veremos- se trata de programas a proyectar en un aparato de televisión.

La "T.V. cassette" o "video-cassette" (nuevos "métodos de conservas de imágenes-sonidos"), han hecho irrupción en EE.UU., Japón y países europeos hace ya algunos años. Constituye una novedad para todos los medios masivos de comunicación, considerándose, además, que entre otras consecuencias, modificará las estructuras del campo laboral de la televisión. Merced a ese advenimiento el público ya no dependerá exclusivamente de los canales para su nota televisiva, sino que cada uno podrá armar su propio programa de TV. en casa, del mismo modo que hoy no se depende más de una radioemisora para escuchar música, teniendo un tocadiscos o un grabador portátil para escuchar lo que sea de su preferencia.

Jacques Arndt (3) señala, en primer término, que la denominación de T.V. Cassette usada en muchos países "es errónea por dos razones fundamentales: 1º, porque la palabra cassette es una alusión a la casual forma del estuche en el cual se encuentra la cinta; y 2º porque la denominación T.V. no se ajusta a ese nuevo evento, pues se trata de una "conserva de programas" en manos de cualquiera y no de un programa irradiado por una emisora. Por lo tanto -agrega- el término que corresponde es video-cassete y aún ahí deberíamos diferenciar entre el video-tape en su forma de "venta

al público" el video cassette en sí, y lo más nuevo que existe: el video-disco, pues cada uno tiene un manejo diferente, aunque un idéntico fin. En todos los casos se trata de conservar de programas que, por medio de un aparato reproductor, digamos un toca-video-disco, o toca-video-cassette (reproductor de cassette conectado al televisor), hace aparecer en la correspondiente pantalla lo que se encuentra grabado en dicha conserva". Refiriéndose a los sistemas en esa época empleados, expresó Arndt: Sistema N° 1, llamado EVR (Electronic, Video Recordige). En este caso se graba la imagen sobre una angosta cinta de película fílmica, a través de un rayo electrónico y en vacío absoluto.

Sistema N° 2, llamado Selecta-Visión o Video-Playback-System VPS. En el se graba la imagen sobre una cinta magnética angosta a través de un rayo Laser.

Sistema N° 3, video-tape solamente para uso casero. Es este tape, como lo conocemos ya, mucho más angosto (más o menos un cuarto de lo que se usa en los canales).

Sistema N° 4, Película Super 8. Es la película que conocemos, de uso por los aficionados, pero empaquetada en un cassette (para que cualquiera pueda manejarlo) y un proyector cinematográfico, que puede mandar la imagen tanto sobre una pared o un vidrio esmerilado como así directamente al televisor.

Sistema N° 5, es el más fácil, porque es el más barato: el video-disco. Se trata de un disco muy parecido a los comunes long-play, pero con otro tipo de surco. En contraposición con el disco musical, que reproduce en forma directa las oscilaciones acústicas grabadas, en el disco visual las imágenes y el sonido están grabados en una especie de clave que, tras su palpación mecánica, es descifrada electrónicamente y preparada para ser reflejada por un aparato normal de televisión".

El autor del referido trabajo agregó que probablemente fuera en primera instancia el video-disco el sistema que más rápido se impondría pues es el más barato en sí, y,

además, el aparato reproductor también es mucho más barato que los otros sistemas. Quizá se impondrán dos sistemas y los otros desaparecerán..." "Todos estos programas vendrán listos, empaquetados, doblados al castellano o centroamericano, e inundarán la plaza una vez que nuestro país ofrezca posibilidades de comprarlos".

En EE.UU. ha sido lanzada a la venta una larga serie de títulos grabados en cassette, como así también los aparatos reproductores correspondientes. En Alemania, Francia, Japón y otros países se hacen análogas ofertas con respecto al video-disco.

La irrupción del video-cassette, además de la desocupación que como problema social es posible se produzca, entre actores, autores, directores, etc., hará menester el dictado de normas específicas que se vinculan con la denominada propiedad intelectual, examinada en el Capítulo Décimo Tercero.

En efecto, si bien puede hallarse una similitud con el disco musical, en éste, fundamentalmente, además del autor existen el cantante y el director e integrantes del conjunto acompañante. En cambio en un programa con imagen -v.gr. "show musical"- un conjunto más numeroso y variado de componentes, lo que deberá ser tenido en cuenta. Tales los cameramen, escenógrafos, coreógrafos, etc.

Si bien no se vende aún el cassette en demasiado importantes cantidades en aquellos países en que ha aparecido, no debe dejar de tenerse en cuenta el panorama poco alentador pronosticado años atrás para la televisión; y luego, desarrollada ésta, la predicción respecto a la "muerte" de la radiodifusión, hipótesis ambas desmentidas por los hechos. Ello autoriza a concluir que es posible en un futuro no lejano su desarrollo masivo en muchas partes del mundo.-

- (1) *Sobre libros de Comercio, ver "Ingeniería y Derecho" cit., Apéndice Capítulo Sexto, pág., 1/2.*
- (2) *"Informes de Telefonía", año IV, nº2, setiembre de 1972.-*
- (3) *Arndt, Jacques, artículo publicado en "Hechos de Máscara", revista de la Asociación Argentina de Actores (abril de 1973).*

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO - 1RA.PARTE
NORMAS PENALES

I) CONCEPTO. FUENTES.

Hemos señalado en la Introducción de esta obra, al dar las definiciones de las diversas ramas del Derecho, que el penal es aquel -según algunos autores-, que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, e llo es, generalmente, a la pena (1).

Frente a los problemas que la delincuencia plantea en la vida social y a los que es menester hacer frente, uno de los medios más adecuados para ello es una buena legislación penal. En efecto, el fin perseguido por el Derecho Penal es, ante todo, asegurar la defensa de la so ciedad mediante la prevención y represión de los delitos.

Sobre las fuentes del Derecho Penal en el sentido de quién es el ente que lo crea, en la época moderna só lo es fuente el Estado. Así lo establece para nuestro país el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional al dis poner que es el Congreso -órgano legislativo del Estado Argentino- quien dicta el Código Penal. Sin embargo las provincias conservan en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución facultades represivas, dado que la totalidad del Derecho Penal no se agota en el Códi go. Y esas facultades se refieren en general a las contra venciones y a las materias especialmente reservadas por los gobiernos locales, tales como los delitos de prensa (artículo 32, Constitución Nacional) (2).

II) ALGUNOS PRINCIPIOS RECTORES.

a) Uno de los principios en que se basa fundamentalmente y en forma necesaria toda actividad punitiva es el denominado "nullum crimen nulla poena sine lege", recogido por nuestro derecho positivo en el artículo 18 de la Constitución ya citado, al señalar que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."

La palabra ley debe interpretarse como sinónimo de norma preestablecida a la acción que se juzga como delito.

b) Es principio trascendente de nuestro Derecho Penal la prohibición de aplicar la analogía, vale decir de utilizar una norma represiva para castigar un hecho que cae en la zona de libertad de los individuos, por la sola circunstancia de prever una situación solamente semejante, pero no idéntica, a la que se debe juzgar.

Esa prohibición tiene recepción legislativa en el artículo 19 ya citado de la Constitución Nacional, en cuanto expresa que ningún habitante será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Distinta es la situación en materia civil, en que la analogía está prevista como medio de integración del Derecho por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil (3).

c) Otra cuestión fundamental la constituye el problema de los efectos de la ley con relación al tiempo. Se plantea en aquellos casos en que un nuevo ordenamiento legal reemplaza a otro relativo a la misma materia. Se trata entonces de determinar qué suerte corren los hechos acaecidos o las relaciones jurídicas constituídas bajo la vigencia de la ley anterior; o sea si son o no afectados por la nueva norma legal.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, según señalamos antes, agregando al respecto el artículo 2º del Código Penal:

"Si la ley vigente al tiempo de cometerse el de"
"lito fuera distinta de la que exista al pro-"
"nunciarse el fallo o en el tiempo intermedio,"
"se aplicará siempre la más benigna. "
"Si durante la condena se dictare una ley más"
"benigna, la pena se limitará a la establecida"
"por esa ley. "
"En todos los casos del presente artículo, los"
"efectos de la nueva ley se operarán de pleno"
"derecho".

Vale decir que en materia penal, en el supuesto de un cambio de legislación, siempre se aplica la ley más benigna al procesado o condenado.

En el derecho en general, y en materia civil en particular en el artículo 3º del Código, se expresa el principio de que las leyes disponen para lo futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos ya adquiridos. O sea que en el conflicto entre las dos leyes, la anterior rige el pasado, y la actual, el futuro. El señalado es un principio general.

d) El Derecho Penal no se agota en el Código de la materia. Existen figuras delictivas legisladas aparte. Tal el caso del contrabando y la represión del monopolio, éste particularmente en cuestiones de vinculación directa a nuestro estudio.

e) Los delitos admiten su clasificación también en dolosos y culposos. Los primeros son los cometidos a sa

biendas, con una intención deliberada de llegar al resultado propuesto y sus penas son de mayor entidad. Los culposos presuponen en su autor, no ya dolo, sino negligencia, impericia, imprudencia, inobservancia de los reglamentos, etc., y el castigo para quien los comete es cuantitativamente menos grave que para el autor del mismo delito pero de naturaleza dolosa (Por ejemplo: el homicidio simple, figura dolosa, está castigado con 8 a 25 años de reclusión o prisión; el homicidio culposo con 6 meses a 2 años, artículos 79 y 84 del Código Penal). Existen delitos, cabe aclarar, que sólo admiten la forma dolosa.

f) Las penas previstas por nuestro Código Penal son cinco: muerte, reclusión, prisión, multa e inhabilitación, esta última absoluta o especial (artículos 5, 6, 9, 19, 20, 21, etcétera) del Código Penal.

III) DELITOS Y CONTRAVENCIONES.

En doctrina suelen distinguirse los denominados delitos de las contravenciones. Distintos criterios se han esgrimido para hacerlo. Uno de ellos entiende que el delito provoca una lesión en tanto la contravención sólo un peligro. Otro sostiene que se distinguen por el monto de la pena, superior en los delitos. Ninguno de ellos es totalmente satisfactorio, si bien resulta una clasificación necesaria del punto de vista de su estudio.

En Argentina el Código Penal sólo incrimina delitos. Las provincias según hemos señalado, se han reservado legislar sobre delitos de prensa, circunstancia sobre la cual -imposibilidad de hacerlo la Nación-, existe discrepancia.

En materia de contravenciones pueden legislar Nación y provincias, según que la acción vulnere un interés

cuya repulación compete únicamente a la Nación (v.gr., aduana, moneda, etc.), o a las provincias (por ejemplo: leyes electorales, impuestos, etc.).

Todo ello en función de las facultades de legislación que el Estado Nacional y los provinciales poseen en virtud del sistema federal de gobierno y que fuera analizado en detalle en el Capítulo Quinto, parágrafo I.

Con la materia de las contravenciones puede ensamblarse lo relativo a la potestad disciplinaria de los organismos directivos de las profesiones (Colegios, Consejos, etc.) (4).

IV) CODIGO PENAL. DISTINTAS FIGURAS. JURISPRUDENCIA.

Pasaremos ahora revista a las normas insertas en nuestro Código Penal que guardan mayor nexo, directa o in directamente, con las telecomunicaciones.

a) Violación de correspondencia (5).

a.1) Artículo 153.

Sobre el tema tratan los artículos 153 y 154. El primero de ellos dispone:

"Será reprimido con prisión de quince días a"
"seis meses, el que abriere indebidamente una"
"carta, un pliego cerrado o un despacho tele- "
"gráfico, telefónico, o de otra naturaleza que"
"no le esté dirigido; o se apoderare indebida-"
"mente de una carta, de un pliego, de un despa"
"cho o de otro papel privado, aunque no esté ce"
"rrado; o suprimiere o desviare de su destino"

"una correspondencia que no le esté dirigida. "
"Se le aplicará prisión de un mes a un año, si"
"el culpable comunicare a otro o publicare el"
"contenido de la carta, escrito o despacho".

a.2) Jurisprudencia.

Señalaremos algunos de los principios sentados por la jurisprudencia interpretando la norma transcripta.

1) Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido por el artículo 153, C.P., es exclusivamente la inviolabilidad de la correspondencia, independientemente de que su contenido pueda constituir secreto (6).

El Código Penal no sólo protege al individuo contra la violación de los secretos contenidos en su correspondencia, sino que ampara a ésta como tal, aún no mediando secreto alguno (7).

a.3) Artículo 154.

El artículo 154 del Código Penal contempla asimismo una figura penal vinculada a la violación de correspondencia. Su texto dispone:

"Será reprimido con prisión de uno a cuatro a-"
"ños, el empleado de correos y telégrafos que,"
"abusando de su empleo, se apoderare de una car"
"ta, de un pliego, de un telegrama o de otra"
"pieza de correspondencia, se impusiere de su"
"contenido, la entregare o comunicare a otro"
"que no sea el destinatario, la suprimiere, la"
"ocultare o cambiare su texto".

a.4) Jurisprudencia.

1) Bien jurídico protegido.

Por el artículo 154, C.P., no se ha querido solamente sancionar a quien viola una pieza de correspondencia, es decir, a quien la abre y toma conocimiento de su contenido, sino que se ha querido amparar principalmente la correspondencia misma (8).

El artículo 154 C.P., además del amparo de la libertad individual, tutela el interés de la sociedad en que la repartición encargada del servicio de correos desempeñe sus funciones con absoluta corrección por lo que en su enumeración deben incluirse todas las piezas postales(9).

2) Concurso de delitos.

La violación de las piezas de correspondencia y la sustracción de lo que contenían por parte del procesado -funcionario público-, es comportamiento que significa la comisión de dos acciones independientes que infringen en igual forma las normas de los artículos 154 y 162 del C.P., en concurso material (10).

El artículo 162 a que hace referencia el fallo transcripto describe la figura del hurto simple.

b) Atentado a los medios de comunicación.

El artículo 194 del Código establece al respecto:

"El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de e-

"lectricidad o de sustancias energéticas, será"
"reprimido con prisión de tres meses a dos a-"
"ños".

El artículo 197, por su parte dispone:

"Será reprimido con prisión de seis meses a "
"dos años, el que interrumpiere o entorpeciere"
"la comunicación telegráfica o telefónica, o"
"resistiere violentamente el restablecimiento "
"de la comunicación interrumpida".

b.1) Jurisprudencia.

1) Bien jurídico tutelado.

El bien tutelado por el art.197 C.P., es la seguridad de las comunicaciones telefónicas, de modo que el delito se comete cuando por cualquier medio se interrumpe o se entorpece la comunicación, creando una situación de peligro común para la normal prestación de ese servicio público, para lo cual puede bastar la afectación de un solo aparato telefónico (11).

El artículo 197 C.P., protege con miras a la seguridad común los servicios telegráficos y telefónicos; pero no se refiere a los delitos que pueden cometerse usando de esos medios de comunicación (12), v.gr. las injurias.

2) Configuración del delito.

El artículo 197 C.P., que reprime a quien "interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica", no hace distinción entre la interrupción o entorpecimiento de la línea general o de una particular(13).

3) Formas de interrupción o de entorpecimiento.

El artículo 197 C.P., contempla la interrupción o entorpecimiento de la comunicación telegráfica o telefónica, con el sentido de una acción tendiente a afectar el servicio público prestado por esos medios, mediante hechos directos y materiales en las instalaciones o equipos que determinen aquel resultado (14).

No debe interpretarse que cualquier molestia a un usuario del servicio telefónico, cualquier injuria vertida por teléfono, configura ya por sí sola el delito reprimido por el artículo 197 C.P. Para que ocurra, será preciso que la utilización ilícita del teléfono, por su reiteración e intensidad, implique perjuicio no sólo para el titular de la línea sino para el servicio y su conjunto, puesto que los demás usuarios también se ven afectados por la desconexión u ocupación de las líneas a que ellos pueden llamar (15).

4) Casos de no existencia del delito.

La conexión clandestina de líneas, que no perturba el normal funcionamiento del servicio telefónico, no importa el delito previsto en el C.P., artículo 197 (16).

No incurre en responsabilidad criminal la compañía telefónica que suspende los servicios a un abonado que viola las cláusulas del contrato respectivo (17).

c) Competencia desleal.

c.1) Figura penal.

El artículo 159 del Código Penal reprime con pena de multa a quien, por maquinaciones fraudulentas, sos-

pechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratarse de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

c.2) Jurisprudencia.

En fallo reciente se ha señalado que "No constituye competencia desleal afirmar que determinado detergente es cuatro veces superior a otros (no determinados), ni es típico publicar o hacer propaganda expresando que "lava 90 veces", cualquiera sea el grado de veracidad de tal afirmación.

El uso en la breve transmisión de televisión de envases comunes al producto que se trata, pero no confundibles entre sí, no tipifica el delito de competencia desleal".

d) Injurias.

El artículo 110 del Código Penal sanciona con prisión de un mes a un año o multa de cien a un mil pesos, al que deshonrarse o desacreditarse a otro.

Un caso de aplicación de este delito, en su comisión a través de la televisión, es el publicado en La Ley, tº 151, pág.166.

e) Otras figuras penales relacionadas con elementos accesorios de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto cabe citar entre los fallos registrados en repertorios jurisprudenciales, los relativos a robos de cables de teléfono, de auriculares y discos de teléfonos públicos, de tapas de cámaras subterráneas, etc.

V) LEY 11.723. JURISPRUDENCIA.

El tema de la propiedad intelectual ha sido desarrollado en el Capítulo Décimo Cuarto.

Las normas penales se hallan insertas en el artículo 71 y siguientes.

a) Artículo 71.

Su texto dispone:

"Será reprimido con la pena establecida por el
"art.172 del Código Penal el que de cualquier
"manera y en cualquier forma defraude los dere
"chos de propiedad intelectual que reconoce es
"ta ley".

El artículo 172 del Código Penal, a que hace referencia la norma transcripta, estatuye:

"Será reprimido con prisión de seis meses a o
"cho años, el que defraudare a otro con nombre
"supuesto, calidad simulada, falsos títulos, in
"fluencia mentida, abuso de confianza o aparen
"tando bienes, crédito, comisión, empresa o ne
"gociación o valiéndose de cualquier otro ar
"did o engaño".

a.1) Jurisprudencia.

1) Tipos delictivos comprendidos.

La ley 11.723, de propiedad literaria, no ha previsto otros tipos delictuales que el de defraudación general del artículo 71, que hace remisión al artículo 172,C.

P., y las infracciones especiales taxativamente enumeradas en los artículos 72, 73 y 74 (18).

2) Configuración del delito.

No se da el delito del artículo 71, Ley 11.723, si no aparece entrega voluntaria de bien alguno por el danificado, en razón de algún ardid o engaño, o de alguna de las otras maniobras establecidas en el artículo 172, C.P.

3) Influencia de la inscripción para la tutela penal.

Al respecto no se registra uniformidad en los fallos jurisprudenciales. Transcribiremos dos de ellos que otorgan diferente trascendencia, a los efectos penales, a la inscripción de la obra en el registro pertinente. Esta es la síntesis de dichos fallos:

La Ley 11.723 ampara exclusivamente a las obras inscriptas en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y a partir de la fecha en que se realiza dicha inscripción (20).

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es, en el sistema de la Ley 11.723, una "conditio sine qua non" para el funcionamiento de la tutela penal, porque basta, para demostrarlo, la conducta sancionada en el inc.a) del artículo 72, al referirse a obras inéditas, o sea, a las que por no estar editadas no pueden en principio inscribirse (21).

b) Artículo 72.

El artículo 72 de la Ley 11.723 dice:

"Sin perjuicio de la disposición general del"
"art. precedente se considerarán casos especia"
"les de defraudación y sufrirán la pena que él"

"establece, además del secuestro de la edición"
"ilícita: "
"a) El que edite, venda o reproduzca por cual-"
"quier medio o instrumento, una obra inédita o"
"publicada sin autorización de su autor o dere"
"chosahabientes; "
"b) El que falsifique obras intelectuales, en-"
"tendiéndose como tal la edición de una obra ya"
"editada, ostentando falsamente el nombre del"
"editor autorizado al efecto; "
"c) El que edite, venda o reproduzca una obra"
"suprimiendo o cambiando el nombre del autor,"
"el título de la misma o alterando dolosamente"
"su texto; "
"d) El que edite o reproduzca mayor número de"
"los ejemplares debidamente autorizados".

b.1) Jurisprudencia.

1) Bien jurídico protegido.

Lo que la ley 11.723 persigue mediante la incrimación delictuosa de la edición o reproducción de una obra, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título, o alterando dolosamente su texto, no es esencialmente la protección pecuniaria del autor, sino su derecho moral sobre la obra (22).

VI) LEY 12.906. REPRESION DEL MONOPOLIO. JURISPRUDENCIA.

a) Concepto. Distintos casos.

Se ha hecho mención a esta norma legal al tratar en el Capítulo Décimo Noveno las normas relativas a ra

diodifusión y televisión.

Los artículos 1 y 2 de la citada ley, en la parte de mayor vinculación con nuestro estudio, disponen:

"Artículo 1: El que participare, por sí o por"
"interpósita persona en consorcio, pacto, coa-"
"lición, combinación, amalgama o fusión de ca-"
"pitales tendientes a establecer o sostener el"
"monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos"
"de la producción, de la industria, del trans-"
"porte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o"
"del comercio interior o exterior, en todo el"
"territorio nacional o en uno o más lugares del"
"mismo, incurrirá en las sanciones de la pre-"
"sente ley por el solo hecho de la participa-"
"ción. "

"Artículo 2: Consideráse especialmente acto de"
"monopolio o tendientes a él, a los fines de"
"las sanciones de esta ley: "

"....."

"c) Los convenios para repartirse, en benefi-"
"cio de determinadas personas físicas o idea-"
"les, todo o parte del territorio nacional, co-"
"mo mercados exclusivos para determinados pro-"
"ductos o servicios y respecto de cualquier de-"
"recho, sobre esos productos o servicios, con"
"el propósito de suprimir la competencia, pro-"
"ducir el alza o la baja de los precios, o im-"
"poner un precio fijo a los derechos relativos"
"a esos productos o servicios; "

"....."

"e) Los convenios que exijan del comprador no"
"comprar de otro vendedor. "

"....."

"m) La adquisición directa o indirecta, que u-"

"na persona física o ideal realice de todo o"
"parte de las acciones o cuotas de capital de"
"otra persona ideal, cuando esa adquisición ten"
"ga por objeto constituir un monopolio, restrin"
"gir o suprimir la competencia o eliminar los"
"precios de competencia leal para los consumi-"
"dores o usuarios".

Las sanciones que establece la ley se hallan con
templadas en los artículos 3 a 7.

Se reprimen los hechos indicados en el artículo
1 con prisión de uno a seis años y multa de dos mil a un
millón de pesos moneda nacional, agravándose las penas en
caso de guerra.

Además se consideran otras sanciones complemen-
tarias, tales como pérdida de concesiones, retiro de per-
sonería jurídica (23), cancelación de inscripciones en el
Registro Público de Comercio (24), inhabilitación, etc.

Las referidas disposiciones integran para esta
materia, lo dispuesto en el Código Penal, según hemos in-
dicado en el parágrafo II de este Capítulo.

b) Jurisprudencia.

b.1) Bien jurídico protegido.

El bien jurídico tutelado por la Ley 12.906, so
bre represión de los monopolios, es el inalienable dere-
cho a comerciar libremente que los artículos 14 y 20, Cons
titución Nacional, reconocen y garantizan a todos los ha-
bitantes nacionales o extranjeros del país (25).

b.2) Finalidad de la ley.

La ley de represión de monopolios tiene dos propósitos o finalidades bien definidas y diferentes, aunque concordantes entre sí: prevenir o impedir los directos de monopolio reprimiéndolos no bien se exterioriza la voluntad de producirlos, mediante la ejecución de actos que se consideran idóneos para tal fin; e impedir las actividades monopolistas de los consorcios, pactos, etc.(26).

Para la tipificación de la conducta descrita en el artículo 1, Ley 12.906, sobre represión de los monopolios, es necesario que concurren las cuatro condiciones siguientes: participación, por sí o por interpósita persona, en la formación de un consorcio, pacto, etc.; que tienda a establecer o sostener un monopolio; para lucrar con él; en uno o más ramos de la industria, transporte o comercio, en todo o en parte del territorio (27).

VII) LEY 750 $\frac{1}{2}$.

El Capítulo V de la primera parte de la citada ley nacional de telégrafos previó diversas sanciones en sus artículos 48 a 73, aplicables a empleados de servicios telegráficos, empresas concesionarias y particulares, por transgresiones a dicho medio de comunicación.

Ahora bien, con posterioridad el año 1875 en que se sancionara la Ley 750 $\frac{1}{2}$, se dictó el primer Código Penal en Argentina, en el año 1887 (Ley n° 1920). Luego fue sancionado en 1921 el basado en el proyecto del Dr. Rodolfo Moreno, que modificado por leyes posteriores, aún hoy nos rige.

En este Código de 1921 obra entre las disposiciones complementarias el artículo 305 (texto según Ley

11.221) que dispone que "quedan derogadas las leyes... lo mismo que las demás en cuanto se opusieran a este Código ...". Entre la enumeración que realiza no se halla la ley de telégrafos como expresamente derogada.

Se ha tratado entonces de determinar cuáles de entre aquellos artículos (48 a 73) de la Ley 750 $\frac{1}{2}$ han resultado derogados y cuáles conservan su vigencia, los primeros por resultar opuestos a normas del Código Penal, o por ya resultar regulados por éste.

Así se ha señalado (28) que: "Todas las leyes punitivas (entre ellas la 750 $\frac{1}{2}$) no quedaron derogadas con la sanción del nuevo código. El artículo 305 del código penal es categórico a este respecto, pues enuncia expresamente las leyes que quedan derogadas; y en cuanto a las demás sólo se refiere a aquellas que se opongan a sus disposiciones. Debe, pues, entenderse que el expresado anhelo de la unificación penal se circunscribió solamente a esas leyes, quedando en pleno vigor las no comprendidas en el mencionado artículo, no únicamente porque ello es lo que surge de la letra de la ley, sino también porque hubo de haber sido la intención del legislador al disponer en su artículo 4º reglas aplicables a las leyes especiales que prevén delitos. Es, por otra parte, el criterio aceptado por la doctrina en general y jurisprudencia de los tribunales del país.

Son numerosos los preceptos legales de carácter penal que han quedado vigentes después de la sanción del actual código..., y entre ellos el del artículo 57 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, que no se opone a ninguna disposición de aquel".

El artículo 57 citado, pena -entre otros- a quien envíe o entregue a sabiendas un despacho falso o fragado, o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista, con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público.

También entendemos quedan vigentes artículos tales como el 69 que sanciona la alteración en el orden de la transmisión de los despachos, así como el 60 que reprime a quien no cumpla con la exigencia de constatar la i-dentidad del despachante cuando ello sea obligatorio.

- (1) Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", cit., to I, pág.21.
- (2) Sobre facultad de las provincias, ver Capítulo Quinto, parágrafo I, apartado b).
- (3) Sobre analogía, ver Bibiloni, Homero C. y Carol, Guillermo C., "Ingeniería Legal. Disposiciones comunes. Ejercicio de la Profesión", ed. C.F.I.L.P., La Plata, 1965, pág.5 y sgts.
- (4) Sobre Consejo Profesional de la Ingeniería, ver op.cit. en llamada anterior, pág.19/25 y pág.57/63.
- (5) Sobre inviolabilidad de la correspondencia, ver Capítulo Sexto, parágrafo III.
- (6) La Ley, to 25, pág.912.
- (7) Jurisprudencia Argentina, 1949, IV-473.
- (8) La Ley, to 118, pág.53.
- (9) La Ley, to 104, pág.542.
- (10) La Ley, to 105, pág.561.
- (11) La Ley, to 106, pág.916.
- (12) La Ley, to 16, pág.747.
- (13) Jurisprudencia Argentina, 1966-IV-79.
- (14) La Ley, to 34, pág.54.
- (15) La Ley, to 49, pág.318 y to 35, pág.316.
- (16) Jurisprudencia Argentina, 1963-III-340.
- (17) Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fallos, to I, pág.294.
- (18) La Ley, to 62, pág.570.
- (19) La Ley, to 20, pág.507.
- (20) La Ley, to 12, pág.241.
- (21) La Ley, to 109, pág.633.
- (22) Jurisprudencia Argentina, 1962-V-73.
- (23) Sobre personería jurídica, ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág.43 y sgts.
- (24) Ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág.240 y sgts.
- (25) Jurisprudencia Argentina, 1963-IV-255.
- (26) Jurisprudencia Argentina, 1967-VI-185.
- (27) La Ley, to 107, pág.636.
- (28) La Ley, to 55, pág.665 y sgts.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO - 2DA.PARTE
NORMAS LABORALES

En esta segunda parte del Capítulo trataremos, sucesivamente, las normas referentes a seguridad e higiene del trabajo en el orden nacional; y a continuación lo relativo al régimen de trabajo del personal radiocablegráfico, quienes poseen un estatuto independiente.

I) NORMAS RELATIVAS A HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

a) Ley n° 19.587.

Las pautas relativas a higiene y seguridad en el trabajo han sido regladas jurídicamente, en todo el territorio de la República por la Ley n° 19.587, la que fue a su vez reglamentada por el Decreto n° 4160/73. Quedan comprendidos en dicha ley, todas las explotaciones y establecimientos, sea cual fuere la naturaleza económica de sus actividades, persigan o no fines de lucro, cualquiera sea el medio donde dichas actividades se cumplan, el carácter de los centros y puestos de trabajo, así como la índole de los elementos, maquinarias, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten (artículo 1º, ley citada).

El artículo 2º, por su parte, explicita los vocablos a que hace referencia el 1º. Su texto dice:

"A los efectos de la presente ley los términos"
"establecimiento, explotación, centro de trabau"

"jo o puesto de trabajo, designan todo lugar"
"destinado a la realización o donde se reali-"
"cen tareas de cualquier índole o naturaleza "
"con la presencia permanente, circunstancial ,"
"transitoria o eventual de las personas físi-"
"cas y a los depósitos y dependencias anexas de"
"todo tipo en que las mismas deban permanecer "
"o a los que asistan o concurren por el hecho "
"o en ocasión del trabajo o con el consenti-"
"miento expreso o tácito del principal. El tér"
"mino empleador designa a la persona, física o"
"jurídica, privada o pública, que utiliza la ac"
"tividad de una o más personas en virtud de un"
"contrato o relación de trabajo".

Si la prestación de trabajo se lleva a cabo por terceros, pero en establecimientos, puestos o centros de trabajo del dador principal, o bien con elementos o maquinarias por él suministrados, éste responderá solidariamente del cumplimiento de las normas de la ley. Así lo dispone el artículo 3º.

La finalidad de las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela, etc., persigue la protección de la vida, la preservación de la integridad sico-física de los trabajadores; la prevención, reducción y eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, etc. (artículo 4º).

La ley reputa como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución, a que hace referencia en el artículo 5º:

"A los fines de la aplicación de la ley consi-"
"déransen como básicos los siguientes principios"
"y métodos de ejecución: "

- "a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial; "
- "b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo; "
- "c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas; "
- "d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres; "
- "e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo; "
- "f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos; "
- "g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención; "
- "h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas"

"penosas, riesgosas o determinantes de vejez o"
"agotamiento prematuros y/o las desarrolladas "
"en lugares o ambientes insalubres; "
"i) aplicación de técnicas de corrección de"
"los ambientes de trabajo en los casos en que"
"los niveles de los elementos agresores, noci-"
"vos para la salud, sean permanentes durante la"
"jornada de labor; "
"j) fijación de principios orientadores en ma-"
"teria de selección e ingreso de personal en"
"función de los riesgos a que den lugar las res"
"pectivas tareas, operaciones y manualidades pro"
"fesionales; "
"k) determinación de condiciones mínimas de hi"
"giene y seguridad para autorizar el funciona-"
"miento de las empresas o establecimientos; "
"l) adopción y aplicación, por intermedio de la"
"autoridad competente, de los medios científi-"
"cos y técnicos adecuados y actualizados que ha"
"gan a los objetivos de esta ley; "
"m) participación en todos los programas de hi"
"giene y seguridad de las instituciones espe- "
"cializadas, públicas y privadas, y de las aso"
"ciaciones profesionales de empleadores, y de"
"trabajadores con personería gremial; "
"n) observancia de las recomendaciones interna"
"cionales en cuanto se adapten a las caracte-"
"rísticas propias del país y ratificación, en"
"las condiciones previstas precedentemente, de"
"los convenios internacionales en la materia; "
"ñ) difusión y publicidad de las recomendacio"
"nes y técnicas de prevención que resulten uni"
"versalmente aconsejables o adecuadas; "
"o) realización de exámenes médicos preocupa-

"cionales y periódicos, de acuerdo a las nor-"
"mas que se establezcan en las respectivas re-"
"glamentaciones".

Los artículos 6º y 7º se ocupan de las conside-
raciones que deberán tenerse en cuenta primordialmente en
la reglamentación de las condiciones de higiene y de segu-
ridad en el trabajo, respectivamente. Sus textos dicen:

"Art.6º: Las reglamentaciones de las condicio-"
"nes de higiene de los ambientes de trabajo de"
"berán considerar primordialmente: "
"a) características de diseño de plantas indus"
"triales, establecimientos, locales, centros y"
"puestos de trabajo, maquinarias, equipos y pro"
"cedimientos seguidos en el trabajo; "
"b) factores físicos: cubaje, ventilación, tem"
"peratura, carga térmica, presión, humedad, i-"
"luminación, ruidos, vibraciones y radiaciones"
"ionizantes; "
"c) contaminación ambiental: agentes físicos"
"y/o químicos y biológicos; "
"d) efluentes industriales".

"Art.7º: Las reglamentaciones de las condicio-"
"nes de seguridad en el trabajo deberán consi-"
"derar primordialmente: "
"a) instalaciones, artefactos y accesorios; ú-"
"tiles y herramientas: ubicación y conservación;"
"b) protección de máquinas, instalaciones y ar"
"tefactos; "
"c) instalaciones eléctricas; "
"d) equipos de protección individual de los tra"
"bajadores; "

- "e) prevención de accidentes del trabajo y en"
"fermedades del trabajo; "
- "f) identificación y rotulado de sustancias no"
"civas y señalamiento de lugares peligrosos y"
"singularmente peligrosos; "
- "g) prevención y protección contra incendios y"
"cualquier clase de siniestros".

Los artículos 8º y 9º establecen obligaciones a cargo de los empleadores. Entre ellas, cabe citar: colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias con dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje; suministro y mantenimiento de equipos de protección personal; instalar equipos para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores, etc.; mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.; disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, denunciando los accidentes y enfermedades del trabajo, etc. Todo ello, sin perjuicio de lo que en especial determinen los reglamentos. Según señalamos, al respecto se dictó el decreto reglamentario nº 4160/73, al que haremos referencia más adelante.

Las obligaciones de los trabajadores se prevén en el artículo 10. Entre ellas corresponde destacar: cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que le fueren formuladas respecto al uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal; someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos ; colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad, etc.

Las infracciones a las normas de la ley 19.587, así como a su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, de confor-

midad con el régimen establecido por la ley n° 18.694. Es ta prevé multas de importes variables, entre treinta pesos y diez mil pesos, según las distintas infracciones enumeradas en el articulado.

b) Decreto n° 4.160/73.

Esta norma, según señalamos, reglamenta la Ley n° 19.587 de seguridad e higiene. Contiene trescientos treinta y dos artículos y dos anexos. El índice general de esta reglamentación es el siguiente:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO 1 - De los Establecimientos.

Art.1° al Art.9°.

TITULO II - DE LAS PRESTACIONES DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD E HIGIENE.

CAPITULO 2 - De los Servicios.

Art.10 al Art.20.

CAPITULO 3 - Del Servicio de Medicina del Trabajo.

Art.21 al Art.44.

CAPITULO 4 - Del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art.45 al Art.52.

TITULO III - DE LAS CARACTERISTICAS EDILICIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO 5 - De la Instalación, Ampliación y/o Modificación.

Art.53 al Art.89.

CAPITULO 6 - De la Provisión de Agua.

Art.90 al Art.91.

CAPITULO 7 - De los Desagües Industriales.

Art.92.

TITULO IV - DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE DE LOS AMBIENTES LABORALES.

CAPITULO 8 - De las Condiciones Higrotérmicas.

Art.93.

CAPITULO 9 - De la Contaminación Ambiental.

Art.94.

CAPITULO 10 - De las Radiaciones.

Art.95 al Art.96.

CAPITULO 11 - De la Ventilación.

Art.97 al Art.119.

CAPITULO 12 - De la Iluminación y Color.

Art.120 al Art.147.

CAPITULO 13 - De los Ruidos y Vibraciones.

Art.148 al Art.166.

TITULO V - DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES LABORALES.

CAPITULO 14 - De las Instalaciones Eléctricas.

Art.167 al Art.188.

CAPITULO 15 - De los Motores, Transmisiones, Máquinas y Herramientas.

Art.189 al Art.232.

CAPITULO 16 - De los Aparatos Sometidos a Presión.

Art.233 al Art.238.

CAPITULO 17 - De los Trabajos con Riesgos Especiales.

Art.239 al Art.244.

CAPITULO 18 - De la Prevención y Protección contra Incendio.

Art.245 al Art.271.

TITULO VI - DE LA PROTECCION PERSONAL DEL TRABAJADOR.

CAPITULO 19 - De los Equipos y Elementos de Protección Personal.

Art.272 al Art.287.

TITULO VII - DE LA SELECCION Y CAPACITACION DEL PERSONAL.

CAPITULO 20 - De la Selección.

Art.288 al Art.294.

CAPITULO 21 - De la Capacitación.

Art.295 al Art.304.

TITULO VIII - DE LAS ESTADISTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERME
DADES PROFESIONALES.

CAPITULO 22 - De los Registros de Información.

Art. 305 al Art.321.

TITULO IX - DE LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO Y SANCIONES.

CAPITULO 23 - De los Plazos.

Art.322 al Art.327.

CAPITULO 24 - De las Sanciones.

Art.328 al Art.330.

TITULO X - DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPITULO 25 - De la Comisión Nacional Permanente.

Art.331 al Art.332.

II) REGIMEN DE TRABAJO DEL PERSONAL RADIOCABLETELEGRAFI-
CO (1).

a) Definiciones.

Las condiciones de trabajo de los operadores ra
diocabletelegráficos y personal afin de reparticiones na-
cionales y empresas particulares, se rigen fundamentalmente
por el Decreto-Ley 14.954/46, con las modificaciones in
troducidas por el Decreto-Ley 10.774/57 y leyes 17.886,
19.342 y 20.164.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado en primer

término declara comprendidos en sus normas al personal que hemos indicado, explicitando el artículo 2 el concepto de operador telegráfico, señalando que es todo aquel que esté a cargo de aparatos radiotelegráficos, cabletelegráficos o telegráficos con patente o autorización otorgada en virtud de las normas del estatuto que analizamos.

Por afines se comprende a todos aquellos que desenvuelven tareas preparatorias o complementarias de la transmisión radiocabletelegráfica. También abarca el estatuto a los jefes o encargados de oficinas o estaciones radiocabletelegráficas que tengan bajo su custodia la vigilancia o dirección del trabajo de los radiocabletelegrafistas (artículo 3).

b) Condiciones de trabajo, ingreso y jornada (2).

Se requiere como requisito indispensable para el ingreso al personal de operadores en empresas dedicadas a servicios radiocabletelegráficos, poseer certificado habilitante; debiendo los títulos ser renovados cada dos años (artículos 5 y 52).

En lo que se refiere a la jornada y condiciones de trabajo, el artículo 6 remite a los decretos-leyes 27.797/44 y 8.986/45.

El primero de ellos fija la jornada en seis horas continuadas con veinte minutos de descanso para todos los operadores del país en las oficinas de telégrafos, cables y radiotelégrafos (art.1º). Idéntica prescripción se halla en el artículo 1º del Decreto-Ley 8.986/45.

Este agrega en su artículo 3 que la labor diaria deberá alternarse por partes iguales, en el tiempo de recepción y transmisión.

Respecto de los operadores radiotelegráficos de servicios aéreos o marítimos cuyos turnos estén supedita-

dos a los horarios de trabajo de la aeronave o embarcación, el artículo 8 del Decreto-Ley n° 14.954/46 dispone que podrán cumplir jornadas de hasta doce horas, debiendo posteriormente compensarse este mayor lapso de modo que el promedio de jornada no exceda las seis horas a que hemos hecho referencia.

Los artículos 6, 7 y 8 del Decreto-Ley 8.986/45 imponen a las empresas exigencias relativas a buena ventilación, adecuada temperatura y suficiente iluminación, protección contra las inducciones eléctricas, dispositivos tendientes a disminuir interferencias de los sonidos próximos, provisión de asientos anatómicos con apoyos adecuados para los antebrazos en caso de utilización del aparato Morse, etc.

Los artículos 9 y siguientes se ocupan de la asistencia médica.

c) Sanciones.

El artículo 34 del Decreto-Ley 14.954/46 se ocupa de los supuestos de suspensión del personal comprendido en el estatuto, incluyendo entre las causales: el daño ocasionado al empleador por dolo o culpa en el desempeño de las funciones; y la condena en sede penal del empleado por fraude o abuso de confianza en perjuicio del principal (3).

d) Derechos.

Entre los derechos que el estatuto acuerda a los operadores cabe citar:

1) El convocado a las filas recuperará sus derechos reintegrándose al empleo dentro de los treinta días de licenciado, computándose a los fines del escalafón el

tiempo de prestación del servicio (4).

2) En caso de despido sin causa, el artículo 38 en su texto conforme a la ley 20.164 fija -entre otros su puestos- la indemnización en suma no inferior a un mes de sueldo promedio por año de servicio o fracción mayor de tres meses. Se toma como base la remuneración de los últi mos tres años o todo el tiempo de servicio cuando sea menor a dicho plazo (5).

La suspensión de tareas por más de tres meses en el año dará derecho al empleado a considerarse despedido.

En caso de muerte del empleado, la viuda incapa citada y a cargo del causante jubilado, así como sus hi- jos solteros hasta los 18 años, las hijas mayores de 50 a ños de edad que hayan vivido durante los últimos 10 años con el causante y que tuvieran a su cargo, etc., tendrán derecho a una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio por cada año de servicio. Es ta indemnización no será acumulable con la que fija la ley 9.688 (6). Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de se guros por actos o contratos de previsión que realizare el principal.

3) Sobre vacaciones (7) se dispone que no serán menores a 30 días anuales, con íntegro pago de haberes.

4) Por enfermedad el empleado tendrá derecho a que se le abone sueldo íntegro durante tres meses si su an tigüedad no es mayor de diez años; y de seis meses en caso contrario. Transcurridos dichos términos, y por un lapso de un año desde la suspensión de tareas, el empleado podrá volver a su empleo en las condiciones en que se hallaba antes de la enfermedad (artículo 45).

Si se tratase de la enfermedad del "profesional telegráfico", se procederá de acuerdo con el Decreto-Ley 29.776/44, expresa el artículo 46. Dicho decreto-ley in-

cluye en la nómina de las enfermedades profesionales (8) e numeradas en el artículo 149 del decreto reglamentario de la Ley 9.688, la enfermedad del operador telecable y radiotelegrafista, denominada "calambre profesional del telegrafista" o "neuromiotrauma eléctrico".

Los artículos 47 y 48 prevén licencias por matrimonio y desgracias de familia.

Remarcando el carácter de orden público (9) del estatuto, el artículo 51 dispone que será nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones determinadas en dicho cuerpo legal.

- (1) Sobre Derecho del Trabajo, ver "Ingeniería y Derecho", pág. 321 sats.; leyes 20.744 y 21.297 y Decreto 390/76.
- (2) Sobre jornada de trabajo, ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 329 '332; y Leyes 20.744 y 21.297 y Decreto 390/76.
- (3) Sobre despido ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 346 y sats. y en lo que hace a los obreros de la construcción ver Anexo "H" al Capítulo Octavo de la obra citada; y Leyes 20.744, 21.297 y Decreto 390/76.
- (4) Ver "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 345; y Leyes 20.744, 21.297 y Decreto 390/76.
- (5) Ver llamada (3).
- (6) "Ingeniería y Derecho" cit., pág. 339.
- (7) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 337.
- (8) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 340.
- (9) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 30/33.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO
RADIOAFICIONADOS

I) NORMAS LEGALES DICTADAS.

Sobre el tema se han ocupado el Decreto 21.044/33 (Reglamento de radiocomunicaciones) del que nos hemos ocupado in extenso en el Capítulo Décimo Octavo, en sus artículos 112 a 126, con las modificaciones introducidas por los Decretos 6266/64 y 8282/68; la Ley 14.006; la Ley 16.118, derogatoria de la anterior; el Decreto 7198/63, reglamentario de la referida Ley 16.118; y la Ley 19.798 (Capítulo VII del Título III), aún no reglamentada en esta parte.

a) Ley 14.006.

Esta norma, hoy derogada, declaró de interés nacional la actividad de los radioaficionados, definiendo en el artículo 1º el concepto de éstos. En el 2º declara libres de derechos de importación los equipos, materiales, instrumentos, etc. que introduzca la organización que los agrupaba, en tanto el artículo 3º incluía a representantes de tal agrupación en las delegaciones argentinas a los congresos y convenciones internacionales sobre radiocomunicaciones.

II) LEY 16.118.

Esta ley fue sancionada el 20 de noviembre de 1961 y aprobada por el Poder Ejecutivo el 11 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Nacional. Este prevé la promulgación automática de las leyes cuando todo proyecto elevado por el Congreso para tal fin no sea devuelto en el lapso de diez días útiles.

En su artículo 1º comienza repitiendo la declaración de interés nacional de la actividad de los radioaficionados, reiterada según veremos infra por el artículo 119 de la Ley Nº 19.798; y a continuación determina a quienes debe reconocerse como tales, en sentido coincidente también con la anterior Ley 14.006.

Expresa que únicamente se reconoce como radioaficionado a toda persona debidamente habilitada por la autoridad competente, que se interesa por la radiotecnica con exclusivo carácter personal, sin fin de lucro, y que efectúa con su instalación de aparatos y equipos, un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos. La norma reproduce el 31 del reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscripto en Atlantic City, ratificado por nuestro país mediante Ley 13.528 (1).

Según veremos, un concepto análogo obra en el artículo 2 de la Ley 19.798.

El artículo 2º de la Ley 16.118 expresa:

"Exímese de todo derecho aduanero, recargo, de"
"pósitos previos, y de cualquiera otros requi-"
"sitos cambiarios, la importación de materia-"
"les radioeléctricos destinados a la instala- "
"ción, montaje, reparaciones y/o funcionamien-"

"to de estaciones de emisión y recepción para"
"radioaficionados y entidades debidamente reco"
"nocidas..." (2).

El texto de esta ley se complementa con lo dis puesto por los artículos 2 y 6 del Decreto reglamentario N° 7198/63. Expresa el primero que las referidas exenciones se harán efectivas siempre que el material, equipos y elementos no se fabriquen en el país o su importación no afecte a la industria nacional; y siempre que el interesa do no hubiere introducido otros similares en los cinco años anteriores bajo igual régimen de franquicia.

El artículo 6 del decreto reglamentario, por su parte, prohíbe la venta, transferencia, cesión o uso para fines comerciales de los materiales importados bajo el régimen indicado, hasta después de cinco años desde su entrada al país. La verificación del destino dado a los elementos así importados se halla a cargo de la Secretaría de Comunicaciones (artículo 7, Decreto 7198/63).

En caso de violación por parte del radioaficio nado o entidad que los agrupa a las franquicias otorgadas, agrega el artículo 2 de la Ley 16.118 en su último párrafo, serán eliminados definitivamente del catálogo o regis tro correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.

El artículo 3° de la ley que analizamos dispone:

"En todos los casos en que la Secretaría de Co"
"municaciones lo considere conveniente, las de"
"legaciones argentinas a los congresos y con-"
"venciones internacionales y nacionales de ra-"
"diocomunicaciones, a las cuales resuelva con-"
"currir nuestro gobierno, serán integradas por"

"un miembro designado por la Federación Argen-"
"tina de Radioaficionados. Los gastos que de-"
"manden el traslado y estada de dicho miembro "
"serán sufragados por la Secretaría de Comuni-"
"caciones".

III) DECRETOS 21.044/33, 6266/64 y 8282/68.

El Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por Decreto 21.044/33 (3) en su Capítulo VII se refiere a las estaciones de aficionados. Las normas originales de los artículos 112 a 119 fueron en principio sustituidas por Decreto N° 69.845/35; el artículo 123 por el Decreto N° 22.626/44 y el 126 por el Decreto 124.165/42.

Posteriormente por decreto 6266/64 se sustituyó íntegramente el Capítulo y se incluyó el artículo 126 bis. Finalmente el Decreto 8282/68 modificó el texto del 115.

a) Licencias.

Hecha esta salvedad, comencemos señalando que según el artículo 112, las licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionados se otorgarán exclusivamente a:

- "a) Personas que la requieran para fines de a"
" prendizaje, estudio o experimentación; "
- "b) Instituciones que agrupen a los aficiona- "
" dos o que de alguna manera se hallen vincu"
" lados a esta actividad, dentro de la Cate-"
" goría que corresponda conforme con los co-"
" nocimientos técnicos de los responsables a"

" cuyo cargo se hallará el funcionamiento de"
" los equipos;
"Los alumnos de establecimientos educacionales,"
"sólo podrán operar en la Categoría que les co"
"rresponda como aficionados.
"2º) Las estaciones de aficionados no podrán "
" ser destinadas a usos que involucren fi-"
" nes comerciales, directos o indirectos o"
" que pudieran dar lugar a retribución pecu-"
" naria o en especie. "
"3º) La Secretaría de Estado de Comunicaciones"
" dictará normas para otorgar licencias, re"
" glamentará el uso de las bandas asignadas"
" para ese servicio, fijará las condiciones"
" técnicas de los equipos, indicará la po-"
" tencia máxima a emplear, establecerá la"
" división de los aficionados por catego- "
" rías, determinará el régimen normativo que"
" la práctica aconseje y dispondrá las medi"
" das conducentes para todo reordenamiento "
" que tienda a la jerarquización de la acti"
" vidad".

Sobre la prohibición de fines comerciales de la actividad a que hace referencia el inciso 2º, se ocupa asimismo el artículo 125 de la Ley 19.798, que analizaremos infra.

El artículo 113 exige como requisitos básicos para obtener licencia, buenos antecedentes personales y policiales de buena conducta; cumplir con los requisitos técnicos y reglamentarios en vigencia; ser argentino nativo, por opción o naturalizado y tener a lo menos dieciocho años; salvo el caso de los menores entre doce y diecisiete años que serán habilitados previa presentación de autori-

zación del padre, tutor o encargado, quienes se harán responsables directamente del uso y actividades que el menor desarrolle con la estación.

Según veremos luego, la Ley 19.798, en capítulo aún no objeto de reglamentación, defiere en principio a ésta los requisitos para optar a la licencia (artículo 119), y si bien precisa más las exigencias respecto de los argentin^{os} naturalizados (artículo 120), admite el otorgamien^{to} de licencias a los extranjeros (artículos 123 y 124).

b) Término de validez.

Las licencias de aficionado son válidas por el trienio que se otorgan, pudiendo solicitarse la renovación dentro de los primeros noventa días del trienio o bien dentro del año, previo pago de los derechos que se estable^{cen}. Pasado dicho lapso, caducarán automáticamente (artí^{culo} 114).

El artículo 115, conforme a su redacción modificada por el artículo 1º del Decreto 8282/68, expresa:

"Las estaciones y demás tipos de instalaciones"
"radioeléctricas que se establezcan y/o funcio"
"nen sin la previa autorización de la Secreta-"
"ría de Estado de Comunicaciones, serán consi-"
"deradas clandestinas. Ante tal comprobación se"
"procederá al secuestro de los equipos, a cuyo"
"efecto deberá requerir directamente de los jue"
"ces federales correspondientes, las órdenes "
"de allanamiento que considere menester, y con"
"forme lo previsto en la legislación en vigen-"
"cia y sin perjuicio de las sanciones que co-"
"rrespondan, podrá disponer la destrucción o u"
"tilización de los materiales radioeléctricos "

"cuando los considere de aplicación para sus " "servicios o su enajenación total o parcial, " "en caso contrario, ajustada a las disposicio-" "nes de la ley de contabilidad y su reglamenta" "ción, sin perjuicio de disponer la destrucción" "de todo o parte de dichos materiales, cuando" "ella resulte imposible o no convenga económi-" "camente por carecer de valor como rezago".

Concuerda con lo expuesto el artículo 36 de la Ley 19.798, que sostiene que las instalaciones y equipos de telecomunicaciones que funcionen sin la autorización formal correspondiente son consideradas clandestinas.

c) Otras actividades.

Sin perjuicio de las finalidades consideradas e senciales, el artículo 116 expresa que serán permitidas a las estaciones de aficionados, entre otras actividades:co laborar en caso de desastres, accidentes o defensa civil de la Nación (4); intervenir en casos excepcionales para prestar servicios irreemplazables y útiles de interés gene ral, etc. En cualquier caso, no podrán percibir por estas actividades emolumento directo o indirecto alguno.

El artículo 117 autoriza, previo permiso de la autoridad competente, a las estaciones radioeléctricas de entidades que agrupen a los radioaficionados a irradiar bo letines informativos con noticias de interés general para los aficionados; transmisiones de divulgación del conocimiento de la transmisión y recepción de señales del Código Morse; responder consultas técnicas, etc.

d) Prohibiciones.

El artículo 118 se refiere a las prohibiciones.
Su texto dice:

- "A las estaciones de aficionados les está pro-"
"hibido, y por tal motivo constituyen infrac-"
"ción, las siguientes actividades:
- "a) Utilizar la estación para comunicaciones "
" particulares y/o comerciales que no respon-"
" dan a los fines de aprendizaje, estudio o"
" experimentación a que alude el artículo 112"
" y aquellas específicamente determinadas por"
" el artículo 117, y que por la índole de su"
" contenido se conceptúe que debieran ser cur"
" sadas con los servicios públicos de teleco"
" municaciones o que realicen habitualmente"
" con fines particulares. "
- "b) Comunicar con estaciones no autorizadas. "
- "c) Establecer contacto con estaciones pertene-"
" cientes a otros servicios, excepto cuando"
" respondieran al requerimiento de una esta-"
" ción dependiente de un servicio oficial de"
" radiocomunicaciones de la Nación. "
- "d) Referirse a temas de índole política, reli-"
" giosa o racial. "
- "e) Emplear en el vocabulario expresiones o én-"
" fasis reñidas con las normas idiomáticas, "
" de moral y buenas costumbres. "
- "f) Transmitir música. "
- "g) Ceder el micrófono a personas no autoriza-"
" das, salvo casos de excepción debidamente"
" justificada y siempre bajo la responsabili-"
" dad del titular de la licencia. "

- "h) Reproducir, comunicar a terceras personas "
" o utilizar con fin alguno, mensajes capta-"
" dos de índole distinta a la que la esta- "
" ción está autorizada para recibir. "
- "i) Efectuar emisiones de ondas continuas, du-"
" rante períodos prolongados, o causar inter"
" ferencias perjudiciales o provocar pertur-"
" baciones reiteradas. "
- "j) Grabar emisiones de terceros y retransmi- "
" tirlas sin la debida autorización de los"
" interesados. "
- "k) Sobremodular los equipos transmisores, pro"
" ducir señales espúreas y permitir la irra-"
" diación de armónicas técnicamente atenua- "
" bles. "
- "l) Realizar el ajuste de los equipos, sin uti"
" lizar antena fantasma. "
- "m) Omitir el prefijo en las señales distinti-"
" vas que se mencionen".

En cuanto a la prohibición de la utilización de la estación con fines comerciales y a la difusión de temas de índole política, religiosa o racial a que se refieren los incisos a) y d) del texto transcrito, se reitera en el artículo 125 de la Ley 19.798 que veremos en el párrafo siguiente.

En lo que hace a la imposibilidad de comunicarse con estaciones no autorizadas, guarda relación el artículo 124 de la Ley 19.798.

e) Penalidades.

Las penalidades a aplicar son las siguientes (artículo 120):

1) Por infracción al inciso a) del artículo 118; llamado de atención, apercibimiento, suspensión y/o el aforo con el décuplo de la tarifa que le corresponda, según la gravedad y/o reiteración de la falta.

2) En los casos de los demás incisos, las mismas sanciones citadas con excepción del aforo del décuplo de la tarifa.

Además podrá disponerse el descenso de categoría y en casos de gravedad manifiesta o reincidencia que lo justifiquen, la caducidad de la licencia, lo que trae aparejado la exigibilidad de los derechos, recargos, etc. respecto de la importación de elementos de que hubiere sido eximido conforme a la Ley 16.118, tratada en el párrafo precedente.

El artículo 121 dispone que debe usarse en las comunicaciones lenguaje claro y códigos y abreviaturas usuales en telecomunicaciones.

El artículo 126, por su parte, expresa:

"Todo titular de licencia de aficionado se pon"
"drá obligatoriamente a disposición de la Se-"
"cretaría de Comunicaciones cuando así le fue-"
"re requerido para operar individualmente o in"
"tegrando redes, y con el objeto de colaborar
"con su estación".

A la colaboración que debe prestar el radioaficionado se refiere también el artículo 126 de la Ley 19.798, texto éste que analizaremos infra.

IV) LEY 19.798.

Se ocupa de los radioaficionados en el Capítulo

VII del Título III, capítulo, reiteramos, que no ha sido reglamentado por el Decreto 4093/73.

En el artículo 119 se establece el carácter de interés nacional de la actividad, que hemos visto sentó a simismo el artículo 1º de la Ley 16.118.

En cuanto a quienes pueden ser titulares de licencias se refieren los artículos 120 y 121.

El primero de ellos dispone:

"La licencia de radioaficionados y la autoriza"
"ción para instalar su estación se podrá otor-"
"gar a argentinos nativos o por opción, a ar-"
"gentinos naturalizados con más de cinco (5) a"
"ños de ciudadanía y a argentinos naturaliza-"
"dos que no teniendo esa antigüedad como tales"
"hayan renunciado a la opción del artículo 21"
"de la Constitución Nacional y que sean capa-"
"ces civilmente". (5) (6)

El artículo 121, por su parte, no se refiere ya a las personas físicas sino a la posibilidad de obtener li cencias por parte de entidades que agrupen a radioaficionados.

En cuanto a los extranjeros, no citados por el Decreto N° 6226/64 modificatorio del Reglamento de Radiocomunicaciones, son aquí autorizados por los artículos 122 y 123, el primero en caso de que existan convenios de reciprocidad con el país de origen de los peticionantes, y el segundo, en casos reputados como excepcionales, aún a falta de convenio. En este último caso, se aclara que la autorización es temporaria.

La estación de radioaficionados, dispone el artículo 124, no puede destinarse a otro uso que el específico, debiendo las comunicaciones establecerse únicamente

con aficionados del país o de cualquier parte del mundo ,
"salvo que exista expresa prohibición de hacerlo".

El artículo 125 se ocupa del contenido de las
comunicaciones y estatuye:

"El contenido de toda comunicación de radioafi"
"cionado debe ajustarse a las normas de la prere"
"sente ley y su reglamentación; no puede ver-"
"sar sobre temas religiosos, políticos o racial"
"les ni tampoco tener finalidad comercial o lucr"
"ativa, sea en forma manifiesta o encubierta".

Los principios indicados fueron ya previstos en
los incisos a) y b) del artículo 118 del Reglamento de Radi
diocomunicaciones, según se señalara en el párrafo pre-
cedente.

El artículo 126 que guarda analogía con el de i
gual numeración del Reglamento de Radiocomunicaciones, di
ce:

"El radioaficionado deberá colaborar con su es"
"tación individualmente o integrarse en redes,"
"para efectuar comunicaciones en casos de de-"
"sastre, accidente o cualquier otra emergencia;"
"y toda vez que le fuera requerida su intervenen"
"ción por la autoridad competente".

Finalmente el artículo 127 autoriza al radioafi
cionado a instalar en el inmueble (7) donde se encuentra
la estación, el sistema irradiado imprescindible, siempre
que adopte las precauciones debidas para evitar molestias
y riesgos.

- (1) Ver Capítulo Vigésimo Cuarto.
- (2) Sobre eximición de recargos y derechos aduaneros para importación de materiales radioelétricos, ver los proyectos del Senador Cerro y del Diputado Lucena, en Diario de Sesiones Senado del 13/6/73, pág. 217; y Diario de Sesiones Diputados de igual fecha, pág. 673, respectivamente.
- (3) Ver Capítulo Décimo Octavo, parágrafo IV.
- (4) Sobre colaboración de las telecomunicaciones en cuanto a salvamento de la vida en el mar y en el aire, ver los convenios internacionales analizados en el Capítulo Vigésimo Cuarto.
- (5) La opción a la que se refiere, es la que tienen los argentinos naturalizados de prestar o no el servicio militar.
- (6) Sobre capacidad, ver "Ingeniería y Derecho", cit. pág. 36/40.
- (7) "Ingeniería y Derecho", cit., pág. 72 y sgts.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO
COMUNICACION POR SATELITES

I) MEDIOS ANTERIORES AL SATELITE PARA LAS COMUNICACIONES A LARGA DISTANCIA.

A través del continente los medios a telegrafiar lo constituyeron el alambre y la radio. La comunicación por alambre más avanzada y económica es la que utiliza el coaxil, por el que hacia 1966 pasaban unos 3.600 mensajes telefónicos. Pero, para cubrir el continente hace falta enterrar miles de kilómetros de cable. Además, hay que usar cada corta distancia repetidores a transistores para amplificar la señal (1). No obstante en casos de utilización densa, el coaxil constituyó la forma más económica de comunicación internacional por alambre.

En cuanto a la radio, su aparente menor costo, dado que sólo ha menester de un equipo para la transmisión y un receptor, presenta como inconveniente la circunstancia de que la onda corta no es de fiar. Ella puede cubrir distancias únicamente porque las ondas de radio se reflejan en la ionósfera. Pero tal capa ionizada es variable y se modifica, normalmente con lentitud, pero en ocasión de tormentas eléctricas, violentamente. Este inconveniente podría obviarse cambiando de frecuencia de transmisión, pero sería necesario, en cada caso, buscar la mejor frecuencia. Se concluye (2) que "en el mejor de los casos, las señales de onda corta son bastante pobres y no sirven para la televisión".

Hemos pasado revista al cable coaxil y a la on-

da corta. Más modernamente surgió la utilización de la radio a microondas. Estas presentan la ventaja de no hallarse afectadas por la ionósfera; avanzan en línea recta, atraviesan lluvia, tormenta, niebla. No obstante, la posibilidad de enviar televisión a distancias considerables económicamente, presenta en la Tierra desventajas. Ello se debe a que al ser necesarias líneas rectas para la transmisión, a menor distancia de 50 kilómetros es necesario instalar una estación repetidora completamente instalada, dada la curvatura de la Tierra.

II) CLASIFICACION DE LOS SATELITES ARTIFICIALES.

Podemos reunir los satélites en el siguiente cuadro, que no pretende agotar todos los supuestos:

1. Satélites científicos:
 - 1.1 Estudio atmósfera y rayos
 - 1.2 Estudios biológicos
 - 1.3 Observación
 - 1.3.1 Astros y planetas
 - 1.3.2 Recursos naturales de la Tierra
 - 1.4 Geodésicos
2. Satélites de servicios públicos:
 - 2.1 Meteorológicos
 - 2.2 Ayuda a navegación
 - 2.3 Telecomunicaciones
 - 2.4 Defensa

1. Científicos.

- 1.1. Estudio atmósfera y rayos. Pueden detectar huracanes y seguir su evolución. De este tipo han sido lanza-

dos, entre otros, los de la serie Explorer (I, VIII, X, XI y XII). Al Explorer XI también se le ha reconocido función de observación (ver 1.3).

1.2. Estudios biológicos. Se pueden citar los Discoverer y Mercury.

1.3. Observación.

1.3.1. De astros y planetas. Poseen telescopio. Cabe citar al O.S.O. lanzado en 1962 y al Explorer XI, citado en 1.1.

1.3.2. De recursos naturales de la Tierra.

Si bien sus propósitos pudieran ser científicos, el problema guarda íntima vinculación también con la defensa nacional. Se ha señalado al respecto (3) que: "un satélite dotado de instrumentos sensores especiales, fundamentalmente en el rango de la fotografía en el visible y en el infrarrojo, así como otros diversos captosres de datos, resulta capaz de obtener una valiosísima información relacionada con estructuras geológicas, localización de yacimientos de petróleo y minerales, observación y evaluación del estado de los cultivos, detección de enfermedades y pestes en los cultivos, determinación del grado de humedad y características del suelo, cálculo de cosechas, migraciones animales y movimientos de cardúmenes en el mar, acumulación de nieve y hielo, fuentes de agua y comportamiento de los ríos y múltiples cosas más que pueden ser de enorme utilidad para el desenvolvimiento económico de una nación. Toda esta observación puede y podrá hacerse prácticamente en el futuro inmediato.

La misma será captada con respecto a cualquier región de la Tierra, y luego podrá ser difundida o no, según sea la voluntad de aquellos que posean el satélite y la tecnología correspondiente. En este caso resulta evidente -aún cuando estimo que también existe prácticamente la misma situación en meteorología y en comunicaciones-el

beneficio o inversamente el peligro que implica la posesión y el uso de esta poderosa herramienta técnica. Todo depende de las intenciones de quien la posea y por otra parte de las posibilidades de nuestra Nación para desarrollar su propia capacidad y luego utilizarla oportuna y sabiamente".

1.4. Geodésicos. Hace varios años que se ha comenzado la utilización de los satélites con tal fin. En Argentina existen grupos de investigadores, entre ellos en la Universidad de Córdoba, con el auspicio del Consejo Nacional de Investigaciones Espaciales y la Fuerza Aérea.

2. De Servicios Públicos.

2.1. Meteorológicos. Preferiblemente deben situarse en órbitas polares. Cabe citar, entre los lanzados, el Midas III; y los Tiros II, III y IV, el primero de los cuales enviara 36.000 imágenes televisadas en un año, además de fotografiar nubes.

Respecto a esta clase de satélites, el mismo autor (4) señala que: "en el aspecto de la meteorología, en cambio, los acontecimientos se han desarrollado en un ambiente alejado de la especulación comercial, y más bien dentro de un marco digno de todo encomio. Los satélites son lanzados por los Estados Unidos y la observación o captación de información relacionada con prácticamente todos los lugares del globo terráqueo es distribuida automática e instantáneamente sin cargo alguno, de modo que todo aquel que posea en tierra las instalaciones receptoras adecuadas puede obtener esa valiosa información para su procesamiento y su utilización con fines prácticos. La Argentina posee varias estaciones receptoras de este tipo cu

yo costo es muy bajo -no alcanza a los 15.000 dólares la unidad. Ellas están distribuídas en varios puntos del territorio argentino, de modo que sirven adecuadamente a las necesidades de la meteorología práctica y de pronóstico, a sí como también a la investigación en las ciencias relacionadas con la atmósfera terrestre".

2.2. Ayuda a la navegación. También resulta más conveniente ubicarlos en órbitas polares. Entre los de esta clase figuran los Transit.

2.3. Telecomunicaciones. A este tipo de satélites nos referiremos en particular en el parágrafo siguiente.

2.4. Defensa. Su función es de observación y toma de fotografías. Cuanto mayor sea la altura se considera que es más conveniente. Podemos citar los Samos y los Midas (misiles).

Ahora bien, el uso de satélites de reconocimiento constituyó un elemento militar nuevo en la guerra de Medio Oriente desatada en 1973. Estos conflictos de tipo limitado, en numerosas ocasiones han dado lugar a la experimentación por las grandes potencias de técnicas nuevas. En esta oportunidad, lo ha sido a través de satélites de reconocimiento, cuyas fotografías presentan sobre la aérea la ventaja de ser el satélite más "discreto", dado que puede ver sin ser visto; es además más seguro dado que no puede ser derribado por el adversario como el avión de reconocimiento; y además es más rápido al ser inmediata la transmisión. Más completo aún podrá ser el conocimiento del lugar de las hostilidades en el supuesto de lanzamiento de satélites geoestacionarios o sincrónicos (5), dado que éstos filmarán verdaderas "películas".

Retornando al caso del último conflicto en Medio Oriente, se ha señalado que tanto la U.R.S.S. como los EE.UU. utilizaron satélites espías, la primera de la serie Cosmos y los segundos un Agena D (6), que les brindaron información de los frentes sirio y egipcio.

III) SATELITES DE TELECOMUNICACIONES.

Mediante este tipo de satélites -ya en el campo específico de esta obra- se maneja gran proporción del tráfico comercial, télex, telefonía y televisión en occidente, mediante el consorcio internacional que analizaremos en el Capítulo siguiente.

a) Clasificaciones.

Una clasificación de los satélites de telecomunicaciones es la que distingue los comerciales de los militares.

También se distinguen los satélites pasivos de los activos. Los primeros son meros reflectores de la energía electromagnética. No necesitan mantenimiento alguno y serían prácticamente inmunes al daño por meteoritos. En algunos de sus modelos son necesarios dispositivos de control remoto para su orientación.

Los activos o repetidoras activas reciben la señal, la amplifican, pueden cambiar su frecuencia y la retransmiten. Pueden ser repetidoras instantáneas (ubicadas a gran altura) o repetidores diferidos (situados a baja altura), que almacenan y dan o repiten. Su gran ventaja consiste -respecto de los pasivos- en que su tamaño y orientabilidad pueden ser bastante menores.

Entre los satélites pasivos lanzados cabe citar

a los Echo; y entre los activos, los Courier. Los primeros satélites experimentales fueron del tipo pasivo, limitándose a reflejar las señales enviadas desde las estaciones terrenas.

En cuanto a la ubicación de la órbita, es preferible que los satélites de telecomunicaciones sean colocados en una ecuatorial, a diferencia, según se ha señalado, de los meteorológicos y de ayuda a la navegación, respecto a los cuales es recomendable la órbita polar.

A su vez, los satélites de telecomunicaciones pueden ser colocados en órbitas asincrónicas o sincrónicas. Ejemplos de satélites ubicados en el primer tipo de órbita, lo constituyen los Telstar y Relay. A los que se hallan colocados en el último tipo de órbita, se los denomina satélites geostacionarios o sincrónicos (7). En Estados Unidos de Norteamérica la NASA hizo desarrollar por contrato una serie de satélites de este tipo denominados Syncom, los que fueron lanzados a partir de 1963, ubicados en órbita ecuatorial situada a una altura de 35.900 kilómetros.

Los satélites sincrónicos pueden competir económicamente con las redes de cable submarino y tienen la ventaja del acceso múltiple desde numerosos puntos. Proporcionan servicios de alta calidad a un elevado número de países superando dificultades creadas antes con la transmisión por cables o radioenlaces.

b) Historia.

El primer satélite comercial de telecomunicaciones fue lanzado en abril de 1965. Se lo denominó "Early Bird" (Pájaro Madrugador) y fue colocado en órbita geostacionaria sobre el Océano Atlántico. Desde una altura de 35.900 kilómetros sobre el mar, el "Pájaro Madrugador" en

lazó Norteamérica con Europa con una red de 240 circuitos telefónicos y posibilitó la transmisión de televisión directa a través del Atlántico.

En cuanto a la Unión Soviética, lanzó el primer satélite artificial del mundo, el Sputnik I, el 4 de octubre de 1957. Este asombroso acontecimiento fue la iniciación del hombre en el uso de artefactos en órbita alrededor de la tierra.

En 1965, a sólo diecisiete días del lanzamiento del Early Bird, la U.R.S.S. colocó en órbita, con éxito, el Molnya I. Constituyó el primer satélite experimental de comunicaciones soviéticas, y se empleaba para toda clase de servicios entre Moscú y Vladivostok. El artefacto, de tipo repetidor activo, describía una órbita altamente elíptica a una altura que variaba entre 480 y más de 38.400 kilómetros sobre la tierra. A la fecha hay varios Molnya girando en órbitas elípticas de 12 horas.

No solamente se diferencian los satélites de comunicaciones de la U.R.S.S. y EE.UU. por la forma de la órbita sino también, como hemos visto, por no ser los de los soviéticos geoestacionarios.

A pesar de esta última circunstancia, la U.R.S.S. ha instalado una red de estaciones terrestres, estableciendo un sistema interno de comunicaciones por vía de satélites de la clase Molnya.

Volviendo a los países occidentales, cabe señalar que entre 1966 y 1969 se lanzaron siete satélites de mayor tamaño y potencia que el "Pájaro Madrugador", el cual fue el primero de la serie INTELSAT, y se lo designó Intelsat I (8). Parte del ancho de banda de estos satélites se ha asignado a televisión, en tanto el resto se destinó a telefonía, telegrafía, facsímil y datos.

c) Estaciones terrestres.

Cuando entró en órbita el Intelsat I, en 1965, sólo existían algunas estaciones terrestres experimentales en los EE.UU., Japón y Europa. Posteriormente dicho número fue aumentando considerablemente, incluyéndose entre las nuevas estaciones, la instalada por nuestro país en Balcarce. Las normas legales vinculadas con la referida estación terrena, serán tratadas en los párrafos IV y V de este Capítulo; en tanto que lo relativo a la creación y funcionamiento del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), se examinará en el Capítulo Vigésimo Cuarto, párrafo V.

d) Posibilidad de utilización de satélites para la educación a través de la radio y la televisión.

Sobre el tema, tanto la N.A.S.A. (EE.UU.) como los soviéticos, han llevado a cabo investigaciones destinadas a desarrollar satélites que a la par de ser poderosos son livianos, y que sean aptos para transmitir con una potencia tal como para que sus emisiones sean captadas directamente por aparatos de televisión usuales o con una mejora que los adapte a tal recepción.

Se ha señalado que "la serie ATS (Satélites de Tecnología Avanzada) está prevista precisamente para experimentar distintas soluciones y llegar a proponer y desarrollar técnicas que mejoren las posibilidades y reduzcan los costos al mínimo. Próximamente será lanzado el ATS-F, que tiene en su programa de actividades dos planes de gran importancia para el avance de la utilización de estos artefactos espaciales en la educación".

"El primero será llevado a cabo con la India que instalará receptores de televisión en cinco mil villas,

con el fin de experimentar esta nueva posibilidad durante un año lectivo, dictando cursos diversos y sobre todo para combatir el analfabetismo, además de cursos especiales sobre técnicas agrícolas".

"El otro programa será llevado a cabo con Brasil que también ha decidido encarar esta promisoriosa solución, que le permitirá salvar etapas en su plan de desarrollo acelerado en el orden económico industrial (9)".

Concluye el autor citado expresando que: "no puede la Argentina permanecer contemplativa en este aspecto de la educación en gran escala y al alcance de todos, abarcando la total extensión de nuestro territorio, que es básico y fundamental para el logro de un crecimiento permanente y justo; el tiempo que ahora se pierda en vacilaciones será difícilmente recuperable. Más tarde habrá que improvisar o hacerlo a un alto costo, además de ir a la zaga de otros que nos arrebatan la iniciativa (10)".

e) Satélites "domésticos".

Puede caracterizarse un sistema tal señalando que se trata de un satélite o conjunto de ellos que retransmiten las señales entre una red de estaciones terrestres esparcidas a través de un país. El sistema podría utilizarse para zonas muy pobladas con gran demanda de servicio o bien para enlazar transmisiones con regiones de acceso difícil por medios terrestres y siempre en países de dimensión territorial considerable. En 1970 en los EE.UU. de Norteamérica, se dió a conocer, en un oficio presidencial, la decisión de que la Comisión Federal de Comunicaciones otorgue aprobación a cualquier organización que ofreciere encargarse de la construcción y explotación de un sistema como el referido, en tanto y en cuanto se cumplan ciertas pautas y requisitos.

Eventualmente, un sistema del tipo del indicado, permitirá su interconexión con los satélites de la red internacional o con el cable transatlántico, con lo que resultará notoriamente aumentada la posibilidad de comunicarse -en el caso de los teléfonos- con la casi totalidad de los usuarios del mundo.

En Argentina, la Secretaría de Comunicaciones en febrero de 1974 dispuso la constitución de una comisión especial para estudiar la factibilidad y conveniencia de poner en órbita un satélite doméstico. El término fijado para que la referida comisión presente sus conclusiones vencía el 30 de junio de ese año. Además de su utilidad desde el punto de vista de las telecomunicaciones, constituirá sin duda un muy eficiente vehículo para emisiones de televisión con fines educativos.

f) Radiotransmisión directa mediante satélites.

Se estima que puede constituir una nueva revolución en la tecnología de los satélites. Será posible en un futuro el desarrollo de satélites de radiodifusión de alta potencia, capaces de transmitir directamente a los hogares programas de radio y televisión.

La regulación jurídica sobre satélites de comunicaciones en el orden internacional puede considerarse incipiente en relación, por ejemplo, a las previsiones legales relativas al espacio ultraterrestre, incluida la luna y otros cuerpos celestes, tema este último que se desarrollará en el Capítulo Vigésimo Quinto. Según veremos, en lo relativo a este tópico el Derecho se ha adelantado a los hechos, dado que se halla regulado v.gr., el acceso a estaciones ubicadas en cuerpos celestes distintos de la luna, o sea adonde el hombre aún no ha arribado.

Dentro de las escasas previsiones que pueden se

ñalarse sobre la radiotransmisión directa, corresponde se ñalar la Resolución 2260 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en uno de cuyos puntos se resolvió la creación de un grupo de trabajo sobre el tema, debiendo sus componentes proceder al examen e informe sobre la fac tibilidad técnica de una radiotransmisión de ese tipo y la posible evolución en la materia, como también las impli- cancias que se podrán producir en lo relativo a lo social, jurídico, cultural, etc., con motivo de tal evolución.

Las perspectivas desde el ángulo técnico son e- xaminadas por la Unión Internacional de Telecomunicacio- nes (11), y particularmente dentro de ella por el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (12) y el Comité Internacional de Registro de Frecuencias (13).

Los propósitos de la U.I.T. sobre radiotransmi- sión directa a través de satélites pueden resumirse, de su declaración emitida al respecto, señalando: 1) que trata de integrar las telecomunicaciones espaciales con los sis temas terrestres convencionales y sus técnicas; 2) que tien de a asegurar para las radiocomunicaciones -tanto en el u so que se les dé en el espacio como en la superficie- un funcionamiento eficiente y libre de interferencias; 3) que procura la estructuración en forma general de aquellos principios, obligaciones, etc. para el uso y explotación de las técnicas nuevas, entre ellos lo relativo a valor de tarifas, costos generales, etc.

Si los problemas técnicos puede entenderse que son complejos, los legales los superan tal vez en dificul tad. Y baste para determinar la necesidad de su regula- ción la circunstancia de que, v.gr., un satélite norteameric cano podría llegar con imágenes y palabras a una granja colectiva húngara o a la inversa.

Debe tratar de evitarse que a través de los satéli tes de comunicaciones se excite la guerra fría, se estimu- le la subversión y se promuevan conflictos a nivel mundial.

Se ha señalado (14) que "existen cinco amplias esferas que pudieran ser aceptables por todas las naciones, a través de las cuales se llegue a alguna forma de comprensión. Ellas serían:

1º) Presentación de ciertas noticias que reflejen sucesos que trasciendan las fronteras nacionales y que por sobre preferencias personales, despierten orgullo o maravilla.

2º) Intercambio de formas artísticas en la pintura, música, teatro, ballet o artes populares.

3º) Uso de los satélites como vía directa de comunicación entre las naciones. Ello podría conducir a conferencias de alto nivel donde los estadístas podrían conversar cara a cara sin salir de sus capitales. De ser necesario el secreto, las transmisiones se podrían descomponer y recomponer mediante un equipo especial en cada punto, de manera comparable a la línea directa que hoy existe entre Washington y Moscú.

4º) Actividades políticas en las cuales todas las naciones tuvieran un interés común. Por ejemplo, reservar un canal para las deliberaciones de las Naciones Unidas.

5º) Por fin, un tema sobre el que habría que ponerse de acuerdo es el de la instrucción.

Se concluye indicando que "el ajuste de la ley a la tecnología y de la tecnología a la ley puede ser la obra perdurable de esta generación. Es un estímulo para la sabiduría y la iniciativa de todos. Podríamos respon-

der uniendo a toda la humanidad en una hermandad de la voz y de la imagen por las comunicaciones globales" (15).

Puede concebirse el sistema de retransmisión directa con carácter nacional, regional o bien en un único sistema.

Los problemas jurídicos si bien son menores en un sistema nacional, pues la mayoría de ellos puede resolverse con previsiones del Derecho Interno, en algunos otros vinculados al campo del Derecho Internacional seguirán presentándose. En efecto, lo relativo a reglamentos internacionales de frecuencias radioeléctricas, la transmisión fuera del exacto espacio en que se halle el país emisor, para hacerlo sobre la superficie de otro, constituyen otros tantos problemas, debiendo sumarse a ello otras implicancias de orden político, cultural, etc., semejantes a los que hoy hallamos en la radiodifusión terrestre.

Un sistema de tipo regional puede ser útil en determinados casos (semejanza de costumbres, igual idioma, nivel de cultura media, reglamentaciones existentes en lo relativo a radiocomunicaciones, radiodifusión, etc.):

Sin embargo los problemas de derecho que pueden presentarse son numerosos. Tal los acuerdos a que habrá que arribar para poder tener acceso a las instalaciones de las otras naciones. Asimismo existirán problemas relativos a la utilización de frecuencias internacionales en el ámbito de la región, cuestiones sobre tarifas, o bien los derivados de la falta de uniformidad de las legislaciones respecto a la legitimidad o no de una emisión, o en lo referente al derecho de autor (16), etc. (17).

En el caso de un sistema en escala global, las cuestiones jurídicas a suscitarse, son más complejas aún. Pueden citarse: lo que se refiere al gobierno, administración y explotación del sistema global, las garantías contra emisiones consideradas inadmisibles (18), acceso al

sistema, derechos intelectuales, etc. Por lo demás, con mayor énfasis aún que en el supuesto de los sistemas regionales, donde puede admitirse una mayor similitud en los ordenamientos jurídico-sociales y estilos de vida, en los sistemas globales deben preservarse el derecho de réplica y el derecho a la vida privada (19).

IV) DECRETO N° 4.240/65.

Esta norma legal guarda relación con los satélites de telecomunicaciones desde dos ángulos. En efecto, por un lado, según el artículo 6º, se ratifica y presta conformidad a la adhesión de Argentina a los acuerdos Provisional y Especial para el establecimiento de un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Satélite, firmado en Washington el 19 de agosto de 1964. Dichos convenios internacionales serán examinados en el Capítulo Vigésimo Cuarto.

Pero también el decreto en análisis regula la telecomunicación por satélite desde el punto de vista del Derecho Interno.

El servicio a prestarse por medio de satélites es declarado de interés nacional (artículo 5º).

Respecto de la exclusividad que se reconoce en la materia a la Secretaría de Comunicaciones, los artículos 1º y 3º del Decreto disponen:

Artículo 1º:

"La Secretaría de Estado de Comunicaciones e-"
"jercerá con carácter exclusivo la prestación"
"del servicio de telecomunicaciones por satéli"
"te, y tendrá a su cargo, por consecuencia, la"
"explotación de las comunicaciones que por di-"

"cho medio se cursen dentro de todo el territor"
"rio de la República".

"Igualmente será de competencia de dicha Secret"
"aría de Estado la explotación de toda comunio"
"ción que se establezca por este sistema y"
"que vincule a un punto del Territorio Nacion"
"al con cualquier estado extranjero".

Artículo 3º:

"A la Secretaría de Estado de Comunicaciones se"
"le asigna, igualmente, exclusividad en todo lo"
"relacionado con el diseño, desarrollo, constr"
"ucción, instalación, mantenimiento, control"
"explotación y/u operación de estaciones terres"
"nas y de estaciones espaciales de satélites para"
"ra fines de telecomunicaciones, como asimismo"
"en lo referente a la celebración de acuerdos"
"o convenios para estos fines, con personas juri"
"dicas públicas o privadas".

La Ley 19.798 según veremos en el párrafo VI de este Capítulo, se ocupa de las telecomunicaciones por satélite en sus artículos 5, 28, 29 y 82.

El artículo 3º del Decreto 4240/65 precedentemente transcripto guarda relación, en lo que se refiere a la construcción e instalación de estaciones terrenas, con la Ley 17.531 relativa a la Estación de Balcarce, tema que abordaremos en el siguiente párrafo.

El artículo 2º del Decreto en análisis, faculta expresamente a la Secretaría de Comunicaciones para promover la concertación de acuerdos especiales con uno o más países limítrofes o cuya proximidad geográfica lo justifica que, para que puedan canalizar su tráfico por la red na-

cional y, en su caso, integrar un sistema de comunicaciones de carácter regional, para la ejecución del servicio especial.

La misma Secretaría de Estado se halla autorizada por el artículo 4º del Decreto para adoptar, dentro de lo posible las medidas adecuadas para hacer frente a las necesidades que, en materia de Telecomunicación por satélites, presentan la navegación, tanto marítima como aérea, los servicios meteorológicos, la radioastronomía y la defensa nacional.

V) LEYES 17.265, 17.359 y 18.347 - DECRETO 8541/68.

a) Ley 17.265.

Por la misma, cuya publicación en el Boletín Oficial se efectuara el 11 de mayo de 1967, se expropiaron inmuebles ubicados en el partido de Balcarce (Provincia de Buenos Aires) con destino a la instalación de una estación para comunicaciones mediante satélites.

b) Ley 17.359.

Así como el artículo 5º del Decreto 4240/65 -citado supra-, declaró de interés nacional el servicio de telecomunicaciones a prestarse por medio de satélites, el artículo 1º de la ley que ahora analizamos efectuó similar declaración respecto a la instalación en territorio argentino de una estación terrena de comunicaciones mediante satélites.

Recordemos asimismo que el artículo 3º del citado Decreto 4240/65 asignó exclusividad a la Secretaría de Comunicaciones -entre otras cosas-, en lo referente a la

construcción e instalación de estaciones terrenas. En concordancia con ello, el artículo 2º de la Ley 17.359 autorizó a dicha Secretaría de Estado a "licitar la provisión, construcción, instalación y puesta en funcionamiento de dicha estación (se refiere a la terrena de comunicaciones mediante satélites), con todas las instalaciones y obras necesarias para su vinculación con la red de telecomunicaciones del país".

El artículo 3º aprobó el pliego de bases de licitación y cláusulas especiales y cláusulas generales para el llamado a concurso. El 4º, por su parte, facultó a la Secretaría de Comunicaciones para establecer las Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas por las cuales se rigió la licitación, cuyo llamado se autorizara.

Los artículos 5 y 6 se refieren al lugar de emplazamiento de la estación terrena y construcciones y otras obras accesorias, así como del edificio destinado al Centro de Operación y Conmutación Telefónica y de Télex, vinculado a dicha estación. Por los artículos 7, 8, 9, 10 y 13, se disponen franquicias impositivas para materiales, mercaderías, productos, etc. necesarios para las obras, así como sobre las utilidades e intereses que obtuviera la empresa contratante como consecuencia de la ejecución del contrato, o lo abonado a sus técnicos que ingresen al país en concepto de honorarios o sueldos, etc.

El artículo 14 facultó al Secretario de Comunicaciones a aprobar y adjudicar la licitación; y por el 15 este funcionario fue autorizado a suscribir el respectivo contrato con la adjudicataria.

El artículo 16 declaró no aplicables las disposiciones del Capítulo de la ley nacional de obras públicas nº 13.064; y sí en cambio un régimen especial previsto en la ley y en el pliego que se adjunta a la misma.

c) Decreto 8.541/68.

En virtud de lo indicado por la Ley 17.359, la Secretaría de Comunicaciones, contrató el 2 de febrero de 1968 la provisión, construcción, instalación y puesta en función de la estación terrena de comunicaciones por satélites con todas las instalaciones y obras necesarias para establecer vínculo con la red de telecomunicación del país, con la firma S.T.S.S.P.A. (Consorzio Per Sistemi di Telecomunicazioni Vía Satelliti).

Posteriormente, por Decreto n° 8.541/68, se facultó a ENTEL a organizar el servicio de telecomunicaciones mediante satélites que se ejecute en toda la República, y que por tal sistema lo vincule con cualquier estado extranjero y agrega que el ente tendrá a su cargo la explotación de dichas comunicaciones con carácter exclusivo (artículo I).

Agrega el artículo 4:

"La Empresa Nacional de Telecomunicaciones se"
"hará cargo de los bienes que comprende el sis"
"tema de comunicaciones mediante satélites en"
"oportunidad en que se disponga la correspon- "
"diente transferencia de los mismos a su favor"
"como también de las obligaciones contraídas "
"por la Secretaría de Estado de Comunicaciones"
"al contratar su provisión, construcción, ins-"
"talación y puesta en funcionamiento".

d) Ley n° 18.347.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo transcripto precedentemente, se dictó la Ley 18.347 por la que se autorizó a la Secretaría de Comunicaciones a ce

der a ENTEL los derechos, acciones y obligaciones que emanaran del contrato ya citado con S.T.S.S.P.A. (artículo 1).

Además se prevé la transferencia sin cargo a ENTEL de los inmuebles que forman parte de la infraestructura del sistema de comunicaciones internacionales vía satélite, organizado en el país (artículos 5 y 6). Esta Empresa en virtud de la obligación de organizar y explotar el servicio que le impuso el artículo 1 del Decreto 8541/68, organizó una Gerencia de Servicios Internacionales dentro de su estructura funcional. La intención de la Ley 18.347 ha sido que la empresa estatal a quien se le asigna la explotación exclusiva y permanente del sistema, también tenga la propiedad de los bienes que la integran.

VI) LEY N° 19.798.

Se ha señalado supra, que esta ley se ocupa de las telecomunicaciones por satélite, fundamentalmente en los artículos 5, 28 y 29 con carácter general, y en el 82, en lo relacionado particularmente con la radiodifusión.

El primero de dichos artículos sujeta a la jurisdicción nacional a la recepción directa de telecomunicaciones recibidas desde satélites de la Tierra.

El 28 prohíbe la instalación y operación de sistema, equipo o instrumento alguno, capaz de recibir señales directas de telecomunicaciones emitidas por los referidos satélites. Se establece una excepción a la regla enunciada precedentemente, en el artículo 29, que dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar la instalación y operación de los sistemas, equipos e instrumentos a que hemos hecho referencia, con carácter de excepción, cuando lo considere justificado, previo dictamen del CONATEL (20).

En el Capítulo relativo a radiodifusión, éste sí reglamentado por Decreto 4.093/73, el artículo 82 dispone:

"Los servicios de radiodifusión en alta frecuencia con destino al exterior podrán ser realizados por emisoras estatales o privadas. Estas últimas mediante especial autorización del COMFER (21) en las condiciones de la presente Ley y su reglamentación. Igual autorización se requerirá para la "emisión y recepción por vía satélite".

La reglamentación a que hace referencia el artículo, ha sido establecida por el Decreto 4.093/73, según señalamos, cuyo artículo 7 dispone que tales autorizaciones especiales deberán ser solicitadas en cada caso, a través de nota fundada presentada con antelación a establecer por el COMFER y en la que se detallará contenido y duración de la transmisión. Las empresas privadas que fueren autorizadas a prestar el servicio al exterior en forma permanente o transitorio, deberán cuidar de modo particular la selección de sus programas, procurando que sean de elevada jerarquía.

Los principios indicados resultan de aplicación también a la emisión de programas por vía satélite.

VII) NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL. REMISION.

Según señalamos supra, lo relativo a régimen jurídico de las telecomunicaciones por vía satélite en el orden internacional, será objeto de tratamiento en particular en el Capítulo Vigésimo Cuarto, en que serán analizados los Acuerdos suscriptos en Washington en 1964 y 1971, así como los organismos denominados COMSAT e INTELSAT.

- (1) Pierce, John R., "Ciencia, arte y comunicación", ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1971, pág. 33.
- (2) Pierce, John R., op.cit., pág. 34.
- (3) Tabanera, Teófilo, en diario La Nación del 6/6/73.
- (4) Tabanera, Teófilo, loc.cit.
- (5) El satélite geoestacionario o sincrónico gira en órbita circular alrededor de la Tierra con rumbo Este, a una altura aproximada de 35.900 kilómetros sobre el ecuador. A dicha altura el satélite da una revolución en 24 horas, en sincronía con la rotación de la Tierra, por lo cual parece estar fijo en el espacio.
- (6) Cables de la agencia "France Presse", originados en París y Londres, publicados en los diarios "La Razón" y "La Nación", del 28/X/73.
- (7) Ver llamada (5).
- (8) "Desarrollo de las comunicaciones por satélites", en "El Demodulador Len.Kurt", nº 162, setiembre 1969.
- (9) Tabanera, Teófilo, loc.cit.
- (10) Tabanera, Teófilo, loc.cit.
- (11) Capítulo Vigésimo Cuarto, parágrafo V, apartado b.1).
- (12) Capítulo Vigésimo Cuarto, parágrafo V, apartado b.2).
- (13) Capítulo Vigésimo Cuarto, parágrafo V, apartado b.2).
- (14) Sarnoff, David, en "Revista mexicana de electricidad", nº 318, marzo de 1967, pág. 19/21.
- (15) Sarnoff, David, loc.cit.
- (16) Capítulo Décimo Tercero, parágrafo III.
- (17) Cocca, Aldo Armando, "Problemática legal de la radiotransmisión directa", en La Ley nº 136, pág. 1260.

- (18) Esto podría obviarse con la interferencia, la prohibición de recepción en el territorio, etc. Pero si llega a adoptarse el sistema de recepción individual (la comunicación del satélite se recibe directamente en los hogares), todas aquellas medidas resultarían inútiles.
- (19) Cocca, Aldo Armando, art.cit., pág. 1263.
- (20) Capítulo Décimo Quinto, parágrafo IV.
- (21) Capítulo Décimo Novero, parágrafo VI, apartado d).

TERCERA PARTE

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL EN
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

'

CAPITULO VIGESIMO CUARTO
TRATADOS SUSCRITOS POR ARGENTINA
EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

I) TRATADOS SOBRE TELEGRAFIA.

Son numerosas las disposiciones legales dictadas por nuestro país, ratificando convenios internacionales relativos a telegrafía.

Entre ellas citamos:

Ley 1123 (de 1881), que convalidó una convención con Bolivia.

Ley 1309 (de 1883), que aprobó un convenio con Uruguay.

Ley 2863 (de 1891), que dió fuerza de ley a la Conferencia Internacional de París sobre tarifas, suscripta en dicha ciudad en 1890.

Leyes 3359 (de 1895), 4262 y 4281 (ambas de 1903), que aprobaron convenciones con Chile.

Decreto 13.339/50, que puso en vigencia el Reglamento Telegráfico Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, suscripto en 1947.

Decreto 604/60, relativo a la vigencia del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, suscripto éste en 1952.

II) TRATADOS SOBRE RADIOCOMUNICACIONES.

Al tomar incremento la radiotelegrafía, numerosas conferencias internacionales se ocuparon de legislar

sobre este medio de telecomunicación, siendo importante su función tendiente a la salvaguarda de la navegación y seguridad de la vida en el mar.

Por iniciativa de Alemania se realizó en Berlín, en agosto de 1903, una conferencia preliminar concerniente a la telegrafía sin hilos. A ella concurren delegados de Alemania, Austria, España, Estados Unidos, Francia y Rusia. La conferencia concluyó con una declaración en la que se proponían las bases de una reglamentación al examen de los diversos gobiernos; en ella sólo se ocupó de lo referente a las transmisiones cambiadas entre una estación de costa y buques en los mares. Posteriormente, se reunió en Berlín una segunda conferencia, destinada a establecer un proyecto de acuerdo, la que tuvo por resultado una convención internacional que suscribieron el 3 de noviembre del mismo año, Alemania, República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Méjico, Rusia, Uruguay, Portugal y otras. En esa convención se estableció el principio de la comunicación obligatoria sin distinción de aparatos entre los navíos y las estaciones costeras. En virtud de una convención adicional celebrada el mismo día por esos Estados -excepto Gran Bretaña, Italia, Japón, Méjico, Persia y Portugal- se extendió la misma a las relaciones de navío a navío. Finalmente, se creó una Oficina internacional para la radiotelegrafía, análoga a la Oficina postal y telegráfica internacional en Berna.

En 1912 se llevó a cabo una nueva conferencia en Londres, a la cual concurrió la República Argentina (1).

Posteriormente, la ley n° 11.620 de 1932, aprobó la Convención radiotelegráfica de Washington del 25 de noviembre de 1927.

La Ley 12.166 de 1935, convalidó la Convención

Internacional para la seguridad de la vida en el mar firmada en Londres el 31 de mayo de 1929.

Esta convención prescribió la obligatoriedad de la instalación radioeléctrica en todo buque de pasajeros que efectúe viajes internacionales y en todo barco de carga que superando las 1.600 toneladas de arqueo total, lleve a cabo ese tipo de travesías.

En otro de los artículos, se refiere a las características de los servicios de recepción, su duración, todo ello según el tonelaje de los buques.

También se establecieron las condiciones técnicas que requieren las instalaciones radiotelegráficas y los aparatos radiogoniómetros.

Posteriormente, en el año 1948, también en Londres, fue suscripta otra "Convención Internacional para la seguridad de la vida en el mar".

En Buenos Aires, en el año 1935 se firmó un Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones, que entró en vigencia por Decreto n° 66.009/40. Lo signaron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Posteriormente dicho Acuerdo fue revisado en Santiago de Chile, en el año 1940, revisión cuya vigencia en el país fue declarada por Decreto 13.531/46, la que dejada sin efecto respecto de Uruguay por Decreto 10.266/46, y restablecida la misma por Decreto n° 10.065/56.

Por Decreto 13.531/46, ratificado por Ley 13.891, nuestro país adhirió a la Convención Internacional de Radiocomunicaciones firmada en La Habana el 13 de diciembre de 1937.

Se aprobó un acuerdo con Paraguay por Decreto 4.330 de 1955.

En el año 1961, por Decreto 4.487 se declaró la vigencia administrativa del Reglamento de Radiocomunica-

ciones aprobado en Ginebra en 1959.

Por Decreto 9.059/64 se declaró la vigencia de las actas finales de la Conferencia Administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones, suscriptas en Ginebra en 1963.

En 1965 se sancionó la ley 16.862 que aceptó la "Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", suscripta en Londres el 17 de junio de 1960, y denunció (2) el convenio sobre igual materia firmado en Londres en 1948 y a que hemos hecho referencia supra.

También se aprobaron por tal ley las "Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar" suscriptas en igual fecha.

Entre estas últimas, la regla 31 al referirse a las señales de auxilio incluye:

- "....."
- "4) Una señal hecha por radiotelegrafía, o por "cualquier otro sistema de señalación, empleando el grupo *///* del código Morse;
- "5) Una señal emitida por radiotelefonía consistente en pronunciar la palabra Mayday".

Se agrega además una nota que dispone que los buques en peligro podrán utilizar la señal radiotelegráfica de alarma o la señal radiotelefónica de alarma para llamar la atención sobre las llamadas y mensajes de peligro. La señal radiotelegráfica de alarma que está destinada a poner en funcionamiento las autoalarmas radiotelegráficas de los buques equipados con ese dispositivo, consiste en la emisión de 12 rayas en un lapso total de 1 minuto, siendo de 4 segundos la duración de cada raya y de 1 segundo el intervalo entre cada dos rayas consecutivas. La señal

radiotelefónica de alarma consiste en dos tonos emitidos alternativamente a intervalos de 30 segundos a 1 minuto.

III) TRATADOS SOBRE CABLES SUBMARINOS.

Sobre el particular cabe indicar las siguientes normas:

Ley 1.277, sobre cable eléctrico submarino y terrestre entre Buenos Aires y Uruguay; autorización al Poder Ejecutivo para contratar su construcción.

Ley 1.591, por la que se aprueba la Convención Internacional protectora de cables submarinos suscripta en París el 14 de marzo de 1884.

Ley 1.906, por la que se aprueba una declaración aclaratoria del texto de la referida Convención.

Ley 2.240, que castiga a quienes cometan infracciones a la Convención Internacional de 1884 citada.

Ley 6.494, que aprobó el contrato ad-referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y una empresa privada extranjera para la construcción y explotación de un cable directo entre la Argentina y el continente europeo. El contrato aprobado no se refirió en ninguna de sus cláusulas a las comunicaciones radiográficas.

IV) ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

La creación de un organismo internacional en materia de telecomunicaciones fue precedido por otros, de carácter también internacional, pero relativos a la telegrafía y a la radiotelegrafía.

La Convención multilateral de París de 1875 estableció la "Unión Telegráfica Internacional".

El rápido progreso de la ciencia en materia de comunicaciones así como el creciente número de gobiernos participantes en las conferencias plenipotenciarias y administrativas que tuvieron lugar a partir de entonces, de terminaron cambios sustanciales en la organización y las actividades de la Unión Telegráfica Internacional.

Representantes plenipotenciarios de los Estados Unidos y de otros 26 gobiernos reunidos en la Conferencia Radiotelegráfica de Berlín adoptaron en 1906 una Convención básica cuyas disposiciones fueron revisadas y reformadas en las Conferencias de la "Unión Radiotelegráfica Internacional", reunidas en años posteriores.

En 1932, se reúnen en Madrid, al mismo tiempo, la Conferencia de la Unión Telegráfica Internacional y la Conferencia Radiotelegráfica. De estas Conferencias de plenipotenciarios surge la fusión de la Convención Telegráfica de 1875 y la Convención Radiotelegráfica de 1927 en una "Convención Internacional de Telecomunicaciones" que contiene principios comunes a los servicios telegráficos, telefónicos y de radio. El nuevo organismo creado, Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), posteriormente adquirió el "status" de organismo especializado de las Naciones Unidas.

La estructura de éstos se compone, por lo común, de: a) una asamblea general (o consejo general o conferencia general), compuesta por representantes de la totalidad de los estados miembros; b) un consejo ejecutivo o consejo de administración; y c) una secretaría, cuyo personal superior tiene categoría de funcionarios internacionales.

En cuanto al funcionamiento, en casi todos los supuestos de una administración internacional, se da de la forma siguiente: una unión internacional u organismo especializado explicita aquellas normas de funcionamiento del

respectivo servicio público; las administraciones que correspondan de los diferentes estados las ejecutan; y, por fin, la unión o el organismo especializado efectúa la supervisión de lo que se ejecuta.

Las uniones administrativas surgieron espontáneamente, a medida en que el desarrollo tecnológico y económico, por un lado, y la intensificación de las relaciones internacionales y transnacionales por otro, planteaban la necesidad de creación de la respectiva rama de la administración internacional indirecta. Por eso las uniones internacionales son muy dispares en cuanto a la amplitud e importancia de sus objetivos y, por consiguiente, a la intensidad de su actividad. Por un lado, y entre los más importantes, cabe citar a la Unión Postal Universal y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, objeto de nuestro estudio, gracias a cuya actividad podemos conectarnos con los países dispersos a través de todos los continentes (3).

V) TRATADOS SOBRE TELECOMUNICACIONES.

a) Convenios anteriores.

En cuanto a los más recientes convenios sobre la materia, cabe citar que en 1947 se celebró una Conferencia Internacional de Telecomunicaciones en Atlantic City, ratificando nuestro país lo acordado en la misma por Ley 13.528 de 1949.

Posteriormente, se suscribió un nuevo convenio en Buenos Aires en el año 1952, ratificado por Argentina en 1954 a través de la ley 14.332.

Más adelante dicho convenio fue sustituido por el firmado en Ginebra en 1959, que adquirió vigencia admi

nistrativa en nuestro país por Decreto 16.245 del 30/12/60, que aprobó además los anexos I a VI, el Protocolo Final y los Protocolos Adicionales I a IV. El Congreso Nacional lo ratificó luego mediante Ley 15.931, sancionada el 5 de octubre de 1961.

La Conferencia de radio de la UIT, también reunida en 1959, recomendó una conferencia extraordinaria a celebrarse en el futuro, para asignar bandas de frecuencia destinadas a las actividades espaciales.

b) Convenio de Montreux de 1965.

El último de los convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, que sustituye al firmado en Ginebra, es el suscripto en Montreux (Suiza) el 12 de noviembre de 1965 y ratificado en Argentina por Ley 17.018 de 1966.

El Convenio consta de un Preámbulo, siete capítulos denominados: I) Composición, objeto y estructura de la Unión (artículos 1 a 17); II) Aplicación del Convenio y de los Reglamentos (artículos 18 a 28); III) Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales (artículos 29 y 30); IV) Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones (artículos 31 a 45); V) Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones (artículos 46 a 51); VI) Definiciones (artículo 52); y VII) Disposición final (artículo 53). Le siguen la fórmula final y las firmas.

A continuación se aprobaron cuatro anexos, relativos a: 1) Lista de países miembros; 2) Definición de algunos términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus anexos; 3) Arbitraje; 4) Reglamento General Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Y finalmente se aprobó el Protocolo Final

y los protocolos adicionales I a IV.

El preámbulo del Convenio expresa:

"Reconociendo en toda su plenitud el derecho so"
"berano de cada país de reglamentar sus telecoo"
"municaciones, los plenipotenciarios de los goo"
"biernos contratantes, de común acuerdo y con"
"el fin de facilitar las relaciones y la coopee"
"ración entre los pueblos por medio del buen"
"funcionamiento de las telecomunicaciones, ce-"
"lebrán el siguiente convenio: "

"Los países y grupos de territorios que llegan"
"a ser parte en el presente Convenio constitu-"
"yen la Unión Internacional de Telecomunicacioo"
"nes".

Este organismo de carácter internacional, tiene su sede en Ginebra (artículo 3), y lo integran como miembros los signatarios del Convenio que lo hayan ratificado (4), los que no habiendo firmado el Convenio lleguen a ser miembros de las Naciones Unidas y adhieran al mismo; y todo país soberano, que sin ser miembro de tal organismo internacional, adhiera al Convenio, previa aprobación de su solicitud de admisión como miembro por dos tercios de los miembros de la Unión (artículo 1, apartado 2).

Existen también los miembros asociados (artículo 1, apartado 3). Por ejemplo: países bajo tutela o territorios que no tengan la entera responsabilidad de sus relaciones exteriores y en cuyo nombre un miembro de la Unión firme y ratifique.

Los miembros tienen derecho a participar en las conferencias de la Unión. Son elegibles para todos los organismos de la misma. Tienen derecho a un voto en las Conferencias, reuniones de los Comités Consultivos interna-

cionales, reuniones del Consejo de Administración, si forman parte de él, y también tendrán un voto en caso de que la consulta se lleve a cabo por correspondencia (artículo 2).

b.1.) Objeto de la U.I.T.

Con respecto al objeto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el artículo 4 del Convenio dispone:

- "1.- La Unión tiene por objeto: "
- "a) Mantener y ampliar la cooperación interna-"
"cional para el mejoramiento y el empleo racio-"
"nal de toda clase de telecomunicaciones;
- "b) Favorecer el desarrollo de los medios téc-"
"nicos y su más eficaz explotación, a fin de au-"
"mentar el rendimiento de los servicios de te-"
"lecomunicación, acrecentar su empleo y genera-"
"lizar lo más posible su utilización por el pú-"
"blico; "
- "c) Armonizar los esfuerzos de las naciones pa-"
"ra la consecución de estos fines comunes; "
- "2.- A tal efecto y, en particular, la Unión: "
- "a) Efectuará la distribución de las frecuen-"
"cias del espectro radioeléctrico y llevará el"
"registro de las asignaciones de frecuencias ,"
"a fin de evitar toda interferencia perjudi-"
"cial entre las estaciones de radiocomunica-"
"ción de los distintos países; "
- "b) Coordinará los esfuerzos para eliminar to-"
"da interferencia perjudicial entre las esta-"
"ciones de radiocomunicación de los diferen-"
"tes países y mejorar la utilización del espec-"

"tro de frecuencia radioeléctrica; "

"c) Fomentará la colaboración entre sus Miem-"
"bros y Miembros asociados con el fin de lle-"
"gar, en el establecimiento de tarifas, al ni-"
"vel mínimo compatible con un servicio de bue-"
"na calidad y con una gestión financiera de las"
"telecomunicaciones sana e independiente; "

"d) Fomentará la creación, el desarrollo y el"
"perfeccionamiento de las instalaciones y de"
"las redes de telecomunicaciones en los países"
"nuevos o en vía de desarrollo por todos los me-"
"dios de que disponga y, en particular, por me-"
"dio de su participación en los programas ade-"
"cuados de las Naciones Unidas; "

"e) Promoverá la adopción de medidas tendien-"
"tes a garantizar la seguridad de la vida huma-"
"na, mediante la cooperación de los servicios"
"de telecomunicación; "

"f) Empezará estudios, establecerá reglamen-"
"tos, adoptará resoluciones, hará recomendacio-"
"nes, formulará votos y reunirá y publicará in-"
"formación sobre las telecomunicaciones en be-"
"neficio de todos los Miembros y Miembros Aso-"
"ciados".

b.2.) Organismos.

Los organismos que comprende la Unión son:

1) La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo del ente, que entre otras facultades tiene las de determinar los principios generales a seguir para el cumplimiento de los fines de la Unión, elegir los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Vicesecretario y revisar el Convenio en caso de estimarlo necesario.

Integran esta Conferencia las delegaciones que representan a los miembros y miembros asociados.

2) Las conferencias administrativas (mundiales y regionales), que revisan, en la esfera de su competencia, los reglamentos telegráfico, telefónico, de radiocomunicaciones y adicional de radiocomunicaciones.

3) El Consejo de Administración, constituido por veintinueve miembros. Dicho número en el anterior convenio de Ginebra de 1959 era de veinticinco. El aumento se debió a la incorporación de nuevos países a la Unión. Cada miembro tiene derecho a un voto y desempeña su función hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de Plenipotenciarios, pudiendo ser reelegidos.

Este Consejo es el órgano ejecutivo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo adoptar las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los miembros y miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios, etc.

4) Los organismos permanentes, que son:

4.1) La Secretaría General, a cuyo frente se halla un Secretario General quien es responsable ante el Consejo de Administración de la totalidad de los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. Es asistido por un Comité de Coordinación.

4.2) La Junta Internacional de Registro de Frecuencia (I.F.R.B.), integrada por cinco miembros. Dicho número en la anterior Convención de Ginebra (1959) era de once. Los referidos cinco componentes fueron elegidos, en la oportunidad, uno como representante de la Región A (Américas); otro por la Región B (Europa occidental); un tercero por la Región C (Europa oriental y Asia septentrional); otro por la Región D (Africa) y finalmente un quinto miembro por la Región E (Asia y Australia).

Entre sus más importantes funciones, podemos citar las siguientes:

4.2.1) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los distintos países, de modo que queden determinadas, de conformidad con el procedimiento estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de las citadas asignaciones con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

4.2.2) Asesorar a los miembros (y asociados) con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en aquellas regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales.

4.3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.), que llevará a cabo estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

4.4) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.), que efectuará estudios y hará recomendaciones respecto a problemas técnicos de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y a la telefonía.

b.3) Solución de diferencias.

En caso de que entre miembros de la Unión surjan diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio o de los reglamentos, podrán resolverlas por la vía diplomática, por el procedimiento establecido en tratados bilaterales o multilaterales (5) concertados en-

tre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo (artículo 28).

Si no se pusiesen de acuerdo por ninguno de los medios indicados, podrán recurrir al arbitraje (6). Nuestro país ratificó aquel a que se hace referencia en el Anexo 3, en el que se dispone, entre otras cosas, que ambas partes decidirán si los árbitros serán personas, administraciones o gobiernos.

Se agrega que dichas partes pueden designar un árbitro único o, en su defecto, cada parte nombrará uno y los dos electos designarán el tercero. Si no se pusiesen de acuerdo, cada uno propondrá un árbitro tercero y el Secretario General de la Unión efectuará un sorteo entre los candidatos.

El o los árbitros -se agrega en el Anexo 4- decidirán libremente el procedimiento a seguir y la resolución que adopten será definitiva y obligará a las partes, sea convenida por unanimidad o por mayoría de votos.

El arbitraje, según se señalara, en el orden interno de cada estado es un medio que prevé el Derecho Procesal (7) para dirimir los conflictos entre personas, físicas o ideales. Análogo mecanismo, como se advierte a través de este convenio internacional, resulta adecuado asimismo para resolver conflictos entre estados.

b.4) Disposiciones relativas a las telecomunicaciones.

El Capítulo IV, según hemos señalado, se ocupa de este tema.

Los firmantes reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por intermedio del servicio internacional de correspondencia pública, otorgándose a todos los usuarios sin preferencia ni prioridad alguna, el

derecho a las mismas tasas y servicios y garantías en cada categoría de correspondencia (artículo 31) (8).

Respecto a la detención de telecomunicaciones, expresa el artículo 32:

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

Cada miembro puede, previa comunicación a la Unión, y mediante ésta a los demás contratantes, suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, sea en su totalidad o sólo para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito.

El artículo 34 establece una causal de exención de responsabilidad de los estados firmantes, al disponer que éstos no la aceptan en forma alguna frente a los usuarios de los servicios internacionales, especialmente en lo relativo a la reclamación por daños y perjuicios.

Con respecto al secreto de las comunicaciones (9), el artículo 35 del Convenio dispone:

"1.- Los Miembros y Miembros asociados se com-"
"prometen a adoptar todas las medidas que per-"
"mita el servicio de telecomunicación empleado;"

"para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

"2.- Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte".

En cuanto al establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación establece el art. 36:

1.- Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2.- En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3.- Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

4.- Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantención de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

El artículo 39 se halla vinculado al tema de la seguridad de la vida humana que ya había sido tratado en conferencias anteriores. Dispone que los servicios internacionales deben dar preferencia absoluta a toda telecomu

nicación referente a la seguridad de la vida en el mar, en tierra, aire o en el espacio ultraatmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud, organismo este último dependiente de las Naciones Unidas.

El artículo transcrito hace referencia a las telecomunicaciones vinculadas a la seguridad de la vida en el espacio ultraatmosférico, lo que constituye una novedad con respecto al anterior convenio (Ginebra, 1959), y no es más que una consecuencia del adelanto tecnológico producido en el lapso entre ambos convenios. El tema del espacio que se encuentra más allá de la atmósfera, ha sido desarrollado en el Capítulo Octavo, parágrafo III.

Los telegramas de Estado (10) tendrán prioridad sobre los demás, en caso de que el expedidor lo solicite.

Del mismo modo, y en la medida de lo posible, la tendrán las llamadas y comunicaciones telefónicas de los Estados. Los telegramas expedidos por éstos, así como los de servicio (11), podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones (artículos 40 y 41).

Los artículos 44 y 45 autorizan a los signatarios a concertar acuerdos particulares, celebrar conferencias y establecer organizaciones y acuerdos regionales, para tratar problemas que no interesen a la generalidad de los miembros, o que no excedan de la órbita de una región. Sin embargo, ninguno de estos acuerdos podrá hallarse en contradicción con disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos.

b.5) Disposiciones relativas a las radiocomunicaciones.

Los firmantes reconocen como conveniente limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de ma

nera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios. A dichos fines, será conveniente -se expresa-, que se apliquen a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes (artículo 46).

Respecto a la intercomunicación, el artículo 47 dispone:

"300.-1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen".

"301.-2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del n° 300 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicarse con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultando de disposiciones adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación".

Todas las estaciones, cualquiera sea su objeto, serán instaladas y explotadas de tal modo que no causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros o empresas privadas reconocidas o autorizadas por los mismos. En especial se remarca que deberán adoptarse cuantas medidas sean posibles a efectos de impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen las ya citadas interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios (art. 48).

De las llamadas y mensajes de socorro se ocupa

el artículo 49, cuyo texto establece:

"Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera sea su origen y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso".

El artículo 50 estatuye que los firmantes se comprometen a tomar los recaudos apropiados a efectos de impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

Con relación a las instalaciones de los servicios de defensa nacional (12), el artículo 51 dice:

"1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire".

"2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse según la naturaleza del servicio".

"3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Re-

"glamentos anexos a este Convenio deberán, en"
"general, ajustarse a las disposiciones regla-"
"mentarias aplicables a dichos servicios".

c) Convenio de Málaga-Torremolinos (España).

La última conferencia de plenipotenciarios realizada hasta el presente, si bien acaeció en 1973, fué recién ratificada lo allí aprobado a través de la Ley nº 21478, sancionada el 17 de diciembre de 1976 y publicada en el Boletín Oficial del 17 de febrero de 1977.

La próxima reunión está prevista para el 12/10/82 en la ciudad de Nairobi (Kenya).

Como modificación destacable de la conferencia de Málaga-Torremolinos puede citarse el aumento, una vez más, del número de miembros del Consejo de Administración de 29 a 36, electos en función de una equitativa distribución de cargos entre las diferentes regiones del orbe. El número de países miembros, cabe recalcar, es en la actualidad de 154, respecto de los 129 con que contaba la U.I.T. a la fecha del Convenio de Montreux ~~en~~ el año 1965.

A propuesta de nuestro país, la conferencia eliminó como miembros con derecho a voto a las colonias o grupos de territorios, lo que implicó que ciertos países, caso Francia, España, Portugal, Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica, que contaban con doble voto, uno propio y otro por las colonias, perdieran uno de ellos. La medida se fundamentó en decisiones de la UN contrarias al colonialismo. Concordante con lo expuesto es que se eliminó del convenio la expresión "miembro asociado" que se refería a aquellos grupos de territorios.

La Conferencia de Plenipotenciarios en análisis, centró su preocupación en el hallazgo de los medios adecuados para evitar inconvenientes producto de la falta de normalización o coordinación en materia de técnicas de telecomunicaciones espaciales en pleno desarrollo. Para ello se dispuso que el armonioso desarrollo de las telecomunicaciones debe incluir los medios que utilizan técnicas espaciales.

Por ello, se incorporó, entre los objetivos de la UIT, el siguiente:

"Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del " "desarrollo armónico de los medios de telecomuni-" "cación, especialmente los que utilizan técnicas " "espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus po-" "sibilidades."

VI) TELECOMUNICACIONES POR VIA SATELITE.

A más de 20 años del primer lanzamiento exitoso de un satélite artificial, éstos han dejado de ser el prodigio científico de un primer momento para convertirse en un instrumento más de la sociedad tecnológica en que vivimos. Actualmente hay varias docenas de satélites artificiales que rotan alrededor de la Tierra durante las veinticuatro horas del día, pero esto no ocasiona ya el revuelo que uno de ellos causara años atrás. Como ha ocurrido antes con otros medios de comunicación, los satélites en sí mismos han pasado a un segundo plano, y la atención ha de concentrarse ahora en las formas y resultados de su utilización práctica. Cumplida su etapa de vanguardia, las ciencias físicas han seguido buscando nuevos horizontes para el conocimiento humano. Corresponde ahora a la Ciencia del Derecho deslindar conceptos, establecer derechos y obligaciones, en un campo nuevo de la actividad humana. Este es el rol del Derecho dentro del vasto campo del desarrollo.

Desde el particular ángulo de Argentina, este avance tecnológico ha hecho menester la puesta a tono de sus medios de telecomunicación con el de otros estados.

Por otra parte, la mejoría de las comunicaciones es un correlativo deber de todos los Estados, para satisfacer las crecientes necesidades que trae aparejado el incesante aumento de los habitantes del planeta.

Nuestro país forma parte de ese universo y tiene una misión histórica que cumplir. El ser miembro de las

Naciones Unidas y del organismo especializado de ésta, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y asimismo haber mantenido hasta la actualidad vinculaciones a través de cables submarinos y de hondas hertzianas de carácter interoceánico e interamericano a través de su red nacional de patrimonio oficial y privado, lo obligan moralmente a enrolarse en los avances de la tecnología y a integrar sus sistemas actuales con el novísimo de la vía satelital. Esta nueva vía abre también un panorama atrayente, cual es la contemplación de acontecimientos y personas, y la interlocución, en sonido fiel y en colores naturales por el vínculo televisivo (13).

Específicamente, en cuanto a los satélites artificiales, una de sus múltiples aplicaciones ha sido el establecimiento de una red internacional de comunicaciones superior en muchos aspectos a las ya existentes. Sus ventajas han sido someramente enunciadas, en tanto sus aspectos técnicos escapan a los alcances de este trabajo.

En el presente capítulo haremos referencia, por haber sido objeto de legislación en el ámbito internacional con cierta amplitud, lo relativo al sistema comercial de comunicaciones por satélite, pero, es necesario recalcar que a éstos se le han unido los de ayuda a la navegación, los de sistemas educativos, los de defensa, etc., (14).

a) Régimen de las comunicaciones.

Respecto a la naturaleza que reviste la prestación de tal servicio, se ha señalado (15):

"1. Las comunicaciones por satélite constituyen un servicio público internacional, o más exactamente un servicio público espacial; 2. Tal servicio espacial presupone la existencia de un organismo internacional de derecho público que dicte la reglamentación y ejerza el control in

ternacional, pudiendo confiar la explotación del servicio a otra empresa por vía de concesión o de cualquier otro modo; 3. Es aconsejable la creación de sistema de telecomunicaciones por satélite de carácter regional, en los que los satélites sean propiedad del grupo de estados, que además dirigen su explotación; 4. La organización mundial de comunicaciones por satélites puede realizarse: a) por la extensión de funciones de organizaciones ya existentes, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones; b) la creación de una entidad internacional nueva".

Según veremos, en los países occidentales en la actualidad se da la última de las soluciones; esto es, un nuevo organismo (INTELSAT) ha sido creado para la explotación -entre otros objetivos- del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite.

Enfocando el sistema actualmente vigente, otro autor (16) entiende en cambio que la actividad que desarrollan actualmente los consorcistas de INTELSAT (consorcio cuya caracterización haremos más adelante), podría calificarse como la prestación de un servicio público nacional con alcance internacional. Siendo en efecto, el segmento espacial -no obstante su originalidad y trascendencia- una simple estructura instrumental, en la que cada satélite actúa de estación receptora y transmisora de carácter intermediario, sin modificar en absoluto el carácter de los mensajes, los cuales se propagan bajo la responsabilidad del Estado emisor, como si fuera dentro del mismo territorio, surge con claridad que se trata de un transporte de información nacional que se dirige a jurisdicciones de otros Estados.

b) Experiencia anterior a INTELSAT.

Podemos indicar como tal la llevada a cabo en

1960 por la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal oportunidad se efectuó una pública demostración del primer canal regular de telecomunicación por conducto de un satélite. En cuanto a éste, no era uno de los artificiales actualmente en órbita en grandes cantidades alrededor de la Tierra, sino el satélite natural de nuestro planeta, la Luna. Una de las estaciones terminales fue emplazada en Pearl Harbour (situada en el Océano Pacífico), en tanto la otra en Washington D.C., en zona continental. Los interlocutores no podían verse entre sí debido a la redondez de la Tierra y la enorme distancia que los separaba, pero al aparecer en el horizonte la luna, entre ambas estaciones terminales, los científicos enfocaban su cara iluminada por el Sol, que hacía de espejo radioeléctrico, y le eran dirigidos mensajes por ondas hertzianas que ésta reflejaba hacia la tierra en uno y otro sentido (17).

c) COMSAT.

Brevemente señalaremos las normas jurídicas de Derecho Interno de EE.UU. que precedieron a la constitución de la corporación internacional denominada INTELSAT de la que forma parte Argentina.

Cabe indicar previamente que aparte de este sistema, han surgido otros en el mundo, el más importante de los cuales es el INTERSPUTNIK, que comprende a los países del bloque soviético, y que constituyó en su origen un sistema regional, interno, pero que posteriormente quedó abierto a todos los países. El último convenio internacional relativo a este sistema fue suscripto el 15 de noviembre de 1971 entre tales países.

Volviendo a los antecedentes que precedieron a la constitución de INTELSAT, cabe señalar que la importan

cia estratégica y en el plano de la seguridad nacional que posee la comunicación por satélite movió al Congreso de los EE.UU. a dar un paso importante; en agosto de 1962, un mes después del éxito del lanzamiento del Telstar I, aprobó una ley que creó COMSAT (Communications Satellite Corporation), única sociedad privada constituida "por decreto" en ese país con el objeto de promover el desarrollo de la nueva técnica.

Un 50 % del capital del COMSAT fue aportado por la International Telegraph & Telephone, la American Telegraph & Telephone y demás empresas de telecomunicaciones en funcionamiento; la otra mitad fue cubierta mediante acciones por el público. Tres representantes del gobierno norteamericano integran el consejo administrativo de la entidad, junto a seis destacados por las compañías y otros seis designados por los accionistas. La entidad quedó definitivamente constituida en octubre de 1964.

A causa de la gran presión de una docena de empresas que gestionaron el permiso para lanzar satélites propios, el COMSAT agrupó a los demás socios de occidente y en febrero de 1965 quedó oficialmente constituido INTELSAT (International Telecommunications Satellite Consortium). COMSAT actúa aquí, según veremos, como gerente y representante de los EE.UU.; es el mayor inversor, manejó más del 50 % de las acciones y por ende de los votos, y su poder decisorio en el consorcio, resulta evidente.

VII) ACUERDOS SOBRE REGIMEN PROVISIONAL DE COMUNICACIONES POR SATELITES.

El 19 de agosto de 1964, diecinueve estados firmaron en Washington el llamado "Acuerdo para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema

mundial de comunicaciones por medio de satélites". Se lo cita abreviadamente como "Acuerdo Provisional", para diferenciarlo del "Acuerdo Especial" anexo a él y suscripto el mismo día, y del "Acuerdo Suplementario", regulador del Tribunal de Arbitraje y celebrado con posterioridad (1965), así como de los "Acuerdo" y "Acuerdo Operativo" de 1971, que veremos en el párrafo siguiente.

Los Estados originarios a cuya voluntad se debe el nacimiento del INTELSAT, fueron Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal Alemana, Irlanda, Italia, Japón, Reino Unido de los Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Gran Bretaña, EE.UU. y Estado de Ciudad del Vaticano. Con las adhesiones sucesivas, incluso de la Argentina, el número de países supera el medio centenar muy largamente.

Los gobiernos signatarios de este Acuerdo, a la vez miembros de la precitada U.I.T., justificaron en el preámbulo la necesidad y oportunidad del mismo, a partir de las siguientes pautas:

1) El principio establecido en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, según el cual las telecomunicaciones por medio de satélites deben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicables en escala mundial y sobre una base de no discriminación. Este premisa creadora de derechos en beneficio de terceros se ha cumplido con la incorporación de gran número de países en calidad de copropietarios del sistema, y la convocatoria todavía abierta para otros, a título también de copropietarios, o de arrendatarios de canales exclusivos o, por fin, de usuarios eventuales.

2) La intención de establecer un único sistema comercial mundial por satélites que proporcione mejores servicios de telecomunicaciones a todas las áreas del mun

do y contribuya a la paz y entendimiento mundiales.

3) La voluntad de suministrar a tales fines para beneficio común por medio de la más avanzada tecnología disponible, el servicio más eficaz y económico posible compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias. En verdad el sistema del INTELSAT, al utilizar bandas de frecuencia espaciales, facilita la descongestión del tráfico actual por H.F. y por su alto rendimiento permitirá economías trasladadas a los usuarios.

Corresponde reiterar, antes de comenzar a hacer un breve análisis del articulado de estos acuerdos, que los suscriptos en 1964 establecieron un sistema provisional posteriormente sustituido por los acuerdos firmados en 1971, ratificados estos últimos por nuestro país por Ley n° 19.928, y que se analizarán en el párrafo siguiente.

a) Acuerdo Provisional (1964).

Las partes del "Acuerdo Provisional" han convenido en cooperar para proveer lo necesario para el diseño, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del "segmento espacial" del sistema global comercial de comunicaciones por satélite, incluyendo ciertas actividades específicas que se describen en el art. I (a). El I (b) (i), que define el término "segmento espacial", incluye dentro del mismo los satélites de comunicaciones y las instalaciones de rastreo, control y comando y todas aquellas otras instalaciones y equipos requeridos para posibilitar la operación de dichos satélites.

La financiación del proyecto del segmento espacial se fijó en doscientos millones de dólares norteamericanos. La ubicación de dicho segmento se encuentra en el plano del Ecuador.

Respecto del "Acuerdo Provisional" y el "Acuerdo Especial" suscriptos en 1964 y el "Acuerdo adicional de Arbitraje" firmado en 1965, uno solo de ellos, el "Acuerdo Provisional" funciona en el marco del Derecho Internacional general (18). Los otros dos, el "especial" y el "a adicional de arbitraje", lo hacen dentro del sistema de Derecho Internacional particular que ha creado el primero.

El "Acuerdo Provisional" que según indicamos ha dado basamento jurídico a los otros dos, es un tratado regido por las normas de Derecho Internacional creadas por la costumbre.

Las personas jurídicas que le dieron nacimiento, son las más ortodoxas del Derecho Internacional: los Estados. En el lenguaje del tratado se los llama "Partes", en oposición, como veremos, a los "signatarios" del Acuerdo Especial.

Los derechos y obligaciones que en aquél se establecen conciernen primariamente a las partes como Estados soberanos y personas del Derecho Internacional (19).

Se da además una íntima correlación entre ambos tratados. Así por ejemplo, para que el "Acuerdo Provisional" adquiriera vigencia, debe haberse suscripto el "Acuerdo Especial" (20).

Ahora bien, este último puede ser firmado por el mismo Estado que haya suscripto el primero, o bien por un ente de comunicación que actúe en la esfera del Derecho Interno de cada Estado (artículo II (a)). Las relaciones entre dicho ente y el Estado se regulan por normas de este último Derecho.

En resumen, que los Estados partes del "Acuerdo Provisional", en ejercicio de su personalidad internacional, crearon un cierto sistema por intermedio de un acuerdo de voluntades y en consonancia con lo establecido por el Derecho Internacional general. Este tratado a su vez

hace referencia a otro tratado, que podía ser firmado ya sea por los mismos Gobiernos partes del primero, o por entes del derecho interno de las Partes y designados por éstas, Tales entes a su vez podrán ser corporaciones estatales o privadas, como es el caso de los Estados Unidos y su Comsat (21).

Los convenios que puedan celebrarse entre los gobiernos y las empresas de comunicaciones (públicas o privadas) con relación al uso de los canales de comunicación provistos por INTELSAT también estarán sujetos a las disposiciones de las leyes nacionales aplicables (art.II(b)). De la lectura conjunta de ambos incisos del art.II (el apartado (a) fue transcripto supra) se desprende que, tanto las relaciones entre las Partes y las respectivas entidades que éstas pueden designar, como las relaciones entre dichas entidades y las empresas privadas de comunicaciones no estarán reguladas por las disposiciones del Convenio, sino por las disposiciones aplicables de las leyes nacionales.

a.1.) Organos.

Son ellos: el Comité Interino y la Gerencia. Los analizaremos sucesivamente.

1) Comité Interino.

El artículo IV establece un Comité Interino para llevar a cabo la cooperación establecida por el Acuerdo Provisional. Dicho comité estaba compuesto por un representante de cada uno de los signatarios del Convenio Especial cuya cuota (que era determinada de acuerdo con el art.IV(f) y el anexo del Convenio Especial) no sea menor del 1,5 % y un representante por cada dos o más signata-

rios cuyas cuotas combinadas totalicen por lo menos 1,5 %, cuando dichos signatarios convengan en ser representados en forma conjunta.

Argentina era propietaria de una alícuota de 1,5 % que, según veremos, puede ser aumentada. Y en proporción a tal alícuota participa de los ingresos.

2) Gerencia.

Un segundo órgano del INTELSAT lo constituyó su singular gerencia o administración. No es una persona física sino jurídica. La Corporación -abreviación de Communications Satellite Corporation y conocida por la sigla COMSAT- se formó de conformidad con la Communications Satellite Act. de 1962 y las leyes del distrito de Columbia según hemos señalado supra. Actúa dentro del marco de los derechos y obligaciones emanantes de tal legislación y con miras a cumplir los fines generales que han dado nacimiento al INTELSAT y los que le fija la política concreta establecida por el Comité. Sus funciones, puramente administrativas, se aplican a la erección e integración del segmento espacial, así como a su operación técnica y a su explotación económica.

Dichos órganos han sido reemplazados por otros, según veremos en el párrafo siguiente, en los acuerdos suscriptos en 1971.

b) Acuerdo Especial.

Al mismo nos hemos referido reiteradamente en el análisis efectuado al "Acuerdo Provisional".

Simplemente cabe reiterar que trata, entre otras cosas, de contribuciones de los miembros y pagos de las mismas; elementos componentes de los costos; normas téc

nicas para las estaciones terrestres; distribución cuantitativa del uso de los satélites; unidades de uso y compensaciones en pago por el mismo; sistema de adquisiciones ; información general y técnica; registros y archivos; obligaciones de COMSAT; responsabilidades legales.

La existencia del segundo tratado (el Especial) permite que dos entes del derecho interno (v.gr. ENTEL y COMSAT) puedan contratar entre sí, o con otros Estados sin referirse a un marco jurídico determinado, como serían el Derecho Argentino y sus tribunales o el norteamericano, lo que traería resistencia de una y otra parte, sino que pueden efectuar convenciones que se enmarcarían en las normas de Derecho Internacional particular creadas por el "Auerdo Provisional".

c) Acuerdo complementario o adicional de arbitraje.

Reiteremos que fue suscripto tiempo después de los dos anteriormente analizados: el 7 de junio de 1965.

Fue reemplazado por el Anexo "C" del "Acuerdo" de 1971, que prevé asimismo lo relativo a juicio arbitral, y será analizado en el parágrafo siguiente.

d) Consecuencias de la integración por Argentina de INTELSAT.

La República Argentina al ser miembro de las Naciones Unidas, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del INTELSAT, y al tener ya en funcionamiento la estación de Balcarce, hace uso de sus derechos cursando comunicaciones de toda índole, incluso TV, por vía satélite. Por otra parte, al interconectar su red nacional con la global mundial del INTELSAT, culmina en la aplicación correlativa de los principios y normas del Derecho Inter-

nacional Público y Privado, inclusive el de la Carta de las Naciones Unidas, y el emanante de los convenios de la U.I.T y del INTELSAT, además de la legislación local, inherentes a la actividad del transporte de información por vía satélite en órbita estacionaria.

VIII) ACUERDOS SOBRE COMUNICACIONES POR SATELITES (1971).

Según señalamos el 20 de agosto de 1971 fueron suscriptos el "Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT", y sus anexos A,B,C y D, conocido aquel como "Acuerdo"; y asimismo en tal fecha se firmó el "Acuerdo Operativo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT" y su anexo, designado aquel abreviadamente como "Acuerdo Operativo".

Nuestro país procedió a la ratificación por ley nº 19.928, publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1972.

Estos "Acuerdo" y "Acuerdo Operativo", reiteramos, sustituyeron al "Acuerdo Provisional" y "Acuerdo Especial" que habían sido firmados en Wáshington en el año 1964 y al "Acuerdo suplementario de arbitraje".

Los analizaremos sucesivamente.

a) Acuerdo.

En el preámbulo del "Acuerdo" se reitera la cita efectuada en el "Acuerdo Provisional" de 1964 respecto de la Resolución 1721 (XVI) de las Naciones Unidas sobre la necesidad de que la comunicación por satélite debe estar al alcance de todos los estados sin discriminación así como también el propósito de arribar a un único siste-

ma comercial mundial de telecomunicaciones como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimiento mundiales.

Además de reiterar dichas pautas, el Preámbulo hace mención al contenido total, y en particular al artículo I del "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes" (22), en tanto declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países.

a.1.) Definiciones.

El artículo I del "Acuerdo" se ocupa de las "definiciones". Luego de brindar las de "Acuerdo", "Acuerdo Operativo", "Acuerdo Provisional" y "Acuerdo Especial" que hemos explicitado supra, efectúa la distinción entre "Parte": Estado interviniente en el "Acuerdo"; y "signatario": parte o entidad de telecomunicaciones designada por la Parte, que ha firmado el "Acuerdo Operativo". Esta última diferenciación ya había sido efectuada en los tratados de 1964 y la hemos comentado en el párrafo anterior.

Las otras definiciones que contiene el citado artículo I del "Acuerdo" son las siguientes:

e) El término Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite designa el comité establecido por el art.IV del acuerdo provisional (1964).

f) El término parte designa el Estado para el cual el presente acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le aplica provisionalmente;

g) El término signatario designa la parte o la

entidad de telecomunicaciones designada por la parte, que ha firmado el acuerdo operativo y para la cual este último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente;

h) El término segmento espacial designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

i) El término segmento espacial de INTELSAT designa el segmento espacial propiedad de INTELSAT;

j) El término telecomunicaciones designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

k) El término servicios públicos de telecomunicaciones designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsimil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de INTELSAT, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el acuerdo provisional y el acuerdo especial antes de la apertura a firma del presente acuerdo, suministrado por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

l) El término servicios especializados de telecomunicaciones designa los servicios de telecomunicaciones distintos de aquellos definidos en el parágrafo k) del presente artículo, que pueden prestarse por medio de satélites, incluyendo, aunque sin limitarse a ello, servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recepción por el público en general, de investigación espacial, meteorológicos y los relativos a recursos terrestres;

m) El término bienes comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad; y

n) Los términos concepción y desarrollo incluyen la investigación directamente relacionada con los propósitos de INTELSAT.

a.2.) Vinculación entre tratados.

Aquí también, como en los tratados suscriptos en 1964, se establece una relación muy estrecha entre ambos acuerdos. En efecto, para que el "Acuerdo" adquiera vigencia, debe haberse suscripto el "Acuerdo Operativo" (artículo XX, apartados (a) (ii) y (d)).

Este último acuerdo puede ser firmado por el mismo Estado que haya suscripto el "Acuerdo", o por algún organismo de comunicaciones que actúe en el seno del Derecho Interno de cada Estado (artículo II, apartado (b)). Las relaciones entre tal organismo y el Estado se regulan a través de normas de este último Derecho (artículo II, apartado (b)).

Asimismo, las vinculaciones entre los referidos organismos y las empresas privadas de telecomunicaciones no estarán reguladas por las disposiciones del "Acuerdo",

sino por las disposiciones aplicables de las leyes nacionales (artículo II, apartado (c)). También en este aspecto la norma es análoga a la que figurara en el "Acuerdo Provisional" suscripto en 1964.

a.3.) Organización definitiva. Finalidad.

La organización definitiva de INTELSAT se establece en el apartado (a) del artículo II, cuyo texto expresa:

"Dando debida consideración a los principios e"
"nunciados en el Preámbulo del presente Acuer-"
"do, las partes establecen por el mismo la or-"
"ganización internacional de telecomunicacio-"
"nes por satélite"INTELSAT", cuyo fin princi-"
"pal es continuar y perfeccionar sobre una ba-"
"se definitiva la concepción, desarrollo, consu"
"trucción, establecimiento, mantenimiento y exu"
"plotación del segmento espacial del sistema có"
"mercial mundial de telecomunicaciones por sa-"
"télite, establecido conforme a las disposiciou"
"nes del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Es-"
"pecial".

La finalidad del "Acuerdo" ha sido explicitada en el artículo III, por el que se dispone que INTELSAT tendrá como objetivo primordial el suministro, sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.

La organización que por "Acuerdo" se perfecciona puede prestar servicios de tipo adicional en el campo

de las telecomunicaciones. Así, merced a ello un Estado podrá de ese modo cubrir necesidades del tráfico interno por intermedio del segmento espacial de la organización o recurrir al mismo para el servicio de un sistema de tipo regional (artículo III).

Asimismo puede prestar servicios especializados, sean internacionales o nacionales en tanto no estén destinados a fines militares. Por ejemplo, lo relativo a control de la navegación marítima y aérea, la televisión directa (23), el relevamiento de recursos naturales (24) etc.

La organización INTELSAT creada por los acuerdos de 1964 no tenía personería jurídica (25). Sus bienes se encontraban bajo un régimen de copropiedad (26).

Por otra parte, quien ejercía la representación legal era COMSAT (según indicamos también representaba a EE.UU. en el sistema), la que ejercía derechos y contraía obligaciones por sí y por INTELSAT.

Ello ha sido modificado en el "Acuerdo". En efecto, el artículo IV expresa que INTELSAT gozará de personalidad jurídica, poseyendo plena capacidad necesaria a efectos del ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos. Tal capacidad incluye la de concertar acuerdos con Estados u organismos internacionales; contratar, adquirir bienes y disponer de ellos; y actuar en juicio.

Así también se indica que INTELSAT será la propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por ésta.

a.4.) Sede.

La sede del organismo se halla en la ciudad de Washington (artículo XVI).

a.5.) Organos.

Recordemos que según el "Acuerdo Provisional" y el "Acuerdo Especial" los órganos de gobierno eran el Comité Interino, formado por las "Partes" (Estados firmantes), y la gerencia o administración, constituida por la persona jurídica COMSAT.

Según los tratados de 1971, en particular artículo VI del "Acuerdo" relativo a estructura de INTELSAT, éste tendrá los siguientes órganos:

- 1) Asamblea de Partes.
- 2) Reunión de Signatarios.
- 3) Junta de Gobernadores.
- 4) Un órgano ejecutivo, responsable ante la Junta de Gobernadores.

Salvo excepción específicamente determinada, cada uno de los referidos órganos se abstendrá de tomar decisiones que alteren, anulen, demoren u obstaculicen el ejercicio de un poder, función, etc., de otro órgano. A tal fin, los tres primeros citados (Asamblea de Partes, Reunión de Signatarios y Junta de Gobernadores) tomarán nota cada una y darán debida y adecuada consideración a toda resolución o recomendación tomada por otro de los órganos (artículo VI, apartados (b) y (c)).

Analizaremos por separado cada uno de los órganos.

1) Asamblea de Partes.

La misma estará compuesta por todas las Partes (Estados firmantes del "Acuerdo") y es el órgano principal de INTELSAT. En ella rige la fórmula: "una nación, un voto" (artículo VII, apartados (a) y (f)).

Esta Asamblea debe considerar aquellos asuntos de INTELSAT que resulten de primordial interés para las partes como Estados soberanos. Tiene el poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de éste.

Entre las otras funciones y poderes de la Asamblea de Partes INTELSAT, explicitadas en diferentes apartados del artículo VII, cabe citar las siguientes:

"ii) Considerar y tomar decisiones sobre pro-"
"puestas para enmendar el presente Acuerdo de"
"conformidad con el artículo XVII del mismo, a"
"sí como hacer propuestas, expresar sus puntos"
"de vista y formular recomendaciones sobre en-"
"miendas al Acuerdo Operativo; "

"iv) Autorizar, mediante reglas generales o de"
"terminaciones específicas, la utilización del"
"segmento espacial de INTELSAT y el suministro"
"de satélites e instalaciones conexas separa-"
"dos del segmento espacial de INTELSAT para ser"
"vicios especializados de telecomunicaciones.."

.....
"viii) Decidir, de conformidad con el inciso(i)"
"del párrafo (b) del artículo XVI del presente"
"Acuerdo, respecto al retiro de una parte de"
"INTELSAT".

.....
"xi) Seleccionar los jurisperitos a que se re"
"fiere el artículo 3 del Anexo C al presente A"
"uerdo; "

"xii) Decidir sobre el nombramiento del Direc"
"tor General, de conformidad con los artículos"
"XI y XII del presente Acuerdo".

2) Reunión de Signatarios.

Cabe recordar que éstos son las Partes (Estados), o bien las entidades de telecomunicaciones que aquellos de signen y que hayan suscripto el "Acuerdo Operativo". Así, según veremos infra, entre los numerosos entes de telecomunicaciones que han suscripto dicho acuerdo, cabe citar a la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTel)" de Chile; la "Overseas Telecommunications Commission" de Australia; EMBRATEL (Emprêsa Brasileira de Telecomunicações); la "Canadian Overseas Telecommunication Corporation", etc.

Entre otras funciones y poderes asignados a la Reunión de Signatarios por el artículo VIII, apartado(B), cabe citar:

1) Considerar y expresar a la Junta de Gobernadores sus puntos de vista sobre el informe anual, los estados financieros anuales y los informes sobre futuros programas que le sean presentados por tal Junta.

2) Examinar y tomar decisiones sobre propuestas de enmiendas al "Acuerdo Operativo".

3) Establecer reglas generales relativas a la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT; la asignación de la capacidad del segmento espacial de dicho ente, así como el establecimiento y ajuste de las tasas de utilización del referido segmento sobre una base no discriminatoria.

4) Tomar decisiones respecto del retiro de un Signatario de INTELSAT.

5) Presentar a las Partes y a la Asamblea de Partes los informes relativos a la ejecución de la política general, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT.

3) Junta de Gobernadores.

Este organismo se compondrá de un Gobernador que represente a cada Signatario cuya participación de inversión no fuere menor -en una primera etapa- a la que efectúe el Signatario que ocupe el décimotercer lugar en la lista por orden decreciente de los montos de las participaciones de inversión iniciales de todos los Signatarios.

También se prevé la designación de un Gobernador que represente, sea a grupo de dos o más Signatarios o a un grupo de no menos de cinco de ellos, variando en ambos supuestos las participaciones de inversión (artículo IX, apartados (a) (ii) y (iii)).

Las funciones de esta Junta las prevé el artículo X del "Acuerdo". Cabe señalar entre ellas:

a) La Junta de Gobernadores tendrá la responsabilidad de la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, de conformidad con el presente acuerdo, el acuerdo operativo y las determinaciones que a este respecto hubieren sido adoptadas por la asamblea de partes, según lo dispone el art.VII del presente acuerdo, de llevar a cabo las demás actividades que emprenda INTELSAT. Para cumplir dichas responsabilidades, la Junta de Gobernadores tendrá los poderes y ejercerá las funciones encuadradas en sus atribuciones de conformidad con el presente acuerdo y el acuerdo operativo, los cuales incluirán:

i) adoptar políticas, planes y programas en relación con la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, según fuere apropiado, en relación con las demás actividades que INTELSAT está autorizado para emprender;

ii) adoptar procedimientos, reglas, términos y condiciones para las adquisiciones, compatibles con el artículo XII del presente acuerdo, y aprobar contratos de adquisiciones;

iii) adoptar políticas financieras e informes financieros anuales y aprobar presupuestos;

iv) adoptar políticas y procedimientos compati-
bles con el artículo 17 del acuerdo operativo para la ad-
quisición, protección y distribución de derechos sobre in
venciones e información técnica;

vii) adoptar los términos y las condiciones que
rijan la asignación de la capacidad del segmento espacial
de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que
hubieran sido establecidas por la reunión de signatarios;

xviii) nombrar y revocar el nombramiento del secre
tario general de conformidad con el art.XII, y del director ge
neral de conformidad con los arts.VII,XI y XII del presente a-
cuerdo.

4) Director General.

El órgano ejecutivo estará presidido por el Di-
rector General, y su estructura se establecerá dentro del
plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del "A
cuerdo", término aún no vencido.

El Director General será el funcionario ejecuti
vo principal y el representante legal de INTELSAT y res-
ponderá directamente ante la Junta de Gobernadores del de
sempeño de la totalidad de las funciones de la gerencia.

Deberá actuar de acuerdo a las políticas y di-
rectivas que fije la Junta de Gobernadores, siendo nombrado
por ésta y sujeto a confirmación por la Asamblea de
Partes. Podrá el Director General ser despedido de su car
go, con causa, por la referida Junta, obrando por su pro-
pia autoridad (artículo XI, apartado (b) (ii) y (iii)).

Una vez en funciones, el Director General, en representación de INTELSAT, contratará con entidades competentes la realización de funciones técnicas y operativas, en la máxima extensión posible dentro de la debida consideración a los costos y compatible con los criterios de idoneidad, eficacia y eficiencia. Dichas entidades podrán poseer nacionalidad diversa, o bien ser una sociedad internacional de propiedad y bajo control de INTELSAT. Tales contratos serán negociados, ejecutados y administrados por el Director General.

La entrada en actividad de este funcionario se producirá un año antes de que termine el contrato de servicios de gerencia (seis años a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, o el 31 de diciembre de 1976, de las dos fechas la que ocurra primero).

En prensa este volúmen, el 1/1/79, el órgano ejecutivo se hizo cargo de las disposiciones definitivas de gerencia, cesando en tal función COMSAT, con quién se había celebrado contrato.

4.1.) Descripción de funciones de la Gerencia.

FUNCION

DESCRIPCION

Finanzas

Preparar planes estratégicos y presupuesto anuales;
Informar sobre los resultados en función de tales planes;
preparar análisis económicos y financieros;
formular recomendaciones respecto de los cargos de segmento espacial de INTELSAT y realizar las funciones de cajero.

Contabilidad	Preparar las facturaciones de los <u>pa</u> gos a favor de INTELSAT y hacer los pagos a los Signatarios, a los prove <u>edo</u> res y al personal; preparar los registros contables y llevar la contabilidad oficial de IN <u>TEL</u> SAT.
Auditoría financiera	Inspeccionar y verificar las cuentas, facturas, procedimientos contables y bienes de INTELSAT.
Adquisiciones	Adquirir bienes y servicios para <u>a</u> tender las necesidades de INTELSAT, y además: -Preparar procedimientos, términos y condiciones uniformes; -Compilar las listas de proveedores; -Preparar y distribuir licitaciones; -Evaluar propuestas y negociar <u>contra</u> tos; -Supervisar <u>completamente</u> el desempeño de los contratos y la entrega de bienes y prestación de servicios.
Personal	Preparar los planes futuros de <u>perso</u> nal ; reclutar, instalar y capacitar al <u>per</u> sonal; preparar y administrar los programas de remuneración y prestaciones de <u>per</u> sonal.
Servicios de Conferencias	Disponer los locales, instalaciones y servicios necesarios para todas las

<u>FUNCION</u>	<u>DESCRIPCION</u>
	reuniones de INTELSAT; prestar servicios de secretaría y relatores para todas las reuniones de INTELSAT.
Servicios Lingüísticos	Suministrar servicios de traducción e interpretación en los idiomas oficiales de INTELSAT.
Servicios Generales	Proveer y mantener el local de la sede; proveer útiles, instalaciones y servicios de oficinas.
Planificación de Sistemas	Examinar los desarrollos técnicos que sean pertinentes a INTELSAT; preparar, dirigir y supervisar programas de investigación y desarrollo; evaluar posibles sistemas de telecomunicaciones por satélite, en términos generales; definir el sistema futuro de INTELSAT.
Implementación de Sistemas	Preparar las instalaciones y procedimientos necesarios para la operación económica y eficaz del futuro sistema de telecomunicaciones por satélite.
Gestión de Telecomunicaciones	Preparar y poner en ejecución planes y procedimientos para la operación confiable y estable del sistema mundial de telecomunicaciones por satélite.
Operación de Satélites.	Preparar y poner en ejecución planes y procedimientos para mantener la posición y actitud de todos los satélites operativos de INTELSAT y para aceptar los nuevos satélites que sean puestos en órbita.

FUNCION

DESCRIPCION

Asesoramiento Jurídico

Proporcionar asesoría y servicios jurídicos a los órganos de INTELSAT.

Planificación Comercial y Desarrollo de Servicios

Formular objetivos, estrategias y programas adecuados al actual estado de desarrollo y a la demanda y servicios futuros de telecomunicaciones; dirigir y supervisar la puesta en ejecución de dichos programas; suministrar información que sirva para el desarrollo de nuevos servicios destinados a los Signatarios y a otros usuarios.

Relaciones Internacionales e Información Pública.

Servir de enlace con las Partes, Signatarios y organizaciones internacionales;
mantener la correspondencia y resolver consultas de los Signatarios, Partes y organizaciones internacionales, los medios informativos y el público en general;
preparar información para los medios de comunicación o para envío a las Partes, Signatarios u otras entidades.

Administración y coordinación Internas

Asesorar sobre la distribución de tareas por el Director General, supervisar el progreso en dichas tareas, y coordinar las actividades, a nivel individual.

Auditoría de Gerencia

Examinar periódicamente las funciones y procedimientos de gerencia y la estructura de la organización, con miras a mantener su eficacia y economía.

a.6) Retiro.

El artículo XVI establece que cualquier Parte o

////////// Signatario puede retirarse voluntariamente de IN TELSAT. Las Partes notificarán por escrito al Depositario (Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica) tal deci sión. En cuanto al retiro de un Signatario, dicha manifes tación de voluntad se notificará por escrito al órgano e-jecutivo por conducto de la Parte que lo designó. El reti ro voluntario surtirá efecto, en principio, tres meses después de la fecha de recibo de la notificación (aparta- do (a)).

El retiro de una Parte como tal implicará el re tiro simultáneo del Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su calidad de Signatario, según el caso (apartado (d)).

a.7.) Enmiendas.

Cualquier Parte puede proponer enmiendas al "A- cuerdo".

Tales propuestas deberán presentarse al órgano ejecutivo, el que las distribuirá a las Partes y a los Sig natarios a la brevedad posible (artículo XVII, apartado(a)).

Las referidas propuestas serán consideradas por la Asamblea de Partes, la que una vez examinadas las ob- servaciones y recomendaciones de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores, tomará decisiones al res- pecto (apartados (b) y (c), artículo citado).

a.8.) Solución de controversias. Arbitraje.

Sobre el particular tratan el artículo XVIII del "Acuerdo" y el Anexo "C" del mismo.

El citado artículo en su apartado (a) estatuye que cualquier controversia jurídica que surgiere en rela- ción con los derechos y obligaciones que se estipulan en

el "Acuerdo", o en relación con obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o el párrafo (c) del artículo 15 del "Acuerdo Operativo", entre las Partes entre sí, o entre INTELSAT y una o más partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con el Anexo "C" del Acuerdo.

A igual forma de solución podrá recurrirse en caso de conflictos entre una o más Partes y uno o más signatarios; o entre una Parte o INTELSAT por un lado, con un Estado que ha dejado de ser parte, por el otro, (artículo XVIII, apartado (b)).

Entrando ya a las normas insertas en el Anexo "C" del Acuerdo, señalemos que según su artículo 2, tendrá competencia (28) para dictar laudo en las controversias referidas, un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros. A fin de proceder a la elección de tales miembros las Partes propondrán, cada una, no más de dos jurisperitos. De todos ellos la Asamblea de Partes seleccionará once personas, de las que en definitiva surgirán los presidentes del tribunal arbitral, según veremos, procurándose, en lo posible, lograr que se refleje una adecuada representación geográfica.

El artículo 4 especifica los elementos que deberá adjuntar el demandante, entre ellos el nombre de la persona que designe para integrar el tribunal. La parte demandada, a su vez, designará una persona para que lo integre (artículo 5). Ambos miembros reunidos, designarán el tercero de la lista que efectuara la Asamblea de Partes de aquellas once personas a que hiciéramos referencia. En caso de desacuerdo en la elección quien presida tal grupo de once, designará un miembro del grupo que no sea él mismo para presidir el tribunal arbitral.

Las actuaciones se harán por escrito, en princi

pio. En la demanda (29) y contestación (30), las partes expondrán los argumentos que hagan a sus pretensiones, los principios jurídicos que invoquen y los hechos conexos sustanciados por pruebas (artículo 7, apartado (e)).

A solicitud de un litigante o por propia iniciativa, el tribunal podrá designar a los peritos (31) que estime necesarios para su ayuda. Asimismo podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que sean necesarias para las actuaciones y que estén en consonancia con las establecidas en el Anexo "C" que analizamos (artículo 10 y artículo 7, apartado 1)).

El tribunal deliberará en forma secreta y deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Deberán tener ambos la aprobación de dos miembros como mínimo (artículo 7, apartados i) y j)).

Según el artículo 13, apartado (a), el laudo del tribunal deberá fundamentarse en el "Acuerdo" y "Acuerdo Operativo" y en los principios generales de derecho (32) generalmente aceptados.

Dicho laudo será obligatorio para todos los litigantes y será cumplido de buena fe por ellos (artículo 13, apartado (b), primer párrafo).

a.9.) Disposiciones transitorias.

Del tema se ocupa el Anexo "D" al "Acuerdo". En su artículo 2), relativo a Gerencia, expresa:

Durante el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente acuerdo, la "Communications Satellite Corporation" continuará desempeñando la gerencia para la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su

función de gerente según el acuerdo provisional y el acuerdo especial (año 1964). En el desempeño de sus funciones tendrá la obligación de cumplir todas las disposiciones pertinentes del presente acuerdo y del acuerdo operativo y, en particular, estará sujeta a las políticas generales y determinaciones específicas de la junta de gobernadores hasta que:

i) la junta de gobernadores determine que el órgano ejecutivo esté en condiciones de asumir la responsabilidad del desempeño de todas o ciertas de las funciones del órgano ejecutivo en virtud del art.XII del presente acuerdo, en cuya oportunidad se relevará a la "Communications Satellite Corporation" de su responsabilidad del desempeño de cada una de esas funciones a medida que éstas sean asumidas por el órgano ejecutivo, y

ii) entre en vigor el contrato de servicios de gerencia al que se refiere el inc.(ii) del párrafo (a) del art.XII del presente acuerdo, en cuya oportunidad las disposiciones del presente párrafo dejarán de estar en vigor respecto de aquellas funciones dentro del alcance de ese contrato. Recordemos que desde el 1/1/79 cesó COMSAT como Gerente.

b) Acuerdo Operativo.

Define en su artículo 1 al término "Amortización", indicando que incluye la depreciación; y señala que el término "Bienes" (33) comprende todo elemento, inclusive derechos contractuales, cualquiera sea su naturaleza, sobre el cual se pueden ejercer derechos de propiedad.

Por el artículo 3, los derechos de todo tipo, inclusive sobre el segmento espacial, que tuvieron los signatarios del "Acuerdo Especial" (de 1964) en participaciones indivisas (34), serán propiedad de INTELSAT. Lo mismo sucederá con las obligaciones. Esto se debe, según señala

mos, en virtud de haberse acordado a este organismo perso
nalidad jurídica por el artículo IV del "Acuerdo".

INTELSAT será asimismo propietaria del segmento espacial.

El contexto del "Acuerdo Operativo" tiende a es
tablecer el poder de decisión en materia comercial y ope-
racional en la Junta de Gobernadores, lo que otorga a IN-
TELSAT mayor rapidez en las decisiones, se expresa.

Respecto del "Acuerdo Especial" de 1964, en és
te se ha ampliado la suma tope de los aportes netos de ca
pital efectuados por los signatarios y de los compromisos
de capital pendiente de pago. El referido aumento de cap
ital tiende a posibilitar la ampliación de las actividades
de INTELSAT dentro de las comunicaciones internacionales.

Cada signatario contribuirá a las necesidades de
capital de INTELSAT y, al mismo tiempo, le será reem
bolsa
do el capital en proporción a la utilización que lleve a
cabo del segmento espacial. Se ha señalado (35) que ello
"beneficiará a la República, ya que la cuota aquella del
1,5 % pasaría a 1,9 %, aproximadamente, cuando se concre-
ten las ampliaciones programadas, asegurándose de este mo
do nuestra participación activa en la junta de gobernado-
res".

En cuanto a la vinculación de INTELSAT con la U
nión Internacional de Telecomunicaciones, el artículo 13
estatuye:

"Además de observar las reglas pertinentes de"
"la Unión Internacional de Telecomunicaciones,"
"INTELSAT dará la debida consideración, en la"
"concepción, el desarrollo, la construcción y"
"el establecimiento del segmento espacial de IN"
"TELSAT y en los procedimientos establecidos pa"
"ra regular la operación del segmento espacial"

"de INTELSAT y de las estaciones terrenas, a"
 "las recomendaciones y procedimientos pertinenu"
 "tes del Comité Consultivo Internacional Tele-"
 "gráfico y Telefónico, del Comité Consultivo Inu"
 "ternacional de Radiocomunicaciones y de la Junu"
 "ta Internacional de Registro de Frecuencias".

El resto del articulado del "Acuerdo Operativo" se ocupa de: ajustes financieros entre signatarios; cargos de utilización e ingresos; transferencia de fondos; sobregiros y préstamos; gastos excluidos; revisión de cuentas; aprobación de estaciones terrenas; asignación de capacidad del segmento espacial; adquisiciones; responsabilidad; compra del interés, retiro, enmiendas, etc.

IX) ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES ESPACIALES.
(GINEBRA, 1971)

Esta conferencia se celebró en dicha ciudad del 7 de junio al 17 de julio de 1971, y efectuó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones suscripto en Ginebra en 1959 y que fuera aprobado y declarado en vigencia administrativa por Decreto 4487/61.

De la referida revisión, sus actas finales, que fueran suscriptas por la representación argentina, se aprobaron por Decreto nº 7561/72.

Las finalidades perseguidas por la referida conferencia pueden sintetizarse señalando que abarcaron el análisis de tópicos referentes a servicios de radiocomunicaciones espaciales y radioastronomía, así como la total revisión del cuadro de atribuciones de frecuencias y las correspondientes definiciones de servicios; la adopción de

nuevos criterios técnicos tendientes a una mejor compartición entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal en las bandas atribuidas a esos fines y, finalmente, la formulación de los procedimientos reglamentarios que rigen la gestión internacional de la utilización de frecuencias para las aplicaciones especiales (36) (37).

X) ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE.

a) Orígenes.

El origen de INMARSAT, al igual que el de INTEL-SAT, entronca con la ya citada Resolución 1721 (XVI) de la UN según el cuál las comunicaciones por medio de satélites deben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicables en escala mundial y sobre una base de no discriminación.

Haciéndose eco de esa resolución y con la finalidad de mejorar los sistemas de socorro y seguridad, y el enlace, sea entre barcos, o bien entre éstos y empresas navieras, y entre tripulantes o pasajeros y personas ubicadas en tierra, la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental convocó por Resolución n° A.305 (VIII) suscripta por Argentina el 23/11/73, a una Conferencia que sesionó entre abril de 1975 y setiembre de 1976, para decidir sobre el principio de establecer un sistema marítimo internacional de satélites y concretar un acuerdo para llevar a cabo tal decisión.

La conferencia aprobó:

- a) el convenio constitutivo de INMARSAT con un anexo para arbitrar controversias.;
- b) el Acuerdo de explotación de INMARSAT.
- c) una resolución que aprobó que la sede del ente se establezca en Londres.
- d) y otra para que una comisión preparatoria actuara con ca

rácter interino hasta la puesta en vigencia de los instrumentos constitutivos de INMARSAT.

Finalmente, tanto el Convenio constitutivo como el acuerdo de explotación quedaron abiertos a la firma el 3/9/76 y con su entrada en vigencia se estableció definitivamente INMARSAT.

La Argentina ratificó por ley 22.049 el Convenio y el Acuerdo, disponiendo, a través del decreto n° 2593/79 que fuese ENTEL -al igual que en el caso de INTELSAT- quien suscribiese el Acuerdo de Explotación.

En agosto de 1980 integraban INMARSAT treinta países.

b) Objetivos.

INMARSAT tiene como finalidad proveer al segmento espacial necesario para perfeccionar las Comunicaciones Marítimas, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana en el mar, el rendimiento y la explotación de los barcos, los servicios marítimos de correspondencia pública y los medios de radiodeterminación. Además INMARSAT, procurará atender todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones marítimas, desempeñando sus actividades con fines exclusivamente pacíficos.

Para efectivizar estas finalidades se estableció el Convenio Constitutivo de INMARSAT y el Acuerdo de explotación de INMARSAT.

Del Convenio Constitutivo son Partes los estados y del Acuerdo de explotación, son Signatarios los mismos estados o entidades competentes, públicas o privadas, que en número de uno por país, son designadas por ese estado y están sujetas a su jurisdicción.

c) Financiamiento.

INMARSAT es financiada mediante aportes de los

Signatarios, que tienen un interés financiero en la organización, proporcional a su participación en la inversión la cual es en función del grado de utilización del segmento espacial de INMARSAT, de Acuerdo con reglas contenidas en el Acuerdo de explotación.

Cada Signatario contribuye a solventar las necesidades de capital de INMARSAT y percibe el reembolso de capital más la compensación por el uso del capital.

d) Órganos que la componen. Facultades

d.1. Asamblea.

La integran la totalidad de los gobiernos que hayan sido parte en el Convenio constitutivo, con un voto cada uno.

Son sus principales atribuciones:

-Estudiar y examinar las actividades, los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la organización y expresar opiniones y formular ante el Consejo las recomendaciones procedentes al respecto.

-Hacer que las actividades de la organización sean compatibles con las disposiciones del Convenio y con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y con lo dispuesto en cualquier otro tratado en virtud del cual la organización haya contraído obligaciones por decisión propia.

-Autorizar, previa recomendación del Consejo, el establecimiento de instalaciones adicionales de segmento espacial cuyo propósito especial o primordial sea proveer servicios de radiodeterminación, de socorro y de seguridad. Sin embargo, las instalaciones de segmento espacial estableci—

das para proveer servicios marítimos de correspondencia pública podrán utilizarse para las telecomunicaciones destinadas a operaciones de socorro, seguridad y radiodeterminación, sin dicha autorización.

-Elegir cuatro representantes para ingresar el Consejo, a fines de garantizar una debida representación geográfica y prestar debida consideración a los intereses de los países en desarrollo.

-Decidir en cuanto a cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre la organización y los estados, sean éstos Partes o no, y las organizaciones internacionales.

-Decidir acerca de toda enmienda al Convenio Constitutivo y ratificar enmiendas aprobadas por el Consejo para el Acuerdo de Explotación.

-Deliberar y decidir respecto de la posible exclusión de miembros de INMARSAT (Partes y Signatarios).

La Asamblea de Partes se debe reunir cada dos años siempre que no exista necesidad de convocar a asambleas extraordinarias.

A agosto de 1980, se ha celebrado una sola Asamblea.

d.2) Consejo.

El Consejo está compuesto por 22 representantes de Signatarios. 18 representantes de Signatarios o grupos de Signatarios que hayan convenido en estar representados en Grupo, no estándolo de otro modo, cuyas participaciones sean las mayores de la organización. 4 representantes de Signatarios que no estén de otro modo representados en el Consejo elegidos por Asamblea, independientemente de sus participaciones de inversión con el fin de garantizar la observancia del principio de una equitativa representación geográfica y de prestar la debida consideración a los intereses de los países en desarrollo.

Las funciones más destacables son:

-Proveer el segmento espacial necesario para alcanzar las finalidades de INMARSAT.

-Determinar las necesidades que pueda haber de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite y adoptar políticas de actuación, planes, programas, procedimientos y medidas relativas al proyecto, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la obtención mediante la compra o arrendamiento, la explotación, el mantenimiento y la utilización del segmento espacial de INMARSAT, incluida la adquisición de los servicios de lanzamiento necesario para satisfacer tales necesidades.

-Adoptar criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas situadas en tierra, a bordo de barcos y sobre estructuras emplazadas en el medio marino, destinadas al acceso al segmento espacial de INMARSAT, para la verificación y comprobación del funcionamiento de las estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INMARSAT y utilicen éste. Los criterios relativos a las estaciones terrenas de barco deberán ser lo bastante detallados como para que las autoridades nacionales otorgantes de las licencias de explotación puedan utilizarlos, a su discreción, a fines de aprobación por modelo.

-Presentar a la Asamblea, informes periódicos relativos a las actividades de INMARSAT, incluidos los asuntos financieros.

-Adoptar procedimientos, reglas y condiciones contractuales para efectuar adquisiciones y aprobar contratos de adquisiciones.

-Fijar las tasas por la utilización del segmento espacial de INMARSAT.;

-Aprobar enmiendas correspondientes al Acuerdo de explotación.

-Suspender los derechos de signatarios, en determinadas circunstancias, y recomendar a la Asamblea la exclusión de los mismos.

El Consejo es auxiliado en sus funciones por las conclusiones que le presentan 2 Comités: Comité Consejero Técnico y de Asuntos Operacionales y Comité Consejero de Finanzas y Planeamiento de Mercado.

d.3) Dirección General.

La Dirección General está a cargo de un Director General nombrado por el Consejo, sujeto a ratificación de las partes. El Director General está facultado para nombrar a los miembros de la Dirección General. La aprobación del nombramiento de los altos funcionarios que dependan directamente del Director General corresponderá al Consejo.

El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de la Organización y será responsable ante el Consejo, al cual estará subordinado.

A agosto de 1980, la Dirección General estaba sujeta al cumplimiento de las siguientes funciones :

-Asegurar por contrato la ejecución de funciones técnicas y de explotación, cuanto esto sea ventajoso para INMARSAT.

-Adquirir bienes y servicios que necesite INMARSAT, ya sea mediante compra o por arrendamiento, siguiendo una política de adquisiciones que fomente, en interés de INMARSAT, la competencia mundial.

-Proponer al Consejo las modificaciones de las funciones de Gerencia, en la medida que necesiten ser actualizadas, y sugerir, consecuentemente, los ajustes que correspondan a la actual estructura provisoria de la Dirección General.

-Negociar la contratación del segmento espacial y equipamiento necesario para cumplimiento de la finalidad prevista en el Convenio Constitutivo, informando al Consejo sobre el particular.

Respecto del punto relativo al arrendamiento del segmento espacial, los posibles proveedores pueden ser IN-TELSAT, COMSAT y ESA (Agencia Espacial Europea) (38).

- - - - -

- (1) Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", cit.
- (2) Sobre denuncia de convenios, ver Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo VI, apartado e).
- (3) Halajczuk, Bodhan T. y Moya Dominguez, Ma^{ri}a T., op.cit., pág.450/451.
- (4) Sobre ratificación, ver Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo VI.
- (5) Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo VI, apartado a).
- (6) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.314 y sgts.
- (7) "Ingeniería y Derecho", cit., Capítulo Sép^{ti}mo.
- (8) Ver Capítulo Décimo Sexto, parágrafo III, apartados k), l) y parágrafo V.
- (9) Capítulo Sexto, parágrafo III.
- (10) Ver llamada (8).
- (11) Ver llamada (8).
- (12) Capítulo Décimo Quinto, parágrafo VI.
- (13) Gary, Amado, en La Ley, to 128, pág.1099.
- (14) Capítulo Vigésimo Tercero, parágrafo II.
- (15) Halajczuk, Bodhan T. y Moya Dominguez, Ma^{ri}a T., op.cit., pág.324, siguiendo a Co^{ca}.
- (16) Gary, Amado, loc.cit., pág.1104.
- (17) U.I.T., "Del semáforo al satélite", Ginebra, 1965, cit. por Gary, Amado en loc.cit.
- (18) Ver Capítulo Décimo Cuarto.
- (19) Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo V.
- (20) Ver parágrafo VIII de este Capítulo.
- (21) Barboza, Julio, en "Ministerio de Relaciones Exteriores", Revista nº 1, pág.22/23.
- (22) Ver Capítulo Vigésimo Quinto, parágrafo I.
- (23) Capítulo Vigésimo Tercero, parágrafo III, apartado f).
- (24) Capítulo Vigésimo Tercero, parágrafo I.
- (25) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.44 y sgts.

- (26) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.172 y sgts.
- (27) Sobre registro de licitadores en la Provincia de Buenos Aires y respecto de la obra pública, ver "Estudio...", cit., nota al artículo I-I-IV-4.
- (28) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.287 y sgts.
- (29) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.288.
- (30) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.289.
- (31) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.293/298.
- (32) Sobre principios generales del Derecho, ver "Agrimensura y Derecho, cit., pág.22.
- (33) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.65 y sgts.
- (34) "Ingeniería y Derecho", cit., pág.172 y sgts.
- (35) Nota acompañando el proyecto de Ley 19.928.
- (36) Si bien no guardan relación directa con las telecomunicaciones, por resultar conexo a dicho tema y a este trabajo, cabe citar los tratados sobre propiedad intelectual suscriptos en Buenos Aires en 1910 (aprobado por Ley 13.585); en Washington en 1946 (en vigencia por Ley 14.186); en Ginebra en 1952; en Berna en 1886, revisada en última instancia en Bruselas en 1946, sobre protección de obras literarias al que Argentina adhiriera por Ley 17.251.
- (37) Según señala Amado Gary en diario La Ley del 10/9/75, "En estos momentos... la Argentina ocupa el 11º lugar en cuanto al tráfico mundial por vía de satélites, y tiene por cuota-parte el 1,55 % del patrimonio total de la entidad (INTELSAT). Le anteceden en la escala: 1º) EE.UU. de Norteamérica, con el 31,66 %, país que en el "consorcio" tenía inicialmente más del 60 % del capital total; 2º) Reino Unido de Gran Bretaña, con el 10,66 %; 3º) Francia, con el 5,10 %; 4º) Japón, con el 4,48 % ;

50) República Federal de Alemania, con el 3,16 %; 60) Australia, con el 3,04 %; 70) Italia, con el 2,96 %; 80) España, con el 2,72 %; 90) Brasil, con el 2,60 %; y 100) Canadá, con el 2,58 %... 90 estados hoy conforman la entidad..."

A noviembre de 1980 el número ascendía a 105 estados.

- (38) Sobre INMERSAT y otros entes que exceden el ámbito local en materia de comunicaciones, ver "Reseña de Organismos Internacionales" de la Secretaría de Comunicaciones, Buenos Aires, 1980.-

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

TRATADOS SOBRE EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y CUERPOS CELESTES, Y SALVAMENTO DE ASTRONAUTAS Y OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO.

I) TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR
LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION
Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA
LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

Por ley n° 17.989, sancionada y promulgada el 4 de diciembre de 1968, nuestro país aprobó, entre otros, el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes", firmado por Argentina el 27 de enero de 1967.

a) Antecedentes.

Desde el lanzamiento de los primeros satélites artificiales, hecho acaecido de 1957 en adelante, se creó en políticos y juristas la inquietud por la regulación de la actividad espacial desde el particular enfoque jurídico.

Así, hasta llegar al Tratado aprobado por Ley n° 17.989, y cuyo texto figura como anexo a la Resolución 2222 (XXI) del año 1966 de las Naciones Unidas, fueron numerosas las iniciativas surgidas en el seno de esta organización sobre el tema, y que dieran lugar a resoluciones anteriores, a las cuales nos referiremos a continuación someramente.

Dictada el 13 de diciembre de 1958 la Resolución

1348 (XIII) del órgano internacional, relativa a uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, se creó una comisión especial -integrada entre otros por nuestro país-, aprobándose en 1959 un informe en el que se dividieron los problemas creados o a crearse sobre el particular, en grupos. Entre ellos figuraron los jurídicos, mereciendo destacarse entre los mismos el de la libertad y utilización del espacio exterior y el de la asignación de radiofrecuencias.

Por Resolución 1748 (XIV) de 1959 se gestó una nueva comisión de estudios; y en 1961 se dictó la Resolución 1721 (XVI) sobre "cooperación internacional para la utilización del espacio exterior con fines pacíficos". En la misma, y en relación a las telecomunicaciones, se hace mención a los satélites artificiales para tal uso, señalándose que dicha forma de comunicación debe hallarse cuanto antes al alcance de todas las naciones del orbe, con carácter universal y sin ninguna discriminación.

En 1962, se aprobó la Resolución 1802 (XVII) relativa también a cooperación internacional para la utilización del espacio exterior con fines pacíficos. Allí se indica que deben ser aplicables respecto al tema, los principios del Derecho Internacional (1) y la Carta de las Naciones Unidas.

Posteriormente, por Resolución 1962 de 1963 (XV III) se adoptaron nueve principios básicos, entre ellos, que la exploración y utilización del espacio exterior debe efectuarse en provecho e interés de la humanidad (2); como también se expresa que debe primar la libertad en la exploración y utilización de dicho espacio, así como la igualdad en la actividad a realizarse de conformidad con el Derecho Internacional. Asimismo se indica que la actividad a realizarse deberá serlo de acuerdo con la Carta de la U.N. (que es lo mismo que decir con el Derecho Inter-

nacional), para mantener la paz y seguridad del mundo.

Finalmente, reiteramos que fue dictada la Resolución 2222 (XXI) del 19 de diciembre de 1966, en cuyo anexo figura el tratado que comentaremos en el apartado siguiente.

b) Texto del Tratado.

El Tratado, según señalamos, fue suscripto por Argentina el 27 de enero de 1967, fecha en que se abriera a la firma simultáneamente en Londres, Moscú y Washington. A fines de dicho año eran ochenta las naciones que lo habían suscripto.

El Tratado contiene un preámbulo y diecisiete artículos (3).

El preámbulo recuerda algunas de las resoluciones de la U.N. que hemos indicado, así como la 1884 (XVII I) por la que se instara a los estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes.

El artículo I del Tratado establece:

"La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.
"El espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho inter"

"nacional y habrá libertad de acceso a todas las"
"regiones de los cuerpos celestes. "
"El espacio ultraterrestre, incluso la luna y"
"otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la"
"investigación científica y los Estados facili"
"tarán y fomentarán la cooperación internacio-"
"nal en dichas investigaciones".

Se repiten en el texto conceptos insertos en la Resolución 1962 (XVIII). El principio indicado en el segundo párrafo respecto a la libertad de acceso de todos los estados a los cuerpos celestes guarda relación con el sentado en el artículo II respecto a la imposibilidad de apropiación de dichos cuerpos, que veremos infra, y con el derecho de acceso a instalaciones y vehículos a que hace referencia el art.XII.

En el tercer párrafo, a diferencia de los dos anteriores, se habla exclusivamente de "investigación" y nada se expresa respecto a la exploración. Se ha interpretado (4) que no restringe el principio más amplio sentado en los anteriores, sino que se trata de una mera reiteración de los propósitos de investigación a que se hiciera referencia, dado que una prueba que se lo desea utilizar consiste en la implantación de los satélites de comunicaciones, a través de los cuales, precisamente, se utiliza ese espacio.

Los artículos II y III del Tratado disponen:

Artículo II:

"El espacio ultraterrestre, incluso la luna, y"
"otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto"
"de apropiación nacional por reivindicación de"
"soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna o-"
"tra manera".

Artículo III:

"Los Estados partes en el Tratado deberán rea-"
"lizar sus actividades de exploración y utili-"
"zación del espacio ultraterrestre, incluso la"
"luna y otros cuerpos celestes, de conformidad"
"con el derecho internacional incluida la Car-"
"ta de las Naciones Unidas, en interés del man-"
"tenimiento de la paz y la seguridad interna- "
"cionales y del fomento de la cooperación y la"
"comprensión internacionales".

Ya hemos indicado que el texto del artículo II debe correlacionarse con el principio de libertad de acceso sentado en el segundo párrafo del artículo I.

En cuanto al artículo III reitera la aplicación al espacio ultraterrestre de las normas del Derecho Internacional, y, en particular, la Carta de las Naciones Unidas. Sobre el tema se ha hecho referencia en el Capítulo Octavo, parágrafo III.

El referido artículo III sostiene que las actividades en el espacio deben tender a la paz, y precisamente una de las formas de coadyuvar a la misma consiste en la no colocación en órbita de objetos portadores de armas nucleares, ni tipo alguno de armas de destrucción en masa.

El artículo V del Tratado se ocupa de la condición jurídica de los astronautas, a quienes se considera "enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre". Sobre esta condición de los viajeros del espacio nos hemos ocupado en el Capítulo Décimo Cuarto.

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados, en relación al lanzamiento o promoción de objetos y de toda actividad realizada en el espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes, se ocupan los artículos VI y VII del Tratado. Sus textos expresan:

Artículo VI:

"Los Estados partes en el Tratado serán responu"
"sables internacionalmente de las actividades"
"nacionales que realicen en el espacio ultrateu"
"rrestre, incluso la Luna y otros cuerpos ce-"
"lestes, los organismos gubernamentales o las"
"entidades no gubernamentales, y deberán aseguu"
"rar que dichas actividades se efectúen en conu"
"formidad con las disposiciones del presente "
"Tratado. Las actividades de entidades no gu-"
"bernamentales en el espacio ultraterrestre, inu"
"cluso la luna y otros cuerpos celestes, debe-"
"rán ser autorizadas y fiscalizadas constante-"
"mente por el pertinente Estado parte en el Trau"
"tado. Cuando se trate de actividades que rea-"
"liza en el espacio ultraterrestre, incluso la"
"luna y otros cuerpos celestes, una organiza-"
"ción internacional, la responsabilidad en cuanu"
"to al presente tratado corresponderá a esa oru"
"ganización internacional y a los Estados par-"
"tes en el Tratado que pertenecen a ella".

Artículo VII:

"Todo Estado parte en el Tratado que lance o"
"promueva el lanzamiento de un objeto al espau"
"cio ultraterrestre, incluso la luna y otros "
"cuerpos celestes, y todo Estado parte en el"
"Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalau"
"ciones se lance el objeto, será responsable inu"
"ternacionalmente de los daños causados a otro"
"Estado parte en el Tratado o a sus personas "
"naturales o jurídicas por dicho objeto o sus"
"partes componentes en la Tierra, en el espa-"
"cio aéreo o en el espacio ultraterrestre, in-"
"cluso la luna y otros cuerpos celestes".

El artículo VI sienta el principio de responsabilidad tanto del Estado, como del organismo no gubernamental que participe de las actividades; responsabilidad que es de tipo solidario (5).

En el VII se amplía la responsabilidad, no sólo al Estado que lance o promueva un lanzamiento, sino también a aquel desde cuyo territorio el objeto sea lanzado. Se ha señalado como ejemplo (6) que la responsabilidad se extiende "a todos los Estados partes del complejo conocido como Organización Europea de Investigaciones Espaciales, que utiliza la base australiana de Woomera, así como también el organismo en sí y Australia, como país desde cuyo territorio se lanza el vehículo".

El artículo XIII del Tratado, estatuye:

"Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados partes en el Tratado, tanto en los casos en que esas actividades las lleve a cabo un Estado parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales. Los Estados partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización interna-

"cional que sean partes en el presente Tratado"

Todo Estado podrá comunicar su retiro del Tratado, luego de transcurrido un año de su entrada en vigor. Para ello deberá efectuarse notificación por escrito dirigida a los gobiernos depositarios. Y el tal retiro surtirá efecto sólo después de un año de la fecha en que la referida notificación sea recibida (Art.XVI).

II) ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y LA DEVOLUCION DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCION DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Por medio de la ya citada Ley n° 17.989 sancionada y promulgada el 4 de diciembre de 1968, se aprobó también el "Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre".

Este Tratado, a su vez, fue suscripto por Argentina el 28 de mayo de 1968 y aprobado previamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del proyecto presentado por la Comisión de las Naciones Unidas para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Contiene un preámbulo y diez artículos. El primero de éstos dispone:

"Toda parte contratante que sepa o descubra que"
"la tripulación de una nave espacial ha sufrido"
"do un accidente, se encuentra en situación de"
"peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso "
"o involuntario en un territorio colocado bajo"
"su jurisdicción, en alta mar o en cualquier o"

"tro lugar no colocado bajo la jurisdicción de"
"ningún Estado, inmediatamente: "
"a) lo notificará a la autoridad de lanzamien-"
"to o si no puede identificar a la autoridad de"
"lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con"
"ella lo hará público inmediatamente por todos"
"los medios apropiados de comunicación de que"
"disponga; "
"b) lo notificará al Secretario General de las"
"Naciones Unidas a quien corresponderá difun-"
"dir sin tardanza la noticia por todos los me-"
"dios apropiados de comunicación de que dispon-"
"ga".

Los artículos 2, 3 y 4 se refieren a otras obli-
gaciones emergentes de accidente, peligro, aterrizaje o a-
merizaje forzoso o involuntario de la tripulación de una
"nave espacial", obligaciones consistentes en salvamento,
asistencia, devolución a las autoridades de lanzamiento,
etc.

Sobre el hallazgo por parte de un Estado de ob-
jetos espaciales o partes de los mismos, expresa el ar-
tículo 5:

"1.- Toda parte contratante que sepa o descu-"
"bra que un objeto espacial o partes componen-"
"tes del mismo han vuelto a la Tierra en terri-"
"torio colocado bajo su jurisdicción, en alta"
"mar o en cualquier otro lugar no colocado ba-"
"jo la jurisdicción de ningún Estado, lo noti-"
"ficará a la autoridad de lanzamiento y al Se-"
"cretario General de las Naciones Unidas. "
"2.- Toda parte contratante que tenga jurisdic-"
"ción sobre el territorio en que un objeto es-"

"pacial o partes componentes del mismo hayan " "sido descubiertos deberá adoptar, a petición" "de la autoridad de lanzamiento y con la asis-" "tencia de dicha autoridad, si se la solicita-" "re, todas las medidas que juzgue factibles pa-" "ra recuperar el objeto o las partes componen-" "tes. "

"3.- A petición de la autoridad de lanzamiento," "los objetos lanzados al espacio ultraterres-" "tre o sus partes componentes encontrados fue-" "ra de los límites territoriales de la autori-" "dad de lanzamiento serán restituidos a los re-" "presentantes de la autoridad de lanzamiento o" "retenidos a disposición de los mismos, quie-" "nes, cuando sean requeridos a ello, deberán fa-" "cilitar datos de identificación antes de la" "restitución. "

"4.- No obstante lo dispuesto en los párrafos" "2 y 3 de este artículo, la parte contratante " "que tenga motivos para creer que un objeto es" "pacial o partes componentes del mismo descu-" "biertos en territorio colocado bajo su juris-" "dicción, o recuperados por ella en otro lugar," "son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá no" "tificarlo a la autoridad de lanzamiento, la" "que deberá adoptar inmediatamente medidas efi-" "caces bajo la dirección y el control de dicha" "parte contratante, para eliminar el posible " "peligro de daños. "

"5.- Los gastos realizados para dar cumplimien-" "to a las obligaciones de rescatar y restituir" "un objeto espacial o sus partes componentes" "conforme a los párrafos 2 y 3 de este artícu-" "lo, estarán a cargo de la autoridad de lanza-" "miento".

Por su parte, el artículo 6 estatuye:

"A los efectos de este Acuerdo, se entenderá "
"por autoridad de lanzamiento el Estado respon"
"sable del lanzamiento, o si una organización "
"internacional intergubernamental fuere respon"
"sable del lanzamiento, dicha organización , "
"siempre que declare que acepta los derechos y"
"obligaciones previstos en este Acuerdo y que"
"la mayoría de los Estados miembros de tal or-"
"ganización sean partes contratantes en este A"
"cuerdo y en el Tratado sobre los principios "
"que deben regir las actividades de los Esta-"
"dos en la exploración y utilización del espa-"
"cio ultraterrestre, incluso la luna y otros "
"cuerpos celestes".

El artículo 9 del Acuerdo, prevé, en forma seme-
jante al Tratado analizado en el párrafo anterior, que
cualquier Estado podrá comunicar su retirada al cabo de
un año de entrada en vigor el Acuerdo, mediante notifica-
ción por escrito dirigida a los gobiernos depositarios. La
referida retirada surtirá efecto, continúa señalando el
artículo 9, un año después de la fecha en que haya sido re
cibida la notificación.

- (1) Ver Capítulo Décimo Cuarto.
- (2) Sobre la humanidad como sujeto de derecho, ver Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo V.
- (3) Sobre forma de los tratados, ver Capítulo Décimo Cuarto, parágrafo VI, apartado b).
- (4) Fernández Brital, Oscar, "Enciclopedia Ju
rídica, cit., to XXVI, pág.403.
- (5) Sobre solidaridad, ver "Ingeniería y Derecho" cit., pág.114 y sgts.
- (6) Fernández Brital, Oscar, en op.cit., pag.
404/405.

I

CAPITULO DECIMO QUINTO

NORMAS DE CARACTER GENERAL

I)	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	265
a)	Contenido de la segunda parte de la obra.....	265
II)	LEY 19.798. SU REGLAMENTACION	266
a)	Decretos reglamentarios	266
b)	Reglamentación de la ley	268
III)	LEY 19.798. ANALISIS	269
a)	Competencia del Poder Ejecutivo. Prestación de los servicios	269
b)	Disposiciones comunes	271
c)	Principios constitucionales	272
d)	Clases y categorías de servicios	274
e)	Autorización	275
f)	Prohibición de instalación. Excepción.....	278
g)	Habilitación de instalaciones	279
h)	Eficacia en la prestación. Capacitación del personal	279
i)	Fiscalización de los servicios	280
j)	Interconexión	280
k)	Responsabilidad de los usuarios y los presta dores de los servicios	281
k.1)	Ley 750 $\frac{1}{2}$	282
k.2)	Ley 19.798	284
k.3)	Decreto 91.698/36	285
l)	Caducidad, suspensión o inhabilitación. Reha bilitación	286
11)	Uso diferencial de partes del dominio públi- co	286
m)	Bienes del dominio privado del Estado. Res- tricción al dominio.....	287

II

n)	Bienes de particulares	287
ñ)	Conservación e inspección. Utilización de bienes nacionales y privados	289
o)	Traslado, remoción, modificación o recons- trucción de instalaciones	289
IV)	ORGANO DE APLICACION Y FISCALIZACION. CONATEL..	290
V)	TASAS, TARIFAS Y GRAVAMENES	293
VI)	DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD NACIONAL REQUISICION	295
VII)	TELECOMUNICACIONES ESPACIALES. REMISION	296

CAPITULO DECIMO SEXTO

TELEGRAFIA

I)	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	303
a)	Enunciación	303
b)	Derecho comparado	303
II)	FORMA DE PRESTACION. GESTION DIRECTA POR EL ES- TADO	304
III)	LEY 750 $\frac{1}{2}$	305
a)	Alcance de la ley	306
b)	Autorización	307
c)	Intervención del Poder Ejecutivo	308
d)	Construcción de telégrafos	309
d.1)	Servidumbre telegráfica	309
d.2)	Altura y tipo de postes	311
e)	Tarifas	311
f)	Relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares	313
g)	Responsabilidad de las empresas	314
h)	Prescripción	314

III

i) De los actos y contratos celebrados por telégrafo	315
j) Disposiciones penales. Remisión	318
k) Recepción y transmisión de los despachos ...	318
l) Colacionados	319
1.1) Jurisprudencia	321
11) Otras disposiciones	322
IV) LEY 19.798	322
V) TELEGRAMA OBRERO	325
VI) ENCOTEL	326
a) Ley 19.654	326
b) Estatuto orgánico. Decreto 1.111/73	327
c) Decreto 737/73	330
VII) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	330

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

TELEFONIA

I) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. REMISION.....	337
II) LEYES 4408, 16.585 y 17.041	337
III) EXPLOTACION DEL SERVICIO	341
a) Orden nacional	341
b) Orden internacional	346
c) Orden provincial	347
IV) OTRAS NORMAS NACIONALES ANTERIORES	348
a) Decreto 91.698/36	348
b) Decreto 7.027/51	350
c) Decreto 398/66 y modificatorios	353
d) Decreto 15.094/43	355
e) Otras normas	356
V) LEY 19.798	357

IV

a) Tipo de servicios	357
b) Interrupción del servicio	358
c) Recursos contra toda cuestión vinculada al servicio Decreto N° 2772/61	358
d) Servicio urbano	359
e) Mora en el pago	359
f) Guías	361
VI) SERVIDUMBRE TELEFONICA	362
a) Concepto. Normas legales vinculadas con el tema.....	362
b) Jurisprudencia	363
VII) CONTRATO POR TELEFONO	364
VIII) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	365
IX) TELEX	365

CAPITULO DECIMO OCTAVO

RADIOTELEGRAFIA

I) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. REMISION	371
II) LEY 4.408	371
III) LEY 9.127	372
IV) REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES	373
a) Definición	374
b) Tipos de estaciones comprendidas	374
c) Régimen jurídico	375
d) Prestación del servicio	375
e) Autorización	376
f) Falta de autorización. Sanciones. Decreto n° 33.310/44	376
g) Cesión de la licencia o concesión	378
h) Suspensión o intervención del servicio	378

V

i) Obligaciones del prestatario	379
j) Secreto	379
k) Certificados del personal	380
l) Fiscalización por parte del Estado	380
ll) Modificaciones o cambios en las estaciones.	
Traslado o desplazamiento de equipos.....	380
m) Señal distintiva	381
n) Frecuencia	381
ñ) Potencia	382
o) Instalaciones en buques	382
p) Radioaficionados. Remisión ..	383
V) LEY 19.798	383

CAPITULO DECIMO NOVENO

RADIODIFUSION Y TELEVISION

I) NORMAS JURIDICAS RELATIVAS AL REGIMEN DEL SER- VICIO	389
II) SERVICIO PUBLICO. SERVICIO DE INTERES PUBLICO .	390
III) LIBERTAD DE EXPRESION	396
IV) SISTEMAS DE EXPLOTACION	400
a) Libre iniciativa particular en sistema de <u>li</u> bre competencia	401
b) Por particulares (permisionarios o concesio- narios) bajo contralor estatal	401
c) Por organismos mixtos o semioficiales	401
d) Por el Estado directamente	402
e) Por monopolio privado	402
f) Régimen mixto	403
V) SISTEMAS DE FINANCIACION	403
VI) LEY 19.798	404

VI

VII) LEY 22.285	404
a) Disposiciones generales	404
b) Concepto. Fines. Seguridad nacional	406
c) Prestación de los servicios. Titulares	408
c.1) Prestación por el Estado	409
c.1.1.) Provincias y municipios	411
c.2) Prestación por particulares	412
d) Adjudicación de licencias	412
e) Duración de las licencias	413
f) Número de licencias	414
g) Condiciones para ser titulares de licencias	415
h) Transferencia de las licencias	416
i) Extinción de las licencias	417
j) Organismos vinculados con la ley de radiodi- fusión (S o R)	419
j.1) Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación	419
j.2) Secretaría de Estado de Comunicación (SECOM)	419
j.3) Comité Federal de Radiodifusión (COM- FER)	419
j.3.1) Composición	420
j.3.2) Atribuciones	420
k) Normas relativas al contenido de las emi- siones	422
l) Normas técnicas, clandestinidad e interfe- rencia e infracciones	426
11) Bienes afectados al servicio	428
m) De la explotación	429
n) Gravámenes	430
ñ) Régimen sancionatorio	432
ñ.1) Faltas graves	433
ñ.2) Prescripción	435
o) Régimen de promoción, gravámenes y exencio-	

VII

nes	435
p) Disposiciones transitorias	435
VIII) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS	436
IX) SEGURIDAD NACIONAL. REQUISICION	436
X) NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	436
XI) CONTRATO DE PUBLICIDAD	437

CAPITULO VIGESIMO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

I) INTRODUCCION	443
II) NORMAS LEGALES ANTERIORES	443
a) Decreto n° 1436/59	444
b) Decreto n° 2379/63	445
c) Decreto n° 42/65	445
d) Ley 19.798 y Decreto 4093/73	445
III) SERVICIO SUBSIDIARIO DE FRECUENCIA MODULADA...	446
IV) ANTENA COMUNITARIA.....	448
V) CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO	449
VI) OTROS SERVICIOS ESPECIALES	449
VII) VIDEOTELEFONIA	449
VIII) VIDEO-CASSETTE	450

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

PRIMERA PARTE

NORMAS PENALES

I) CONCEPTO. FUENTES	457
II) ALGUNOS PRINCIPIOS RECTORES.....	458
III) DELITOS Y CONTRAVENCIONES	460

VIII

IV) CODIGO PENAL. DISTINTAS FIGURAS. JURISPRUDENCIA	461
a) Violación de correspondencia.....	461
a.1) Artículo 153	461
a.2) Jurisprudencia	462
1) Bien jurídico protegido	462
a.3) Artículo 154	462
a.4) Jurisprudencia	463
1) Bien jurídico protegido	463
2) Concurso de delitos	463
b) Atentado a los medios de comunicación.....	463
b.1) Jurisprudencia	464
1) Bien jurídico tutelado	464
2) Configuración del delito	464
3) Formas de interrupción o de entorpe-	
cimiento	465
4) Casos de no existencia del delito ..	465
c) Competencia desleal.....	465
c.1) Figura penal	465
c.2) Jurisprudencia	466
d) Injurias	466
e) Otras figuras penales relacionadas con ele-	
mentos accesorios de los servicios de teleco	
municaciones	466
V) LEY 11.723. JURISPRUDENCIA	467
a) Artículo 71	467
a.1) Jurisprudencia	467
b) Artículo 72	468
b.1) Jurisprudencia	469
VI) LEY 12.906. REPRESION DEL MONOPOLIO. JURISPRU-	
DENCIA	469
a) Concepto. Distintos casos	469
b) Jurisprudencia	471
b.1) Bien jurídico protegido	471
b.2) Finalidad de la ley	472

IX

VII) LEY 750 $\frac{1}{2}$	472
----------------------------------	-----

SEGUNDA PARTE

NORMAS LABORALES

I) NORMAS RELATIVAS A HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	479
a) Ley n° 19.587	479
b) Decreto n° 4160/73	485
II) REGIMEN DE TRABAJO DEL PERSONAL RADIOCABLETELE- GRAFICO	487
a) Definiciones	487
b) Condiciones de trabajo, ingreso y jornada...	488
c) Sanciones	489
d) Derechos	489
1) Servicio militar	489
2) Indemnización por despido	490 ;
3) Vacaciones	490
4) Licencias	490

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

RADIOAFICIONADOS

I) NORMAS LEGALES DICTADAS	495
a) Ley 14.006	495
II) LEY 16.118	496
III) DECRETOS 21.044/33, 6266/64 y 8282/68	498
a) Licencias.....	498

b) Término de validez.....	500
c) Otras actividades	501
d) Prohibiciones	502
e) Penalidades	503
IV) LEY 19.798	504

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

COMUNICACION POR SATELITE

I) MEDIOS ANTERIORES AL SATELITE PARA LAS 'COMUNICA CIONES A LARGA DISTANCIA	511
II) CLASIFICACION DE LOS SATELITES ARTIFICIALES....	512
1. Científicos	512
1.1 Estudio atmósfera y rayos	512
1.2 Estudios biológicos	513
1.3 Observación	513
1.3.1. Observación de astros y planetas	513
1.3.2. Observación de recursos naturales de la tierra	513
1.4. Geodésicos	514
2. De servicios públicos	514
2.1. Meteorológicos	514
2.2. Ayuda a la navegación	515
2.3. Telecomunicaciones	515
2.4. Defensa	515
III) SATELITES DE TELECOMUNICACIONES.....	516
a) Clasificaciones	516
b) Historia	517
c) Estaciones terrestres	519
d) Posibilidad de utilización de satélites para la educación a través de radio y televisión. 519	

XI

e) Satélites "domésticos"	520
f) Radiotransmisión directa mediante satélites.	521
IV) DECRETO 4.240/65	525
V) LEYES 17.265, 17.359 y 18.347. DECRETO 8.541/68	527
a) Ley 17.265	527
b) Ley 17.359	527
c) Decreto 8.541/68	529
d) Ley 18.347	529
VI) LEY 19.798	530
VII) NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL. REMISION.....	531

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

TRATADOS SUSCRITOS POR ARGENTINA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

I) TRATADOS SOBRE TELEGRAFIA	539
II) TRATADOS SOBRE RADIOCOMUNICACIONES	539
III) TRATADOS SOBRE CABLES SUBMARINOS	543
IV) ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TELE- COMUNICACIONES	543
V) TRATADOS SOBRE TELECOMUNICACIONES	545
a) Convenios anteriores	545
b) Convenio de Montreaux de 1965	546
b.1) Objeto de la UIT	548
b.2) Organismos.....	549
b.3) Solución de diferencias.....	551
b.4) Disposiciones relativas a las telecomu- nicaciones.	552
b.5) Disposiciones relativas a las radioco- municaciones	555
c) Convenio de Málaga-Torremolinos (España)...	558

XII

VI)	TELECOMUNICACIONES POR VIA SATELITE.....	559
	a) Régimen de las comunicaciones	560
	b) Experiencia anterior a INTELSAT	561
	c) COMSAT	562
VII)	ACUERDOS SOBRE REGIMEN PROVISIONAL DE COMUNICACIONES POR SATELITE	563
	a) Acuerdo provisional (1964)	565
	a.1) Organos	567
	1) Comité interino	567
	2) Gerencia	568
	b) Acuerdo Especial	568
	c) Acuerdo complementario o adicional de arbitraje	569
	d) Consecuencia de la integración por Argentina de INTELSAT	569
VIII)	ACUERDOS SOBRE COMUNICACIONES POR SATELITES (1971)	570
	a) Acuerdo	570
	a.1) Definiciones	571
	a.2) Vinculación entre tratados	573
	a.3) Organización definitiva. Finalidad ...	574
	a.4) Sede	575
	a.5) Organos	576
	1) Asamblea de Partes	576
	2) Reunión de Signatarios	578
	3) Junta de Gobernadores	579
	4) Director General	580
	4.1) Descripción de funciones de la Gerencia	581
	a.6) Retiro	584
	a.7) Enmiendas	585
	a.8) Solución de Controversias. Arbitraje..	585
	a.9) Disposiciones transitorias	587
	b) Acuerdo Operativo	588

XIII

IX) ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES ESPACIALES (GINEBRA 1971)	590
X) ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE	591
a) Orígenes	591
b) Objetivos	592
c) Financiamiento	592
d) Organos que la componen. Facultades	593
d.1) Asamblea	593
d.2) Consejo	594
d.3) Dirección General	596

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

TRATADOS SOBRE EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y CUERPOS CELESTES; Y SALVAMENTO Y DEVOLUCION DE ASTRONAUTAS Y OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO

I) TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES	603
a) Antecedentes	603
b) Texto del Tratado	605
II) ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y LA DEVOLUCION DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCION DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO TERRESTRE	610

Impreso en los Talleres Gráficos de
la Facultad de Ingeniería, calle 1
y 47. La Plata. Rep. Argentina. No-
viembre de 1982.-

